

costumbres, & de maneras. E como quier que estos que lo ganan por ssabiduria, & por ssu bondad, sson por derecho llamados nobles & gentiles maiormente lo sson aquelllos que lo han por linaje antigua mēte: & fazen buena vida: por que les viene adelante como credad. E por ende sson mas encargados de fazer bien: & de guardarse de yerro, & de mal estançā. Ca non tan ssolamente, quan dolo fazen, res̄iben daño, & verguença ellos mismos: mas aquelllos onde ellos vienen. E por éde sijos dalgo déuē s̄er escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre & de abuelo, hasta en el quarto grado a q̄ llaman bisabuelos. E esto touiero por bié los antiguos, por que de a quel tiempo adelante, no s̄e pueden acordar los omes. Pero quanto dende en adelante, mas de lueñe, vienen de buen linaje: tanto mas crescen en s̄u onrra & en s̄u fidalguia.

Ley. III. Como los fijos dalgo deuen guardar la nobleza, & la fidalguia.

Fidalguia ^a ssegund diximos en la ley ante de sta, es nobleza que viene a los omes por linaje. E porende deuen mucho guardar los q̄ han derecho en ella q̄ non la dañen, ni la menguen. Ca pues que el linaje faz que la ayan los omes assi como erencia, non deue querer el fidalgo, que el aya de fier de tan mala ventura, que lo que en los otros s̄e coméço & eredaron, mengue, o s̄e acabe enel. E esto es quando el menguasse en lo q̄ los otros acrecentaron, casando con villana, o la fidalga con el villano. Pero la mayor parte de la fidalguia, ganan los omes, por onrra de los padres. Ca maguer la madre s̄sea villana & el padre fidalgo: fijodalgo es el fijo q̄ dellos nasciere. E por fijodalgo s̄e puede contar: mas non por noble. Mas si nasciesse de fijodalgo, & de villano, non touieron por derecho, que fuese contado por fijodalgo, por que s̄iempre pornan adelante los omes el nome del padre, quando alguna cosa les quisieren dezir. Ni otros la madre, nunca le s̄eria mentada, que a denuesto non s̄e tornasse del fijo, & della. Por que el mayor denuesto, que la cosa onrrada puede auer, es quando s̄e mezclatoda con la vil, que pierde s̄u nome, & gana el de la otra.

ADICION.

L En las ordenanças reales lib. iiiij. tito. ij. largamente fabla de los fidalgos como les deuen s̄er guardadas s̄us libertades, & franquezas que tienen de los Reyes, por la grand bondad, que dios en ellos puso: & como non deue pechar con los otros pecheros, ni s̄ean prendadas s̄us casas de morada: ni s̄us cauallos, ni las armas: ni pueden s̄er presos por debdas, ni s̄er puestos a tormento: & s̄e guarda la paz entre ellos: & como s̄e prueua la fidalguia. E q̄ los vnos & los otros, non s̄e tomē las fortalezas. E de las penas de los que van contra ello.

Ley. IIII. Como los caualleros deuen auer en si quattro virtutes principales.

Ondades ^b sson llamadas las buenas costumbres que los omes han naturalmente en si, a q̄ llaman en latin virtudes. & entre todas sson quattro, las mayores: assi como cordura: & fortaleza, & mesura: & iusticia. E como quier que todo ome aya voluntad de s̄er bueno: & deuia trabajarse de auerlas: tan bié los aradores, q̄ diximos como los otros, q̄ han de gouernar las tierras, por s̄us labores, & trabajos:

con todo aq̄sto, no han ningunos a que mas conuenga, q̄ a los defensores: por q̄ ellos han a defender la eglesia, & los Reyes, & todos los otros. Ca la cordura les fara q̄ lo s̄epan guardar a s̄u pro & s̄sin s̄u daño. E la fortaleza que esten firmes en lo que fizieren, & non s̄ean cambiadizos. E la mesura que obren de las cosas como deuen & no passen amas. E la justicia, que la fagan derechamente. E porende de los antiguos, por remembrança desto, fizieron fazer a los caualleros, armas de quattro maneras. Las vnas que vistan & calçen. Las otras que ciñen. Las otras q̄ ponen ante s̄i. Las otras con que fieran. E como quier que estas sson en muchas maneras, pero todas s̄e tornā en dos. Las vnas para defender el cuerpo, que sson dichas armaduras. Las otras armas que sson para ferir. E por que los defensores non aurian communalmente estas armas: & aun q̄ las ouiesen non podrian s̄iempre traer las: touieron por bien los antiguos, de fazer vna, que se mostrassen todas estas cosas por s̄emejança. E esta fue la espada. Ca bien assi como las armas que el ome viste para defender se, muestran cordura que es virtud q̄ le guarda de todos los males que le podrían venir por s̄u culpa bien assi muestra esto mismo el mango del espada que ome tiene encerrado en el puño: ca en quanto assi lo touiere, en s̄u poder es de alçalla o de baxalla o de ferir con ella, o de la dexar. E otrossi como las armas que ome para ante s̄i para defender se muestran fortaleza que es virtud que faz a ome estar firme a los peligros q̄ auinjeren: assi en la manzana es toda la fortaleza de la espada: ca en ella s̄e s̄ufre el mango & el arrias & el fierro. E bien como las armaduras q̄ el ome ciñe, sson medianeras entre las armas cō que fiere: & sson assi como virtud de la mesura, entre las cosas q̄ s̄efazé ademas, o de menos, de lo q̄ deuen, bié essa s̄emejança es puesta alarrias entre el mango & el fierro della. E bié otrossi, como las armas que el ome tiene endereçadas para ferir con ellas alli do, conuiene, muestran justicia que han en derecha ygualdad. E esto mismo muestra el fierro de la espada, que es derecho & agudo, & taja igualmente de ambas las partes. E por todas estas razones, establecieron los antiguos, que la troxiessen s̄iempre consigo los nobles defensores, & que con ella res̄ibiesen onrra de caualleria. E con otra arma non, por que s̄iempre les viene emiente destas quattro virtudes, que deuen auer en si. Ca s̄sin ellas, non podrían complidamente mantener el estado del defendimiento, para que s̄on puestos.

ne viuendi nobiliores cæteris. Et nobilitas prouenit tripliciter, sci licet ex genere, ex scientia, ex bonis moribus. Sed maximè dicuntur nobiles ex gene re antiquo, si bonam ducut vitā. Et isti generosi sunt eligendi, de recta linea bonorum usq; ad quartum gradū desce dentes, quæ est in proauo. h. d. Quæ autem nobilitas præferatur alteri nobilitas, scilicet generis vel scientiae, seu mortuum: scripti. s. e. ij. parti. tit. ix. l. vj.

Ley. IIII.

Fidalguia. Ex vtroq; parēte generosus, puerus dicit propriè nobilis: sed ex patre generoso, & matre non generosa, non est nobilis: licet sit generosus: scilicet fijodalgo. Ex generosi verò, & ex vilano genitor patrem sequitur: ideo non est generosus. h. d. Et non singulariter, q̄ ad actū duelii non admittit miles, nisi sit de generenam degeneres milites prohibentur duellare: vt concludit Joan. faber: insti. de testa. mili. in prin. qd est notandum. de hac materia vide Mo. libro. iiiij. titu. ij. per to.

Ley. IIII.

Bondades. Debet in milite quatuor virtutes radiare. s. prudētia, fortitudo, temperantia, iustitia quæ per armam militaria designantur: per vestimenta prudētia: per scutū fortitudo: per cingibilia temperantia figuratur per inuatoria in manibus retenta iustitia repræsentat: per ensim etiam

Segunda partida

repræsentatur dictæ quatuor virtutes: ut hinc latè contineat.h.d. De his virtutibus vide quod scripsi. s.eo.ij. parti. t.i.v. l.vii.

Ley. V.

- a **T**an.) Item debet miles intellexi per puidictiā vigere: ut defendēda defendat: & dānificet: crudelitatem inimicis & pietatem amicis ostendat.h.d.

Ley. VI.

- b **E**ntēdidos.) Nō cupiat miles q̄ ha bere non licet: & quæ recte intelli git sciat ad effe ctum deducere. hoc dicit.

Ley. VII.

- c **V**sando.) Per fortitudinem miles sit fortis, & ferrox i hostes, suis autem mitis, & humilis, vt in bonis moribus proficiat. hoc dicit.

Ley. VIII.

- d **A**rteros.) Debet esse miles præticus et sagax: vt p̄ sagacitatē cum paucis multis de vincat, & per practicā exercitū bene bellandi, & ferri dī vsum addiscat. h.d. Et in eo quod hinc dicunt q̄ sit miles artero. Not. q̄ vbi iustū geritur bellū vtrū apertē q̄s pugnet aut p̄ infidias vel dolū nihil ad iniustitiā interest: vt. c. j. xxij. q. ij. Nam simulatio quandoque vtilis est: & in tempore assūmenda p̄ sua et aliena salute: vt c. vtilē. xxij. q. ij.

Ley. IX.

- e **L**eales.) Super omniaverò miles fidelitate resulge at quæ mater est bonorum morū. Sine ea autē patria nō bene defenditur: & ei de-

Ley. V. Que los defensores entendidos deuen sser.



Vn^a otras bondades han las que dixiemos en la ley ante desta, que deuen auer en si los caualleros. Esto es q̄ ssean entendidos. Ca entendimiento es la cosa del mundo, que mas endereça al ome para sser cóplido en ssus fechos; ni que mas le estraña de las otras criaturas; & poré de los caualleros que han a defender assi, & a los otros ssegund dicho auemos, deuen sser entēdidos. Casí lo nō fuessen errariā en las cosas que ouiescen a defender: porque el desentendimēto, les faria que nō mostrassen ssu poder, cōtra aquellos q̄ lo ouiescen demostrar: & de la otra parte que fiziesen mal a los que fuessen tenudos de guardar. E otrossi los farien sser crueles, cōtra la cosa que ouiescen de auer piedad, & piadosos en lo que deuian sser crueles. E a vn les faria fazer otro yerro mayor, que sse tornaria en deslealtad. Ca fazerles ya amar a los que ouiescen a querer mal. E desamar a los que ouiescen de querer bien. E a vn les faria esforçados: do non lo deuian sser. E flacos do deuian auer esfuerço, cobdiçiar lo que nō deuiesen auer. E olvidar lo que deuiesen cobdiçiar. E desta guisa les faria errar & el desentendimiento, en todas las cosas que ouiescen a fazer.

Ley. VI. Que los caualleros deuen sser ssabidores para s saber cobrar de su entendimiento.



Entēdidos b sseyendo los caualleros, assi como dixiemos en la ley ante desta, comoquier que valdriā por ello mas con todo esto non les ternia pro, si no lo sloopiesen meter en obra. Ca maguer el entendimiento les mostrasse, que deuē auer poder para defendersel, si shabiduria non ouiescen para s saber lo fazer, non les valdria nada: ca la obra aduze a ome a acabamiento delo que entiēde. & es assi como espejo en q̄ sse muestra la ssu voluntad, & el ssu poder qual es. E porende conuiene que los caualleros ssean ssabidores & ciertos, para s saber obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera non podrian sser complidamente buenos defensores.

Ley. VII. Que los caualleros deuen sser bien acostumbrados.



Sando c los fijos dalgo, dos cosas cōtrarias, les fazen que lleguen a acabamiento de las buenas costumbres. E esto es, que de vna parte sseā fuertes & brauos: & de otra parte másos & omildosos. Ca assi como les esta bien de auer palabras fuertes & brauas, para espantar los enemigos, & arredrarlos de si quādo fueré entre ellos bien de aquella manera las deuen auer fa-

lagar másas & omildosas para & allegar a aqlllos q̄ cō ellos fueré. Ester les de bué gallajado en ssus palabras & en ssus fechos. Ca natural cosa es que el que usa de ssu bōdad, alli do nō le cōviene, quel falezca despues alli domas lo ouiere menester.

Ley. VIII. como deuen los caualleros sser artes & maños.



Rteros d & magnosos deuen sser los caualleros & estas son dos cosas q̄ les conuiene mucho, porque bié assi como las mañas les fazen shabidores de aquello q̄ han de fazer por ssus manos: otrossi el arteria faze buscar carreras para s saber acabar mejor, & mas en ssaluo, lo que quieren. E porende sse acuerdan muy bien estas dos cosas, en uno. Ca las mañas les fazen q̄ sse ssepan armar bien & apuestamente: & otrossi ayudarsse, & ferir cō toda arma, & sser bien ligeros & bien caualgantes. E el arteria les muestra como ssepan vençer con pocos, a muchos, & como estuerçan de los peligros, quando en ellos cayeren.

Ley. IX. Como deuen sser los caualleros muy leales.



Eales e conuiene que ssean en todas guisas los caualleros. Ca esta es bondad en que sse aca ban & sse encierran todas las buenas costumbres: & ella esa ssi como madre de todas. E comoquier que todos los omes la deuen auer, sseñaladamente conuiene mucho a estos que la ayan, por tres razones: ssegúd los antiguos dixierō. La. j. es por question puestos por guarda, & defendimēto de todos: & non podrian sser buenos guardadores los q̄ leales nō fuessen. La. ij. por guardar onrra de ssu linaje lo que non guardarian quando en lealtad errassen. La. iii. por non fazer ellos cosa por que cayan en vergüenza en la q̄ caerian, mas que por otra cosa, si leales nō fuessen. E porende ha menester que ayan lealtad, en las voluntades, & que ssepan obrar della. Ca de otra manera, non podriasss que nō errassen en ello, por que acaeçē, que por guardar lealtad a ssu señor, & a aquellos quien la han de tener, fazan tuerto a omes que nunca gelo fizieron: & daño assi mismos, & a todas las cosas con q̄ han debido, metiédosse a peligro & a muerte: & yendo contra ssus voluntades: deixando todo lo de que auriā ssabor; faziendo aquello que non querriā fazer, podiendolo escusar. E todo esto fazen, por non menguar en ssu lealtad. E porende ha menester que la entiendan bien qual es: & ssepan obrar della assi como conuiene.

Ley. X. Que los caualleros deuen sser ssabidores para conoçer los cauallos, & las armas que troxieren si sson buenos o non.



Auallos f & armaduras, & armas son cosas, que conuiene mucho a los caualleros, de las auer buenas, cada vna ssegund ssu natura. Ca pues que con estos han de fazer los fechos darmas, que es ssu menester, conuiene que ssean tales de que sse puedan bié ayudar. E entre todas aquellas cosas de que ellos han de sser ssabidores. E esta es la mas sseñalada cosa

Ley. XI.

fect⁹ generis abij. cit honorē: & ad verecūdiae maculam inducit infidelē. h.d. Et not, q̄ fidelitas rēpublicā magis quā sudores corporales guernat xxij. q. ix. tributū. q. quāuis. fidelitas enim & reuerētia potestatis subditis debet: vt. c. si apud xxij. q. v. quomodo enim pōt est fidelis Deo qui carnali domino fidē exhibere nō pōt: vt ibi si.

Ley. X.

Cauallos.) Miles debet equos cognoscere & armare eorum in cognitionis praetextu calamitatē incurrat et equus fit pulchri coloris bonicorporis mēbris cōdecēs, & ex bona generatione: nā magis quam cætera animalia generi correspondet: sciatq; illū in bonitatis perseverentia cōseruare. Arma vero sint levia & fortia. hoc dicit.

Gley XI.

Fechos.) Nul-lus nisi miles po-test militē armare:nec debet rex antequā sit miles munus consecra-tionis, nec coro-nationis assu-me-re:nec potest q̄ s-temetipsum face-re militē:quā in-ter dantem & re-cipientem debet esse discretio p-sonalis, nec mu-lier quāvis rega-li aut imperiali prēfulgeat digni-tate:pōt suis ma-nibus armare mi-litem,nec impu-bes aut fatu⁹,nec clericus aut reli-giosus :nisi ante religionē milita-re fuerat ipse mi-les:quia nec tales possunt opa mi-litaria exercere . h.d. Hodie autē Regina pōt mili-tes armare . vide monumentū. li. iiiij.l.viii. An autē miles pōt post-ea clericari: Hen-ri.in.c.continen-tia de cle.percus-sore.

en conoscer el cauallo. Ca por sser el cauallo grande,& fermoſo,ſſi fuelle de ma-las costumbres:& el cauallero non fuelle ſlabidor para conoscer esto, auenir le yá ende dos males: Lo vno q̄ perderia quan-to por el diſſe. E lo al, que podria por el caer, en peligro de muerte, o de ocasion. E esto mismo le auernia, ſſy non fuellen las armaduras buenas, & bien fechas & con razó. E porende ſſegún los antiguos moſtraron, para ſſer los cauallos buenos, deuen auer en ſi tres coſas. La primera, ſſer de buen color. La ſſegunda, de bue-nos coraçones. La tercera, auer miébros cōuenientes, que respondan a eſtos dos. E aun ſobre todo eſto, quién bié lo qui-fiere conoscer, ha de catar que venga de buen linaje. Ca eſta es la animalia del mu-do que mas respōde a ſſu natura. E aun los antiguos que fablaron en eſta razon, touieron que ſſin todas eſtas ſlabidurias, deuen auer los caualleros en ſi tres coſas, pa-ra ſſer buenos los cauallos. La primera, ſſaber los mantener en ſſus bondades. La ſſegunda, ſſi alguna mala costúbre ouieſſen, toller los della. La tercera, guarescer los de las enfermedades que ouieſſen. O-troſſi deuē auer ſlabiduria en tres maneras. La primera, ſſi es bueno el fierro, o el fuste, o el cuero, o la otra coſa de que las fazen. La ſſegunda, para conoscer, ſſi ſſon fuertes. La tercera, q̄ ſſean ligeros. Eſſo miſmo es de las armas, para ferir, que han de ſſer bien fechas, & fuertes, & ligeras.

Equanto mas los caualleros conosceré eſtas coſas, & las viſaren, tanto mas & mejor ſſe ayudaran dellas, & las to-maran a ſſu pro.

Ley. XI. Quien ha poder de fazer los caualleros o non.

Fechos non pueden ſſer los caualleros, por mano de ome, que cauallero non ſſea. Ca los ſſabios antiguos, que todas las coſas ordena-ron con razon, non touiero que era coſa con guia, nin pudieſſe ſſer con derecho, dar vn ome a otro, lo que non ouieſſe. E bien aſſi, como las ordenes de los ora-dores non las podria ninguno dar, ſſi non el que las ha: o-tro, tal non ha poder de fazer ninguno cauallero, ſſi non el q̄ lo es: Pero ſſi algunos y ouo, que touiero que el Rey, o ſſu fiſo el eredero, maguer caualleros non fuellen, que bien lo pueden fazer, por razon del Regno, que pueſſon cabeças de la caualleria, & todo el poder della, ſſe en cierra en el ſſu mandamiento, & por eſſo lo viſaron & viſan, en algunas tierras. Mas ſſegund razó verdadera & derecha, ninguno non puede ſſer cauallero de mano del que lo no fuere. E tanto encareſcieron los antiguos la orden de caualleria, q̄ touieron q̄ los Emperadores, ni los Reyes, non deuen ſſer conſtagrados, ni coronados, hasta que caualle-ros fuellen. E aun dixieron mas, que ninguno non puede fazer cauallero, aſſi misino, por onrra que ouieſſe. E co-mo quier que en algunos lugares lo fazen los Reyes, mas por costumbre que por derecho: con todo eſſo, non touie-ron por bien los antiguos, que lo fizieſſen. Ca dignidad, ni orden, nin regla, non puede ninguno tomar por ſſi: ſſi otro non gelada. E por ende, ha menester, que en la cauel-

leria aya dos personas: a quel que la da, & el que la refci-be. Otroſſi, touieron, que muger, por onrra que ouieſſe, maguer fuelle Emperadora o Reyna, por eredamiento, que non podria fazer cauallero, por ſſus manos, como quier, que podria rogar, o mandar, a algunos de ſſu Seño-rio, que los fizieſſen, aquellos que ouieſſen derecho de los fazer. E aun dixieron, que ome desmemoriado, ni que fuelle de menor edad de catorze años, que no deuia nin-guno dellos esto fazer: por que la caualleria es tan noble, & tan onrrada, que deue entender el que la da, que es lo que faze en darle. lo que eſtos non podrian fazer. Otroſſi el clero, nin ome de religion, no touieron, que podria faire caualleros: por que ſſeria coſa muy ſſin razon, de entremeter ſe de fecho de caualleria, aquellos que non ouieren, ni han poder, de meter y las manos, para obrar della. Pero ſſi alguno fuelle cauallero primeramente, & despues le acaſſieſſe, que ouieſſe de ſſer maestro de or-den de caualleria, que mantuieſſe fecho de armas: non fue atal como eſte, defendido de los fazer. E non touie-ron otroſſi por bien, que ningund ome, fizieſſe caualle-ro, a aquellos, que por razon, non pueden, ni deuen ſſer, ſſegund adelante ſſe muestra, en las ley es deſte titolo.

A D I C I O N.

G Esta ley eſta derogada, en quanto dice, que non deue ſſer fecho, ningund cauallero, por mano de ome, que cauallero non ſſea. E en lo que dice, que muger por digni-dad que tenga, non puede fazer cauallero, por la ley. vij. &. viij. titolo primero. libro quarto. de las ordenaças rea-les que dice. Aſſi.

A D I C I O N.

Mandamos, & ordenamos, de aqui adelante, que ningu-no ſſe pueda armar cauallero, por carta, ni aluala, nue-ſtra. Eſſi de a qui adelante, fuere armado, por nuestra car-ta, o aluala, o mādamiento de palabra, q̄ no ſſe pueda gozar: ni goze de los preuilejos de la caualleria: ni ſſe pueda escu-far, ni ſſe escuse, de pagar pedidos, ni monedas, ni los o-tros pechos reales, ni concejales, aun q̄ la tal carta, o alua-la, o mandamiento, ſſe diga ſſer fecho, de nuestro proprio motu, & cierta ſcien-cia, & poderio real, & absoluto, a vn q̄ faga mēcion eſpecial deſta nuestra ley, & de otras qua-leſquier clausulas derogatorias, abrogaciones, & deroga-ciones, & dispēſaçōes, & firmezas. Ca aun q̄ por ellas ſſe diga, q̄ nos alçamos, & quitamos, obreçion, & ſſobreçion, & todo otro obstaculo, & entendimiento de fecho, & de derecho, & toda otra coſa, q̄ embargar lo pudieſſe, & to-das otras quaſquier firmezas, de qualquier natura, vi-gor, & effeto, & calidad, & mysterio, que en contrario ſſe an, o ſſer puedan. Mas q̄ aquel q̄ de aqui adelante ſſe ouiere de armar cauallero, ſſea armado por nuestra mano, & no de otro alguno. E ſſea atal, que nos entédamos q̄ lo mere-ſſe, & q̄ cabe en el la orden & dignidad de la caualleria. E q̄l tal vele las armas, con ſſolenidades, q̄ las ley es de nues-tros Regnos mandan. E eſtonce pueda gozar, & gozen, de los preuilegios de la caualleria, & no en otra manera.

A D I G I O N.

Enos estableçemos, que ſſolo nos, o qualquier de nos, podamos fazer, & armar caualleros, & non otro alguno, aſſi en el cāpo, como en otra qualquier manera. E en nne-ſtro querer, & volūtad, ſſean armados, con ſſolenidad, o

Segunda partida.

Ley. XII.

(Fallimiento.) Non pot esse miles nisi pauper nisi armas eū cōferat ei vñ viuat nec mēbris defē. Et uolus: aut merator vel notori⁹ proditor aut ale nosus: seu p̄ tali iudicialiter dat⁹: nec ad mortē dānat⁹ nisi pri⁹ culpa, & poena remittat sibi: nec se mel militiā reci piēs derisorie ab eo q̄ nō pōt eam dare: vel si recipiens est talis q̄ nō potest eā reci pere: nec pretio est emenda, sed meritis. h. d. Et nota q̄ de iure Cæsar is q̄ vole bat militare: pri mō debebat experiri à magistro militum si erat aptus vel sufficiēs vel nō vt. l. p. c. de re mili. l. xij. Et si reperi⁹ sufficiēs ad militiā: nō admittat nisi cū littera appro batoria principis: vt in. d. l. p. &. c. de agen. in reb⁹. l. matricula. in fi. vt refert Ioan. de pla. in. l. j. C. q̄ mi li. po. l. xij. Item nota q̄ nō pdest fraus facienti se ascribi militiæ vt publica munera euicit: vt. l. i. j. e. ti. retrahitur enim à militia ad priuā conditionem: vt alle. l. j. C. qui mi li. po. Itē nota q̄ coloni terrarum non possunt ad militiā armatā a spirare, sed debet agris intendere: vt. l. colonos: la. i. j. C. de agri. & cē si. Et si ad militiā aspirauerūt: sunt ad culturā reuocandi vt alle. l. i. j. & ibi gl. & Ioā. de pla. C. qui mil ita. possunt. De forma autem & figura assumēdo rū ad militiā: ve getius de re mili. ca. j. cū sequēti bus. & in. j. l. Fla ui. inq̄t q̄ exami nādū est de qua plaga mundi sit volēs militare. Itē an ex vrbibus vel

sin ella. Pero q̄ ssi los caualleros, assi fidalgos, como non fidalgos, guardaren aquell las cosas, que sse contienen en las leyes de nuestros Reynos, contenidas en este titolo, puedan gozar, & gozen, de todas las onrras, & preeminencias, & libertades, de la caualleria, quando por nos fuerē armados, a vn que non interuengan las ciri monias, & ssolēnidades, de las leyes de las partidas.

Ley. XII. Quales deuen sser caualleros.



Allescimento, para nō sse poder fazer las cosas, es en dos maneras. La vna por fecho. La otra por razon. E la del fecho, es quando los omes nō han cōplimiēto de lo q̄ han menester para fazer las. E la q̄ viene por razon, es quādo non han derecho, por q̄ las deuen fazer. E como quier q̄ esto auenga en todas guisas, sseñaladamēte cae en fecho de caualleria. Por q̄ bié assi, como razō tuelle, q̄ dueña nō puede fazer cauallero, ni ome de religion: por q̄ nō ha de meter las manos en las lides: ni otrossi el q̄ es loco, & ssin edad por q̄ nō han cōplimiēto de sseso, para enteder lo q̄ fazé. Otrossi lo tuelle de derecho, q̄ nō ssea cauallero ome muy pobre, ssi nō le diere primeramente cōsejo, el q̄ lo faze, por q̄ pueda bien beuir. Ca nō touieron los antiguos, q̄ era cosa muy guisa da, q̄ onrra de caualleria, que es establescida, para dar & fazer bié, fuessse puesta en omen q̄ ouiesse a mendigar en ella, ni fazer vida desonrrada: ni otrossi q̄ ouiesse de furtar: o fazer cosa por q̄ mereciesse auer pena, q̄ es puesta cōtra los viles malfechores. Otrossi nō deue sser fecho cauallero, el q̄ fuessse menguado, de ssu persona, o dessus miembros: de manera que sse non podiesse en guerra ayudar de las armas. E aun dezimos, q̄ non deue sser ome cauallero, q̄ por ssu persona anduuiesse faziendo mercaduria. E non deuen otrossi fazer cauallero, al q̄ fuessse conoscidamente traydor, o aleuoso, o dado, por juyzio por tal, ni ome q̄ fuessse juzgado para muerte: por yerro q̄ ouiesse fecho, ssi prime ro non fuesse perdonado, nō tam ssolamēte la pena: mas aun la culpa. E non deue sser cauallero, el q̄ vna vegada ouiesse recibido caualleria, por escarnio. E esto podria sser en tres maneras. La primera, quando el q̄ fiziese cauallero, nō ouiesse poderio de lo fazer. La sssegunda, quando el q̄ la resçibiese, nō fuessse ome para ello, por alguna de las razones q̄ diximus. La tercera, quādo alguno q̄ ouiesse derecho de sser cauallero, la resçibiese a ssabiēdas por escarnio. Ca maguer aq̄ q̄ la diesse ouiesse poder de lo fazer, nō podria sser el q̄ assi la resçibiese, por q̄ la resçibio, como

nō deuia. E porēde, sse establescido anti guamēte por derecho, q̄ el que quisiese escarnecer tan noble cosa como la caualleria. q̄ fin casse escarneçido della: de manera q̄ nō la pudiesse auer. Otrossi pusieron, q̄ ninguno nō recibiese onrra de caualleria, por precio de auer, ni de otra cosa q̄ diesse por ella, q̄ fuese en manera de compra. Ca bié assi como el linaje nō sse b puede cóprar: otrossi la onrra, que viene por nobleza, nō la puede la persona, auer ssi ella nō fuere atal, que la merezca por linaje, & por sseso, & por bondad que aya en sy.

Ley. XIII. Que cosa deue fazer el escudero ante que reciba caualleria.



Impieza b faze bié parescer las cosas a los que las veen. Bien assi como el apostura, les faze estar apuestamēte cada vno por ssu razon. E touieron por bié los antiguos, q̄ los caualleros, fuessen fechos, limpiamēte. Ca bié assi como la lim pieza, deue auer dētro en si mismos, en sus bōdades, & en ssus costūbres, en la manera q̄ dicha auemos. Otrossi la deue auer defuera, en ssus vestiduras, & en las armas q̄ traxieré. Ca maguer el ssu menester es fuerte, & cruo, assi como de ferir, & de matar. Con todo esto, las ssus volūtades, nō puedē olvidar naturalmēte, que non sse paguen de las cosas fermosas, & apuestas, mayormente, quādo las ellos troxieren. Por q̄ de vna parte les dan alegria & conorte, & de la otra les faze cometer denodadamente fecho de armas, q̄ slaben q̄ por ello sieran mejor conoscidos. & q̄ les ternan todos mas miētes, a lo q̄ fizieren. Onde, por esta razō, nō les embarga la lim piedūbre, & la apostura, alafor taleza, ni ala crudelidad, q̄ deuen auer. E de mas q̄ deuē auer sinificāça, ssegūd de ssuso diximos, la obra q̄ paresce de fuera, a lo q̄ tiene dētro, en las volūtades. E porēde, mādarō los antiguos, q̄ el escudero, q̄ fuessle de noble linaje, vñ dia ante q̄ reciba caualleria, que deuē tener vegilla. E esse dia, q̄ la touiere, desde el medio dia en adelāte, hā los escuderos a bañar, et lauar ssu cabeza, cō sus manos, et echar le en el, mas apuesto lecho, q̄ pudieré auer. E alli le hā de vestir, & de calçar los caualleros, de los mejores paños q̄ touieré. E desq̄ este alimpiamēto le ouieré fecho, hā le de fazer otro, en q̄ ha de conoscer, q̄ ha de recebir trabajo, leuā de, & pidiédo merced a dios, q̄ le perdone ssus peccados, & q̄ le guie, por q̄ faga lo mejor, en aqlla ordē q̄ qere recebir, en manera q̄ pueda defender ssu ley, & fazer las otras cosas, ssegūd q̄ le cōuiene, & q̄ le ssea guardador, & defendedor, a los peligros, & a los embargos. E lo al, q̄ sserian cōtrarios, a esto deuiesse le venir en miente, como dios es poderoso, ssobre todas cosas: & puede mostrar ssu poder en ellas, quādo quisiere: et sseñaladamēte lo es, en fecho de armas. Ca en ssu mano es la vida, & la muerte, para darla, & toller la, et fazer q̄ el flaco ssea fuerte, & el fuerte flaco. E quādo esta oraciō fiziere, ha menester, de estar los yno jos sncados, & todo lo al en pie: miētra lo pudiere ssosrir.

Ley.

rure: & in qua e. rate: vult⁹ quoq; & corporis ilpe. ctio: vt latē p ve getiū vbi suprā: vt refert Ioan. de pla. latē in. l. sīs seruum. C. de re militari. l. xij.

Ley. XIII.

(Limpieza.) Ar matur em miles hoc modo q̄ pri die ante armatio nē tenebit vigiliā sic. A meridie insta balneabitur per scutiferos cū capititis ablutiōe, & in thoro spa cioso cubabit. ibi q; p milites pre ciosis induet pānis. Demū ad ecclesiā vigilatur ducit: atq; Deū pro suis peccatis & ordinis milita ris obseruātia ro gaturus flexis ge nibus: alio autem tēpore pro se pe dibus se sustinebit. h. d. Ex hac l. nota q̄ quicquid boni agimus: in Dei nomiū incipere debem⁹: in quo viuim⁹, mo uemur & sum⁹. xxvi. q. vij. non obliteruetis. Sic em benedicit ho mo q̄ timet dñm vt ppheta in psal mo. beati oēs.

Ley. XIV.

Espada.) Trāfacta autē vigilia, militādus audiat deuotē missam: & ea completa accedit armaturus: quarens militare: quo respōdente: interroget an seruabit militiam debito modo. Et hoc sic, pmissio: calciet eū vel calcari faciat per militem calcaria à dextris & à sinistris i signū rectitudinis. Deinde cingat ei ensem supra vestimenta aliquātulum erga corpus astrictū in signū q̄ habeat p̄pinquatas quatuor virtutes, de quibꝫ suprā eo, tit. l. iiii. Quādoque posunt armari milites omnibus armis capite detexto. Demum euaginet ensem eū armas & ponens ei in manu dextera: faciat tria eum iurare, scilicet p̄ fide mortem nō uitare, nec pro domino naturali: nec pro patria, et det alapam in signū recordatiōis dicens q̄ dominus ei permittat que sic iuravit adimplere. Et statim armas & oēs alii milites astantes dēt ei osculū in signum fœderis inter eos initi. Et idem faciat eo anno ceteri milites quocūq; perrexerit inuenti, ppter quod fœdus non possunt se ad inuicem iniuriari nisi prævia diffidatione. hoc dicit. An aut in milite requiriatur quod sit nobilis generis: vide quod notat Ioann. de Pla. C. negotiatores ne militent. l. vnica. lib. xij. Item nota quod hæc forma non requiriatur quando Rex personaliter milites fecerit, vt in lib. ordinatiōnū regalium. lib. iiiij. titu. j. per totum.

Ca la vegilla de los caualleros, non fue estableçida, por juegos, ni para otras cosas, si non para rogar a dios ellos, & los otros, que yn fuesen que los guarde, & q̄ los aderesce, & aliue, como a omes que entran en carera de muerte.

Ley. XIV. Como han de fazer fechos los caualleros.

DSpada ^a es arma que muestra quatro significanças, que ya auemos dichas. E por q̄ el q̄ ha de ser cauallero, deue auer por derecho, aquellas quattro virtudes, estableçieron los antiguos, que recibiesen con ella, orden de caualleria, & non con otra arma. E esto ha de ser hecho en tal manera, que passada la vegilla, luego que fuere de dia, deue primeramente oyr su misa, & rogar a dios que le guie sus fechos, para su seruicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer cauallero, & preguntar le, si quiere rescebir orden de caualleria, & si dixere si, ha le de preguntar, si la māterna, assi como se deue mantener, & despues que gela otorgare, deue le calçar las espuelas, o mandar a algund cauallero que gelas calce. E esto ha de ser segund que el ome fuere, & el lugar que touiere. E fazen lo desta guisa, por mostrar que assi como el cauallero pone las espuelas de diestro, & de sfinistro, para fazer le correr al cauallo derecho, q̄ assi deue el fazer derechamente sus fechos de manera que non tuerça a ninguna parte. E dessi, ha le de ceñir el espada, sobre el brial que viste, assi que la cinta, non sea muy floxa, mas que se llegue al cuerpo. E esto es, por semejança que las quattro virtudes que deximos, deuen tener tornadas assi. Pero antiguanēte estableçieron, que a los nobles omes fiziesen caualleros, stayendo armados de todas sus armaduras, bien assi como quando ouiesse delidiar. Mas las cabeças no touierō por bien que las touiesen cubiertas, por que los que assi las traen, non lo fazen sino por dos razones. La vna, por encobrir alguna cosa que en ellas ouiesse que les parecia mal. Ca por tal cosa, bien las puede encobrir, de alguna cobertura, que sea ferrosa, & apuesta. La otra manera, por que cubren la cabeza, es quādo el ome faze alguna cosa desaguisada, de q̄ ha verguença. E esto, non conviene en ninguna manera a los nobles caualleros. Ca pues han de rescebir, tā noble, & tan onrrada cosa, como la caualleria, non es derecho, que entren en ella, con mala verguença, ni con miedo. E desque el espada le ouieren ceñido, deuen la sacar de la vayna, & poner gela en la mano diestra, & fazer le jurar estas tres cosas. La primera que no reçele de morir por su ley, si fuere me-

nester. La ssegunda por su Señor natural. La. iij. por su tierra. E quando esto ouiere jurado, deue le dar vna pescocada por que estas cosas s̄obredichas, levagan en miēte, diciendo que dios le guie al su seruicio, & le deje complir lo que alli le prometio. E despues desto, ha le de besar, en señal de fe, & de paz, & de ermedad, que deue ser guardada entre los caualleros. E esso mismo han de fazer todos los caualleros, que fueren en aquel lugar: nō tan s̄olamente en aquella s̄azon: mas en todo aquel año, do quier que el vēga nueuamente. E por esta razon, nō se hande buscar mal los caualleros vnos a otros, a menos de echar en tierra la fe, q̄ alli prometyeron, & desafiádosse primeramente, ssegund se muestra, do fabla de los desafiamientos.

Ley. XV. Como han de desçenir la espada al noble, despues que fuere hecho cauallero.

DEsçenir ^b el espada, es la primera cosa, que deuen fazer, despues que el cauallero noble fuere hecho. E porende ha de ser muy catado, quien es el q̄ gela ha de desçenir. E esto, nō deue ser fecho, si nō por mano de ome q̄ aya ensi algūa de estas tres cosas o que sea su Señor natural, q̄ lo faga por el debdo q̄ han de consuno. E ome onrrado que lo fiziese por s̄aber, que ouiesse de fazer le onrra, o cauallero que fuese muy bueno de armas, que lo fiziese por su bondad. E en esto se acordaron los antiguos mas, que en las otras dos, por que touieron que era buen comiēço, para lo q̄ el nouel era tenudo de fazer. Pero qualquer dellas q̄ sea, vale & es buena. E a este que le deciē el espada, llamále padrino. Ca biē assi como los padrinos, al baptismo ayudan, a confirmar, & a otorgar a su fijado, como sea christiano: otrossi el que es padrino del cauallero, noble deciēndo le el espada co su mano otorga, & confirma la caualleria q̄ ha rescebido.

Ley. XVI. Que debdo han los nobles con los que los fazēn caualleros, con los padrinos que les deciēn las espadas.

DEbdo ^c han los caualleros nobles non tan s̄olamente con aquellos que los fazē: mas a vn co aquellos padrinos, que les ciēn las espadas. Ca biē assi co mossón tenudos de obedescer & de onrrar, a los que les dan la ordē de caualleria, otrossi lo ha de fazer a los padrinos, que son confirmadores della. E porende estableçieron los antiguos, que el cauallero, nunca fuese cōtra a quel de quiē ouiesse rescebido caualleria. Fueras ende, si lo fiziese con su Señor natural. E a vn estōce, quando cōtra el fuese, que se guardasse, quanto podiese, de le ferir, ni de le matar co sus manos, si nō viesse, que queria ferir, o matar a su Señor. E otrossi non ha de ser en fecho, nin en cōspresso, de ninguna cosa, que su daño fuese: mas a lo de estoruar quanto podiere, que nō sea. E si nō aperçebir lo dello. Fueras ende, si fuese cosa q̄ se tornasse en daño de su Señor, si gelo fiziese s̄aber, o del mismo, o de su padre, si lo ouiese, o de su fijo, o de su ermano, o de su pariente, de quiē el fuese tenudo de demādar su muerte. Pero esto se entiēde, si por el desensanamiento, q̄ aq̄l fiziese, pudiese venir a alguno destos s̄obredichos: muerte, o deseredamiento, o desonrra. Ca por otras co-

Ley. XV.
Deçenir.) Armatu enim militate, ut suprāl. p̄xima cōtinetur, descingitur ei en sis in primis per dominum naturalē, vel alium probū hominē, vel honorabilem militem. Et iste talis dicit patrius noui militis. hoc dicit.

Ley. XVI.
Debdo.) Debet enim nosū milles honorare cū armantē, & contra cū nisi in adiutorium domini sui naturalis non impugnet, nec proprijs manibꝫ eū vulnere ret nisi ipse vellet suū dominū p̄cutere. Idē de-

Segunda partida

bet facere contra patrinum & hoc usque ad tres annos.hoc dicit.

Ley. XVII.

- a **Mantener.**) E. quiet per villam miles cooperata clambyde semp ensenacto: nullū post sein eodem equo ducat: & tempore guerræ extra villam in equo armatus in cedat.hoc dicit.

Ley. XVIII.

- b **Páños.**) Vestiat miles arma pulchra & vestes rubras: croceas: virides aut liuidas q̄ sunt magis hylares ad modū patriæ. desuper aut incedendo: comedendo: & equitando portet clamidem talarem ad collum nudatam taliter qd caput exire queat. Cuius longitudo significat humilitatem: nodus religio nem ut per predictam clamidem: inter cæteros cognoscatur.h.d.

Ley. XIX.

- c **Comer.**) Debet enim miles tempore pacis bis in die comedere de bonis cibis bene paratis: & bis etiam tempore guerræ: de mani modicum & de cibis grossis: vt si contingat cum vulnera sustineretur: tuis sanetur. Et interdum aceto cum aqua tempore calido ad similitudinem bibat effugādam: nec multū dormiat: nec in thoro delicato: sed in suis armis: vt durior efficiatur cubet: quantum victorię honor amplitati perfatur.hoc dicit. Quibus escis vel cibis vti debent milites tempore expeditionis: videlicet per Ioan. de pl. in l. repetita. C. de ero. mili. anno. li. xij.

sas, en fuera destas non le deue dexar de apercibir. E ssin todo esto, deuele ayudar cōtra todo ome, que le quisiesse mal fazer si non contra estos ssobre dichos, o contra otro ome con quiē ouiesse puesto el, o ssu padre pleyto de amistad. Ca en quāto el amor durare, deue guardar, q̄ non ssea cōtra aquel, con quien lo han. E esso mismo dezimos que deue guardar hasta tres años al que le ouiesse deceñido el espada. Pero algunos v̄ ouo q̄ dixieron, q̄ deue esto sser hasta ssiete años. E porende los caualleros nobles, pues que tan grād debdo han, con los q̄ les deciñen las espadas, deuen catar ante que el hecho venga, quien ssion aquellos aquien han de rogar, q̄ ssean sus padrinos, para desçenir gelas.

Ley. XXII. Que cosa deuen guardar los caualleros quando caualgaren.

N Antener^a sse deuen los caualleros, ssegund dixieron los ssabios antiguos, en manera que ellos fagan buen exéplo a los otros. E poréde, pusieron les estonçē maneras ciertas de como biuiesen, tan bien en ssu caualgar, como quādo comiesen & biuiesen, & quādo ouiesen a dormir: & ordenarō lodesta guisa q̄ quādo ouiesen de caualgar por viella, q̄ non caualgassen si no en cauallos, quiē los podiese auer. E esto fizieron, por q̄ van en ellos mas onrados, q̄ en ninguna otra caualgadura. E orossi, por que vsassen el caualgar, que es cosa que pertenesce mucho a los caualleros: & por que andan en los cauallos, mas loçanos, & mas alegres, & aseytā los poréde mejor, & mas a ssu guisa. E a vn mádaron, que quando ouiesen a caualgar, fuera de viella, en tiépo de guerra, q̄ fuesen en ssus cauallos armados, en manera que ssi acaesciesen pudiesen fazer daño a ssus enemigos, & guardar se de lo recebir dellos. E otrossi establecieron, q̄ quando caualgassen, no leuassen otros en pos ssi. E estos fizieron, por que no tolliesen la vista, al que fuese en la silla & por q̄ non ssemejasse que lleuara troxa. E estas son cosas q̄ peor parescē al cauallero, q̄ a otro ome, por que ssion enatias, & desapuestas. Otrossi pusieron, que quādo caualgassen por viella, que troxiessen toda via mātos. Fueras ende, ssi fiziessen tal tiépo, q̄ gelo destoruasse. E ssobre todo establecieron, que el cauallero, quando caualgasse, que leuasse toda via espada ceñida, que es assi como abito de caualleria.

Ley. XXIII. En que manera sse deuen vestir los caualleros.

P Años^b de colores establecieron los antiguos que troxiessen vestidos, los caualleros nobles

mientras que fuessen mançebos, assi como bermejos, & jaldes, & verdes, o cardenos, por que les diessen alegría. Mas prieto, o pardo, o de otra color, que fea ssea que les fiziesen entristeçer, non touieron por bien que los vistiesen. E esto fizieron, por que las vestiduras fuessen apuestas, & ellos fuessen alegres, & les creciesen los coraçones, para sser mas efforçados. E como quier que las vestiduras fuessen de tajos de muchas maneras, ssegund eran departidas las costumbres, & los usos de la tierra. Pero el manto acostumbrauan a fazer, & a traer todos desta guisa, que los fiziesen grādes & luengos, que les cubriessen hasta los pies, & ssobre tanto paño, de la vna parte, como de la otra, ssobre el ombro diestro, por q̄ podrían y fazer un nudo, & faziendo lo de manera, que podrían meter & slacar la cabeza ssin ningund embargo. E llaman lo manto cauallero. E este nome le dizē, por que non lo auia otro ome a traer desta guisa, ssi non ellos. E el manto, fue fecho desta manera, por mōstrança, que los caualleros deuen sser cubiertos de umildad, para obedesçer ssus mayores. E el nudo les fizieron, por que es como manera de atamiento de religion, & amostralles que ssean obedientes, non tan ssolamente a ssus Señores, mas a vn a ssus cabdillos. E por esta razon ssobre dicha, teníā el máto tan bien quando comian & beuijan, como quando sseyan & andauā & caualgauā. E todas las otras vestiduras trayā limpias, & mucho apuestas, cada uno ssegund el uso de ssus lugares. E esto fazian, por que quiē quer que los viesse, los podiese conoscer, entre todas las otras gentes, para sbarber les onrrar. E ello mismo establecieron de las armaduras, como de las otras armas, que traxiesen, que fuessen fermosas, & mucho apuestas.

Ley. XXIX. Como los caualleros deuen sser mesurados.

C Omer^c & beuer, & dormir, sson cosas naturales, ssi que los omes no puedan beuir. Pero destas deuen vsar en tres maneras. La vna con tiempo. La otra con medida. La otra apuestamente. E porende los caualleros eran mucho acostumbrados antigamēte a fazer esto. Ca bien assi como en tiépo de paz comian a ssazon señalada de manera que pudiesen comer dos veces al dia, & de mājares buenos & bié adobados, & con cosas que les ssupiesen bien. Otrossi, quando auian a guerrear, comian vna vez en la mañana, & poco. E el mayor comer fazian lo a la tarde. E esto era por que non ouiesen fambre, ni grand sied, por que ssi fuessen feridos, guardasiesen mas ayna. E en aquella ssazon, dauan les a comer carnes duras, & rezias, & viadas gruesas, porque comiesen poco dellas, & les abondasle mucho, & les fiziesen las carnes rezias, & duras. Otrossi les dauan a beuer vino flaco & mucho aguado: de manera, que non les tornasse el entendimiento ni el sseso. E quando fazia las grādes calenturas, dauan les vn poco de vinagre, con mucha de agua, por que les tolliesen la sied, & non dexasse açender la calētura en ellos, por que ouiesen a enfermar, beuiendo entre dia, quando ouiesen a enfermar, beuiendo entre dia, agua quādo auian gran ssabor de beuer. E esto les fazian vsar los antiguos por quel comer y el beuer les acrecentasse la vida, & la salud, & non gela tolliesen comiendo, o beuiendo ademas. E ssin todo aquesto fallauan yn otra grād pro, que mengauan en la costa cotidianamente, por que podiesen mejor cōplir a los fechos granados, que es cosa que cōniene mucho a los q̄ há

Ley

de guerrear. Otrossi los acostumbrauan, que non fuesen dormidores, por que nuze mucho a los que los grádes fechos han defazer, & sseñaladame te a los caualleros quádo estan en guerra. E por esto assí como los consentian en tiempo de paz, que traxiesen ropaes muelles, & blandas, para ssu yazer, assí non queria q en la guerra yoguiessen, si non en poca ropa, & dura, o en ssus perpuntas. E fazie lo por que dormiesen menos: & sse acostúbrassen de sofrir lazeria. Ca tenia que ningúd vicio que auer podiesen, non era tan bueno, como sser vençedores.

Ley. XX. Como ante los caualleros deuen leer las estorias de los grandes fechos de armas quando comieren.

Pueftamente^a touieron por bien los antiguos que fiziesen los caualleros estas cosaes, q dichas auemos en la ley ante desta. Eporende ordenaron, que assí como en tiépo de guerra aprediesen fecho de armas, por vista o por prueua, que otrossi en tiempo de paz la prisiesen por oyda & por en tendimiento. E por esto acostrumbrauan los caualleros, quádo comian, que les leyessen las estorias de los grandes fechos, de armas, q los otros fizierá, & los ssesos, & los esfuerços, que ouiero para saber los vençer, & a cabar lo q querian. E alli do non auian tales escrituras, fazian sse las retraer a los caualleros buenos, & ancianos, q sse en ello acertauan. E ssin todo esto a vn fazian mas, que non consentian q los juglares dixiesen ante ellos otros cantares, ssi non de gesta, o q fablaffen en fecho de armas. E esto mismo fazia q quádo no podia dormir cada vno en ssu posada, sse fazia leer, & retraer estas cosaes ssobre predichas. E esto era por que oyédo las les crecian las voluntades, & los coraçones, & esforçauan sse, fazia q bien, queriendo llegar, a lo que los otros fizieran, o passaran por ellos.

Ley. XXI. Que cosaes sson tenudos los caualleros de guardar.

Sseñaladas^b cosaes ordenaron los antiguos, que guardassen los caualleros, de manera que non errassen en ellas. E sson aquellas q dichas auemos, que juran quádo reciben orden de caualleria: assí como non sse escusar de tomar muerte por ssu ley, si menester fuere, ni ser en cõssejo por níguna manera para menguar la: mas para acrecentallalo mas que podieren. Otrossi q no dubdara de morir por ssu Señor, non tan ssolamete desuando ssu mal, & ssu daño. Mas acrecetado ssu tierra, & ssu onrra, quáto mas pudiere, & sopiere, & esto mismo faran, por el pro communal de ssu tierra. E por que fuesen tenudos de guardar esto, & non errar en ello, en níguna manera, faziendoles antiguanete dos cosaes. Lavna q los sseñalauan en los braços diestros, con fierros caliétes, de sseñal, q ningúd otro ome no la auia de traer, ssi no ellos. Ela otra que escriuian ssus nomes, & el linaje onde venia, & los lugares onde eran naturales, en el libro q estaua escritos, todos los nomes de los otros caualleros. Efazian lo assy, por q quádo errassen en estas cosaes ssobre dichas, fuesen conocidos, & no sse podiese escusar, de recibir la pena que mereciesen, segud el yerro q ouiesen fecho. E esto sse auia de guardar, en tal manera, q non fuese en contra ello, en dicho, ni en fecho, ni en obra, q fiziesen, ni en cõssejo, q diesssen a otri: otrossi acostúbräuán mucho de guardar pleyto, & omenaje q fiziesen, o palabra a firmada q puliessen con otro: de guila, q no la mintiesen, ni fuesen en contra ella. E guardaua a vn q el cauallero, o dueña q viiesen cuytado de pobreza o por tuerto q ouiesen resce-

bido, de que no podiese auer derecho, q punassen co todo ssu poder en ayudar los como salliesen de aquella coyta. E por esta razon, lidiauan muchas vegadas, por defender el derecho destos atales. E otrossi, auia a guardar todas cosaes, q derechamente les eran dadas en encomienda, defendiendo las assí como lo ssuyo. E ssin todo esto, guardauan, q cauallos, ni armas, que sson cosaes q conviene mucho a los caualleros de las traer ssempre cõfigo, q no las empeñassen, ni las mal metiesen, ssin mädado de ssus Señores, o por grád coyta manifiesta q ouiesen, o q ningúd acorro non podiesen auer. E otrossi q las no judgasen en ninguna manera. E tenia a vn que deuian sser guardados, de fazer ellos por ssu furto, ni engaño, ni cõssejar a otro q lo fiziesen. E entre todos los furtos, sseñalamete en los cauallos & en las armas de sus compañeros, quádo estouesse en hueste.

Ley. XXII. Que cosaes deuen fazer, & guardar los caualleros, en dichos & en fechos.

Azederas sson a los caualleros cosaes sseñaladas, que por níguna máera no las deuen de xar. E estas son en dos guisas. Las vnas en dicho. Las otras en fecho. E las de palabras, sson q no sseá villanos, ni desmesurados, en lo q dixeré, ni ssobruios, si no en aquellos lugares do les cõuiene assí como en fecho de armas, do hâ de esforçar los ssus coraçones, & dar les volatad de fazer bié, nombrando assí, & metiendo a ellos, q sagá lo mejor, q pudiere trauádoles en lo q entéderé q yerran, & no fazen como deuen. E a vn por que sse esforçassen mas, tenia por cosa guisada, q los q ouiesen amigas, q las nombrassen en las lides, por que les creciesen mas los coraçones, & ouiesen mayor vergüeça de errar. Otrossi tenia por bié, q sse guardasse de mentir, en ssus palabras: fueras ende, en aquellas cosaes, que sse ouiesse a tornar la mētira en algúd grád bien: assí como desuando daño, que podria acaescer, ssi non mintiese. Otrossi trayendo alguno prometiédo algun asfosségamieto en los omes q fuesen mouidos a fazer algund grád mal, o poniédo paz, o acuerdo, entre aquellos q sse desamassen, o en otra cosa que por aquella mentira sse tollesse mal, o aduxiese bien. Otrossi que las palabras q dixiesen jurado, o faziedo omenaje, o prometiendo alguna cosa de tener algúo que la guardassen assí como diximos en la ley ante desta. De fecho otrossi dezimos, que deuen sser leales & firmes en lo que fizieren: ca la lealdad les fara guardar el yerro, & la firmedûbre fara que non ssean mouedizos de vno a al, que es cosa q non cõuiene a los defendedores. Ca no son tâ dubdosos por ello los fechos q fazé. E otrossi deuen tâ bien ssus paños como las armaduras, & armas q trocie-

Ley. XX.
Apuestamente.)
Tēpore pacis au diat miles historias militares & cātilenas: vt qd tpe guerræ vsu didicit & visu: pacis trāquillitas gesto rū auditu depingat. h.d. Et nota q hoc quod licet militi seculi. s. legere historias & libros gētium: nec no & amatoria & Ciceronē & alia quæ scripta inueniunt ab antiquis: no licet militi cælesti: vt legi. xxxvij. dis. c.j. & per totum.

Ley. XXI.
& XXII.

Sseñaladas.) Antiquit in brachio dextro ferri callidi stigmate signab miles, & eius nomē, genus, & patria, in matricula scriban: vt cognosceretur, & vt si delinqueret puniret. Ideò in ore ei⁹ mendaciū nullatenus inueniebatur. Tēpore tñ suo licitum est mentiri ad bonū adducendū, et malum obviadū. Itē si miles aliū militē vel domi nam ad anxietas vincula indebet viderit deriuatos: defensionis p̄sidio possit aleviabit. Cōmēdata fideliter cū fiduciā: nec equū aut arma, nisi de dñi mandato, aut necessitatis causa venundet nec pignoret. A furtis caueat maximē equorū & armorum cōmilitonū in armorū expeditione consistētum. Et licet sit mēsuratus, & humilis, tēpore tamē armorū audaciosa verba p̄ferat: & amasiā nominet. In factis sit fidelis & firmus, &c. h.d.

pleyto omenaje

Segunda partida

Ley. XXIII. *Onrrados.) Est enim miles cæteris defensoribus honorabilior: qd est clipeus & defensor patriæ. Ne quis ei in ecclesia præponatur: nec verbis secū contendat: nisi sit ei æqualis vel maior, nec eius dominus nisi ob eius commissa: aut regis mādato autiu*ritia* p̄ttextu quis inuadat: nec inde pignus capiat eo vel vxore sua absente: nec eius arma, vel equus si aliud inuenitur pignoretur. Sed neque equus sui corporis etiā alijs bonis non inuentis: nec huiusmodi p̄ttextu ab animali quo equitat descendat: & exhibeat ei ceterire ueretiā. &c. h. d.*

Ley. XXIII. *Conoçidas.) habet enim miles priuilegiū quod cū certat cum aliquo i iudicio, si ipse vel procurator omittit allegare exceptio nem peremptoriā: etiam post rē iudicatam pōt illam opponere: quōd alius non possit nisi minor. Nec ppter iudiciorum queritur, nisi in prodiōe contra Regē vel patriam cōmis̄am. Nec pena vi lium vt furca, vel errastratione: sed deportatione vel fame occidet. Sed ob furtum, rapina, vel alieniā, vel p̄ditionē: miles in aqua demergitur, aut bestiis lacerād⁹ traditur. Item militite reipublice cā absentie eius res, vel vxoris effe ctualiter nō prescribantur: nam à die reuersionis infra quadriēnū poterit restitutio nem implorare: & potest testari sine solēnitate, vt cōce⁹ j.vj. part. h. d. Et ieo qd ista l. dicit q miles nō*

renfazer las fermosas & apuestas apro de ssi de manera q parezcan bié a los que las vieré, & ssean ellos conoçidos, assi que se apruechen dellas & de cadavna ssegund aquello para q fue fecha. E otrossi deuen sser de buena barata. Ca ssi lo non fuessen todo ssi guisamiento non les valdria nada, & sserian atales los que esto fiziesen ssegund los shabios antiguos dixieron, como el arbol ssi corteza, que paresce mal, & sseca sse ayna. E a vn deuen punar quanto pudieren, en sser mañosos, & ligeros, assi como dixiemos que sson dos cosas de que sse puede ayudar en muchos lugares. E s sobre todas cosas, que sse bié mandados. Ca maguer todas las otras cosas les ayudá a sser vençedores, del poder de dios en ayuso, esta es aquella, que lo a caba todo.

Ley. XXIII. *En que manera deuen onrrar los caualleros.*

Onrrados^a deuen mucho sser los caualleros, esto por tres razones. La vna por nobleza de ssu linaje. La otra por ssu bondad. La. iiij. por el pro que dellos viene. E porende los Reyes los deuen onrrar como aquellos con quien han de fazer ssu obra, guardando & onrrado assi mesmos con ellos, & acrecentado ssu poder, & ssu onrra. E todos los otros comunamente los deuen onrrar, por que les sson assi como escudo, & defendimiento: & sse han deparar a todos los peligros, q acaescieren, para defender los. Onde assi como ellos sse meten a peligro de muchas guisas, para fazer estas cosas slobredichas: assi deue sser onrrados, en muchas maneras, de guisa que ninguno nō deua estar en eglesia ante ellos, quando estuuiesen a las oras, ssi no los perlados, o los otros clérigos, que las dixiesen: o los Reyes, o los grandes Señores, a que ellos ouiesen de obedescer, & de sseruir. Ni otro ninguno, nō deue yr a ofreçer, ni a tomar la paz, ante q ellos, ni al comer, non deue assentir sse cō ellos, escudero, ni otro ninguno, ssi nō cauallero: o ome q lo mereciesse por ssu onrra, o por ssu bondad. Ni otrossi ninguno, nō sse deue baldonar cō ellos, en palabras q nō fuese cauallero, o otro ome onrrado. E otrossi deuen sser onrrados, en ssus cosas, que ninguno, nō gelas deue quebrantar, ssi non por mandado del Rey, o por mandado de justicia, por cosa que ellos ouiesen merecido. Ni les deuen otrossi prender los cauallos, ni las armas fallando les alguna otra cosa mueble, o rayz, en que puedan fazer la prēda. E a vn q nō fallassen cosa en que la fiziesen, nō les deuen tomar los cauallos de sus cuerpos, ni desçeder los de las otras bestias, en q caualgaisen, ni entrar en las

casas a prender, estando qy ellos o ssus mugeres. Pero cosas yha sseñaladas s sobre que les pueden poner plazo, a que ssalgan de las casas, por que puedá fazer la entrega en ellas, o en lo que q fuere. E a vn los antiguos, tanto establecieron la onrra de los caualleros, que non tan ssolamente, dexauan de fazer la prēda, do estauá ellos & ssus mugeres: mas a vn do fallauan ssus mantos, o ssus escudos. E ssi esto les fazian otra onrra, que do quier quelos omes sse fallauan con ellos, sse les omillauá. E oy en dia tienen a vn por costumbre en España, dezir a los buenos, & onrrados, omillamos nos. E a vn otra onrra ha, el q es cauallero, despues que lo fuese, q puede llegar a Emperador, o a Rey: & ante non lo puede sser, bien assi como nō podria ninguno sser clérigo, o obispo, ssi primeramente nō fuese ordenado, de preste misla cantano.

A D I C I O N.

GLimitasse esta ley por la ley. viij. ti. j. lib. iiiij. de las ordenanzas reales, en que dice que el Rey & la Reyna, slos pueden armar caualleros, assi en el campo como fuera del, & ssea en ssu mano de los armar, con las sfolennidades de las leyes de las partidas, o sfin ellas.

Ley. XXIII. *Que mejora han los caualleros apartadamente mas que los otros omes.*

Onoçidas^b & apartadas onrras han los caualleros s sobre otros omes, non tan sfolamente en las cosas que dixiemos en la ley ante desta, mas a vn en otras que aqui diremos. E esto es, quādo el cauallero estuuiere s sobre algund pleyto, de que espere auer juyzio el, o ssu pressonero, que ssi acaesciere, que dexe de poner alguna defension ante ssi, por que podiese vencer ssu pleyto: o defender sse, de la demanda que le fiziesen, q maguer que ante que esta defensiō fuese puesta, diessen juyzio contra el, q bien la podria despues poner. E prouando la, non le empeceria el juyzio, lo que otro ome nō podria fazer, ssi nō fuese de menor edad de. xxv. años. Otrossi quando acaesciesen que algund cauallero fuese acusado en juyzio de algund yerro, que ouiesse hecho, maguer fallassen contra el sseñales & ssospechas, de las que fallan contra otro ome, que meresçia sser tormentado, non deuen a el meter a tormento. Fueras ende, por hecho de traycion, que tanxiere al Rey, cuyo natural, o yafallo fuese, o al Reyno do morasse, por razon de alguna naturaleza que yn ouiesse. E a vn dezimos, que maguer le fuese prouado, que non le deuen dar abilidad a muerte, assi como rastrando le, o enforçando le, o destorçando le. Mas han le de descabeçar por derecho, o matalle de fambre, quando quisiesen mostrar, cōtra el, grād crueza, por algund mal, que ouiesse hecho. E a vn tanto touieron los antiguos de España, que faciā mal, los caualleros, de sse meter a furtar, o a robar, lo ajeno, o fazer aleue, o traycion, q sson fechos q fazen los omes viles de coraçon, & de bōdad, q mandaron que los despeñassen de lu gar alto, por que sse desmembrassen, o los asogassen en la mar, o en otras aguas, por q non pareciesen, o los diessen a comer a las bestias fieras. E a vn ssi todo esto: han otro priuillejo los caualleros, que mientras estuuieré en hueste, o fueré en mādaderia del Rey, o en otro lugar qualquier, o estan sseñaladamente en ssu oficio, o sseruiçio, & por ssu mandado, q todo aquel tiépo que assi estuuieren fuera de ssus casas, por alguna destas razones slobredichas, nō pue torquetur

torquet: dic. etiā
si p̄cedat indi-
cia sufficiētia ad
torturam conclu-
dit Barto. in l. mi-
lites. C. de qua-
stio. Item in eo
quod dicit q̄ mi-
les post rem iudi-
catam potest op-
ponere exceptio-
nē: cōcor. tex. l. j.
C. de iuris & fac-
ign. & ibi gloss:
& Bald.

Ley. XXV.
¶ Perder.) Si milites i exercitu aut vadalia detectus fuerit ludere ad taxillos: vel si distractus strahat arma seu equū, vel mere- trici donet, vel in taberna pignoret aut sit talis factus miles, qui esse nō pot, vel si publice mercatoris ex ercat officium vile: causa lucris suis manibus perdit militaria priuilegia: & potest ab ordine militū degradari vitare. seruata. Et quan-

den ellos, ni sus mugeres, perder ninguna cosa por tiépo. E si alguno razonasse que auia ganado alguna cosa dellos, por razon del tiempo ssobredicho, pueden la demandar por manera de restituçion, desde el dia que tornaren a sus casas, hasta quatro años. Mas si en este plazo, non las demandassen, dende adelante, non lo podria fazer. E otrossi há priuilejo de otra manera, que puedan fazer testamento, o manda, en la guisa que ellos quisieren, maguer non fseen todas aquellas cosas yn guardadas, que deuen ser puestas en los testamentos, de los otros omes, así como se muestra, en las leyes del titolo, que fblan en esta razon, en la sesta partida, deste nuestro libro.

ADICION.

¶ Non pueden ser prendadas las armas
de sus cuerpos, ni los cauallos de los ca-
ualleros, por ninguno, ni algund debdo,
quede uieré, ni fiança que ayá hecho, nin
fizieren, saluo por los debdos deuidos al
Rey, segund esta en las ordenanças reales
ley veinte, & tres, titolo primero, libro
quarto.

Ley. X X V. Por quales razones pierden los caballeros onrra de caballeria.

Perde ^a los caualleros por su culpa, onrra de la caualleria, es la mayor abiltanza q' puedē rescebir. Pero ssegūd los antigos fallarō por derecho, esto podria acase ser en dos máeras. La vna quādo les tuelen tan solamente orden de caualleria, & non les dan otra pena en los cuerpos. E la otra, quando fazen tales yerros, por que merecen muerte. Ca estonçe, ante les deuen toller la ordē de caualleria. E es esto assi como quando el cauallero estuiesse por mādado de su Señor, en hueste, o en frótera, & vendiese, o mal metiese el cauallo, o las armas, o las pdiesse a los dados o las diesse a las malas mugeres, o las épenasse en tauerna, o furtasse, o fiziesse furtar a sus cōpañeros las ssuyas, o ssi assabidas fiziesse cauallero, a ome que non deuiesse sserlo, o ssi vsasse publicamente el mismo de mercaduria, o obrasse de algūd vil menester de manos, por ganar dineros, non ssey édo catiuo. E las otras razones, por que han de perder onrra, de caualleria, ante q' los maten, sson estas, quādo los caualleros fuyen de la batalla, o desamparassen su Señor, o castillo, o algund otro lugar, que touiesen por su mandado, o le viniesen prender o matar, & non le acorriese, o non le diesse el cauallo, ssi el ssuyo matassen, o non le ssacassen de prision lo podiendo fazer, por quantas maneras podiesen. Ca ma-

zones, o por otras quales quier que fussen aleue, o traycion, pero ante le deuen desfazer que lo mate. E la manera de como le deuen toller la caualleria es esta, que deue madar el Rey, a vn escudero, q le calcelas espuelas, & le cinga el espada, & que le corte con vn cuchillo la cinta de la parte de las espadas, & otrossi que taje las correas de las espuelas, teniendo las calzadas. E despues q esto le ouiere fecho, non deue sser llamado cauallero, & pierde la onrra de la caualleria, & los priuillejos. E demas, non deue sser recebido, en ninguno oficio de Rey, ni de concejo, ni puede acusar, ni reptar a ningund cauallero.

AD I C I O N

¶ En el. iiiij. libro de las ordenaças reales,
titolo. j. muy complidamente fablan de las
onrras, & preeminençias que han los ca-
ualleros , mas que otros omes assi en ssu
traer, como en las essençiones, & liberta-
des, & prerogatiuas , que tienen. E de la
manera que deuen fser armados, & quales
deuen gozar della: & que cosas han ellos
de tener , & guardar. E q̄ cosas & oficios
fson vedados a los caualleros. E como há
de tener continuo eauallos & armas.

Titolo. XXII. De los

adalides: & almogauares, &
de los peones.

Mostramos b en el titolo
ante deste , de los caual-
leros. Agora queremos
dezier de los adalides , &
de los almogauares , &
de los peones , que sson
mucho menester en tiépo de guerra. E fa-
blaremos primero de los adalides , quales
deuē sser enssi. E por que sson assi llamado
sas deuē sser ssabidores. E como deuē sser
los puede fazer. E como deuē sser fechos.
mos, quales deuen sser los almogauares. E
fechos. E que omes deuen escoger, para
las guerras.

ad alilis, scules, vel explorator: q
solicite requirere debet de hostib^z
vt referat duci: ve
c. vt pridem in fi.
& ibi glo. xxij.
qđ. viij.

Glyc I.
¶ Quatuor.) Ada
lilis tenetur scire
vbi exercitus po
test bene manere
aqua lignis, &
herbis exuberan
do eū per tutu
passagia dirigat,
atq; loca excubia
rū & exploratio
nes non ignoret
& semitas patrie
ad prædas citius
saluandas: & vi
ctualia q̄ debent
portare: & pro
quāto tēpore: sit
verbis & factis
audax & magna
nimus in semet.
ipso: & sequaces
in aduersis robo
rando. Habeatq;
ad faciēda prædi
cta bonum intel
lectum. Sit fide
lis: ne proditoriè
quos dirigere de
bet in ruinā mit
tat. hoc dicit.

Item tales pedites adalilis secundum ducat: qui terræ & aëri & calorise conformiter: strumentos: pedibus levibus: & in membro rū dispositione equè benefactos cù lāceis, telis, & gladijs & aliquos cum balissis.

A decorative initial letter 'Q' from a historical manuscript. The letter is filled with intricate black ink drawings depicting various figures and scenes, possibly from a story or a calendar. The style is characteristic of late medieval or early Renaissance book illumination.

Vattro cosas dixieron los antiguos, que deuen auer en si los adalides. La primera, ssiabi duria. La ssegunda, esfuerço. La terçera , bué sseso natural. La quarta lealdad. E ssiabidores deuen sser, para guardar las huestes , & ssiaber las guardar de los malos pasios , & peligros. E otrossi deuen sser ssiabidores, do han de passar las huestes , & las caualgadas,tá bié las paladinas, como las q fazen ascondidamente , guiádolas atales lugares, q fallé agua , & leña , & yerua, do puedá todos possar dessovno. Otrosi deueé ssiaber los lugares, q sson buenos, para echar çeladas,tá bié de peões, como de caual jeros, & de como deueé estar enellas callando , & ssiallir en-



Segunda partida

Ley. II.

T Antigua.) Rex aut Imperator dum taxat debet ad alilem creare: qd si alius eum fecerit, vel ipse hanc potestatem recipere per se, morietur faciens: & recipies. Et si repe riri nequeat perdet bona.h.d.

Ley. III.

Alçar.) Cū qd in adalilē est eligendus, debent adesse. xij.adaliles: vel sitot non reperiuntur, alij guerræ experti deficientium numerus supplen tes: & iurates deponant eum habere quæ dicta sunt suprà eo, tit. l.j. Deinde det ei Rex vestarium, equum, & arma: & mādet deinde militi, qd cingat ei ensem sine ala pa, & positis pedibus supra scutum eiusdem, eū creas euaginet ei ensem, & ponat in manib⁹ eius. Demum per di eos. xij. adaliles: in scuto ele uetur & reuersus erga orientem si gnans cum ense per modū crucis ædificat inimicos fidei & Regis in nomine domini. Et idem faciat ad alias tres partes mundi cōuersus. Quo facto ponat ensem in va gina: & creans ponat ei vexillū in manum concedēs ei quod sit adalilis. Et extūc potest equū, & arma, & vexillū portare: exercitum dirigere: & ad militum men sam sedere: & iniuria eius sicut militis exercenda hoc dicit,

ellos touiesen poca gente cōfigo. E quando les acaescieren otras cosas ssemejantes destas: ante deuen auer buenos co rações rezios, para esforçar & confortar, assi mismos, & a los otros, & meter y las manos, & ayudar les bié con ellos, qud menester fuese. Ca nō es derecho qd estos a tales

de qud lo ouiesen menester. E otrossi les cōuiene, que ssepan muy bien la tier ra, que há de correr: & onde há a embiar las algaras. Esto por que lo puedan mas ayna & mejor fazer, & sfallir en ssaluo, con lo que robaré. E otrossi, como ssepá poner atalayas, & escuchas, tan bien las manifiestas, como las otras, a quellaman escusanas. E traer barrunte, de sus enemigos, para saber ssiempre ssabiduria dellos. E qud desta guisa, nō lo podiesen fazer, deue se trabajar, como ssepan tomar algu nos de los de aquellugar, a qd quieré fazer guerra, por que por ellos pueden saber ciertamente, como estan los enemigos, & en que manera los deuen ellos guerrear. E vna de las cosas qd mucho deuen catar, es, qd ssepá que viada han de leuar los que fueren en las huestes, & en las caualgadas, & para quatos dias, & que la ssepá fazer, & alongar ssi menester fuere. E poréde, los antiguos que eran muy ssabidores de guerra, tan gráde auian el ssabor de fazer mal a sus enemigos: que lleuañ sus viadas, troxadas en arguenas, o en talegas, qud yuan en las caualgadas, & nō querian leuar otras bestias. Esto fazian, por yr mas ayna, & mas encobiertamēte, & quanto mas onrrados eran, tanto mas sse preciauan, & sse tenian por mejores, en ssaber ssoprir a fan, & passar con poco el tiempo de guerra. Esto fazian por ven cer sus enemigos ssemejado los qd precio nñ ssabor deste mundo nō era mayor, qd es este. E por que su vianda lleuañ, assi como ssobredicho es, llamarō les talegas. Onde de todas estas cosas, qd agora en esta ley diximos, deuen sser muy ssabidores los adalides, para ssaber las ellos mostrar, a todos los otros omes como los ssepan. E por que en aquello que a ellos cōuiene de fazer, les deuen los omes sser bien mādados tan bien Emperadores como Reyes, & todos los otros que en las guerras fueren, & por ellos sse ouieren a guiar, & porende el su acabillamiento es muy grande. E los que non los quieren sser bi mandados, deuen auer tal pena qual fal lasse el Rey, que meresciessen, ssegund el daño que recibiesen, los de la caualgada, por qd les desmandaron. E esforçados de coraçon, ha menester que ssean, de manera que non sse pierdan, ni des mayen, por los peligros, quando les acaescieren: assi como de errar, el lugar do cuya dava yr, & sfallir a otro mas peligroso: & como qud les diessen ssaldo, grād poder de los enemigos a ssobreuienta, &

popen sus cuerpos, pu es qd los otros auenturan los suyos, yendo en su guiamiento. E nō tan ssolamente, deuen auer esfuerço de fecho, mas avn de palabra, de manera qd ssepan los otros esforçar se, & conortar se con ella. E palabra verdadera es de los antiguos, qd muchas vegadas vence el bué esfuerço la mal andanza. E bué sseso natural, deuen auer, por qd ssepan obrar destas cosas, tā bié de la ssabiduria, como del esfuerço, de cada vno en su lugar. E que ssepá auer los omes qud estuieren desauenidos. E partir con ellos lo que quisiesen. E onrrar, & sseruir los omes buenos, qd anduuiessen en las huestes, o en las caualgadas, que ellos guiaßen. Mas ssobre todas las otras cosas, conuiene, qd ssean leales, de manera qd ssepan amar su ley, & su Señor natural, & la cōpañía qd guia. E qd desamor, ni mal querencia, ni cobdiacia, nō les mueua a fazer cosa qd cōtra esto ssea. Ca pues que ellos siadosse en su fieldad, sse meten en poder de sus enemigos, o en lugares don ūea entraron, ssiellos leales nō fuessen, mayor sseria la traycion, & mas dañosa, qd de otro ome, por qd todo el mal que quisiesen, podrían fazer en ellos. E poréde, antiguanēte, fueron catadas todas estas quatro cosas, que las ouiesse en ssi el adalid. E por esto los llaman adalides, qd quiere tanto dezir cōmo guidores, que ellos deuen auer en ssi, todas estas cosas ssobredichas, para bien ssaber guiar las huestes, & las caualgadas, en tiempo de guerra.

Ley. II. Como deuen sser escogido el adalid, & quien lo puede fazer.



Ntigua mente pusieron los ssabidores de guerra, cierta manera como fuesen fechos los adalides, & en qual guisa los onrrassen los Señores, & ssobre que cosas les diessen poder. Enos queremos lo mostrar en estas leyes, por que es cosa, qd conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos, qd qud el Rey o alguno otro Señor, quisiere fazer adalid, qd deue llamar doze adalides, de los mas ssabidores, que pudiere fallar. E estos qd jurē qd le diran verdad, ssi aquél qd qdieré alçar adalid, ha ensi las quattro cosas, qd diximos en la ley ante desta. E ssi ellos ssobre la jura dixieron, qd ssi: deue lo estonçez fazer adalid. E ssi tantos adalides, nō podieren fallar, que diessen este testimonio, há de tomar de los qd mēguaren, de los otros omes, qd ssean ssabidores, de guerra, & de su fa zienda del. E dādo estos testimonios, con los otros, valen tanto, como ssi fuesen adalides todos. E desta guisa, deuen sser escogidos, & non de otra. Ni el nō sse puede fazer por ssi mismo, maguer fuese para ello, ni lo puede fazer ssi non Emperador, o Rey o otro, en boz dellos. Equalquier otro, que sse atreuiesse a fazer lo, ssi non aquellos que en esta ley dice, o ssi alguno por ssi mismo tomasse poderio, para sser adalid: maguer fuese para ello, deue morir por rende, tan bien el vno, como el otro, por que sse atreuiero a lo que les non conuiene. E ssi por auentura, non los podieron fallar: han de perder lo que ouieren.

Ley. III. Como deuen fazer el adalid, & que le deue dar el que lo fiziere: & que poder: & que onrra, gana despues que fure adalid.



Lçar b queriendo alguno, a algund por adalid, deuen lo onrrar desta guisa. E el que lo ouiere de alçar, & a fazer, ha le a dar que vista: & vna espada, & a vn caullo, & armas de fuite, & de fierro, ssegund la costubre de la tierra, & deue mādar a vn rico ome Señor de caulleros, qd le cīga el espada.

Ley

Ley. III. *(Onrradamente.)*
Honordi sunt adaliles: quia habent potestatem iudicandi multa circa officiū suū: & iubent almagadaribus: equitibus & peditibus: quod in exercitu expedit facere, & ponere atalayas & sculcas. &c. hoc dicit.

Ley. V. *(Almocadenes.)*
Debet enim almocadenus committiuē bonus director esse, expertus, audax, leuis pedib⁹, atque fidelis. Et dicitur dux peditū: et debet vestiri de novo, & det sibi lāceam cum minimo vexillo: ut cognoscat à committiuā. hoc dicit.

Ley. VI. *(Iurado.)* In creatione almocadeni, debent cōgregari alijs. xij. almocadeni: à quibus adalilis recipiat iuramentum, an habeat quæ dicta sunt suprà proxima. I. & detur ei lācea cum vexillo, vt ibi dicitur: & præstito iuramento q̄ fideliter exerceat officiū suum ponitur in altis duarū lanciarum cum sua lācea in manu: & erigatur in quatuor partes mudi, vt supra scriptum est in creatione adalilis. h.d.

ADICION.

Ley. VII. En las ordenanças reales tit. xij. ley. iiij. libro. j. manda que qualquier adalid, que prendiere moro, dentro en los límites destos Reynos, que libremente lo aya, & tenga por suyo.

Ley. VIII. Por quales razones deuen ser fechos los adalides onrradamente. E que poder han. E que pena merecen, si non lo fazen bien, lo que han de fazer.

Onrradamente establecieron los antigos, que fuesen fechos los adalides, ssegund en la ley ante desta dixiemos. E esto fizieron por muchas razones. Lo uno por los grandes fechos que fazé con ellos. Lo al, por los grandes peligros, a que se meten. E otrossi por el poderio q̄ há de juzgar muchas cosas, lo q̄ otros omes, no podrían juzgar. Ca ellos juzgan lo de las caualgadas, ssobre las cosas q̄ acaescen en ellas. E han de ser entre aquellos, q̄ partieré lo q̄ ganaré, & juzgar enderezar de lo que perdieren. E ellos han poder de mandar a los almogauares de cauallo, & a los peones, & de poner de dia atalayas, & de noche escuchas, & rondas. E han de ordenar las algaras, & otrossi las celadas, como se fagan,

Pero pescocada, no le deuen dar. E desque gela ouiere cinta, han de poner vn escudo en tierra allanado, de lo que es de par de dentro, cōtra arriba: & deuen poner los pies dessuso, el que ouiere de ser adalid. E dessi ha le de sacar el espada de la vayna, el Rey, o el que le fiziese, & poner gela desnuda en la mano. E deuen le estonçé, alçar lo en el escudo, lo mas q̄ podieré, los doze q̄ dieró testimonio por el. E teniendo lo ellos assi alçado deuen lo tornar luego de cara cōtra oriéte, & ha de juzgar cō el espada dos maneras de tajar alçando el braço, cōtra arriba, tirádola cōtra ayuso, & la otra de trauieso, en manera de cruz, diziédo assi: yo fulan desafio en el nome de dios, a todos los enemigos de la fe: & de mi Señor el Rey, & de su tierra. E esto mismo deuen juzgar, & dezir, tornando sse a las otras tres partes del mundo. E despues desto, ha de meter el mismo el espada, en la vayna, & poner le el Rey, vna sseñal en la mano, ssi lo el alçare adalid, & dezir le assi. Otorgo te q̄ se as adalid, de aqui adelante. Essi otro lo fiziere, en boz del Rey, deuen le esse poner la sseña en la mano, diziédo le assi: yo te otorgo en nome del Rey, q̄ se as adalid. y déde adelante, puede traer armas, & cauallo, & sseña, & assentar sse a comer con los caualleros, quado acaesciere, & el q̄ le desonrrare, ha de auer pena ssegund cauallero, por onrra del Rey. E despues q̄ fuere hecho adalid, onrradamente, assi como ssobredicho es, ha poder de cabdillar los omes onrrados, & a los caualleros, por palabra. E a los almogauares de cauallo, & a los peones de hecho, feriendo los & castigando los, mas no en tal lugar, ni en tal manera que resciban daño.

cada vna dellas ssegund deuen. E ellos han poder de juzgar almocadenes, a los peones, ssegund dize en la ley que fabla en esta razon. Eporende deuen ser entedidos, & de buen sseso, para escoger quales omes conviene para estas cosas ssobredichas. Essi desta guisa, no lo fiziesen deue recibir pena en los cuerpos, & en los aueres, ssegund el mal q̄ viniere, por el yerro q̄ ouiesen hecho. Pero si el yerro no viniere por culpa de los adalides, mas de los q̄ ellos pusiesen, deuen los otros q̄ se les desinadarō auer la pena ssobredicha.

Ley. V. Que cosas deuen auer en ssi, el almocaden: & que deuen juzgar el que lo fiziere.



Almocadenes b llaman agora, a los q̄ antigua mente ssolian llamar cabdillos, de las peonadas. E estos son muy prouechosos, en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los peones, & cosas cometer, q̄ non lo podrían juzgar, los de cauallo. Eporende, quado algund peon ouiere q̄ quiera ser almocaden, ha de juzgar desta guisa, & venir primeramente a los adalides: & mostrar, por quales razones, tiene q̄ lo merece, de lo ser. Estonçé deuen llamar doze almocadenes, & juzgar les jurar, q̄ digan verdad, ssi aquél q̄ quiere ser almocaden, es ome, q̄ ha en ssi. iiiij. cosas. La. j. q̄ sea ssabido de guerra, & de guiar los q̄ con el fueré. La. ij. que sea esforçado, para cometer los fechos, & esforçar los ssuyos. La. iiij. que sea ligero: ca esta es cosa, q̄ conviene mucho al peon, para poder ayna alcáçar, lo que a tomar ouiesse. E otrossi para saber guarescer, quado fuese grād menester. La. iiiij. q̄ deuen ser leal, para ser amigo de su Señor, & de las compañias que acabdillare. Ca esto conviene que aya en todas guisas, el que fuere cabdillo de peones. E dādo ellos testimonio q̄ há ensi estas quatro cosas, deuen le leuar al Rey, o a otro cabdillo, que fuere en la hueste, o en la caualgada, diziendo de como es bueno, para ser almocaden. E desque gelo otorgaré, ha le a dar, que vista de nuevo, ssegund la costubre de la tierra, & ha le a dar vna lāça, cō pendón pequeño, que sea hecho como posadero. E este pendón, ha de ser de qual sseñal quisiere, por q̄ sea por el conocido, & mejor guardado de sus compañias. E otrossi por quesepā quado fazen mal, o quando fazen bien.

Ley. VI. Como deuen ser fechos los almocadenes: & que pena merece, ssi non vissse bien de su oficio.



Vrado c auiedó los doze almocadenes, por el q̄ ssieré juzgar almocaden, assi como dize en la ley ante desta há ellos mismos a tomar dos lācias, & juzgar lo slobrir en ellas de pies, ssobre las altas tomando las cerca, de manera, que non se quebranten, ni caya, & alçar lo, quattro veces, alto de tierra a las quattro ptes del mundo, & ha de dezir a cada vna dellas aquellas palabras, q̄ de suo dixiemos, que deuen juzgar el adalid. E miétra q̄ las dixiere, ha de tener su lāça, cō su pēdon en la mano, ssiépre endereçado el fierro, cōtra la parte do el touiere la cara. E maguer algūo fuese a tal, q̄ mereciesse ser adalid, no lo puede ser, amenos de ser algūd tiépo, almogauar de cauallo. E ssegund dixieró los antigos, las cosas q̄ han de yr a bien, ssiépre há de yr, & de slobrir de vn grado a otro mejor. Assi como juzgar del buen peon, buén almocaden, & del buen almocaden, buen almogauar de cauallo, & de aquél, el buen adalid. E desta manera, ha de ser fecho almocaden. E quié de otra manera lo fiziere, deuen perder el lugar que touiere, ssi lo por atreuer sse defazer lo. E de mas ay otra pena, que ssi algund daño, por atreuer sse vienesse, por culpa de aquél almocaden mal hecho, que deuen

Segunda partida

¶ Titulo. XXIII. de la guerra.

Gvera.) Et circa materiam huius tituli est notandum q̄ licet aliqui assertū quōd bella corporalia terrestria, habēt celestia correspōndentia. Nam vt ait Philosophus, omnis virtus à su perioribus regitur. j.metha.&c.ij.coeli & mudi. Omnis igitur actus corporeus dirigēt à superce lētib⁹: quia ibi est pugna à repugnātia virtuali insurgens, ppter aduersitatē corporum cœlestiū: maximē planeta rū: qui pl⁹ apud cuncta operantur, quē faciūt aduersitatē aspectū, situū, & motu eorū: quibus fortē attentis, nō foz ret possibile mū dū esse sine bello et guerra. Hoc tamen videtur à mente catholica alienum, vt. §.his ita. xxvij. q. ij. & quod not. glo. in c. non licet. xxvj. q. v. quæ inquit non esse dicēdū, quōd superiora sīt cause rerum: licet sīt signa rerum diuina potētia operante. Nec mirū si corpora inferiora p̄ superiora regantur: vt ibi Archi. Sed licet cōstellatio & influētia stellarum, & signorum influant in corpora humana: non tamen habent necessariam influentiam; nec inferunt necessitatē supra rationem actuum voluntatis & rationis. Ideo q̄ potētia naturalis non necessitatū dicitur & per se: imò resistere potest. hic est quod dicit Ptolomeus in libro centum verborum. Anima sapiens dominat astris. Et Philosophus inquit. In

virtuoso omnia consonant. Et si contrarium teneretur, tollerentur circūspectiones in consilijs, quia de his quæ ex necessitate eueniunt frustra tractaretur secundum Augusti. contra gentiles, lib. iiij. lxxij. iuxta fi. Et licet corpora cœlestia hominem ad aliquid inclinent: ipse potest contrarium operari per rationem cui obediunt partes sensitivæ. Verius tamen dicitur q̄ guerra originalē ortū habuit à iure diuino nō solū permisissū, imò etiā dispositiūnē. nam altissimus omnium creator mediante cœlesti machina, in hac terrestre machinā naturaliter operat: licet supernaturaliter ybi vult spirat & influat. Naturaliter tñ loquor iuxta dictū Philosophi. j.metha. ij.coeli & mudi. Nā posito actu necessario ponit obiectū terminatiū illius act⁹. Philosophus li. j.de aia. Aliqſi em̄ intantū excedit morb⁹, q̄ op⁹ est medicamine veneno so penit⁹ materiā morbi extirpāte. Et tale medicamentū est bellū eradicatiū & exterminatiū malorū. Sicut em̄ in paruo mundo recurrit, propter defectū virtutis interioris ad medicū, qui operat remedio extrinſico venenosō; sic in magno mundo

governator generalis, qui est altissimus creator, medicus vniuersi tendēs in ipsius conseruationem & gubernationem: quum intātum excreuerint humores tendentes in destructionem vniuersi, vel partes eiusdem, id est, vitia excessiva: vtitur remedio bellico: vt exterminetur vita & excessus. Et de hoc etiam bello & medicamine eradicatiō scribitur. j.metha. v.c.

& Deutero. c.ij.

vbi ex mandato

Dei filij Israēl

bella gesserūt cōtra Ammoreos.

xxij. q. v. si non

licet. §.pen. Item

& bellum ortum

habuit à iure gē-

tiū: quod patet:

quia non solū

ex equitate natu-

rali: humanæ in-

telligentiae, imò

priordialiter ex

dispositione na-

naturę naturatīs nō

solū influētis su-

per actus huma-

nos: imò super

quibusq; ani-

matis, & etiam

inanimatis, vt sit

verum dicere q̄

bella habuerunt

ortum à iure na-

turali: etiam vt di-

stinguiāt à iuregē

tium: quod prob-

at text. in. l.j. §.

iuregentium, &

§. ius naturale. &

l. ex hoc iure. §.

distinc. ius natu-

rale. & ibi glo. qđ

sic ostendit. Et

principijs natu-

ralibus cuiuscūq;

entis est insita

inclinatio natu-

ralis ad exclusio-

nem cuiuscūque

repugnantis suæ

naturali disposi-

tioni. Hoc patet

in singulis natu-

ralibus & simpli-

cibus & mixtis.

nam aquæ insitū

est igni resistere:

& ecotrā ppter

repugnatia qua-

litatum: sic in sin-

gulis elemētis si-

cut in mixtis in-

duci potest: ma-

ximē hoc patet

in brutis, vbi ex

naturali repugnā

tia complexionum: vnum inclinatur naturaliter ad occisionem alterius, & econtrā. Sic in rationabili creatura: cui insita est inclinatio à natura: etiā circumscrip̄to naturali dictamine ad profugandum quod sibi repugnat: quod ratione probatur. Nam natura omnium creaturarum productiua nō minus debuit esse sollicita in conseruatione rationabilis creaturæ, quām cæterorum productorum: cūm ipsa ceteris sit nobilior, vt. c. cūm infirmi- tas. de poenit. & remis. & l. scimus. C. de sacro sanct. eccles. &c. hæc imago. xxxij. ij. q. v. Et propter ipsam naturam omnia in globum lunare sunt producta, vt. l. in pecudū. ff. de yuris. Sicut enim natura inducit in bruti creatis ad quēcunq; sibi cōtraria profuganda: quātō magis hoc debuit esse in rationabili creatura: Et ex inclinatione naturali, primordialiter habuit ortum bellum: quod est contentio exorta propter tollendam repugnantiam. infertur ergo q̄ illa contentio, quæ oritur propter tollendū dissonum, & repugnans conseruationi suæ fundamentaliter, habet ortum à principijs naturalibus: & sic à iuregētium oritur. Et licet à iure naturali inducta

inducta sit illa inclinatio naturalis circumscripta naturali intelligentia: tam illa inclinatio regulatur per dictamen rationis & intelligentiae naturalis: sicut dicimus in singulis aetibus qui omnibus hominibus debentur naturaliter circumscripto intellectu: ut potè inclinatio ad cibum, & potū, & coitū: qui competit naturaliter. Et quum in homine regulantur dictamine ratiōis,

quod non est in brutis, quæ carēt illo dictamine. Quod autem illa inclinatio sit de iure naturali: probat glosa in alleg. I. ex hoc iure. & instit. de iure natura. §. ius gentium. quæ iura intelliguntur de inclinatione regulata per dictam rationis. Idē de iure canonico & ciuili: quum omne ius consistit in equa restitutidine & inde ius dictū est. j. distinct. ius naturale. immo ius canonici & ciuile addunt supra restitudinē illā, quandā explicatiōne. nam specificat restitudinem & æquitatem iuris gentium qñq; illam determinando p̄ modos cōgruos, quandoq; applicādo per variis actus: quandoq; determinando p̄ modos cōgruos, & per variis euentus, quæ omnia probātur per. lius ciuile. ff. de iusti. & iu. vbi ius ciuile ne in totum à naturali iure vel gentiū redit: nec per oia eis seruit, vt not. plenē Io. de lign. in tractatu de bello. Et satis liquet per supradicta. E paz. Nota quod pax debet esse vera et perpetua. notat Baldus in I. in fine. de pace iura. firman. Nam pax in qua latent infidiae, nō est pax, sed do-

Ius. Vnde inquit Aug. in lib. de ciuitate Dei. quandiu cum vitijs pugnat, non est vera pax. Bald. vbi suprā. ¶ Ad ea quæ hic dicuntur nota q̄ iustū est bellum quod fit mandato & authoritate principis superiorē non recognoscens, vt notabiliter per Innoc. & Ioan. and in. c. olim causam. de resti. spol. & doct. in. c. pro humano. de homicid. lib. vj. xxij. q. ii. per totum. Sed pōne quod Papa mouet bellum contra Imperatorem: an dicat bellum iustum. Hanc quæstionē mouet Io. de pla. C. vt armorum usus. I. vnica. libro. xj. vbi concludit q̄ est iustum bellum: si Imperator est schismaticus vel hereticus: vel si iura vel libertatem ecclesiæ usurpet. Et tunc omnes fideles tenentur iuuare Papam: & etiam vasalli Imperatoris posunt absoluī à iuramento, vel declarari non teneri Imperatorem sequi nec adiuvare, per capi. nos sanctorum. & per capi. iuratos. xv. quæstio. v. immo tenetur Imperator dare subsidium Papæ ad bellandum contra suos hostes. xxij. quæst. iii. cap. Maximianum. cū sequentibus. & Pla. vbi suprā.

maneras son della. E por que razones deue ome fazer la. E de que cosas deuen estar apercebidos, & guisados los que la quisieren fazer. Equales deuen ser los que fueren escogidos para ser cabdillos de la guerra. E que es lo que deuen fazer, & guardar. E como se deuen acabdillar todos los otros del pueblo, por ellos. E que pro naçē del acabdillamiento. E desí mostraremos, quātas maneras son de hazes. E como se deuen partir. E quādo ouieré de entrar en faziēda, o en batalla. E otros si como deuen ser apercebidos los cabdillos, en acabdillar las huestes, quādo van de yn lugar a otro. O quando los aposentan, o quando quieren cercar villa, o castillo. Es sobre todo diremos, de las caualgadas. E de las celadas. E de las algaras. E de todas las otros naturas de guerras, que los omes fazen.

¶ Ley. I. Que cosa es guerra, & quantas maneras son della.

 Os ssabios antiguos^a que fablaron en fecho de guerra, dixeron, que guerra es estranamiento de paz, & mouimiento de las cosas quedas, & destruyimiento de las compuestas. E a vn dixieron que guerra es cosa de que se leuanta muerte, & catuero a los omes, & daño, & perdida, & destruyimiento de las cosas. E son quattro maneras de guerra. La. i. llaman en latin justa, que quiere tanto dezir en romanç como derechurera. E esta es quando ome la faze por cobrar lo suyo de los enemigos, o por amparar a si mismos, & a sus cosas dellos. La. ii. manera llaman en latin injusta, q̄ quiere tanto dezir como guerra que se mueve por soberuia, & sin derecho. La. iii. llamá ciuilis, que quiere tanto dezir como guerra, que se leuanta entre los moradores, de algúd lugar, en manera de vandos, o en el Reyno, por desacuerdo que ha la gente entre si. La. iv. llamam plusq; ciuilis, que quiere tanto dezir

Item ex illa. l. vnica. C. vt armorum usus. & ex his quæ not. Bart. in. l. hostes. ff. de capti. indicere bellum sine permissione principis: aliás incidit in crimen laſa maiestatis: vt. l. iij. ff. ad legem Iul. maiesta. Solus enim princeps & populus Romanus potest indicere bellum publicum hostibus, & in illis habent locum inra postlimi. Alij autem vocantur latrunculatores, vt Pla. vbi suprā.

¶ Ley. I.

¶ Los ssabios. Est enim guerra pacis segregatio, q̄ tis remoto, & cōpositorū destrucción. Et est duplex: iusta & iniusta: ciuilis & plusquā ciuilis: quā Imperator seu Rex potest mouere & nō aliis. Proueniūt enim ex guerra, cedes, captiuitates, & bonorū amissiones. hoc dicit. Et idē si fieri potest pacem cum omnibus hominibus habeamus. ad Roma. xij. & c. inter verba. xj. quæst. iij. Christ⁹ enim venit pacē docere. Matthæi x. Mar. ix. Ioan. xiiij. & capitulo, nisi bella. xxij. quæstio. i. dicit enim Christ⁹. Pacem meā do vobis &c. Ioā. xiiij. & allega. cap. nisi bella. Item not. quod septē sunt bella: primū Romanum, secundū Iudiciale: tertīū Præsumptuōsū: quartū Licitū: quintū Temerarium, sextū Voluntarium, vt notant Hosti. & Ioann. andr. in. c. pro humani. de homici. lib. vj. Et docto. signanter Henric. in. c. de treuga & pace. Et quod iustiū bellū: vide doct. in. c. sicut. de iure iurando. & in c. dilecto. de sent.

¶ Ley. II. Por que razones se mueven los omes a fazer guerra.

Ouer^b guerra es cosa en que deuen mucho parar mientes los que la quieren fazer, ante que la comiengen, por que la fagan con razon & con derecho. Ca desto vienen grandes tres bienes. El primero que ayuda dios mas porende a los que assi la fazen. El. iij. por que ellos se esfuerzan, mas ensi mismos, por el derecho q̄ tienen. El. iij. por que los que lo oyen, si son amigos ayudan los de mejormente, & sus enemigos recelan se mas dellos. E este derecho slegūd mostraron los ssabios antiguos, sobre que la guerra se deuenia fazer, es sobre tres razones. La primera, por acrecentar el pueblo suyo, & para destryor los que la quisiesen contrallar. La segunda, por su Señor, queriendo les seruir, & onrrar, & guardar lealmente. La. iij. amparar assi mismos, & acrecentar, & onrrar la tierra dōde son. E aquella guerra se deue fazer, en dos maneras. La vna manera es, de los enemigos q̄ son dentro del Reyno, que fazen mal en la tierra, robado, & forçando a los omes lo suyo, sin derecho. Ca contra estos deuen ser los Reyes, & aquellos que há de juzgar, & de complir la justicia por ellos. E comunamente, todo el pueblo, para derreygallos, & redrallos de si. Por que segundo dixieron los ssabios, tales son los malfecores en el Reyno, como poçoña en el cuerpo del ome, que mientra que y

excom. lib. vj. alibi dicit Io. cal. in prin. tractatus de bello quod bellum est contentio est exorta, propter aliquod diffonum appetitui humano propositum ad diffonantiam excludendam tendens &c. Placeat Regi celorum succurrere guerræ quæ nunc inter suos fideles pendet, vt inter eos mittat pacem de celo. Nam felix qui ex tranquillo portu maritimos fluctus intueri potens est. Verūm portus nullus est: procellarum autem magna congeries: quo quis diuertat, non cōstat quin saltim instigati ibidein concutiat inundatio. Quare fatis est si duntaxat aspersi nō submersi euadamus. Nam columna Dei viuentis iam penē videtur nutare: & magna summi pescatoris (procellis intumescentibus) cogitur in naufragijs profunda submergi, vt in. c. nomine domini. xxij. distinctio. igitur da pacem domine, &c.

¶ Ley. II.

¶ Mover. Iusta in guerra dominus est auxiliator: & faciens eam iuris Partida. ij. hh

Segunda partida

cōfidentia, fit audacior : & amici facilis ad adiutorium prouocantur: ita inimicis; cōsternuntur. Est enim iusta guerra quae fit ob fidei defensionem & incrementum vel dominii seruitutis aut honorem, seu ob propriam defensionem vel incremetum vel honoris terrae originis, hoc dicit. Dulcis enim est pax humana pro temporali salute. Sed magis dulcior est, per eternam gloria. xxij. q.j.noli. Pax tamen non queratur, ut bellum exercatur, sed bellum gerit, ut pax requiratur, ut ibi.

Ley. III.

- a) **Apercebidos.**) Prouidere debet iturus ad guerrā ante tempus de armis & ceteris paramētis deserūtib⁹ & necessarijs ad guerrā. Et prouideat scire inimicorū secreta. hoc dicit.

Ley. IV.

- b) **Cabdillos.**) Assūmat talis in ducē guerrā, q̄ sciētiā & intellectū habeat hoc officiū exercendi. h. d.

Ley. V.

- c) **Esfuerço.**) Dux autem guerrā sit talis q̄ habeat audaciā ad inuadendum, & sciētiā ad hoc caute faciēdum, & intellectū ad hoc suis temporibus operandum. Sitque eloquens ad gentes bene recipiendas, & in priuilegijs animandos. Sit etiam tacitus in continuis locutionib⁹, ne nimia loquacitate sermones eius vili pendātur per audientes. h.d. Cōcl. offm. ff. d. re mi.

esta, non puede esser sano. E porende cōviene que guerreen con tales omes como estos, corriendo los, & faziendo les, quanto mal pudieren, hasta que los echen del Reyno, o los maten assi como de fusil diximos en las leyes destos titulos, que fablan en esta razon, por que los omes que moraré en la tierra, puedā beuir en paz. Mas la seguda manera de guerra, de que agora queremos fablar, es de aquella que deuen fazer contra los enemigos, q̄ sson fuera del Reyno, que les quieren tomar por fuerça, sua tierra, & amparalles lo q̄ con derecho deuen auer. E desta queremos mostrar, en qual manera la deuen fazer, segud dixieron los slobios antiguos, q̄ lo sloopieron naturalmente, & los otros caualleros, que fueron slobidores della, por obra, & por uso de luengo tiempo.

Ley. IIII. De que omes deuen estar apercibidos, & guardados los que quieren fazer guerra.



Percebimiento grande & en muchas maneras deuen auer el pueblo quādo quisiere guerrear con sus enemigos, non tan sisolamente de omes, & de cauallos, & de armas, & de conducho, mas a vn de engeños, & deferramiétas, & de todas las otras cosas que han menester, tā biē para combatir, como para defender se. Ca algunas yha dellas, que conuienen a vnos fechos, & otras a los otros fechos. E porende deuen ser apercibidos, ante de tiépo, para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mēqua dellas. Ca si les falleciesen, quando las ouiesen menester, fincarian perdidos & sin pro, & con deseo de lo q̄ cobdiciauan auer. E demas sserian tenudos, por de poco recabdo. E apercibimiento deuen otros auer, para slobber toda via, fecho de sus enemigos, & a guardar ssetoda via, que los otros no puedan auer slobiduria dellos. E por este lugar guardarā assi mesmos, & a sus cosias, quando quisieren guerrear, a su pro, & mostrar se han y por de buen sleso. E quando assi non lo fizieren venir les ya todo el contrario, ca fincariā mal trechos & perdidos, & slieria la guerra a su daño. E demas sserian tenudos por de mal recabdo.

Ley. IIIII. Quales deuen ser escogidos para cabdillos: & por quales razones.



Abdillos b tienen lugar de grād onrra. Ca s̄in ellos non se puede fazer ninguna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tan bien en los pequeños, como en los grandes. Pero por que en las mayores cosas, & mas peligrosas, deue esto ser acatado. Porende queremos aqui fablar, quales deuen aqui tomar, por cabdillos. E mostrar segud dixieron los anti-

guos, por quales razones deue esto ser hecho. Onde dezimos, que por vna destas tres cosas, deuen los omes ser tenidos por cabdillos. La j. por linaje, que es cosa que faz en noblecer el ome, & ser onrrado, & tenido en corte por que le pueden tomar por cabdillo, maguer no tenga grād lugar, ni sea muy slobidor. La seguda es, por razon de poderio, assi como Emperadores, o Reyes, o los otros Señores, que tienen grādes lugares, & onrrados. Ca maguer estos non fuessen de muy buen linaje, ni muy slobidores, s̄olamēte, por el Señorio, & por el poder q̄ hā, el mismo es cabdillo. Mas el tercero q̄ viene por slobiduria, hamayor onrra, por fuerça, que estos otros dos que diximos. Por que tan bien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, s̄i slobidores non sson, conuiene en todas guisas, que tornē a sleso de aquellos que lo sloben fazer. E porēde, en fecho de guerra deue esto ser muy castado, que tan bien los altos omes, como los de buē linaje, por que s̄e mandan, & s̄e acabdillan, que ayan uso, & slobiduria de acabdellar. Ca los que de otra guisa lo fiziesen, a tal estado podrian traer sua fecho, que poderio ni linaje non les valdria nada. Ca natural razon es, que el ome, a quel lugar vaya la cosa, que cobdicia, do s̄abe que la fallara, o la podra auer.

Ley. V. Como deuen ser esforzados contra los enemigos.



Sfuerço & maestria & sleso sson tres cosas que conuienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por sfuerço sseran comedores. E por la maestria maestros de fazer la guerra, guardando assi & faziendo daño a sus enemigos, & el sleso les fara que obren de cada vna destas, en el tiempo, & en lugar, que conuiere. E porende los antiguos, que fablaron en fecho de guerra touierō, que comoquier que esto deuen en auer, todos comunalmente, & mas cōviene a los cabdillos, que a los otros omes pues q̄ ellos han poder de cabdillar. Ca estos deuen ser esforzados para cometer las cosas peligrosas, & costumbrados de fecho de armas, en slobber las traer & obrar bien con ellas. E slobidores, & maestros de fecho de guerrā, ha menester q̄ sseá, non tan sisolamente en slosfrir los trabajos, & los peligros que della vienen, mas a vn quesspan mostrar a los otros omes, como la han de fazer. E en que manera s̄e deuen cabdillar, & vsar los a ello, ante que el fecho comienzen, por que quando en el fueren, que s̄ean apercibidos, & slobidores, de como han de fazer. E porēde, los antiguos tāto touieron por bien, que los omes fuesen acabdillados, q̄ non tan sisolamente, les s̄emejo, que lo deuian ser por palabras: mas a vn por s̄eñalts, que les fiziesen. E esto fizieron por que los enemigos non entendiesen, lo que ellos dixiesen nin tomassen ende apercibimiento. Ca vna de las cosas por que mas ayna pueden los omes fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos, encobiertamēte. E otros cataron los slobios antiguos, slobre todo, que el cabdillo ouiesse buēsso natural, por que s̄lo pudiese guardar la vergüenza, alli do conuiene: & el esfuerço, & la slobiduria, cada vna destas cosas, aduzir alli, do ha menester. Ca el faze al esfuerço, cometer aquello, que entiende, que se puede acabar. E faze otros a la slobiduria, obrar alli, do deue. E faze el uso cambiar de vna manera por otra, segund conuiene a los fechos. E faze otros a la vergüenza, entender ellugar, do ha de ser guardada. E por que el sleso es slobre todo linaje, & ha poder, por esto los cabdillos, lo han me-

Ley

nester, mas que otros omes. Cassi cada vn ome lo ha de auer para cabdillar assi mesmo estando en paz:quato mas lo ha menester el q esta en guerra, & ha de cabdillar assi, & a otros muchos. E a vn dixieron los antiguos,que los cabdillos,deuen auer dos cosas,que semejan cõtrarias. La vna que fuesen fabladores. E la otra calladores. Ca bié razonados, & de buena palabra,deuen ser,para saber fablar, con las gentes, & apercebir las, & mostrar les, lo que han de fazer,ante que vengá al fecho. Otrossi deuen auer buena palabra, & rezia,para dar les conorte, & esfuerço,quando en el secho fueré. Callado deuen ser de manera,que no sea cotidianamente fablador, por que ouiesse su palabra a enuilecer,entre los omes:ni deuen otrossi alabar se mucho, de lo que fiziere, ni contar lo de otra manera, que no fuese. Ca en alabando se el misino assi, se pierde la cnrra del fecho, & enuilece lo:& enretrayendo lo como no es, fallan lo por mntroso, & no le creen despues en las otras cosas en que le deuian creer. Onde el cabdillo, por quien se deuen acabellar,todos los de las huestes,conuiene que ayan enssi todas estas cosas ssobredichas. E ssi el Emperador, o el Rey, o el otro Señor,cuyo fuere el fecho, ouiere enssi todas estas cosas, sera mejor. E ssi non, tales omes deuen escoger para esto, que las ayan,por que el mesmo se mande, & todos los otros. Ca el fecho de guerra, es todo lleno de peligros, & de auenturas & demas, el yerro q ay auiniere no se puede despues bien emendar. E poréde no se deue traer, ssi no por seo, & por grád acabellamiéto.

Ley. V I. Como los cabdillos deuen ser auisados de lo que ouieren de fazer ante que al fecho vengan.

Gvydar^a es vna de las naturales cosas, que enssi há los omes. Ca bien como el comer, ni el beuer ni el dormir no puede escusar sus sazones. Otrossi pensar en las cosas, non puede ser escusado. E porende los ssabios antiguos, que fablaron en todo, muy con razon dixieron, que pues que el pensamiento era cosa, que non se podria escusar, que deuian los omes vsar del:quato mas pudiesen en aquello que fuese a su pro, & non a su daño. E como quier que esto deua ser catado, en todos los fechos, que los omes fizieren: mucho mas conuiene en los de las guerras, que son llenas de peligros, & de miedos. E porende, los cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuidados, que ouieren, en que ay a algund miedo, que piessen en ellos ante q al fecho vengan. E faziendo lo assi, tomará apercebimiento, en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, & mas enderezadamente, de guisa que se guarden de recibir daño, & de caer en vergüenza, que son dos cosas, de q se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, & mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiéto, q viene en uno, con el fecho, es dañoso, por q lo uno estorua a lo otro. E demas los que assi fazan, muestrá se por de mal recabdo, en non cuidar lo que han de fazer ante que al fecho vengan. E porende los cabdillos, deuen ser auisados, assi como diximos de suo: para cuidar en las cosas, ante que en ellas sean. E el miedo, & el peligro, que yaze en los fechos encerrado catar lo, & temer lo, quado estan de vagar, & olvidar lo, quando fueren en el fecho. Ca el pensamiento que estonçeles aduxiese a remembrance el miedo, o el peligro que les podria acaer, los estoruaría, de manera, que non pudiesen fazer buen fecho, & no sacarian ende ninguna pro: ssi no que fincarian por malandantes, & ganarien prez de medrosos. E poréde en aquella sazon, non deuen al penssar, ssi non en las cosas, que les

dieré esfuerço, para acabar su fecho, por que puedan ganar, onrar, & prez.

Ley. V II. Como los cabdillos deuen ssiempre catar su mejoria.

Mbargar^b ome a sus enemigos, quando ouiere a lidiar con ellos, es vna de las cosas del mundo, ssegund dixieron los ssabios antiguos, que mas cumple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratar los & conuençer los ssin grád su daño. E porende, el cabdillo, para fazer esto, deuen ssiempre catar su mejoria b assi que quado estuviere co poca cōpañía, & los enemigos fueren muchos, & entedieren, que non se les podrian yr, en su ssaluo, ni desuiar, que no lidien con ellos, que cate algund lugar a tal, en q les pueda fazer daño, assi que la grauedumbre del lugar sea como equalāça a la muchedumbre dellos. E ssi fuere tanta su compaña, como la de la otra parte: a vn co todo esto non deuen dexar de catar su mejoria, de manera, q ssi el ssol, les diere de cara, que aguise, ssi pudiere, como de a los otros. E ssi non que sea partido entre ellos assi que toda via venga a los ssuyos, de la parte sinistra, & a los enemigos de la diastra. Eso mismo dezimos que deuen guardar ssi fiziere grand viento que les de en las caras que les embargue la fabla, o que aduga poluo que les faga daño embargando les la vista, o cubriendo les las señales de las armas, por que se no puedá conoçer. E a vn deuen otrossi mucho catar, q ssi los enemigos troxieren peones, & ellos non, quedan alguna parte de sus caualleros, que los embarguen, por que la peonada, aya que ver en aquellos, & non vengan bueltos en uno con la su caualleria. Otrossi, deuen ser mucho apercebidos, que ssi fueré a lugar, do ouiere peones de la otra parte, & ellos non los troxieren, que non vayan a ellos abarreras, nin a cabo de sierra, nin a mal passo, mas que puñe delos ssacar a llano, quato pudiere. Ca bié assi como los peones, han mejoria de los caualleros, por las sierras, & por los graues passos, assi la há los caualleros de los peones, en el llano, por los cauallos, & por las armas, que han de mejoria, & por ellugar, que non es embargooso. E porende, los cabdillos, en estas cosas ssobredichas, & en las otras ssemjantes dellas deuen ssiempre catar su mejoria, por q puedá vencer sus enemigos, sin su daño lo mas que pudieren.

Ley. V III. Quales omes deuen fixar los cabdillos que vsan los omes en fecho de guerra.

So & arte^c son dos cosas, que fazen al ome ser ssabidor de lo que quiere fazer. E ssi aquesto deuen ser guardado en aquellos y erros, que los omes fa-

Partida. ij. hh jj

G Ley. VI.
Cuydar.) Ante omnia dux præmeditetur agēda in bello: vt sanius possit euitare pericula. Et tēpore belli omnes meditatus abiçiat: quorum occupatio cor bellatorū meticulosum facit. hoc dicit.

Ley. VII.

Embargar.) Dicas astutia in bello cū paucis contrarios in loci asperi electione, & etiam contra aquales in solis diuisione, & à sinistris in suos effusione atq; ventorum puluerū, in facie euitatione demostretur. Et cū cōtra equites & pedites eū absq; peditib; pugnare cōtingat aliquā equitū partē segreget cum peditibus ad partem pugnaturā: & pedites in locis asperis contra inimicos si eos ad plana pōt, attrahere expugnet; quia p aspera loca potior est pedes milite.h.d.

Ley. VIII.

Vso & arte.) Ut melius q dīcta sunt succedat: armorū vsui deputati sint sagaces & in armis experti: & armaturas habeant leues & fortes: necno & pulchra: et sint talia arma q magis inimicis nocent: & ab aduersis portantes defendant. Teneant insuper equos bene rendatos. Et sciat periculitem p ore bene equitare & leviter ex quāuis parte dextera & sinistra. Arma autem dicuntur inuasoria, sed armatoria dicuntur defensoria. hoc dicit.

V So & arte^c son dos cosas, que fazen al ome ser ssabidor de lo que quiere fazer. E ssi aquesto deuen ser guardado en aquellos y erros, que los omes fa-

Partida. ij. hh jj

Segunda partida

¶ Ley. IX.

a) ¶ Acabellar.) Curet etiam dux vt eius verba sui bene perpendat & signa: & perpenda signa: citò ad effectum deducant. Et ab ini- niciis cognita si- gna imitent. Nec aliquis secreta ho- sti reuelet, sed po- tius curent ipsi se creta hostilia sci- re: ne tempore conflictus absq; ducis permissu loquatur: aut sal- tem proferat verba nisi meticulo- sa, sed potius ani- mosa. Nam ver- ba prorumpens, non est tantum sicut tacens vali- dus pugnator, quia ex nimia lo- quela multa ira- cundia aboletur bellatorum: & ca- ueat inter se à ver- bis pertinacibus, vel detractorijs. hoc dicit.

¶ Ley. X.

b) ¶ Sofridores.) Bellatores aut su- stineant iustus a- crius: & feriant validè inimicos: nec sufficit isto- rum vnius ad glo- riā victoriae co- sequendam. hoc dicit.

o preso, por embargamiento dellas. E porende, non tan solamente cōuiene a los cabdillos, de ser ssabidores para traer tales armaduras, & armas como dicho auemos, mas a vn que ssepan armar se dellas, bien & ayna, de guisa, que ellos lle apoderen delas armas, & non ssean ellas apodera das dellos. Eso mesmo dezimos delos cauallos, que los deuen prouar ante, de como fazen, & sse dexan enfrenar, & ensellar, & armar, por que quando al fecho vinieren, tengan todas ssus cosas prestas, & ciertas, por que non cayan en falla, quando menester fuere. Edeuen sser ssabidores de caualgar, enel cauallo, & desçender del ayna. E tanbié ala parte diestra, como ala sinistra. Ca esta es cosa que sse torna en grād pro, por que en tal priessa podria alguno caer, que ssino ouiesse quien lo ayudasse, o el non ssopiese caualgar, podria sser muerto, o preso. E otrossi deuen sslaber ferir con las armas, que traxieren, en la manera que enté- dieré, que mas ayna podran matar, o prender a ssus enemigos. E todas estas cosas deuen ellos vfar por ssi, & los cabdillos fazer que los fagan. Por que el vfo les faz sser ssabi- dores de todo esto que dicho auemos. E demas, faz las co- fas graues, tener por ligeras. E ssobre todo, fazen los omes ciertos, delas cosas que han menester, & deuen fazer. E a vn demas que ssion mejor mandados a ssus cabdillos. E po-

zen, que ssion emendaderos, quanto mas lo deuen sser en fecho de armas, & de guerra, en que non sse emiēdan, muy de ligero, las faltas que y ha. E porende con uiene, que los cabdillos fagan, aquellos q sse han de acabellar por ellos, fazer estas dos cosas. La vna, que ssean arteros & ssa- bidores en fecho de armas. La otra, que vsen dellas. E la ssabiduria q deueauer es q paren mientes en las armas, con q ma- yor daño les fazen los enemigos. E que ssepan ellos fazer armaduras, contra aquellas, con que sse defiendan, por que no reciban ligeramente muerte, ni daño dellos. Otrossi las armas que ellos troxieré, que las sagā, de la guisa que entendieré, q mayor daño podran fazer con ellas, a aquellos con quien guerrean. E porque ssepan los omes, q departimēto ha entre armaduras & armas. dezimos assi q todo aquello que visten, o ponē ssobressi, pa- ra defender ssus cuerpos, es dicha arma- dura. E todo lo al que es para ferir, hanome armas: assi como dessuso dixiemos enel titolo delos caualleros. E otrossi, deuen sser ssabidores, que tanbié las armas, como las armaduras, q las ssepan mandar fazer fuertes, & ligeras, & apuestas. Ca la fortaleza delas armaduras, los ampara me- jor, & podran ssoprir mas. E cō las armas, que fueren fuertes, podran fazer mayor daño, & mas ayna. E el apostura les fara parecer mejor con ellas, & sser temidos dessus enemigos. E la ligereza fara q las puedā mas ssoprir, & ayudarse mejor delas tanbién delas que traen para ampará- ca, como delas que hā de ferir. Ca ssemeja cosa enatia mucho que el que trae arma- duras, o armas para defendese de muer- te, o de prisōn de otri que el ssea muerto

o preso, rende los que estas cosas non vssen ssin el daño que reci- bieren por ssu culpa, deue les el Rey dar tal pena, ssegund el mal que viniere, por el yerro que ellos fizieron.

¶ Ley. IX. Como los omes deuen sser acabellados por mandamiento del cabdillador, & que manera sse ha de tener, para en cobrir los suyos, & saber lo delos enemigos.

Cabdillar^a ssegund dixieron los que fueron ssabidores de armas, & de fecho de guerra, sse deue fazer en dos maneras. La vna, de dicho. La otra de fecho. E la de palabra es, que el cab- dillo, mande a los ssuyos, que tengan bien poridad, porque los fechos que quisieren fazer, non lo ssepan dela otra par- te. Mas que ellos ayan ssabiduria delos otros, ssegund dize en algunas leyes, que de ssuso dixiemos. Ca assi como es grand traycion, mesturar los omes, lo que ssaben, & cosa de que viene grand daño. Otrossi los que se trabajan de auer ssabiduria, de ssus enemigos, fazen lealdad, & viene les en de grand pro. Edeuen otrossi mandar a los omes que vsen fazer ayna las cosas, que les mandaren. E que en pocas palabras entiendan, lo que les dixieren, como ssi fuese grand razon elas señales. E otrossi que con ellos pusieré, que los cognoscan, & fagan por ellas como, ssi gelo dixiesen por palabra. E estas ssion dos cosas de que deue el cab- dillo vfar, & los que el cabellare: porque pueda fazer ssus fechos ayna, & encubiertamente. Essi porauentura aca- sfiere que esto ssepan los enemigos: deuelo cambiar el, en otra manera. Porque toda via el arte & la ssabiduria del vençer: ensu poder la ayan, & non la den alos otros. Ede- ue otrossi mandar, que los ssuyos que esten callando, & no fablen, ssi non quando gelo demādaren. E esto por dos co- fas. La vna, porque el royo de las muchas palabras, faze que los omes non sse entyendē vnos actros. La otra, por que los que han mucha fabla, non pueden tanto fazer, como los que estan callando, por ssus manos. E esto es, por q vna grand partida de la ssaña, pierden por las palabras que disen. Otrossi deuen los tener castigados, que quādo fue- ren en algund fecho, de grand afuenta, que non sse pudie- ren tener de non fablar, que digan pocas palabras & tales, que non enflaquezcan los ssuyos, mas que tomē effuerço. E a vn ssin todo esto, les deuen toda via mostrar, que non ssean entressi referteros, ni mezcladores, que esto es cosa q torna en grand daño en toda ssazon. E mayormente, en tiempo de guerra, por que tal podria sser la mezcla: o el bollicio, que faria, que todo el fecho, que cuya dasse fazer, sse perderia por y. Onde el cabdillo, que bien quisiere por ssi palbra acabdillar, deue mandar, que fagan, & guardé, todas estas cosas ssobredichas. E ssi alguna cosa por el menguasse, del yerro, & del daño, que porende viniesen, toda la culpa sseria ssuya. E meresce tal pena, como el mal, que los omes resçebiesen, por mengua de lo que el auia de mandar.

¶ Ley. X. Que los que ouieren de guerrear deuen sser ssorridores & fe- ridores, para bien vençer los enemigos, nin basta lo uno desto, para aquirir la vitoria.

Sofridores^b, & feridores, ssegund los antiguos dixieron, deue sser los caualleros, & los otros que guerrean, desque fueren bueltos, en las li- des, con los enemigos, para fazer lo, que les cō- uiene, en fecho de caualleria. Ca maguer fuessen feridores & ssupiesen fazer daño: ssi ssorridores non fuessen, de ma- nera que non desmayassen, por las feridas que dellos res- ciesen, ni por los otros grādes peligros, que les y aueniesen, non podrian vençer. ante conuernia por fuerça, que

Ley.x).

fuesen vencidos. E otrossi, maguer fuesen muy sforidores en todas estas cosas, que diximos, si non fuesen feridores, de guisa q̄ sus feridas, suspiessen fazer, daño a sus enemigos, non les valdria el sufrir nada, que muertos, o feridos non fuesen. E por ende conuiene en todas guisas, que ayan ensi estas dos cosas. E que sean apercibidos toda via de vsar de las en uno. Ca la vna sin la otra non valdria nada.

Ley. X I. Quales son los bienes, que vienen por el buen acabdillamiento, quando es bien hecho, como deue.

Acabdillamiento^a segund dixiero los antigos, es la primera cosa, que los omes deuen fazer, en tiempo de guerra. Ca si esto es hecho: como de ue, naſcen ende tres bienes. El primero, que los faſer vnos. El ſegundo, que los faſer vencedores, & llegar a lo que quieren. El tercero, que los faſe tener por bien andantes: & por de buen ſeſto. E porende los vnos lo llamaron llaue, & los otros freno. E los otros maestro. E estos nomes le pusieron muy con razon. Ca bien asſi como la llave rópe & abre los lugares cerrados: & da entraña para llegar los omes a lo que demandan: otrossi el acabdillamiento, quando es bien fecho, faſe a los omes entrando quieren, & acabar lo que quieren. E freno, ouo nome muy con razon. Ca bien asſi como el freno faſe a la bestia, que non vaya, ſi non pordo quiere aquell q̄ caualga. Otro ſi, el acabdillamiento, endereça los omes, & faſe los q̄ no tuerçan, ni ſſobre lieuen en la guerra. Mas que vayá como conuiene al fecho, que quieren faſer. E maestro fue llamado, por que en el yaze toda la maestria de como los omes deuen vençer sus enemigos, & fincan ellos onrrados. Ca bien asſi como el nauio va por la mar, & maguer ſſe mueua con vela, o con remos, non pueden llegar los que en el van do quieren: & han a peligrar muchas vegadas, ſi el maestro que tiene el gouernalle non los endereça: otrossi los que quieren guerrear, non pueden a cabar ſſu voluntad, & ſſon vēcidos, & desbaratados muchas veces, quādo non ſſon biē acabdillados. E demas, por el buen acabdillamiento, vençen muchas vegadas los pocos a los muchos. E faſen otrossi cobrar, & vençer a los que ſſon vencidos. E por todas estas razones, touieron por bien los antiguos de adelatar, & onrrar, el acabdillamiento entre todas las otras cosas, que ſſe deuen fazer en la guerra. E fizieron del, como Rey a q̄ conuien mientes, & obedesçesen. E pusieron grandes penas a quien quier que contra el fuese, ſegund la cosa, en que ſſe desmanda: asſi como ſſe muestra, en las leyes que fablan en esta razon.

Ley. X II. Quales deuen ſſer las ſſeñales que truxieren los cabdillos, & quien las puede traer: & por que razones.

Señales^b conoſcidas pusieron antiguamente q̄ truxiesen los grandes omes en ſſus fechos, & mayormente en los de guerra. Por que es fecho de grand perigro, en que conuiene q̄ ayan los omes mayor acabdillamiento, asſi como de ſſu diximos. Canon tan ſſolamente ſſe han de acabdillar por palabra, o por mandamiento de los cabdillos, mas a vn por ſſeñales. E estas ſſon de muchas maneras. Calos vnos pusieron en las armaduras que traen ſſobre ſſi, & ſſobre ſſus cauallos, ſſeñales departidas vnas de otras, por que fuesen conoſcidos. E otros las pusieron en las cabeças, asſi como en los yelmos, o en las capellinas, por que mas ciertamente

los pudiessen conoſcer, en las grandes prietas, quādo lidiasſen. Mas las mayores ſſeñales, & las mas conoſcientes, ſſon las ſſeñas o los pētones. E todo esto fizieron por dos razones. La vna porque mejor guardassen los caualleros a ſsus Señores. La otra, por que fuesen conoſcidos, quales fazian bien o mal. E estas ſſeñas, & pētones, ſſon de muchas maneras, asſi como adelante ſſe muestra.

Ley. X III. Quantas maneras ſſon de ſſeñas, mayores, & quien las puede traer, & por que razones.

Pſtandarte^c llaman a la ſſeña, quadrada ſſin farpas. Esta nō la deuen otro traer, ſi nō Emperador, o Rey. Por que asſi como ellos: non ſſon departidos, asſi non deuen ſſer partidos los Reynos onde ſſon Señores. Otras yha que ſſon quadradas, & ferradas, en cabo, a quellaman cabdales. E este nome han, por que nō las deuen otro traer, ſi nō cabdillos, por razo del acabdillamiento, que deuen fazer. Pero nō deuen ſſer dados ſi nō aquien ouiere cien caualleros, por vasallos, o dende arriba. Otrossi las pueden traer concejos de ciudades, o de villas. E esto por razo que los pueblos ſſe deuen acabdillar por ellos: por que nō han otro cabdillo, ſi nō el Señor mayor, q̄ ſſe entiēde por el Rey, o el quel pusiere por ſſu mano. Eſſo mismo puedē^b faſer los conuentos de las ordenes de caualleria. Ca maguer ellos ayan cabdillos, a que han de obedesçer, ſegund ſſu ordē. Pero por que nō deuen quanto a lo temporal, auer ninguno dellos, cosa eſtrema da, vnos de otros, por eſſo nō puedē auer ſſeña, ſi nō todos en uno.

Ley. X IIII. Quantas maneras ſſon de pendones.

Pendones^d posaderos ſſon llamados aquellos, que ſſon anchos contra el asta, & agudos c fazia los cabos: & lieuā los en las huestes, los, que vā tomar las posadas, & ſſabe otrossi cada cōpañia do ha de poſar. Tales pendones como estos, pueden traer los maestros de las ordenes, de la caualleria, & a vn los comēdadores, do ellos nō fuesen. Otrossi los puedē traer los que ouieren de cien caualleros ayuso, hasta en cincuenta, mas dēde hasta diez, ordenarō los antiguos que truxiese el cabdillo, otra ſſeña quadrada que es mas luēga que ancha, bien el tercio del asta ayuso & non es ferrada. E a eſtallaman en algunos lugares vandera. Otra ſſeña yha que es angosta & luēga cōtra fuera & parti da en dos ramos. E tal como eſta establecieron los antiguos, que las truxiesen los oficiales mayores del Rey, por que ſſu pieſſen los omes quelugar tenia cada uno

Ley. XI.
¶ Acabdillamiento. Ex bona diuisis ordinatione: omnes vnum efficiuntur, & belli victores atq; ſociles & boni intellectus. Vocabatur enim dux: clavis quia ſicut per eū clausa aperiuntur: ſic ducis officio desiderata capiuntur. Dux etiā appellatur frenū quia ſicut eo confringitur equus, & modo debito incedit: ſic & genites eius ſerie agenda faciunt & non agēda relinquunt. Itē vocatur magister: quia ſicut nauis ſine gubernaculis: ita exercitus ſine duce citō perit. h. d. Oēs iſtā leges habuerunt ortum à negotio de re militari: & ab his quę latē & notabiliter notat Ioā. dilig. in ſuo tractatu de bello.

Ley. XII.

Señales.) Vexillum enim in exercitu portat in factis armorū, ut melius dominus custodiatur: & via à maleficioibus cognoscatur. Et debent bellatores aliqua signa portare: alij in armis, alij in vexillis. h.d.

Ley. XIII.

Estandarte.) Magnum est vexillum Regis & eſt quadratum ſine ferpis qđ nulli licet portari nisi regi. Sed si nō habet ferpas: poterit illum portare dux centū equitū aut ultra vasallorum: aut commune ciuitatis vel villæ ſeu conuentus ordinis militaris. hoc dicit.

Ley. XIV.

Pendones.) Vexillum aliud eſt magnū versus habens latū & in fine acutū, & dicit

Segunda partida

mässionarium i. posadero. Hoc possunt portare magistri ordinis militaris: & i eo- rum absentia cō- mendatores, & etiam alij haben- tes quinquaginta milites, aut plu- res. Aliud est quadratū tertio plusq; latum lon- gius versus hastā nō ferpatum. Et hoc possunt por- tare eges, x. aut plures quod ali- bi dicitur vande- ra. Aliud est ver- sus hastam latum & in fine acutū et bipartitū. istud portat officiales maiores regis: & alij quinque aut plures eges ha- bētes. Et nota q; adalilis non por- tat vexillum ma- gnū: nisi ex Re- gis concessione. Almiradus verò in sui galea por- tabit vexillū Re- gis & suū in pō- pa. & potest por- tare alia vexilla minora signi sui. In alijs autē clas- fidib⁹ & nauigib⁹ non portent nisi Regis arma vel dñi classidis: eo saluo q; in qlibet galea pōt cōmu- niter suū vexillū paruum portare. hoc dicit.

Ley. X V.

a) **Traer.**) Nullus potest quotidie vexillum porta- re nisi Rex: sed nec alij possunt etiā tēpore guer- ræ: nisi Rex eis concesserit vexil- lum. Et sic con- ccessum nunquā contra Regis ve- xillum extenda- tur. Alij ex sola extēsione com- mitūt proditio- nem à regno exu- latur. hoc dicit.

Ley. X VI.

b) **Omes.**) Acies dicitur quæ iun- ctis hominibus est distensa. Mo- la verò quæ ho- minibus in rotū- ditate existenti- bus cause pugnē

dello en la corte do auian de yr, o de po- sar en la hueste. Esa misma sseñal, touie- ron por bien, que truxiesen Señores de dos caualleros hasta cinco. Pero q fuese mas pequeña quela de los oficiales. Los guiadores de las huestes, & de las caual- gadas, a que llaman adalides, que puedan otros traer sseñas cabdales, si gelas die- re el Rey, mas non de otra guisa. E esto, por que non han compaña cierta, de que ssean Señores: por q merezcá auer sseña, si non assi como les acaesce por auentura vna vegada mas, o otra menos. E el almi- rante mayor de la mar, deue leuar en la galea, en que fuere, el estandarte del Rey, & vna sseña cabdal en la popa de la galea, de sseñal de sus armas. E todos los otros pendones que truxiere en ella menores, puede los a vn traer de su sseñal, por que todas las otras galeas, que se han de acab- dillar por el, ally conozcan la suya en q el va. Mas en todos los otros nauios de la hueste, non deuen traer sseñal si non del Rey, o del Señor que mando fazer el ar- mada. Fueras ende, que el comitre de cada galea, que pueda leuar en ella vn pen- don de su sseñal, por que se acabdille su compaña, & sepa qual faze bien o mal.

Ley. X V. Que otro ome no deue traer sseña, ni pendon cotidianamente, si non el Rey.



Raer^a puede qualquier destos sobredichos las sseñas que dichas auemos en las huestes, o en las guerras. Mas contodo esto, non la deue traer otro ninguno cotidianamente, si non Emperador, o Rey, por q son cabdillos de cada dia. E otros si por onrra de los Imperios & de los Reynos, que han de mátener. E a vn por que ssean conoçidos por do fueren. Ca por estas razones, pude traer consigo sseña, o pendon cada que caulgaren, tan bié en tiempo de paz, como de guerra. Eningu- no de todos estos que dixiemos, no lo de- ue auer, si non aquellos aquien lo ellos diessen de comienço, dandoles con ellos aquel poder. E faciendoles aquellas onrras, que de suo son dichas. E por esta ra- zon establecieró los antiguos, q qualquier aquien el Rey ouiesse dado sseña, q nun- casse paraesse contra el, ni la tēdieesse contra la suya, ni pendon, nin otra sseñal alguna, de aquellas que ouiesse auido del, o aquellos de quién el desçendiesse, o de suo linaje del Rey, o del mismo. Ca qual- quier que lo fiziese, pusieron que faria traycion conoçida, por q deue ser echado del Reyno, solamente por mostrar la contrala vista del Rey. E esto touieron q era mucho estraña cosa, q aquellos aquien los Reyes dauan sseñas, & pendones, por fazer les onrra, q los desonrassen ellos,

despues con ello, parando sse les en con- trario, con el bien que dellos resibieron.

ADICION.

¶ Quando los pendones de las cibdades & villas ouieren de ssalir, para yr dōde el Rey estuuiere, & por mādado, non sse ey é- do el Rey en la tierra, que non vayan so capitania de Señor alguno, que en las dichas cibdades estuuiere, por capitan, ni en otra manera alguna mas que todos los Señores, & ricos omes, & otros quales quier capitanes, que vinieren, & estuuieren en las dichas cibdades, assi de pie como de cauallo, guarden a los dichos pen- dones, & nō vayan sso capitania de otra persona, ssaluo con el Rey, o con el prin- cipe, o con quien el Rey mandare, & que guarden los dichos pendones, hasta que tornen a las dichas cibdades, ssegund sse contiene en las ordenanças reales lib. iiiij. tito. iiiij. ley. xxij.

Ley. XVI. Quantas maneras son de hazes, & como se deuen partir.



Mes^b departidos pusieron los antiguos, que ssupieron, & vsaró fecho de armas a las cō- pañas de las huestes, ssegund sse parauan, quando eran a cerca de ssus enemigos. Ca los que estauan tēdidos, para- dos, vnos cabo otros, llaman haz. E a los que separauan como en manera de car- ro redondo, llaman muelas. E cuño lla- mauá a los que yuan todos en vno, & fazian la delantera aguda, & ancha la çaga. E muros dixieron a los que estauá todos ayuntados en vno, en manera de quadra. E otra manera y auia, a que llamauá cerca, que era fecha en manera de corral. E auia otras hazes, a q llamauan en Espana açitaras. E tropel llamaró al ayuntami- ento de omes que estan en cōpaña, maguer sseá muchos omes, o pocos, en qualquier manera que sseá partidos. E estos nomes les pusieron ssegund la onrra, & la pro, q de cada vna destas nasçen. Las hazes ten- didas, fueron, por que paresciessen mejor en ellas los caualleros, & se muestrá por mas de lo que son, que es cosa que faze a la mala gente tomar mayor espanto, & vencer se mas ayna. E a vn y ha otra ra- zon, por que los fizieron, por que la vna compaña, si fuese menor que la otra, & quisiesen ferir en medio, q los pudiesen ferir enderredor. Lo que non pudieron fazer en otra manera, si non fuese tēdi- da la haz. E porende los antiguos ponian tales hazes como estas, tendidas, vnas en pos de otras, por mostrar mas su poder. E por que si la vna haz fuese cansada, o desbaratada, la otra que estuuiesse folga-

adiuant. Cunes autem ex homi- nū cōgregatione ante acutus & re- trò latus: murus verò diciē quum homines cōgre- gantur in quadra ad expugnandū. Acitaria autem dicitur facta mo- do corrolari: & est minor acies collateralis. Tro- pel verò est ho- minum iūctorū cōgregatio pau- corum vel mul- torum. Dux autē belli ita prælian- tes disponat q nullus ab acie fu- giat, nec in acie intrando manda- tum ducis delu- dat: alijs quicq; inobedienti vel fu- giēti dux fecerit etiam mortē in- ferendo: inultum remanebit. Et si ob ducis culpam aliquod prædi- etorum cōtingat tali pena erit ipse sicut committēs plectēdus: & da- mnū ob hoc ve- niens: tam in du- ce quā in com- mittētes pro mo- do commissi iū- dicabitur. hoc. d. Quot autē equi- tes seu pedites debent habere le- gio, & cohors, & ala: & quis dicit dux, tribunus, & cēturiō, in guer- ra seu bello: vide l.ij. & ibi glof. ff. de his qui no. in- famia. quæ. l. ha- buit ortū à Ve- getio de re mili- tari. Item not. q duo p̄ncipaliter fundant bellū se- cundum Veget. scilicet arma, & vires: & hæc di- uiduntur in tres partes scilicet eq- uites, & pedites, & classes. Nā equi- tes campi, clasti- bus, maria & flu- mina: peditibus vrbes, plana arru- pta seruantur: in- fertur q pedites magis sunt necel- sarij reipublicæ q; equites: quia posunt vndique prodesse secun- dum Vege.

Ley

Ley XVII. XVIII.
Iendo.) Belli duces debent prouidere vt itineris exploratores ad exercitum de inimicorum aduentu auctorū faciant ante cederet nec inimicis insultantibus multos mittat: ne acies eorum absencia inordinata relinquatur. Itē belatores itinerantes armatos ire cōpellat dux & delinquētes p dānis hac de causa euenientibus sunt puniendi. hoc dicit. Seruare enim tenet dux & milites iuramentū per eos præstatum. s. nunquā militiam desertutus: nec morte in recusatu pro defensione reipublicæ vt. l. p. ex qui. cau. maio. debent semper esse ad bella parati: vt. l. milites. C. de re mili. li. ij. Et sic tenentur milites ducib⁹ ob temperare: quod si contra præceptū eorum aliquid fecerint: capite puniuntur. ff. de re mili. l. desertorem s. in bello.

chillas endereçadas cótra los enemigos, & poniā cabe ellos piedras, o dardos, o ballestas, o arcos, co q̄ pudiesen tirar & defendet se de lueñe. E esto fazian por tener onrra do su Señor, que los enemigos no pudiesen llegar a el, ni le fazer mal, & que si los suyos venciesen, que sol non se meiasse, q̄ el se mouiera de vn lugar, & mostrara que lo tenia en nada. E que si fuessen vençidos, que fallasen cobro, & esfuerco, allido elestuiessen. Porque pudiesen ello despues vençer. E las açitaras pusiero, porque si acaesciesse, q̄ las hazes se alongassen, mucho vinas de otras, que no pudiesen, los enemigos detrauiesso entrar en ellos. E otrossi, por que quando las hazes se ayuntassen, pudiesen venir mas ayna, los de las a las dellos a ellos, porfeir los enemigos detrauiesso, o tomar les las espaldas. E las cōpañas de los tropeles, fuerō fechas, & puestas, para fazer derramar las huestes. E otrossi, para rescebir los q̄ viniesen derramados, tomado les las espaldas, de manera que los desbaratasen. E todas estas cosas sobredichas deuen fazer los cabdillos, por dos razones. La vna, para fazerles ellos, & ayudarselos dellos, quādo menesterles fuere. El a otra, para saber las dessaser, quādo los enemigos las fiziesen. E en cada vna destas maneras de cōpañas, deue el cabdillo mayor, poner otros que seá esforçados, & slobidores, para fazer guardar, & mandar todas estas cosas, assi como sobredichas son. E deuen se todos acbdillar, por los que el pusiese, bié assi como por el mismo. E qualesquier, que se les desmandassen, non queriendo yr en

da la pudiese acorrer. E la muela fazian otros, porque si los enemigos los cerca sien enderedor, q̄ los fallasen toda via de cara, defendiendo se contra ellos. E otra manera q̄ llaman cuño, fue sacada, porque quando las hazzes delos enemigos fuesen fuertes, & espessas que las pudiesen ronper, & departir, & vençer, mas ayna. Ca desta guisa vençen los pocos a los muchos. Esta que es cuño deuen ser fecha desta guisa, poniendo primeiramente delante tres caualleros: & alas espaldas dellos seys. & empos de los seys, doze, & enpos destos, veinte & quattro, & assi doblando los, & cresciendolos toda via, segund fuere la cōpaña. Pero si la gente fuese poca, bien podria fazer la delantera de uno, & delsi doblar de dos, & de quattro, segund la manera que dessuso diximos. E el muro si zierō, para quando viessen los enemigos, que pudiesen meter todo lo suyo en medio, para tener lo en saluo, porque non gelo pudiesen desbaratar, nin forçar. Esto usauan, quando los Reyes auian a auer batalla vnos con otros, que dexauan los vnos para guarda la cōpaña del rastro dela hueste, assi como sobredicho es: & los otros yuan alidiar. E corral, o cerca, fazian, para guardar sus Reyes, que estouiesen en saluo. E esto fazian, de omes de pie, que los parauan en tres hazes, vnos empos de otros, & atauan los a los pies, porque non se pudiesen yr, & fazian les tener los cuertos delas lācas fincados en tierra, & las cu-

Ley XVII. Como los de la hueste deuen ser acbdillados quādo se mueuen.

Vendo las huestes de vn lugar a otro, deuen ser muy guardadas, segund los antigos mostraro. porque muchas vegadas acaescē, que allison vençidos, o desbaratados, de los enemigos, si non se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras, assi como quando los de las huestes, se paran por muchos cabos. E otrossi quando passan por tales lugares, que non pueden yr en hazes, nin en tropelos, & hasse de fazer el rastro luengo. E si se quiere esperar enbargansse, que non pueden passar, & demas, cansan las bestias, con las cargas, & mueren muchas dellas, o se dañan, que es cosa que se torna en grand menoscabo dela hueste. E avn han de passar alas vezes, por tan fuertes passos, que muy pocos omes podrian desbaratar amuchos. E sin todo esto acaescē, que passan a las veadas, a cerca de los lugares do son los enemigos, porque han menester los cabdillos, que sean slobidores de guardar, que non reciban las huestes daño, en estos, lugares, sobre dichos. E porende deuen ordenar, ante que la hueste mueua, como vaya el rastro todo por vn lugar, & no se parta por muchas partes. E si lo fizieren, vieden lo muy cruelmente, en los cuerpos. E otrossi, deuen poner quales vayan en la çaga, & en la delantera. Pero siempre deuen dexar, mas poder en la çaga, porque si sus enemigos vienen a ella, mas de graue se les hace a los omes, de tornar a correr que non a la delantera, que les es en su camino do han de yr. E a vn deuen catar, que si el rastro se les alongare, que ponga quien, logarde en todos los lugares, como entendieren que han menester: porque non se aya a detener ni canssen, ni mueran las bestias. Otrossi, quando ouieren de passar fuertes lugares, assi como por malos barrancos, o en tremadales, que non puedan desuir, deuen fazeryr adelante tantos omes que los adoben, porque puedan sin embargo passar, & dejar quien los guarde, porque no resibá daño. Mas si el passo, fuerte fuere assi como seo pena, o tal angostura, q̄ se apoderé del, ante q̄ los enemigos, lo tomen, porque la hueste pueda en saluo passar. E quādo le acaesciere, q̄ passem cerca del lugar, dolos enemigos fuerē, deuen alli, fazer estar la delantera, hasta q̄ llegue tāta gente de caualleros, & de personas, q̄ puedā guardar el rastro, hasta q̄ venga la çaga: & se toda la hueste passada en saluo. E todas estas cosas deuen ser los cabdillos, & ser mucho apercibidos en ellas, para guardar se del daño q̄ les podriavenir de los enemigos.

Segunda partida.

Ley. XIX.

Antiguamente en latin a la hueste.

Bauian mortijas de fierro

Cacorro alias otero, q sierra alta.

Dalcazar.) Edeue dexar en derredor plaza, en que desca valgué los que venieren ver al Rey. E despues destas tyendas, deuen posar todos los dela hueste, que es any como puebla de la villa. E al derredor destas, deuen poner todas las tyendas de los cabdillos, & de los otros omes onrrados, que ser quen la hueste como en maniera de muro, con torres. E si la hueste fuere redonda, deuen dexar vna carrera ancha, de parte de dentro, en derredor & entre las tyendas de los omes onrrados & las otras de los pueblos. E si fuere luenga, deue dexar dos o fosta quatro, las vnas en luengo & las otras en traui cesso. E todas estas carreras, deue el cabdillo señalar, de manera que en tyendan los de la hueste, como han de posar. & que ellos mesmos se a cabdillen, segund la señal que les puseren. E no deuen deçeder el nñis caualleros, hasta que llegue la çaga. Ante los deuen mandar estar al derredor de la hueste, que la guarden, poniendo atalayas ato das partes.

Ley. XVIII. como deuen fazer quando los enemigos dieren salto en la hueste.

Aposentiar) Debet adalilisprece dere cū vexillo ad loca vbi exer cti' māsionē est facturus p aqua rum, lignorū et herbarū abudātia pregrēda: & māsiones fiat cōtra hostiū incur sus fortes: nefiat sub rupib⁹ colli bus aut aquædu cib⁹: nimis tene ris locish. d'Ortū habuit ista lex à Vegecio: d're mi li. c. xx . an. autē emergētinecessitate guerræ v'l fa mis cōpellātur omnes vēdere vel ire ad emēdū seu mētum, & alia vi etialia. no. plene Io. de pla. i. l. j. C. vt nem. lice. i cō paratiōe &c. cl. x

Ley. XX.

Aposentadas.) In medio māsionis debet regis tētoriū & i gyro ei⁹ officiiliū collocari: et spacio dimissocetera tētoria p circuitū collocetur. Carreris apertis proincestu dimisis: nec q̄s discubat donec aciesvene rit in māsione. Sed appositis ex ploratoribus, extet quilibet i circuitu castrorum super equū. hoc dicit.

Ley. XXI.

Carcauar.) Et si longā moram ibi debet exercitus manere: fiat circuit⁹ carcauis per gyrum. & dux pōat custodes die et noctis ut omnes gaudent securitate. h. dicit.

o del mayor cabdillo de la hueste, enpos de que há de yr los otros. E de que llegaré al lugar do ha de posar la hueste, deue aquel que ha de aposentiar la catar, que si la gēte fuere mucha, que los no faga posar, de guisa, que ayan grand angostura. E si poca, que no esten alongados vnos de otros. Ca esta es cosa, por q̄ podriā ayna resçibir grand daño, de los enemigos. Mas deue los fazer posar en uno, & enfortalescer la hueste, quanto mas pudiere. E por esto lla



A lteado los enemigos en alguna parte de la hueste, deuen los cabdillos sser muy apercibidos, para no dexar yr alla tanta gēte, que fagan grand mengua en los otros lugares por q̄ podria sser, que lo farian cō arteria, para ferir do entendiessen que mayor daño podriā fazer. E para yr siépre apercibidos, en guardarse en todas las cosas que dicho auemos, de ué fazer dos cosas. La primera, que den caualleros, que vayá delante, a diestro, & a siniestro, aque llamā descobridores: porque si los enemigos vinieré, aperciban a la hueste, por quenó recibá daño. La segūda, yendo la hueste, vayan toda via los caualleros armados & apercibidos: por q̄ si los enemigos vinieré a ellos a so ora, q̄s puedá amparar, & no se ayá mucho adetener en armados, ni en pará dose acabdillar. Ca todo ome cuerdo, deue étēder, q̄ pues el enemigo viene para e fazer mal, no le dara lugar para poderse armar, ni para auer luégo cōslejo de como cabdillara. E de mas semeja grād locura, que las armas que fuerō fechas, para ayudar sse los omes dellas, en los lugares de miedo, que ayá vergüenza los caualleros, ni los otros omes de las traer. E yedo enesta manera, que auemos dicho apercibidos, & cabdillados, los de la hueste, non podriā resçibir daño de los enemigos, si no fuere poderio dellos grande, & demas, en lo que los de labueste, no auriā culpa. Onde los quesse desmandassen a los cabdillos, de máera que por culpa dellos, resçebiesen daño, los de la hueste. E si los cabdillos errassen, lo que ouiesen defazer deuen auer, tal pena cada uno dellos, segund diximos en la ley tercera ante desta.



Ley. XIX. en que lugares deuen los cabdillos aposentiar las huestes.

Posentiar^a huestes es muy grand maestria, & ha mensester de sser muy sstabidor el cabdillo que lo ha de fazer. E para esto, deuen siépre traer consigo omes que ssepan bien la tierra, aque lla man agora adalides, que ssolian antigamente auer omes guardadores. E estos deuen yr toda via en la delantera, con los que lieuan la señā, o el pendon del Rey,

que lleue la çaga. Ante los deuen mandar estar al derredor de la hueste, que la guarden, poniendo atalayas ato das partes.

man antiquamente claustra, que quiere dezir tāto como posada fuerte, & ordenada, para defenderse de los enemigos. E por éde los antiguos, quādo trayan muchos carros, ponían los alderredor de la hueste: & fazian dellos como muro. E quādo no los tenian, fazian palos agudos, forada dos, q̄ auian de fierro, & fincauan los, & trauauá los con las cuerdas. E cercauá cō ellos toda la hueste éderredor. E tan fuerte los fazian, & tan ordenadame te ponian las tiendas, que los enemigos no las podrian ligeramente quebrantar. E a vn fazian otra cosa, q̄ quādo los palos no teñian, q̄ pusiesen, alderredor de la hueste, ponian las tiendas vna cerca de otra. E de tal manera las trauauan, q̄ nin gund ome de cauallo, ni de pie, no las pudiesen qbratar. E esto fazia los cabdillos, con muy grād maestria q̄ auia entendiendo, que los de la hueste, q̄ trabajauan mucho de dia, que pudiesen de noche dormir, & folgar, sseguramente. E a vn catauan mas los que la hueste aposentauá, que no la pusiesen en lugar que fuese acorro. Ca si era alto, que los enemigos no sse apoderassen de aquel lugar alto, para fazer les daño, acogiédosse en su saluo. E que no fuese puesta entremadal, nin en lugar que le pudiese agua ducho fazer mal. E fuese siempre cerca delagua, & de yerua. & de leñajque son cosas que mucho ha menester la hueste, que no puedé escusar. Cabien assi como es de catar el logar, do quieren fazer alguna buena viela, que ssea sana, & fuerte, & abondada, de agua, & de otras cosas, que fueren menester: assi lo deuen fazer para posar la hueste, fallando lugar para ello conueniente. E si non, deuen escoger el mejor lugar que pudieren auer segund el lugar fuere.

Ley. XX. en que manera deuen aposentiar las huestes.



Posentadas^b deuen sser las huestes, segund la facion del lugar si fuere luenga, o quadrada, o redonda. E poner las tiendas del Señor, en medio, & las de los oficiales, q̄ lo han de sser en derredor della, que esten en manera de alcazar. E todas las cuerdas destas tiendas, fazialas del Señor, & deuen yazer atodas partes omes que descubriesen la tierra en derredor, en manera que non resçiban daño de los enemigos empasando. E si otras guardas fueren puestas al rastro: assi como en las costaneras, deuen esperar hasta q̄ llegue la çaga. Por que muchas vegadas acaesce, que los enemigos, quando entiēden que la hueste es posada, vienen aferir en los que la lieuā: o cuydan quelos que estan aposentados, que non les acorreran.



Ley. XXI. como deuen sser acordadas las huestes.

Arcauar^c deue el pueblo la hueste enderredor, quādo supieren q̄ alli han de fazer morada luenga en algund lugar. Lo uno, por quenó resçiban daño de los enemigos. Lo otro, por que no pierdan sus bestias, nin les furten sus cosas. Otro si deuen dar tātos de caualleros, & de peones, que la guarden de noche: segund entēderé q̄ es el poder de los enemigos, & cōuiene al lugar do estuieren posados. E tan bien estas guardas como las que pusieren de dia, hā las de partir, de guisa, que puedā ssofrir el trabajo. E todas estas cosas que diximos, deuen fazer los cabdillos, & mādar a los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer: si fuere de los mayores omes, deuele el Rey dar pena, segund fuese la cosa, en que sse demandassen. E si fuere de los otros, toda la cosa, que el cabdillo fiziere, en la manera de escarmiento, non le deuen sser acaloñado segund adelante sse muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del

Ley. XXII.

Ley. XXII.

cabdillo, deuele el Rey dar la pena ssegünd el daño que viniere por su merecimiento.

Ley. XXII. como deuen ser guardadas, et guidas las recuas, quando fueren con las viandas a las huestes. E los que van por yerua o por paja o por leña.

Ley. ^a E yerua, E agua. E paja son cosas que los de la hueste non pueden escusar. E otros si de empiar recuas, para traer les aquello que han menester. E porende, los cabdillos, que ouieren de guardar, & de guiar a los que fueren por estas cosas, deuen ser ssabidores, para leuar la compaňia toda ayuntada en vno. E non esparcidos, ni derramados con çaga, & con delátera, slegund fuere el lugar por do lo ouieren de passar. E deuen toda via ser apercibidos, para auer ssabiduria de los enemigos. Ca de quelo supieren, alli do los enemigos cuydarian, fazerles podrian resçibir daño dello, los enemigos. E deuen les fazer yr, abyudos, por que si adesora viñissen los enemigos, q se pudiesen mejor defender. Pero por todo esto, non deuen dexar de traer omes, que descubran la tierra, que los ssepan guardar, & guiar, por aquellos lugares, mas derechos, & q mejores fueren; guardando los de los malos pasos, & de los lugares que entendieren, que podrian resçibir daño. Equado los enemigos vieren deue los el cabdillo conortar, & esforçar en dos guisas. La primera de palabra, diciendo que non sson los enemigos tantos, como parecen, ni tan buenos como ellos, & otras razones ssemajantes destas, con que les de conorte, & esfuerço. La ssegunda de derecho, cotoado les, & prometiendoles, & guardando les, acada vno, como estan apercebidos, & mostrandoles que deuen fazer, si ellos vinieren. E si poca compaňia fuere: & truxieren muchas bestias, sin cargas deuen fazer slobir

guna cosa, con ssabor de tornar sse las posadas. E por esto les deue el cabdillo mas guardar a la tornada q a la yda, por q alli va mas medrosos: & a la tornada viené mas sseguros. Onde los q no se quiesceré cabdillar, deue auer tal pena como en esta otra ley dixiemos. E si los cabdillos errassen, en lo que ellos deuen fazer, deuen auer tal pena ssegund que en esta ley misma dice.

Ley. XXIII. como deuen ser aposentada la hueste quando cercan alguna villa o algund castiello de los enemigos.



Ercando, b la hueste, viella, o castiello, sobre q quiere estar, hasta q la tomé, deue el Señor mayor, o el otro cabdillo, q yn fue, por el, fazer tomar las posadas, enderredor de aquel lugar que quiere cercar: si tanta compaňia touiere, porque lo puden bien en su ssaluo cercar. E si todo no lo pudieren cercar, deue posar compaňas, ante las puertas, por que les tegá la entrada: & la stallida. E si no todos en vno, enel lugar que entéderé, q mayor daño, podria fazer alos de dentro, Ca cerca, no quiere al dezir, si no como quien cerca todo enderredor. E la que no esassi fecha, no llamá, si no aluergada. Pero deue aposentar a la hueste en tal lugar, que sea cerca de los enemigos, por apoderarse de los enemigos. Esfa zer les mal, que non meterla primeramente, tan a dentro, que la ayá despues de tornar afuera. Cadesto les vernia vergüenza & daño. Eluego que aso slegada fuere la hueste, deuen fazer otros alos de dentro carcaua enderredor: por que los de la villa, non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan yr a combatyr, sin mandamiento de sus cabdillos, & si el aluergada fuere vna parte o mas, non sseyendo la villa cercada, deuen fazer ante aquellas posadas, & carcaua en tresi. E los de la viella para estos, tambien como si todo la viella cercassen enderredor, deuen fazer otra carcaua, contra fuera. E esto fallaron los antiguos, porque muchas vegadas, an acuerdo, los de dentro, con los otros, sus amigos de fuera, que los vengan a acorrer. Etanbién los vnos como los otros, de guisa podrian ferir, que a vn que fuesen menos que ellos, que si non fuesen guardados, podrian ser vençidos, o mal trechos. Lo que sseria cosa que pareceria mal, sin el daño que dende vernia: que aquellos que tienen lugar de vençedores, fuesen vençidos, por su culpa. E a vn enestas carcauas, fallaron otros prouechos, que los enemigos, se tienen por mas cuytados, por ellas, pues que non pueden entrar, nin stallir, nin auer las cosas que les sson menester. E los de la hueste, estan mas en ssaluo: & que dan mejor guardadas sus cosas, que non las pierdan nin geras furten. E a vn sin todo, quando los enemigos, les dieren rebato a desora, que se pudiesen armar, de su vagar, & auer acuerdo para defendirse. E a vn de mas, viene les endemuy grand pro, quando carcauados fuesen, así como sobre dicho es. E non aurán menester otra guarda, si non atalayas de dia, & escuchas de noche, & podran mas sseguramente dormir, & folgar, & ssorir mejor el trabajo que ouieren. Ca ssegund los ssabios mostraron, que maguer el ome gana prez, & onrra, en vençer sus enemigos: & traer los alo que quisiere, mucholança mejor, quado lo ssabe fazer de manera, q el ssea guardado de daño, & lo fagá ellos. E por éde no tá ssolaméte, máduan los antiguos, q se carcauassé, mas a vn q si fuesen en lugar demadera, q fiziesen talangras, para toda enderredor: & cada falsos, enderecho de

Ley. XXIII.

Cercando.) Obsesso autem loco, vel castro inimicorum dux faciat exercitum ex obserfis, & etiā ex terius vallari: & si fieri pot, & gentium copia no deficiat circunquaque; fiat vallatio: aliás fiat per partes adiutus loci: vt obserfis deneget ingressus & egressus: in super ad maioris obfessorum contritionē solebant per obfides eo rum prædia colih. d. Item punitur dux ob dānu eius negligentia in exercitu contingens. Et pro modo cōmisi: ipse & is cui ipse qd faciēdum cōmisit: vt ibi i si.

los omes en ellas, por mostrar q sson muchos. E dessi mandar les, que fagan todas las otras cosas, que entéderen que les daran conorte, & esfuerço, para vencer. E comoquier que los cabdillos deuen esto fazer, en cada lugar, mucho mas cae, en guardando los, que van por estas cosas ssobredichas, dosse acogen gētes menudas, de poco esfuerço, a tales como estos, deue los cabdillos mas esforçar, que a otros omes: ssegúddixieró los ssabios antigos, q vñaron hecho de armas. Ca tal es la palabra: & el esfuerço del bué cabdillo a su gēte, quado han miedo, como es fisico al enfermo, quando cuya morir. E esto mesmo deue fazer, alos q fueren por leña, o yerua. E a vn mas cōuiene q fagá, de miétra cogieré q ssean armados los caualleros, q los guardá, & pongá, sus atalayas, q descubrá la tierra: & los puedá apercebír, ante q los enemigos végan aellos, a desora. E a vn sin todo esto, deuen les mādar q los omes fagá todas sus cargas en vno, & las cargue en vno. Otrossi q no végan tan derramados, q ssfaga el rastro malo, de guardar, & q no resçiban otros si daño, en viniédo a la hueste, q les sseria mayor vergüenza, q de otra guisa, porque ssemejaria, q lo rescribirá no catado nin

Segunda partida.

Ley. XX III.

Engeños.) O entendit ista lex qualiter rex debet tenere maximè in castris frontarię arma offendibilia, & defensibilia: & ferramenta, & alia necessaria tam ad defensio nem castrorū, quā ad offendē dū inimicos tempore, guerræ. hoc dicit.

Ley. XX V.

Ferramentas.) Curare debet Dux ut obsessi inimici i his dā. nificantur que erāt illis vtilio. ra. Et in primis aqua si fieri pōt es auferatur, & pōt semina p pinquiora de uastent: & alia fiant quæ magis ad eorū re. dundant in cō. modum h.d.

Ley. XX VI.

Guardauan.) Parua loca vel castra sunt machinis expugnā da: nō at magna q̄ ista nequirē sic capi. h.d.

las fallidas de la hueste que assi fuese contra los de dentro, como contra la viella. E avn fiziesen otra cosa, que porque los de fuera fuesen mas esforçados: & los de dentro cogiesen mayor espáto. las credades de los que fuesen cercados, partyá a los de la hueste, & las fazía labrar auista de los enemigos. Esto fazian por dar voluntad a los suyos, para fazer bien, & que les entremiēdo a los de dentro para traer los mas ayna, a lo que ellos quisieré. E todas estas cosas deuen fazer los cabdillos: & mandar las fazer cada uno, en su lugar: assi como conviene. E sobre todo deuen catar, que ningun ome non sea osado, de derramar, nin de yr a los enemigos si no quando gelo má daré, en aquella guisa, que mayor daño les podran fazer. Elos que assi no lo fiziesen que quiere que los cabdillos los fiziese, por escarmiento, non les dueve sier a calopñado: segnud dice en la ley sobre dicha. E por el yerro que los cabdillos fiziesen, deuen auer pena segund essa misma ley.

Ley. XX IIII. Como deuen los que fueren en hueste ser aparejados de engeños, & de las otras cosas que son menester para fazer daño a los enemigos.



Engenos & armas & ferramentas de todas maneras, deuen tener los Reyes guardadas en sus viellas, mayormēte en aquellas q̄ estuiessen en frótera, para leuar cōsigo quādo ouieré de cercar algūd lugar o para zer mal de otraguisa assus enemigos ca este es tesoro q̄ se torna engrand pro. Lo uno por q̄ aquellos que los han se muestran en ello por mas poderosos. Lo al q̄ se onrrá por ello, apoderandose de sus enemigos. Ca muchas vezes auiene q̄ mas ayna las tomá por slabiduria & por arte q̄ por otro esfuerço nin por mucha gente. E por esto deuen traer abōdo de todas estas cosas, tābie de los engeños q̄ tyran piedras por contra peso: como de los otros que los tyrá por cuerdas de mano. Otrossi ballestas muchas & arcos aun fondas de aquellas que se tyran por mano: & todas las otras cosas que se tyran confustes. Ca todas estas cosas, son mucho menester, para cōbatir los enemigos, de que fueren cercados. E avn otros engeños ay, que se deuen fazer, para derribar les las torres & los muros para les entra por fuerça. E estos son de muchas maneras assi como Castillos de manera: & gatas & baçinos & carpéteros tras do se han de parar los ballesteros, pera tirar en sualuo a los de dentro. Otrossi tablas: & carretas cubiertas q̄ fazen pera derribar los muros. E sin estas, há de trarre otras ferramentas muchas, para fazer les daño, assi como picos, & açadões, & açadas, & palacas de fierro pequeñas & grandes que sean para derriba las torres, & los muros. Otrossi segurones, & segures, pera cortar los arboles, & las viñas, & guadañas, & foçes, para tajar los panes & todas las otras cosas que pudieren auer: o entendieré con que les podran fazer daño, por que mas ayna lo con quierá. E si supieren, que há de llegar a lugar peligroso, ante que muevan, a do quieren yr: & no han abondo de

madera, con que puedan fazer todas estas cosas sobre dicas, deuen lo leuar consigo: o de que fueren alla, yr por ello al lugar do entēdieré que lo podrá amas cerca fallar. E en esto non deuen resçelar trabajo, nin costa que fagan pues que por ello podran acabar lo que quieren. Ca mayor es el pro que dende han, que la mission que y meten, si por ello acabaré lo que quieren. E todas estas maneras de engeños, & deferramiétas que dicho auemos, deuen los cabdillos mayores, dar a otros que las guarden & que las tengan prestas, & las den a omes que sepan obrar con ellas, quādo menester fuere. E estos cabdillos, q̄ las ouieren de guardar, deuen ser cuerdos, & leales. E que sepan leer, & escreuir, & cōtar: si non traer omes consigo, que sean slabidores dello, porque sepa recibir las cosas cō re cabdo, & dar las otros. Onde el cabdillo que yerro ouesse por su culpa, en los q̄ estas cosas deuiessē de guardar deue auer pena por aluedrio del Rey, segúd el daño que viniere, por el yerro q̄ fizieré. Esto mismo dezimos si viniesse por culpa de los cabdillos, q̄ lo ouiesse de mādar.

Ley. XX V. Como deuen fazer daño a los enemigos en la manera que supieren que les verá daño.



Erramiétas n̄ engeños, n̄ armas, maguer las há menester en la hueste los omes, assi como dixiemos en la ley ante desta: non les tiene profisi nō supiesen fazer daño a sus enemigos cō ellas. Ca ante les verniā déde dos males. El uno, ca les costaría mucho en auerlas. E el otro, para fazer las labrar. E por éde los antiguos q̄ usauā mucho las guerras, & erābié slabidores de lo fazer, cataro todas aquellas cosas, cō q̄ mayor daño pudriā fazer, a aquellos cō quié guerra fiesen: & mas ayna los podriā traer, a lo q̄ quisiesen. E establesciero por las leyes, & por fuero, por q̄ fuese mejor guardadas: & fazía las leer a los caualleros & a los omes, áte q̄ entrassē en la guerra, por q̄ supiesen como deuiā obrar quādo fuese en ella. E señaladamente, vna de las cosas q̄ ellos catauā, era esta, q̄ quādo los enemigos podiā vençer cō guerra ligera: q̄ no se metiesen en aquellas cosas, en q̄ yaze peligro. Assi como podíedo las cōquerir, isolamente portyrar les, los frutos & la viāda, & dexar los de cōbatir & otra cosa. Ca lo uno les era en sualuo. Elo al grand peligro. E catauā mucho al porq̄ quādo a sus enemigos daño les auia de fazer, q̄ gelo fiziesen primero en aquellas cosas q̄ mayor gelo pudiesen fazer. Assi como en los panes, & en los frutos, si los ouiesen atajar, q̄ los tajassen. Elos de mas cerca: porq̄ no se pudiesen dellos ayudar. Ca desto vienen dos proes. Lo uno q̄ tyran a sus enemigos, aquello de q̄ mas ayna se puede valer. E lo al, q̄ les finca a ellos lo otro en sualuo, para acorrer se dello, quādo q̄sieré. E esto mismo del agua. Ca esto es la cosa del mundo q̄ ante les deuen tyrar, cada q̄ pudieré: porq̄ muy menos puede los omes sofrir la sed, q̄ la fambre. E esto mismo deuen fazer, en todas las otras cosas. Ca aquello les deuen ante fazer perder, lo q̄ entendieré q̄ mayor daño les fara. Otra cosa usauā mucho los antiguos q̄ era mucho prouehosa, q̄ a quella faria daño a sus enemigos q̄ entendian que couine para ello, e con que mas le podian nuzir. Assi como tirar les el agua de los pozos por caño: o desuiar les los rios a otra parte, por asequias, o quebrantar los engeños que touiesen de dentro, con otros, que supiesen ellos fazer, que tirassen de lexos: o mas cierta mente.

Ley. XX VI. Como deuen parar engeño a viella, o a castiello.



Vardauan se mucho los antiguos, de parar engeño, si non a castiello: o a viella pequeña por que en tales lugares fazian daño derribando Ley

¶ Ley. XXVII.

Combatir.) quia in guerra sunt conflictus multiplices: placuit in hac l. nomina designare. Expugnamus enim loca vel fortalitiae: embarare autem cum inimici fugiunt ad castrum seu locum ne audent exire. Lis nominatur quando duo sine duce in campo litem agunt & pugnat inter se. Acta autem dicimus cum dice belli. Bellum vero quando inter duos Reges cum vexillis belatur, & trumperis. Torneamentum cum obsecsi exsunt ad pugnandum, & ad suum locum reuertuntur ad vesperam. Spolonada est cum obsecsi ex arrupto aggrediuntur obsecsores seu inimicos transeuntes. Et de omnibus istis non licet alicui de exercitu, duce prohibete, pugnare. h.d. Occurrit qstio. Dux exercitus mandauit ne quis prorumperet in hostes, sub pena capitii. Qui-dam strenuus miles cum comitatu militum quibus praeerat contra mandatum pro rupit hostes, & strenuitate corporali, magno dispositus periculo: hostes viriliter deuincti: quae ritur an corporaliter sit puniendus? Et videtur q sic: ut est tex. in. l. desertorem. S. qui in bello. ff. de re mili. Nam astictos obediunt iura volunt ad ipsam teneri. ff. manda. l. si remunerandi. s. si pignus. & l. si Proculius. ff. ad Mat. l. sed & si. ff. ad leg. Aquil. l. si seruus seruū. s. et si. C. de nego. gest. l. si. Confirmatur nam malum non excusat, ppter

los muros, & las torres, & a vn las casas, & matando los omes lo que non podian fazer en las viellas grádes. Ca estas de breue non se toman si non por fame, o por fuerça, o por feridas de varones, o por cuaus, o por tiros de buzanos, co que, derribassen los muros, o por castillos de madeira que llegassen a las torres co que les entrassen por fuerza o por combate, tan afincadamente, o que les subiesen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que dixiemos, como estos non se pueden tomar por ninguno, de fazer combatiemtos, como ssobredicho auemos, menos de ser los de fuera muchos, & mejores que los de dentro. Onde ha menester entadas estas cosas que dixiemos en esta ley, & en la que es ante della, que sean ssabidores della los cabdillos. E lo q les mandaren fazer a los omes, que sean otros si a ellos, bien maldados. Ca de otra guisa, no podria ser que non viniese en de uno, o dos daños, o que se perdiesse el fecho, q cuydauan fazer, o que en lugar de fazer daño rescebirlo yan. Porende la pena de los cabdillos, et de los otros, que errassen, en alguna cosa destas ssobredichas, seria tal, como ssobredicho es.

Ley. XXVII. Que departamento ay entre batalla, & fazienda, o lid. & quantas maneras son para guerrear.

Combatir^a ssegund los antiguos mostraron, tanto quiere decir, como combatimiento, que fazen ambas las partes, la vna contra la otra. Esto puede ser en dos maneras. La vna, quando son amas iguales, & puña cada vna de vencer la otra, o quando la vna es flaca, et puña en defender se de la mas fuerte. E por ende en las tierras, do se fabla lenguaje de latin, disen combatir, a todo fecho de armas, tambien quando lidian en capo, como quando cobaten viella, o castielo, o lidaua uno co otro. Mas los de Espana antiguanente, mudaron este nome en muchas maneras, ssegund los fechos de armas, & los omes, que los fazian. E porende al cobatir que dixiemos, touieron que couiene para decir lo, non ssobre otra cosa, si non ssobre fortaleza, que quieren tomar. E el embarrar, es dicho, quando los embarrá de manera, que a ninguna parte, no ossan ssallir. E que los han despues a entrar por fuerça. E por esto acada uno llamaron su nome: por que los que lo oyessen, maguer non fuesen en el fecho, ssupiesen por el nome en que manera fuera. E lid llamaron, quando se combaten en campo uno por otro, o dende adelante. quatos quier que fuesen: do no ouiesse cabdillos, de la vna parte & de la otra q truxessen señal cau-

dal. E esse mesmo nombre pusieron quando se ayuntan mucho rrebato salmente de la vna parte & de la otra caualleros armados, que no yuan por hazes, nin tener ssenias. E fazienda, llamaron do ay cabdillos de amas las partes, q faze cada uno su poder, atendiendo su Señor, & parando mientes, en acabillar su compañia. E batalla pusieron, do ay Reyes de amas las partes, & tienen estandartes, & ssenias, para sus hazes, con delantero, & con costaneras, & con caga. Mas ssignaladamente pusieron este nome, porque Emperadores, & los Reyes, quando se auian de aymatar vnos con otros, para lidiar, ssolan tener trompas, & batir atambores, lo que non era dado a otros omes. E otra manera ay avn de lidiar, aque llamaron torneo. E esto quando la hueste passa cabo de la viella: o del castielo de los enemigos, o lotien cercado: & ssalen alidiar los de dentro con los de fuera: & tornasse cada uno aluergar a su lugar. E esto mismo, es quando las tiendas posan vnas cerca de otras, & ssallen los caualleros de amas las partes, para fazer armas, o tropoles, o compagnas. Pero non tengan los omes, que este torneo se entyende, por los torneamientos, que usan los omes en algunas tierras, no por matarse, mas por fazer se a las armas, que las non oluiden: por que sepan como han de fazer con ellas, a los fechos verdaderos, & peligrosos. E spolonada llaman a otra manera de lid, que quando los de la hueste tienen algund lugar, de los enemigos cercado, & pasasse cabo dellos, & los de dentro los cometan, de guisa, porque los de fuera, han por fuerça aderrancar con ellos, E por que esto deue ser de rezio, muy ayna por esto, la llamaron spolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar, que dicho auemos, ha menester que sean muy ssabidores los cabdillos, de acabillar los omes en cada lugar, ssegund conuiene al fecho, que quieren fazer. Ca de otra manera, en lugar de vencer, podrian ser venidos, & allydo cuydarian ganar, perderian. Otros si los de la hueste, deuen ser muy mandados, de sus cabdillos, de non derrengar, nin de yr, a ningund lugar, sin mandamiento de sus cabdillos. Ca ssegund los antiguos mostraron, tres males grandes yazen en esto, a los que non lo fazen. Primeramente, que ssalen de mandado de sus mayores, que es muy loco atreimiento, & grand vileza, porque se muestra, que lo fazen, por non se atrever a fazer bien, con los buenos, o por non ssallir con miedo, en que se mejan a los malos. Lo al, por el daño, & por el mal, que podria venir a los de la hueste, por su desmandamiento. El. iij. mal que dende vernia, seria la pena que ellos deuian recebir, por el yerro que fiziesen a los cabdillos, por razon dellos, si gelo vedaslen. Ca ssegund los antiguos dixieron, mayor miedo deuen auer los de la hueste de la pena que entienden de recebir del Señor, en la manera que ssobredicha es, por los yerros que fizieren, que non el peligro, o la muerte, que los enemigos les pueden dar.

Ley.

bonum quod sequitur. lv. dist. c. vndeunque. Fata enim non sunt ab effectu nominanda. xv. qd. j.c. illa. & c. non est. xxij. q.v. c. de occidens. ff. de negotio. gest. l. sed an ultro. §. i. In contrarium. Nā propter peritiam & factum tam insigne effectualiter perpetratum remittit poena que aliis imponi debet etiā contra mandatum principis. probat tex. ff. de poenis. l. ad besti. Bar. autem in suo trac. de bello: soluit secundum Ricard. q de linquēs propter peritiam magnā poenam euadit predictā. l. ad bestias nec ob. dicta. l. de furtorem: quia licet talis incidat in poenam l. vel hominis: potest tamen illa poena à principe remitti: nec alia. l. infert contrarium &c.

Segunda partida

Ley. XXVIII.

Ley. XXVIII. Como los omes deuen ser a-
cabillado; & quantas maneras sson della.



a **G uerraz.)** Ca-
ualcata dicitur q
fit ex arrupto co-
tra hostium pda-
ta; & cū fit à mul-
tis fit secrete in
introitu: publica-
da in regressu.
Cū autē à paucis
semper est clan-
destina. Recaua-
lata verò dicitur
q fit capta semel
præda cum ante-
quām eam dedu-
cant: hostes iterū
ad prædam reuer-
tuntur.h.d.

Ley. XXIX.

b **A lgaradas.)** Al-
gara autē & cor-
retura idest cor-
redura differunt
vt magis & mi-
nus: quia algara
est hominū mul-
torū milites pce-
dentiū ad præ-
dam inimicorū :
& fructus deua-
stationē. Sed in-
cursus est pauco
rum citō & clam
euntiū & redeun-
tiū.h.d.

Ley. XXX.

c **C elada.)** Cū ce-
lata hostibus ap-
ponit missi ex-
ploratores sint sa-
gaces: vt sciāt ini-
micos ad eā duce-
re: nec directō ad
celatā fugiāt: sed
aliquātulūn de-
uiātes, circa eam
dirigāt inimicos,
vt exiens celata
possit eos laede-
re.h.d.

do los en miedo, así conuiene a los de la caualgada, de yr de vagar. E deuen mucho mas andar de noche, que non de dia. Et ayan tales omes, que los ssepan guiar por lugares encubiertos: por que nō ssean vistos de los enemigos. E por essa mesma razon, deuen passar por lugares baxos, & tambien en yendo, como en passando, deue auer de dia atalayas, & descubridores, & de noche escuchas, & rondas, por que non ssean adesora desbaratados. E todas estas cosas que dicho auemos, han menester de saber los cabdillos. Ca muchas vegadas, do les conuerna fablar sseran callando: & quando quisieren comer, o beuer, o dormir, non gelo dexaran fazer. E esto, por que non vengan a peligro de sser descubiertos: por que non puedan sser desbaratados, o presos, o muertos. E ssin estas caualgadas, que dixiemos, aun yha otras, aque llaman dalbes, quādo van contra tierra de los enemigos a fazer les daño, & por ende llaman los ladinos riedro caualgada. E los antigos ssacaron esta manera de guerra, por que fallaron que era

mas dañosa, que las otras, en razon que las gentes estan mas sseguras. E resçiben porende mayor daño, que de otra guisa. Onde los cabdillos que en todas estas maneras de caualgadas ssupiesen, bien cabdillar a los que con ellos fuesen, si algund daño les viniesse por culpa del, deuen auer pena ssegund dixiemos, en las otras leyes. E esso mismo dezimos de los que sse desinandassen.

A D I C I O N.

Ley titolo veinte & ocho deste libro.

Ley. XXIX. Como deuen fazer las algaradas, & las cor-
reduras.



Lgaradas b, o correduras, sson otras maneras de guerrear, q fallaron los antigos, q eran muy prouechosas, para fazer daño a los enemigos. Ca el algarada, es para, correr la tierra, & robar lo q vfallaré. E esta sse deue fazer ssegund dixiemos en la ley q fabla de las batallas, corriédo los logares de los enemigos, & robado primeramente lo q mas cerca fallaré. E destas viené dos bienes. El uno, q les fazé daño. E el otro q sse muestrá en ello, por mas esforçados. Pero en fecho de stas algaras, es de catar tres cosas. La primera, q en corriédolas, ssepan bien la tierra, por do han de correr. Otrossi hande tornar a ssus cōpañías, & que lieuen buenas bestias: & ssean ligeramente armados. Ca si esto nō fizieré, en tal lugar, podrian echar el algara, q sserian v̄y desbaratados. E ssi nō lo fuesen de yda, sser lo yan de tornada, quando nō ssopiesen, do sse auian de acoger. La.ij.razon es, q caten donde echará las algaras, & q aguijen mucho atal lugar, q puedan v̄ llegar los que lo fazen, ante que les canssen los cauallos. Ca de otro guisa, venir les yan ende dos daños. El uno, que nō podrian bien robar. E lo al, q podriá sser por ello ayna desbaratados, o alomenos pderiā, lo q ouiescen tomado. La.iij.es, q ssea el algara guardada de buena cōpañía, q vaya ssiempre en pos della: & q sse pueda ayna acoger con la presa, q tomaren, & q ayna ayan cobro, ssi desbaratados fueren, fallado los enemigos departidos, & robando. E la corredera es, quādo algunos omes sshallé de algund lugar, & tomá talegas, para correr la tierra de los enemigos, & tornansse al aluer gada, donde sshaleró. E esta sse deue fazer & cabdillar, en manera q el algara, nō reciba daño de los enemigos. E por q esto nō sse faze, ssi nō de poca cōpañía: por esso há deyr a furto, & nō paladinamente, como los de la algara. E por esso es llamada corredera, por que los q van en ella, han de yr ayna, & venir sse, quāto mas ayna ellos venir sse pudieren.

Ley. XXX. Que cosas deuen catar los que meten en las celadas.



Elada, c es otra manera de guerra, q los antigos ssacaron, para fazer daño a ssus enemigos. E en esto deue sser catadas tres cosas. La vna, a qual lugar la echa, ssi ay grād poder, o nō, o ssi sson omes q vſen de guerra, o de otra cosa. La.ij.razon, q caten en qual lugar ponen la celada: ssi es cerca, o lexos de alli, do quierē fazer el daño, o q ssea en lugar celado, ca por esso han este nome. E sseñaladame te deue catar, q el lugar do yoguieré, q sea tal, de q pueda ayna fallir. E esto por dos razones. La.j.que nō ssea lugar embargoso, por q quādo los enemigos ssacassen la celada, nō pudiescen ayna recodir della. La.ij.por que ssi tan poderosos fuesen los enemigos, q vniessse la celada a ellos, que pudiescen ayna sfallir della, & parar sse en todo lugar, q fuese ssi mas daño. La.iij.razo, q deue otrossi mucho guardar, es q sse. Titolo

G Titolo. XXIII. De la guerra por mar.

M Ar.) Ma re est a quarū collectio tam dulciū quā falsarum: vt dicit Isiodorus li.xij. secūdū Ambro siū tñ & Basiliū in examerō. Ma re est aquarū agggregatio multiplicata per diuer sa loca & nomina. Sed tñ conti nuatiōe vna sem per mota: vaga: sonora: spumo sa: in fluxu & re fluxu lunæ natu rā imitans: cuius virtute & influētia cohibeſ. Vñ sicut ferrū sequit adamantē: ita mare cursum lu næ sequit & vir tatem: vt Isiodo. vbi supra.

G Ley. I.

G La guerra.) Gu erram par mare facturi: debēt ma re & ventos qui bus dirigunt̄ co gnoscere. Nau gia hominib⁹, & armis fulcita te rere: magnā festi nantiā adhibere: & boni ducis p sentiā adhibere: & boni ducis p sentia nō carere. Quiaūt in mari duci nō obedi rit: capite punif. h.d. Et not. q̄ tps hyemis est aduer sum nauigatiōi: & tali tpe nauigans est in culpa: videlicet ab O etobrīsq; ad A prilē.no. gl. in.l. petitorio. g. j. ff. de rei vendi. vt re fert Io. de pla. in l. iudices. C. de na uicula. li.xj.

G Ley. II.

G Omes.) Hōies multi sunt nec es fari ad maris gu errā. In primis al mirād⁹ q̄ est mai or comitri q̄ sūt capitanei: nauicu lrij portus & vē tos cognoscētes. marinarij q̄ sunt

an bien ssabidores de guerra, los q̄ han de traer los enemigos, que viñiesen a la celada, & ssaber los ssacar, & fazer las cosas por que los ayan atraer a ella. E aun deuen sser ssabidores, los que los ssacaren, de non las leuar derechamente a la celada: mas passar los allende della, de guisa que non le vean: por que puedan entrar entre los enemigos, & el lugar donde ssa lieren para fazer les mayor daño. E los que yoguiessen en la celada: deuen yazer muy celados: & toda via tener ssus atalayas encubiertas, do non puedan ellos sser vistos: & pueden sser los otros quādo viñieren. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, et en las correderas, que de ssuso dixiemos: deuen sser muy ssabidores los cabdillos, en mandar fazer to das estas cosas ssobredichas: & las otras que entendieren, que cōuieren al fecho, que quieren fazer. E los que sse ouieren por ellos a cabdellar, deuen sser muy má dados, & los que assi non lo fiziesen, tam bien los cabdillos, como los otros, deuen auer la pena ssobredicha, que es en estas otras leyes.

A D I C I O N.

G En las ordenanças reales libro. iiij. tito lo. vij. manda q̄ los capitanes que van por mandado del Rey a las fronteras, que cada uno en ssu capitania puedā embiar por viandas, & por la gente, que ouieren me nester, alas comarcas que el Rey les deputare, para ello, & nō a otras partes, & q̄ los capitanes, & alferezes de las cibades, & viellas ssean tenidos de yr con las gentes de ssu capitania, do el Rey estouiere: & que ssean releuados los labradores delleas quando buenamente, sse pudiere fazer.

Titolo .XXIII. De la guerra que ssefaze por la mar.

M Ar², es lugar sseñalado en que pueden los omes guerrear a ssus enemigos. Onde pues q̄ en los titulos ante deste, aue mos fablado de la guerra, que los omes fazen por la tierra. Queremos aqui dezir desta otra, que fazé por mar. E quales omes sson aquellos, q̄ sson y menester. E como sse deuen acabellar. E quantos nauios sson menester para fazer esta guerra. E de que cosas deuen sser basteçidos. E que pena mereſcen los, que en alguna dellas erraffen.

G Ley. I. Que cosa es la guerra de la mar, & quādas maneras sson della, & de que cosas ha menester est: n̄ guisados los que la quieren fazer.



A guerra b de la mar, es como cosa desamparada, & de mayor peligro, que la de la tierra: por que las grandes desa uenturas, pueden ȳ veuir & acaescer. E tal guerra como esta, se faze en dos maneras. La primera es, flota de galeas & de naues, con poder de gēte, bien assi como la grand hueste, que faze camino por la tierra. La ij.es, armada de algunas galeas, o de leños corrientes, de naues armadas, en curso. E los q̄ desta guisa sse quisieren trabajar, deuen auer en ssi quattro cosas. La primera, que aquello que la ouieren de fazer, que ssean ssabidores de conoscer la mar, & los vientos, La ssegunda, que tengan nauios tantos & tales, & assi guisados de omes, & de armas, & de las otras cosas que ouieren menester, ssegund con uiene al fecho que quieré fazer. E la otra es, que non se den vagar, nin tardanza a las cosas. Ca bien assi como la mar nō es vagarosa en ssus fechos, mas faze los q̄ xosamente, assi los que andan en ella, deuen sser acuçiosos, & apressurados, en lo que ouieren de fazer, por q̄ quādo tiem po touieren, nō pierdan, mas que lo metan en ssi pro. La quarta cosa es, que ssean mucho cabdillados. ca ssi los de la tierra lo deuen sser, que pueden yr en ssus pies, & en ssus bestias a qual parte les ploguiere, & quando quisieren: quanto mas los de la mar, que yr, nin estar nō es en ssi mano, como aquellos que van por pies, o por caualgaduras. E los nauios que sson de madera, & han los vientos por freno, de que non han poder de sse defender, cada que quisiere, nin dexarse caer de aquellas caualgaduras, en q̄ van: nin desuiar sse, nin fuyr, para gua rescer, maguer sseá en peligro de muerte. E todas estas razones, q̄ dixiemos, deuē al ssi acabellamiento, et sser tales, que cada uno ssepa lo que ha de fazer, quando vinieren al fecho, & nō gelo ayá de dezir muchas vegadas. E por éde, los antigos, q̄ fablaron, en la guerra de la mar, nō pusieron otra pena a los que de fecho della sse desmandassen, ssi non que perdiessen las cabeças. E esto fizieron, entendiendo el daño, que podria venir, per el desmandamiento, que sse ria mayor, & mas peligroso, que el de la tierra. E por esto pusieron los cabdillos, ssobre toda cosa, ssegund sse demuestra en este titolo.

G Ley. II. Quales omes sson menester para armamiento de los nauios.

M Mes c de muchas maneras sson menester en las naues, quādo quisieren guerrear por mar, assi como el almirante, q̄ es guarda mayoral del armada. E comitres ay, en toda galea, q̄ sson co mo cabdillos. Otrossi ha naocheros, q̄ sson ssabidores de los viéto, & de los puertos, para guisar los nauios, & marineros, q̄ sson omes, q̄ los han de sseruir, et de obedescer. E ssobre ssaliétes, q̄ es ssi oficio sseñaladameſte delidiar. E otros muchos, assi como adelante sse muestra, en las leyes deste titolo.

G Ley. III. Qual deue sser el almirante, como deue sser fecho.

L mirante d es dicho, el que es cabdillo de todos los q̄ van en los nauios, para fazer guerra ssobre mar. E han tan grand poder, quando va en la flota, que es assi como hueste ma-

seruitores, & su perstantes ad p liandū.h.d.

G Ley. III.

T Almirante.) Debet esse generis nobilitate facto rū maris agilitate: cordis animositate: largitate, et fidelitate, in hoc officio eligend⁹: & in sui elecione vigilias celebret militares & sequenti die sercicis & pānis induit⁹: Rex in manu dexteraensem nudū, et anulū in signū honoris, & potestatis apponat: & in signū capitania. Et sic existens promittat se facturū: q̄ miles cū armaturā promittere debet.h.d.



Segunda partida.

¶ Ley.IIII.

- a ¶ Comitres.) Hec lex disponit qui debet esse comitres : & qualiter elegantur : & de eorum potestate & officio.

¶ Ley.V.

- b ¶ Naocheros.) Qui debent esse naucleri: & qualiter elegatur & de eorum officio et potestate ab hac l.declaratur.concor.C.de nauicu.larijs,& nauclearis in.l.i.per totum.lib.xj.

yor, o otro armamiento menor, que se faze, en lugar de caualgada, como si el Rey mismo y fuese. E ssin esto deue juzgar todas aquellas cosas, q dixiemos en la ley que fabla de su oficio. E por este podre tan grande q han, deue ser ante mucho escogido: el que quisieren fazer almirante, catado que aya en si todas estas cosas. Primeramente, q sea de buen linaje, para auer verguença. E de si que sea ssa bidor del fecho de la mar, & de la tierra: por que sepa lo que conviene de fazer en cada vna de llas. E que sea de gran esfuerço, ca esta es cosa que le conviene, para fazer daño a sus enemigos. E otrossi para apoderar se de la gente, que trociesse, q son omes, que han menester siempre justicia, & grand acabellamiéto. Otrossi deuen ser muy granados, q sepan bié partit, lo que touieren, con aquello q le há de ayudar, & de seruir. E como quier que todos los omes ayan plazer, & sabor naturalmente, quádo les fazen bié, & les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor, los de la mar. E lo vno por la grand cuya que sufren en ella. Lo al por que son en lugar que no puede auer las cosas, si no por mano del Señor. E sobre todo le conviene, que sea leal, de guisa que sepa amar, & guardar el Señor, & los que van con el, & así mismo de non fazer cosa, que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quisieren fazer, deue tener vegilla, en la eglesia, como si ouiesse de ser cauallero. E otro dia venir deue delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E ha le de meter vna ssortija en la mano derecha, por señal de onrra, que le faze. E otrossi vna espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, vn estandarte de la señal de las armas del Rey, por señal de acabellamiento que le otorga. E estando así, deuele prometer, que non dubdara, su muerte, por amparar la fe: & por acrecentar la onrra, & el derecho de su Señor, & por procomunal de su tierra, & que guardara, & fara, lealmente todas las cosas que ouiere de fazer, según su poder. E desque todo esto fuere acabado, dende a delante, ha poderio de almirante, en todas estas cosas según dicho es.

¶ Ley.IIII. Quales deuen ser comitres, & como deuen ser fechos, & otrossi que poderio han.



Comitres^a, son llamados otra manera de omes, que son cabdillos de mar, so el almirante, & así cada uno de los, ha poder de cabdelar bien los de su nauio. Otrossi pueden juzgar las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si no se pagaren de su juzgio, pueden se alçar para el mayoral, pero non para el Rey, si non quando el mismo fuese en la frontera, & quando la fiziese en tal manera, que ese dia tornasse al lugar do el fuese. Mas comitres non deuen ser puestos, si non por el Rey mismo, o por su mandado. E porende el almirante, non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea mas, si el non gelo mandasse, como quier que los puede preder, & fazer les emendar de las cosas muebles, el auer que ouieren de pechar, según su fuero, o la postura, que ouiesen hecho en aquella flota, o armada. E por que ellos son juezes de los

pleytos, & cabdillos de las cōpañías, q en los nauios traen, deuen ser fechos, & escogidos, de manera q ayan aquellas cosas, q dixiemos del almirante. Ca pero q es cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de fazer cada uno de los comitres, en su nauio, como el almirante sobre la flota, o armada en que fuese. E la manera, en que deuen ser fechos los comitres es esta, que quando touiere quien es para ello, que ha de venir primeramente al Rey, si ay fuere, si non al almirante, & dezir le las cosas, por que lo quiere ser, estoncē el Rey, o el almirante, por su mando, deuen mandar llamar doze omes, sibidores de la mar, que conozcan a quel ome. E fazer les jurar, quedigan verdad, si ha en si todas aquellas cosas que dixiemos, por que lo deue ser, & dando tal testimonio, deuen le vestir de paños bermejos, & poner le en su mano, vn pendon de las armas del Rey, & meter lo en la galea, tañiendo trompas, & añafiles, & poner lo en ella, en aquel lugar, do deue ser, & otorgar le, que dende adelante, que sea comite. E despues que de esta guisa fuere hecho, ha poder de acabellar, & de juzgar en la manera que de suyo diximos. E si dende adelante errasse, en razon del acabdillamiento, & desmandasse al mayoral, o haciendo balido contra el, con los otros comitres, o con algunos otros del armada, deue morir por ello. Mas si errasse en los juzgios que diesse, deue auer tal pena, según el fuero. E si menoscabasse, o perdiere, algunas cosas, por su culpa de aquellas de la galea, deue las pechar dobladas, & el es tenido de dar recabdo, de todos los que en su nauio fueren, & fizieren algun yerro. Pero si ellos se desmandassen, mostrandolo al almirante, o si les fuere prouado, deuen morir por ello.

¶ Ley.V. Quales deuen ser los naocheros, & como deuen ser fechos: & que poder han.

Naocheros^b, son llamados aquello, por cuyo se sibidores de la mar. E por que estos son como adalides en tierra, por ende quando los quisieren recibir, para a quel oficio, deuen les catar, que sean tales, que ayan en si estas quatro cosas. La vna, que sean sibidores de conoscer todo el fecho de la mar, en quales logares, es quedo, quales coriente, & que conozcan los vientos, & el cambiamento de los tiempos, & sepan toda la otra manera. Otrossi, deuen saber las yslas, & los puertos, & las aguas dulces, que y son, & las entradas, & las salidas, para guiar su nauio en suyos. Eleuar los suyos do quisiere, & guiar se otrossi, de recibir daño, en los lugares peligrosos, de tenencia. La segunda, que sean esforzados, para sofrir los peligros de la mar, & el miedo de los enemigos, & otrossi para acometer les ardidamente, quádo menester fuere. La.iiij. que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas, que ouieren de fazer, & para saber con sejar derechamente al Rey, o al almirante, o al comitre, quando le demádassen consejo. La.iiij. que sean leales, de manera que amen, & guarden la pro, & la onrra de su Señor, & de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, deue le meter en el nauio, en que han de yr, & poner le en la mano el espadilla, & el tymon, & otorgar le, lo que dice adelante, que sea naocher. E si despues desto, por engaño, o por su culpa de mal guiamiento, se perdiere el nauio, o rescebiessen grádaño, los que en el fuesen, deuen morir por ello.

Ley.

Ley. VI. Quales deuen ser los proeles, & los sobre ssalientes: & los que han de guardar las armas: & las viandas: & la otra xarcia de los nauios.

Proeles, son llamados aquellos, que van en la pro de la galea, que es en la delantera. E por que el su oficio, es de ferir en las primeras feridas, quando lid han, porende deuen auer en ssi tres cosas. La. i. que ssean efforçados. La. ii. que ssean ligeros. La. iii. que ssean vsados de su fecho de la mar. E ssin estos ay otros, que llaman alieres, que van cerca dellos, en las costaneras, que son assi como a las, en el nauio, & por de les dizen este nome. E estos han de sser escogidos para acorrer, & sseruir alli do menester fuere, ssegund les mandare el naocher, o el comitre. E por esto, que han de fazer, deuen sser atales, que ayan en ssi las cosas que dixiemos, de los proeles. Sobre ssalientes llaman otrossi: a los omes que son puestos ademas, en los nauios, assi como ballesteros, & otros omes de armas, & estos no han de fazer otro oficio, si non defender a los que fueren en sus nauios, lidiando con los enemigos. E estos han de sser efforçados, & rezios, & ligeros, lo mas q ellos pudieren auer. E quanto mas vsados fueren de la mar, tanto mas sera mejor. E ssin todos los q auemos dicho, han menester otros marineros, para sseruir la vela, & fazer otras cosas, que les mandare, assi como barqueros para echar las ancoras, & tirar los nauios, en el puerto, & estos han de sser ssabidores, de marinaria, & ligeros, & bien mandados. Otros omes deuen poner para guardar las armas, & la vianda. E estos deuen sser leales para s saber lo fazer derechamente, & ssin cobdicia, & dar las ally, do les mandare el mayor del nauio. E todas estas cosas ssobredichas, que dixiemos, deuen sser acabelladas, & bien mandadas. E ssi contra esto fiziesen, deuen auer pena, ssegund el yerro que fizieren.

Ley. VII. Quales son mejores nauios, para guerrear, & de como deuen sser aparejados.

Nauios^b para andar ssobre mar, son de muchas guisias. E porende pusieron a cada uno de aquellos su nome ssegund la facion, en que es hecho. Ca los mayores, que van a viento, llaman naues. E destas ay de dos mastes, & de uno, & otras menores, son desta manera, & dizen los nomes. Por que ssean conocidos, assi como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Carauela. E otros barcos. E en Espana no llaman a otros nauios, si non aquellos que han bancos, & remos, & estos son fechos sseñalamete, para guerrear con ellos. E por esto les pusieron velas, & mastes, como a los otros, para fazer guerra o viaje sobre mar, & remos, & espezes, & tymones para yr quando les falleciesse el vieto, & para sfallir, o entrar en los puertos: o en los rios de la mar, para alcançar viento q les fiziesen, o para fuyr de los q los sfiguiessen. Ca bien assi como el ave, non podria yr por el ayre, si no ouiesse alas, con q volasse: nin quado descediesse en tierra, non sse podria mouer. ssi no ouiesse piernas, & pies, ssobre que sse ssufriesse. Otrossi estos nauios, que son guerreros: no podria yr ssobre mar a vieto, si no ouiesse velas en que lo rescribiessen. E otrossi remos q los fiziesen mouer quando les falleciesse. E por esto es grande el poder destos a tales, por que sse ayudá del viento, quando lo han, & de los remos quando les es menester, & muchas vegadas de todo. Ca estos llamá galeas grádes & menores, aq dizen galeotas, & tardantes, & ssatetyas, & ssarrantes. Ca otros pequeños han alli de yr, q sion destas fações, por sseruicio de los mayores, & de q

sse ayudan a las vegadas, los q quieren go uernar, a furto, por q puedan con ellos estar, mas encubiertamete, & mouer los ayna, de vn lugar a otro. E por éde, estos nauios, quié los quisiere auer, para fazer con ellos guerra, deue catar tres cosas. La primera, quado les mandaren fazer q ssea la madera cogida para ellos, en ssazon q deue, & no sse dañe ayna. La. ii. q ssean fechos de buena forma, & fuertes, & ligeros, ssegund cōuiene, a lo que han de fazer. La. iii. que ayan sus aparejos, aq llaman xarcia, & son estos arboles, & cortezas, & velas, & tymones, & espastos, & carcores, & cuerdas, de muchas maneras. E todas, & cada vna della, ha su nome, ssegund el oficio que fazen.

Ley. VIII. En que manera pusieron los antigos ssemejante a los nauios de los cauallos.



Aualgaduras^c son nauios, a los que van ssobre mar, assi como los cauallos, a los q andan por la tierra. Ca bié assi como aq cauallo, q es ligero, & delgado, & bié hecho: es ligero, & corredor, mas que el gruefso, & redondo. Otrossi el nauio q es hecho de buena madera, es mas corriente, que el otro. E de los remos fizieron ssemejante a las piernas, & a los pies de los cauallos, que han de sser luengos & derechos. E esta es cosa q cōuiene mucho otrossi a los remos de los nauios. Ca bié assi como el cauallo, non sse podria mouer, ssin ellos: otrossi el nauio, no sse moueria ssin los remos, quado el vieto falleciesse. E la silla assemijaron al entablamiento, do van assentados los remadores, que no deuen sser mas pesados de la vna parte q de la otra: por que vaya el nauio igual. Otrossi pusieron la vela, por ssemejança de las espuelas. Ca bien assi como el cauallo, q maguer aya buenos pies, non corre tambien, como quādo le dan de las espuelas. Otrossi el nauio, aun q aya buenos remos, non puede yr tanto como ellos querian, como quando fiere el viento en la vela: & le faze yr por fuerça. E la espadilla, fizieron ssemejança, al freno del cauallo: por q assi non sse puede mouer a diestro, nin a siniestro, ssin el: assi el nauio, non sse puede enderescar, nin reboluer, ssin esta, contra la parte q le quiere leuar. E ssin esto, las cuerdas que son para tirar el nauio, son como el cabestro: & las falquias con q atan el cauallo. E ssin todo esto, assi como non le pueden fazer estar quedo ssin ssueltas, en essa mesma manera, fueron assacadas, las ancoras, para fazer estar quedo el nauio. Onde todas estas cosas, deuen los cabdillos de los nauios tener bien aparejadas: en guisa que tengan toda via dellas, de mas que de menos. Ca la mengua que por esto auiene, en lugar podria acaescer, que todo el fecho sse perderia porende. Por que la culpa, & la pena, sseria dellos ssegund el daño, que por ellos viniese. Otrossi deuen auer sus omes bien mandados: de guisa que les den todas estas cosas, quando las ouieren menester. E ssi assi, non lo fiziesen, han de auer pena, ssegund el daño que viniese por su desmanamiento.

Ley. VI. Proeles.) Quales autem debeat esse proeles seu marinarij seu alij officiales supstantes qui debet seruare virtualia & alia necessaria nauigij declarat hacten.

G Ley. V I I.

Nauios.) Naugia velis & remigibus sint composta ad inuadendum & fugiendum si est expediens cum vento aut sine remandi auditate. h.d.

G Ley. VIII.

Caualgaduras.) Comparatur enim nauigia equis: quia sicut tenuis est le nior grossus: ita et nauigium affusatum. Et loco pedum sunt remigis: velas autem calcaribus simulamus: & sessiones sellae: sed & gubernacula freno, & restes capistro cingulisq; equi, hoc dicit.

Segunda partida

Ley. IX.

Bastimento.) Sicut em̄ castrū est hominib⁹ armis, vietualibus fulciendum: ita & nauigium. Sed cauendum est ne vini aut sicere p. uisio ibi portentur: q. turbat ista humanū intellec̄tum: quod multum nocet in agendis: portetur itaq; acetum eius loco.h.d.

Ley. X.

Ardimiento.) Licit audaces sunt guerram per terram facientes: audatores tamen sunt certates per mare: quia sustinent impetus maris & inimicorū: & non ita in vicinalibus abundant. h.d.

Título. XXV.
de las emiendas.

Mendar.) Con cor. l. stipulatio- num alie. q. satis acceptio. ff. neverbo. obli. Vbi his videtur satisfact⁹ quo quis contentus erat ei p̄tabatur: vt ibi & facit. l. satisfactionis. ff. de verb. sig.

cuydan, la fallan menos: por que han de morir, quando fallesce, o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otros liuar, que es cosa, que les comple mucho, en sus comeres: para beuer con el agua, quando ouieren gran sed. Ca la sidra, & el vino, como quier que los omes la aman mucho, que son cosas que embargan el feso, lo que non conuiene en ninguna manera, a los que han de guerrear sobre mar: porende los antigos, defendieron, que no troxiessen estos beueres atales, en las grádes guerras, tam bié de mar como de tierra: & nin otro que embargasse los fesos a los omes. Ca non es cosa del mundo que mas vençe a los fechos, que han de fazer: & mayormente a los grádes. Pero quādo non los pudiesen escusar, deuen sse ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, beuiendo dellos poco, & echando en ellos mucha agua. Ca bien assí como es bien de beuer los omes para beuir con ellos, otros sse ria mal, & grand auoleza, de cobdiciar, beuir por beuer. Onde, de todas estas cosas, deuen sser ssabidores, los cabdil los de los nauios, en tres maneras. La primera, deuen tener las con tiempo, ante que venga al fecho. La. ij. de guardar las, & non despender las sin recabdo. La. iij. de obrar

Ley. IX. Como los nauios deuen sser bastecidos de omes, & de armas, & de todas las viandas.



Astimenti⁹ ha menester de auer en los nauios, bié assí como en los castiellos, non tan ssolamente de omes & de ssustancia, assí como en las otras leyes diximos, mas aun de armas, & de vianda. Ca sin ello, non podrian beuir nin guardar. E porende ha menester que ayan para defender, lorigas, & lorigones, & pespútes, & coraças, & escudos, & yelmos, para sso sfrir golpe de piedra, & para ferir amantiente. E deuen auer cuchillos, & puñales, & sferaniles, & espadas, & fachas, & porras, & lanças. E estas con garauatos de fierro, para trauar de los omes a derribar los, & ayan trancas con cadenas, para prender los nauios, por que no se vayan para tierra. E han de auer ballestas con estriberas, & de dos pies: & de torno. E dardos, & sfaetas, quás mas puidieren leuar. E tarcazos, con cal, para cejar los enemigos. E otros ssi xabon para fazer los caer. E ssin todo esto, confuego de alquitran, para quemar los nauios. E de todas estas cosas, deuen traer ssiempre a demas, por que non les fallezcā. Otros si deuen traer mucha vianda, assí como vizcocho, que es pan muy liuiano, por que sse cueze dos veces: & dura mas q otro, que non se daña. E deuen leuar carne ssallada, & lúbre, & queso. E cosas que con poco dellas sse gouieren muchas gentes, & ajos, & cebollas, para guardarlos del corrumpimiento, del yazer de la mar, & de las aguas dañadas, q beue. E otros si, deuen leuar agua, la que mas pudieren. Ca esta, no puede sser mucha: por que sse pierde, & sse gasta de muchas guisas, & de mas, que es cosa que non pueden escusar los omes. E muchas vegadas, quando non

con ellas, ssegund conuiene, & quando menester les fuere: E los que desta guisa non lo fiziesen, ssi por ssu culpa perdiesen los nauios, son porende traydores, tambié como si perdiessen vn castiello: & deuen perder los cuerpos, & todo lo que ouieren.

Ley. X. Como los que se aventuran a guerrear de mar deuen sser guardados, & onrrados, quando bien fizieren, & escarmetar los, quando fizieren el contrario.



Rdimiento b muy gráde fazen aquellos, que auenturá ssus cuerpos, andado en guerra, por tierra: ssegund que de ssuso mostramos, mas mucho es mayor de los otros, que guerrean en la mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro, ssi non de los enemigos tan ssolamente: mas en la mar, es dessos mesmos, & demas del agua, & de los vientos. E aun ssin esto, ay otro peligro: ca el que cae del cauallo, non puede desceder, mas de fasta la tierra, & ssi estouiere armado, non sse fara mal. Mas el que cae del nauio, por fuerça ha de yr fasta en fondon de la mar, & quando mas armado fuere, tanto mas ayna desciende, & ssube. Otros si los de la tierra ssi combaten viella, o castiello pue de sse tirar a vna parte: mas los de la mar, non lo pueden fazer. Ca pues que los nauios sse acercan vnos a otros, & sse trauan non sse pueden desuiar, los que está en ellos, a ninguna parte. Por que por fuerça ha de sser la lid amantiente, con todas las armas, que troxieren. E porende estan en grand peligro, de los enemigos, ca non ay entre ellos, ssi non las manos, & las armas, con q sse fieran. E otros si, de parte de la mar, non ay ssi non vna tabla, entre ellos, & el agua, & los vientos, & la tempesta, & sson descubiertos de todas partes. E ssin todo esto, el comer, & el beuer, han lo todo por medida, & muy poco, & non de las cosas que quieren: mas de aquellas con que pueden ssolamente beuir, assí como de ssuso diximos. E si aquellas les fallecen, no han aque sse tornen, lo que non conteste a los que guerrean en la tierra. Ca ssi les mengua las viandas de las talegas, pueden yr a otra parte, a buscar las. E si las non fallassen, comerá de las yeras, & de las ssus bestias mesmas, que troxieren. E aun demas de todos estos peligros, & lazerias, que diximos aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el nauio en que folgadame te puedan estar & dormir. E por todas estas razones, que auemos dicho, deuen los que sse atreuen a guerrear por mar, sser esforçados, & acuiciosos, para sse abrar escapar de los peligros de la mar, & de los enemigos. E quando tales fueren, deuen sser onrrados, & guardados. Otros si les deuen dar ssus ssoldadas, & ssu parte de las ganancias, que fueren de los enemigos, & escarmetar a los que erraren en el armada, ssegund qual fuere el yerro, & el lugar, & el tiempo, en que fuere hecho.

Título. XXV. De las emiendas
a las cuales dizan en España bien enchas.



Mendar. c sse las cosas de q reciben daño, como quier que cōuenga mucho en toda ssazon, sseñaladamente conuiene mas en tiempo de guerra. Onde pues q en el titulo ante dese, fablamos de aqllas cosas, que los omes deuen guardar, & fazer tambien en la guerra, que sse faze por tierra, como por mar. Queremos aqui dezir, de las emiendas, q deuen por los daños que en ellas res̄iben. E mostraremos, que Ley. L

quiere dezir emienda, a que dizen en España encha. E de quātas maneras es. E por que razones se deuen fazer. E como deuen ser fecha. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. E en que manera.

Ley. I. Que quiere dezir emienda, & por que razones la deuen fazer, & en quātas maneras.

 Ncha^a llaman en España, a las emiendas, que los omes han de recibir, por los daños que reciben en las guerras. E como este nome aque dizen enfer, que quier tanto dezir como leuan tar la cosa que cayo, & desto tomaron entendimiento los que andan en guerra, enchas, a las emiendas que dan los omes de lo que ganan por los daños que recibieron en los cuerpos, & en los suyos. E destas enchas vienen muchos bienes, ca fazé a los omes auer mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza, por los daños que en ella recibiero, & otrossi de cometer los de grado, & ferir los mas esforçadámēte. Eti ran los pesares, & las tristezas, que son cosas que tienen grād daño, a los corazones, a los omes, que andan en guerra. Mas queremos primeramente fablar, de las enchas de los omes, por que son mas onrrados. E despues fablaremos de las otras, segund los antiguos lo departieron.

Ley. II. Como deuen ser fechas las emiendas de los daños que los omes reciben en sus cuerpos.

 Me^b es la mas onrrada cosa que dios hizo en este mundo, & bien assi como los sus fechos son adelatados entre todos los otros. Otrossi touieron por bien los antiguos, de fablar primeramente de lo que a ellos pertenece, & a sus cuerpos fuesen primeramente fechas, que las otras. E estas pue de ser en quattro guisas, & las tres son por verdar, assi como catiuo, o ser ferido, de guisa que non pueda sanar ayna, o fincar lisiado para toda sua vida. E la quarta es, quando lo mataßen los enemigos. E por estas razones, touieron por derecho, que si alguno dellos en caualgada, o en otra ma nera de guerra, de las que de sus dixiemos catiuassen, diessen otro por el, de los que ellos ouiesen presos, segund qual ome fuese cauallero, o peon, & si non lo ouiesen, que diessen tanto de la caualgada, de que pudiesen otro co prar, que diesse por si, para sanar de catiuo. E si fuese ferido, de manera, que non perdiessen miembro: si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que se non pudiese encobrir, con los cabellos, q le diessen doze maraudis. E por otra ferida, que non lessacassen hueso, cinco maraudis. E por la ferida del cuerpo, que non passasse de vna parte, a otra, diez maraudis. E por ferida de braço, o de pierna q passasse al otro cabo, cinco maraudis. E por otra ferida que non passasse la meytad desto que dixiemos: & de ferida q passa por quebrantamiento de pierna, o de braço de que non fuese lisiado, para toda via, doze maraudis. Mas si acasiesse, que alguno fuese ferido, de guisa que fincasse lisiado: assi como si perdiessen ojo, o nariz, o mano, o pie: por cada uno destos, deuen auer cien maraudis. E por la oreja quarenta maraudis. E si perdiessen el braço, hasta el cobdo, o pierna hasta la rodilla, o dende arriba, ha de auer cien & veinte maraudis. E quien perdiessen el pulgar de la mano, deuen auer cincuenta maraudis. E por el dedo segundo q es cabo del pulgar quaréta maraudis. E por el tercero treynta maraudis. E por el quarto veinte maraudis. E por el quinto diez maraudis. E por los quattro de

dos, si acasiesse q gelos corten en uno, ocheta maraudis, si el pulgar le fincare. E si perdiessen de los dientes deláteros, de los quattro de sus, o de los quattro de yuso, por cada uno dellos, deuen auer quaréta maraudis. E por otra ferida de q fuese lisiado, assi como qbrado deuen auer cien maraudis.

Ley. III. Por quales razones deuen fazer las enchas por los que matan en las caualgadas.

 E ciben muerte muchos omes de las caualgadas, auien bdo voluntad de fazer saceruicio a dios, & de amparar la tierra onde son: & de onrrar a su Rey, q es su Señor natural. E porende touiero por biē los antiguos, que el que assi muriessen, si fuese cauallero, que le diessen por cada caualgada: por razon del ciento & cinquenta maraudis, & si fuese peon, la meytad desto. E estos maraudis, que los diessen por su alma, en quanto el mandasse, en aquellas cosas, quel touiesse por bien, si muriessen, con lengua, & ouiesse hecho testamento: & si non la tercera parte, & lo al que fincasse a sus crederos. E esto mandaron, entendiendo que era muy derecha razon. Ca si los q reciben menos daño en sus cuerpos, han enchas, mucho mas las deuen auer estos, que mueren por las razones slobredichas. E los que assi recibiesen muerte: como quier que los cuerpos mueran, non touieren por bien los antiguos, que muriessen el bien que fizieron. E por derecho, a estos tales mas los deuen llamar passados que muertos. Ca cierta cosa es, que el que muere en saceruicio de dios, & por la fe, & del Rey, que passa desta vida al paraiso. Otrossi el que muere por defendimēto de su tierra, & por su Señor natural, & fizo bondad: muda se de las cosas en que se tenia. E toda via passa, a ganar nobradia, para si, & para su linaje, para en siempre.

Ley. IV. Como deuen apreciar las bestias, & las armas de las huestes, & de la caualgada ante que se vyan del lugar, por que sepan como se han de fazer las emiendas.

 Estias d, & armas, & otras cosas pierden los omes en las guerras, de que han de auer emienda, señaladamente, de lo que ganaren de los enemigos. E por q cobdicia faze demandar a los omes a las d vegadas, mas de lo que vale la cosa, q pierden. Porende touieron por bien, los antiguos, q ante que la hueste: o la caualgada, mouiesse del lugar, onde ouiesen de mouer, que fuesen apreciadas todas las cosas, bestias, & armas, q leuassen. E esto Partida.ij.

G Ley. I.

T Encha.) Est emienda id quod dānificatis in guerra fit: ex qua animantur ad guerram guerrificates: & auferunt ab eis tristitia: fiduciāq; habent causam paupertatis abiendi. h.d.

G Ley. II.

G Ome.) An oia sunt emendāda dāna in guerra homini corporaliter illata & quantum datur in remuneratiōe pro vulnerib^a aut captiuitate: in hac. l. continetur. h.d.

G Ley. III.

G Reciben.) Quātum enim debet habere qui moritur in cōflictu: vi de infīa vbi agit de p̄mio. Nō em moritur qui in bello iusto moritur: sed ad gloriam trāsierūt: q pro republica cōciderunt: vt ibi. h.d. Concr. c. omniū. xxiiij. qst. v.vbi qui in bello iusti certamine morit: regna illi celestia minimē negabūtur: &c. omni timore. ea. causa & quāst. viij. vbi qui p̄ veritate fidei & salutatiōe patriæ ac defensione chri stianorū mortuus est, cōeleste à Deo p̄mū cōsequetur &c. Item no. q mor tuus dicitur viue re propter gloriam, & econtra. Viuus dicit mori p̄pter vituperiū: no. institu. de excus. tuto. q. sed si in bello gl. per gloriam.

G Ley. IV.

G Bestias.) Post emendatiōes cor porū circa rerū emendā ante quā guerrificantes à p̄rāda exeāt per duos iuratos eorum bestiae & arma apprebiābū.

Segunda partida

cur et postea dā.
nū in his sine do-
minorū culpa cō
tingens emenda-
bitur ex pda secū
dum dictā asti-
mationem.h.d.

Ley. V.

Tamāna.) Si
appreciata perdū
tur aut deteriorā
tur: sit emenda p
modum positiū
in hac.l.h.d.

Gtitolo. XXVI.
De la parte que ca-
da uno deue auer
de las ganancias
de la guerra.

G Anā-
cias.
Et
iu-
xta materiam hu-
ius tituli no. q̄ in
bello publico au-
toritate princi-
pis indictio pre-
da afficitur dñs
ipsam capiens:&
capti efficiuntur
serui: vt. l. hostes
ff. de capti. & l.
hostes. ff. de ver.
significa. De qua
materia vide no-
tabiliter per In-
no.c.sicut. de iu-
rejur. & ibi per
alios docto. mo-
der. q̄ efficiantur
bona capta in bel-
lo iusto capien-
tis: intellige mo-
bilia: vt. l. quæ in
bello. ff. de capti.
Sed licet effici-
atur capientis: te-
netur tamen ca-
piens illa assigna-
re duci belli, qui
ea distribuet se-
cūdū merita cu-
tisq;: vt.c.dicat a-
ligrs. xxiiij. quæ-
stio.v.

Ley. I.

Particion.) De
victo prēlio cā-
pi:pda non diui-
datur vsquequo
insequētes reuer-
tantur . Eis au-
tem reuersis fiat
diuisio. Si tamē
in sequentes sua
vilitate seu sen-
sus defectu sint
deuicti: non ha-
beant partem de
prēda cāpi. hoc
dicit.

pusieron, nō tan ssolamente, por que cada uno pudiese auer emienda, de lo que ouiese perdido, mas aun por que los perdidos, non agravié a los otros, demandando les por las cosas, mas de lo que valé. E para esto fazer, touieron por bien, q̄ esco giessen los mas ssabidores omes: & los mas leales, que fallassen entressi. E estos q̄ fuessen apreciadores, jurando primamente por dios, que guarden a cadavno ssu derecho, tambié a aquellos cuyas sson las cosas que aprecian, como a los otros q̄ han de fazer las enchas por ellos. E de que desta guisa ouiesen jurado, deue auer, & apreciar las bestias, & las armas, & fazer la escreuir, quantas sson las que cada vno lieua, & quāto vale cada vno por ssu. E quanto tomaren de la caualgada, o de la hueste, deue sser fecha la emienda de lo que ganassen en ella, ssegund apreciamēto destos ssobredichos, de aquello que fallassen por verdad, que perdieró por ocasion, & por ssu culpa.

Ley. V. Como deuen fazer las enchas del daño
que los omes reciben de ssus cosas, quando non
las ouieren apreciado.



Amaña sseyendo la hueste, que ouiese que resibé grād tardança, apreciando, o escriuiédo ssus cosas, assí como dize en la ley ante desta, ssí la caualgada q̄ si erre ssallir en poridad, tan apressurada mente, que por esto non lo pudiesen fazer: touieró por bié los antiguos, por nō ssí descobrir los fechos de la guerra, pues que aguados estouiesen, que el caualgador q̄ perdiere cauallo, o otra bestia de ssylla, despues q̄ ssopiese caualgar: la qual por qual quiera destas guisas, ssí gela mataren: o ssí le fuyere, que non la pueda tomar, o ssí le muriesse, o gela furten, deue le dar de la caualgada, tanto por ella, quanto le costo, ssí la muerte, o la perdida, fuesse en aquel año, que la cópro. E del año adelante, deue le dar quāto la fiziere por ssu jura, con dos caulleros de la caualgada:quier ssían hijos dalgo, o otros. E quiē perdiere bestia mular, o caullar de carga, o azemila, muriendose, o matado gelo, han le dar tāto por ello, quāto jurasse hasta en veinte maraudis. E por bestia asnal, cinco maraudis. E ssí cauallo, o bestia, de ssilla perdiere, por ferida, o le tajaren la cola, o ouiere otra lision, de q̄ non pueda guarescer, deue la tomar, la caualgada, et pechar la, a aquel cuya era, ssegund la manera que de ssuso dixiemos. E ssí ouiere ferida, de q̄ ouiese de guarescer, faga la guardar el cabdillo, o el adalid, hasta treynte dias. E ssí sanare a aql plazo, den la a ssu dueño, ssí non pechen gela los de la caualgada, & fagan della lo q̄ quisieré.

E esto deximos, ssí lo mostraren al cabdillo, o al adalid hasta tercero dia. E esto mismo deximos, de todas las otras bestias, de qualquier manera que sséan. Otrossi el q̄ perdiere armas en caualgada, o en algara, auiendo batalla, o fazienda, o lid, peche gelas de lo que ganaren, por quāto jurare: el que las perdio con dos caulleros, de los que fueren, en aquel fecho. Essi de otra guisa las perdiere por ssu culpa, non es derecho que le fagan emienda dellas. Otrossi las armas, & el cauallo del que mataren, o del que catiuren los enemigos, ssí se perdiere alli, o lo mataren. Otrossi deue gelo pechar los de la caualgada, a el o a ssus erederos. E de mas dezimos, que ssí alguno muriesse y ssu cauallo, o gelo mataren, que le deue dar, de la caualgada, alguna bestia, de ssilla, en que venga, de aquellas que ganassen, hasta quel pechen, la ssuya. E ssí fuere enfermo, o ferido, han le dar a lo guero, de la bestia en que viniere, ssí non ouieren ganado alguna que le den.

Titolo. XXVI. De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las guerras.



Anançias, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, & mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fazen. Lo al, por que ssí auenturan a grādes peligros por ello. Onde pues que en el titolo ante deste, fablamos de las emiendas, que los omes deuen auer, por los daños, que en las guerras reciben. Queremos aqui dezir de la parte, q̄ deuen auer, de lo que en la guerra ganaren. E mostraremos, que quiere dezir particion. E a q̄ tiene pro. E en que manera deue sser fecha. E cada vno quanto deue auer. E ssobre que razon. E quando deue sser fecha. E por quales omes. E que bien viene quando ssí faze, como deue. E que daño, quando assí non lo fiziesen.

Ley. I. Que quiere dezir particion, & que tiene pro: & como ssí deue fazer.



Articion, tanto quiere dezir, como dar a cada vno ssu derecho, de la cosa que ssí parte, & nasce grād pro della. Ca ssíeyedo partidos de rechamente, los bienes q̄ ganan, vienen en dos proes. El primero, q̄ guardan q̄ non cayan en desacuerdo. El ssegundo, q̄ los faze sser pagados de lo q̄ han. Que es ssí dixieró los ssabios, la mas ssabrosa vida, & folgada q̄ puede auer el ome en este mundo. Essi en todas las otras ganancias, q̄ los omes fazen, deue esto fazer: mucho mas lo deue fazer, en lo q̄ ganá de las guerras: do ssufren muchos trabajos, & ssí auenturá a muy grandes peligros, lo q̄ les da razon, por q̄ cadauno dellos, deue auer vna parte, & códercho. E por eude, antiguanente fue puesto, entre aqllos q̄ vsauan las guerras & erá ssabidores dellas, en qual manera ssí partiessen todas la cosas que y ganassen, ssegund los omes fuessen, & los fechos que fiziesen. E por ello pusieron, que quando vençiesen batalla: que mandasse el Rey, o el cabdillo, que y fuese, ayuntar todo lo que en el campo yoguiese. E de que lo ouiesen todo llegado, q̄ nō partiessen dello ninguna cosa, hasta q̄ tornassen los q̄ fueren en el alcance, ssiguiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La vna, por q̄ los omes ouiesen ssaber de fazer mal, a los con q̄ guerreassen, de ssiguir los, nō teniendo q̄ recibirían perdida, nin daño, nin mengua, de lo q̄ deuijan auer, ssí ouiesen finçado. La ssegunda razon, por q̄ de Ley

uen lazrar,es,por q el sseguimiento,q aquellos fizieron, es onrra & pro,& porende touierō por derecho,que los onrassen,esperádolos.E los que de otra guisa robassen,o tomassen,o partiesen alguna cosa,quáto quier que fuese ante,que los q fuesen en el alcance tornassen,deuen auer tal pena,como adelante se muestra.Pero si aquellos que dixiemos:que sseguiesen los enemigos,recibiesen algúd desbarato,por vileza de coraçon,o por mengua de sseso, non ssabiendo acabellar,non deuen auer parte,de lo que los otros ouiesen ganado.Ca pues que ellos fuyeron,ssin sseso,& ssin esfuerço,que sson las dos cosas del mudo,que mas sson mester en guerra:touierō por bié los antiguos, que les falleciesen.Otrossi en aquella parte de la ganancia,que ellos assi esperauan auer.

Ley. II. De como los omes sse deuen guardar, de non querer sser mucho cobdiçiosos, en las guerras, & en las otras cosas que fazen.

DAÑOS^a de muchas maneras viené a los omes, por la grand cobdiçia:& mayormente a los q andan en guerras.Ca estos,ssi dellas nō sse ssaben guardar,caen en muerte,o en desonrra,o en perdimiento de lo q han,& a las vezes en todo.E ssin el daño que les ende viene, fincan porende muy desonrrados,por que lo reciben,mostrado sse por viles:queriendo ante ganar otras riquezas del mundo,que non vencer assus enemigos,que es la mayor onrra,que sser puede.E aun ssin todo esto,nasce ende muy grand mal,que quádo ssedexan vencer a la cobdiçia,que muchas vegadas,la flanña,que deuē mostrar,contra ssus enemigos,tornan la assi mismos,tirandossle vnos a otroslo que tiené,por fuerça, sriendo sse,& matando sse,& cobdiçiendo ganar de qual manera quier,nin catado derecho,nin razon.E porende los caualleros antiguos,q fueron de nobles coraçones,defendieron lo muy afincadamente,por los grandes males: que ssintieron,q venia por esto,en tres maneras.La vna, desmandandossle,a ssus mayoriales,& ssallir les de cabdella mi ento.La ssegunda,en qrer sser vencidos de ssus enemigos,por ssu culpa,auiendoles ellos ayna vencido.Ca muchas vegadas auiene,q por el desacuerdo,que veen los enemigos,entre aquellos que andan robando,en el capo,tornan a ellos,& los vençen.E nō tan ssolamente,pieren aqullo que ganaron,mas aun los cuerpos,& lo que han,& que tyenen.La.iij.por que algunas vegadas,aquellos que yuá sseguiendo los enemigos,pieren la ganacia que podrian auer por el yerro que los otros fazen,que fincan robado.E esto era cosa muy ssin razó,q los buenos perdiessen por los malos.E demas,por que podria acaescer,q por aquel robo,sserian ellos perdidos,& el Rey,o el otro Señor,q yfuese,sseria y muerto,o preso.Onde por todas estas razones ssobredichas,establescieron,que quando algunos viciessen batalla,o facienda,o lid,o torneo,o entrassen alguna fortaleza,por fuerça,o por furto,o nauio de los enemigos,que ninguno non sse parasse a robar,fasta que ouiesen acabado,aquel fecho,de manera q ellos fincaslen vençedores,& onrrados,& los enemigos bien vençidos,& quebrantados.Pero touieron por guisado,que aquellos que guardassen el alcance,quando ouiesen vençido ssus enemigos,que lo fiziesen toda via cuerdamente,de guisa que los que fuyesen,non les viessen yr en pos de ssi,muy descabellados:por que tornassen a ellos,& los ouiesen a desbaratar,o echar en alguna celada,en q les auernia esto mismo.Mas esto que dezimos,de ssegurar el alcance,nō sse entiende de los cabdillos.E nō touieron por

guisado,que ellos sse partießen del campo ,que auian ganado de ssus enemigos,a mas que estouiesen que dos,guardando ssu onrra,fasta que llegassen los que fueron en el alcance,q sstopiessen lugar ciento,aque ouiesen de tornar.Essi por ventura viniessen desbaratados,& que fallassen cobro,& esfuerço en ellos.

Ley. III. Como los omes non sse deuen parar a robar , quando entraren en viella,& castielo, o otra forteza,& que pena deuen auer los que lo fiziesen.



N trádo algunos por fuerça, viella o castielo,o otra forteza , non sse deuen dar ar robar.Ca en esto viené muy grandes peligros,a los que lo fazen,por q los omes sse han a derramar entrádo por las casas,de los que y moran,de que sson ssiempre mas ssabidores,los de aquel lu gar,que los otros,que vienen de fuera.E de mas,andalando assi,non sse pueden venir,a acorrer vnos a otros:assí como farian en campo,o en lugar descubierto.E por esto,sson muchas vegadas vencidos, o muertos,o presos.E aun viene ende otro mal,ca fazé perder al Señor,aquel lu gar,por ssu culpa,de que podria sser eredado,& ellos otrossi,pieren el bien que podrian auer.E por todas estas razones, non sse deue ninguno parar a robar , hasta que slean bié apoderados,de todas las fortalezas.Otrossi mandaron a aquellos, q entrassen en los nauios ssobre la mar, que non sse parassen a robar ninguna cosa, hasta que todo el nauio fuese ganado.Onde quales quier que fiziesen otra cosa,contra esto,que en esta ley dize,& en la delantera della,& sse perdiessen vilmente,por ssu cobdiçia de yr , a robar,en alguno destos fechos que dixiemos,ssi fuere de los mas onrrados omes,deue perder el bien hecho,que del Rey ouesse,& non auer parte desta ganacia.E ssi fuese de los otros,deue pechar doblado lo que tomare,& nō auer parte de la ganacia:mas ssi non ouiesen de que lo pechar ,deuen sser presos,fasta que el Rey,o el Señor de la caualgada,les de la pena que entendiessen que meresçen.Pero ssi acaesciesse,que por culpa de robar,fuiesen ellos vêcidos, o el Rey,o el otro Señor que y ouiesen muerto o preso, deuen auer tal pena,como ssi ellos mismos lo fiziesen.E essa misma pena,dezimos que han de auer,los que en lidiando con los enemigos,en alguna de las maneras ssobre dichas,ante q los ouiesen vencidos,tomassen alguna cosa, o fuyesen luego con ella.Ca los antigos,táto touierō este fecho por malo,que pusieron,que maguer pechassen aqullo doblado,q ouiesen furtado,o robado,que nō le perdonassen ende del todo:mas que le metiesen vna vez por la hueste,o caualgada,en que lo fiziera,cauallero auellas en vna yegua,o asno,& la cola en la mano.E esta pena le posieron por desonrrar le,por que non sloopo sloopir miedo por razon de cobdiçia,nin quisó sser bueno.Pero ssi el Rey,o los otros Señores,ouiesen fecho posturas,en que

Partida.ij.

Ley.II.&.III.

Dafios.) Cau dum est , ne quis prædæ vacet, do nec prælum totaliter sit deuictum.Et idem si castrum vel nauium vi quaraç armorū.Dux autem belli non dimittat campum causa insequendi hostes deuictos: sed alij minores insequantur caute tñ:ne de victori rib⁹ superati efficiantur:& econtraria facientes si sunt honorati non habent partem pðæ:& perdunt beneficia . Minores verò restituūt ablata duplicitate:nec habet partem prædæ . Et si nō habent vnde soluant detinentur capti donec arbitriè puniatur:simili pœna plectedus ante victoriā quid depredans & indecedens:& insuper equo equitantem per exercitum:mittent in equa aut in asino tenentem caudā in loco habentrum.Et si ob pði eti cõtigerit suos deuinci:talem habebit poenam qualém si ipse fecisset.h.d.istę due leges.

ii ij

Segunda partida.

Ley. IIII.

G Apuestas.) De præda debet Regi dari quinta p[ro]p[ri]etatis in dominij recognitionem. Et q[uod] ista quinta pars est merē de rega libus: non potest eā Rex alicui cōcedere p[er]petuū: sed ad tempus. h. d. An autē Rex potest reuocare donationem quam alicui fecit de his iuribus regalibus: vide fo- ro le. li. iiiij. titu. de dona. l. viij. & q[uod] ibi scripsi.

Ley. V.

b **Q** uinto.) Vltra quintā de qua suprā l. pxi. debet Rex habere præcipua iure regio alia q[uod] in hac. l. continentur. h. d. An non vocati ad bellū: sed proprio motu accedentes obligent sibi illum in cuius seruitium vadunt: vt debeant habere partē p[ar]tē: seu aliās debent remunera- ri? Respondetur q[uod] si animo donā di venerit vt causa humanitatis, vel parentelē: nō teneatur dux de necessitate. xxij. questio. iiij. capi. sex differentiae. Si autem veniūt animo obligandi illum cuius nego- cia gerunt: tūc te netur dux a cōfio- ne Regis gestorū: & sufficit vti- liter coeptum: vt s[ecundu]s de nego. gest. l. sedan vltro.

Ley. VI.

c **D**e partimien- to.) Cūm Rex p[re]sens fuerit prælio: ante aliquam emendarum deductionem: debet habere quintam partem: vt. s. l. proxii. Si vero abest & non fuit p[re]sens prælio: prius deducuntur emendē dāni ficatorum. Item præmia custo- dum, prædestu-

p[ro]sueſſen mayores penas que estas, aquel las deuen valer. Cassegund los tiépos, & los fechos acaſquieran, aſſi p[ro]uedē los Señores tyrar, & crescer, & m[er]guar en las cosas que entendieren, que aman pro, & cobran daño.

T Ley. IIII. Por que razones deuen dar al Rey ſsus derechos de lo que ganaren en las guerras.



Puestas ^a razones, & ciertas fallarō los ſlabios antiguos, por que los omes dieſſen al Rey, con derecho, ſſu parte, de lo que ganaffen en las guerras. E por ende, estableſcierō, que le dieſſen el quinto, de lo que ally ganaffen, & esto por cīnco razones. La j. por reconoſcimento de Señorio, q[uod] es mayor ſſobre ellos, & ſſon con el vna cosa, el por cabeza, et ellos por cuerpo. La ſſegunda, por debdo de la naturaleza, que han con el. La tercera, por agradoſcimento del bien hecho, que del refcibīa. La quarta, por que es tenudo de los defender. La quinta, por ayudar le a las miffiones, que ha hecho, o podria fa- zer. E este derecho del quinto, nō lo pue- de otro auer ſſi no el Rey, ca a el perteneſce tan ſſolamente, por las razones ſſobre dichas. E maguer lo quisieſſen dar a algu- no, por eredamiento por ſſyempre, non lo podrian fazer, por que es cosa que ta- ſtie al Señorio del Regno, ſſeñaladamen- te. Mas queriendo fazer bien, & merced a alguno, pueſele otorgar, q[uod] aya la pro, q[uod] ſſalliere del quinto, hasta tiempo ſſeñala- do por vida de aquel Rey, de las cosas ma- yores, & mas onrradas, q[uod] ganaffen de los enemigos, & ſſeñaladamente, por fazer le onrra. Eſſin todo esto, deue auer aun otros derechos de los q[uod] ganarē, por razon que Ies da el con q[uod] lo ganen, a ſſi como ſſe mueſtra en las leyes deſte titolo.

A D I C I O N.

G La ley diez & ſſiete, titolo primero, del libro ſſesto, de las ordenanças reales: en que esta ynferta esta ley ſſuso dicha, de fiende, & manda, que ninguno non ſſea osado de tomar, nin leuar, los quintos q[uod] perteneſcen al Rey, de todas las presas, & ganacias, q[uod] aſſi por mar, como por tierra, le ſſon deuidas, aun que los q[uod] las pidierē, & tomarē digan que aquellos que fizie- ron la presa, ſſon ſſus vassallos, o que lo troxieron a ſſu puerto, & q[uod] eſtan en vſo, & costumbre de las lleuar, pues que la tal costumbre, non puede ſſer entroduzida, en perjuicio de la real preheminēcia: pero que ſſi alguna persona, tiene mer- ced del Rey, de los dichos quintos, o parte dellos, que gozen de la dicha merced, ſſegund el tenor deſta ley ſſuso dicha,

T Ley. V. De quales coſas deuen dar ſſu derecho al Rey, de lo que ganaren en las guerras.



Vinto ^b touieron por derecho los antiguos, q[uod] dieſſen al Rey de todas las coſas muebles, que los omes ganaffen en las guerras, de qual ma- nera quier que fuessen, biuas o muertas. E pu- ſieron aun, que quando el Rey vençiesſe batalla, que ouieſſe el cabdillo mayor de la otra parte que fuesse preso, con ſſus enemigos vno o mas, ſſegund qual ley fuere, con ſſus hijos, ſſi los y troxiere, o con los omes, que ſſeñalada- mēte fuessen para ſſu ſſeruicio de cada dia, & con todas las otras coſas muebles, q[uod] y fuessen falladas, q[uod] perteneſcien a el mismo. Otro ſſi deue auer las viellas, & los castiellos, & las fortalezas, en qual manera quier que las ganē, & las coſas onrradas de los Reyes, & do Rey non ouieſſe, las de los omes mas onrrados, q[uod] fuessen en aq[uel]los lugares, q[uod] gana- ſſen. E ello mesmo dezimos de los nauios, q[uod] ouieſſen toma- do de los enemigos. E aun touieron por biē, q[uod] todo preso, q[uod] ſſacaffen de almoneda por mill marauedis, o dende arri- ba, q[uod] lo ouieſſe el Rey, dādo por el cīent marauedis, et aun otro qualquier maguer, nō valiesſe tāto, podiendo el Rey auer por el viella, o castiello, o otra fortaleza, o refcibir tal ſſeruicio por el, que acabasse ſſu fecho. Eſto deue ſſer, dando por el, aquello, q[uod] valiesſe. E ello ſſobredicho, nō ſſe entiende, tansolamēte, de la ganacia, q[uod] fizieſſen, quando el Rey vençiesſe batalla: mas como ſſi lo ganaffen en fazien- da, o en lid, o en caualgada, o en torneo, o en eſpolonada, o en algara, o en celada, o entrando viella, o castiello, por fuerça, o por furto, o nauios de los enemigos, por mar, o por tierra, o en otra manera qualquier, q[uod] pudieſſe ſſer de guerra: ſſi por auētura el Rey, nō ſſe acertasse en aquel fe- cho, en q[uod] ouieſſe auido algunas ganacias, de estas ſſobredichas: o el cabdillo mayor, q[uod] fuesse en ſſu lugar, las deue recabdar, por el, auiedo mādado del, ſſeñaladamēte, q[uod] lo fizieſſe. E aun touieron por bien, q[uod] ſſi el Rey dieſſe talegas, o alguno otro, q[uod] eſtouiesſe en ſſu lugar, a los q[uod] fuessen en las caualgadas, de todo lo q[uod] ganaffen, dieſſen a ſſu Rey, la meytad. E ſſi algund rico ome q[uod] tomasse tierra del, & embiasſe ſſus caualleros en caualgada, dādoles el Señor talegas pa- ra yr en ella, & refcibido del Rey ſſu despēſa, para toda via: touieron por biē, que de aquello q[uod] ganaffen, q[uod] dieſſen al rico ome ſſu meytad, por que eran ſſus vassallos, & mo- uieron con ſſus talegas. E el deue dar al Rey, la meytad de todo lo que de ellos refcibiere. Por que del refcibio aquello, que complio a ellos.

T Ley. VI. En que manera deuen dar al Rey ſſu derecho de lo que ganaren en las guerras.



Epartimiento ^c fizieron los antiguos, en que manera deuen dar los omes al Rey estos dere- chos, q[uod] dixiemos, de lo q[uod] ganaffen en la guer- ra. E puſieron aſſi, q[uod] quādo el Rey vēcieſſe ba- talla, q[uod] esto nō podria ſſer a menos de ſſe acertar el mismo en ella, que le dieſſen el quinto de todas las coſas muebles, que ganaffen, ante q[uod] ſſacaffen ende las enchas, nin fizieſſen otra partiçion, nin metieſſen ninguna coſa en almoneda. E este quinto, ſſe deue dar en esta manera, vno de cīnco. E ſſi algunos ouieſſen tomado presos, o alguna de las otras coſas mayores, que le perteneſcen por razon de onrra, aſſi como ya dixiemos, ſſi gelo leuasse luego que lo ouieſſen tomado, o lo dieſſen al ome q[uod] eſtouiesſe en ſſu lugar, para recabdar por el, aquellas coſas: deuen auer tal pena, como aquello, que non conoſcen los derechos, que deue ſſer, biamum

biarum, & specu-
latoꝝ. Et de re
ſtati habeat Rex
ſuꝝ quintū. Ex-
ceptis his q̄ ſoli
Regi cōpetunt:
q̄ ſtatiꝝ non re-
ſtituens, arbitrio
Regis puniſt. h.d.
Incidit q̄ſtio de
accedentibꝫ ad
exercitū p̄prio
motu, contradi-
cente duce, in cu-
ius ſeruitio va-
dunt, ſi iſti uti-
ter iſcipiāt, & fœ
liciter impleant:
an debet de p̄da
vel aliās remune-
rari? Et videt q̄
ſic ad ſimilitudi-
nē illius, qui tra-
hit aliqd in viꝝtū
de domo ruitu-
ra. xxij. qō. iiiij. c.
ipſa pietas. §. ſi
duo etiā quia in-
uitito cōcidi po-
tent bñficiū. xlv.
diſt. c. & qui emē
dat. Etiā videtur
infanꝝ mentis cō
tradicēdo ne in-
uetur. ff. de cōdi.
inſtit. l. quidē. ſic
tenet gl. in medi-
co medicante in-
firmū cōtra volū
tatē ſuā. de quo.
Ixxxvj. diſtin. in
ſumma. Alij di-
cunt cōtra per. l.
fi. C. de neg. gest.
Creditur tamen
q̄ non teneat de
necessitate iuris
remunerari: pha-
bita cōtradicōe
niſi Rex de ho-
nestate hoc velit.

¶ Ley. V I I . Si de
loco vbi eſt Rex
exeant homines
cauſa prædæ: dae
Regi quinta pars
abſq; aliarum de
ductiōe. Idem ſi
cū præda ad locū
vbi eſt Rex re-
uertatur: & vaſ-
fallus vel curialis
ad aliud regnū ſe
transfeſerat: tenet
Regi dare quin-
tū & viꝝtualia q̄
à ſuo regno a-
ſportauit. h.d. In-
cidit q̄o de acce-
dentibꝫ ad bellū
ppter gloriā cō
ſequēdam: q̄ no
teneat dux eos
p̄miare de nece-
ſitate iuris: cū no
teneatur actione
mandati: q̄a nul-
lum mandatū p-
reſſit: vt. l. j. ff. mā

nin entienden las razones, por q̄ conuiene, q̄ las fagā, nin ſſabé la manera, en q̄ lo deue guardas. E porende, la pena q̄ eſtos atales deuen auer en los cuerpos, & en el auer, ha de ſſer ſſegund el Rey fallare por ſſu conſejo: catádo todas las cofas, q̄ fue-
ren tomadas, & los omes q̄ lo fizieren, &
el tiépo, & el lugar, en que fuere hecho.
Pero ſſi fuere batalla, en q̄ el Rey, no ſſe
açertasſe de ſſu cuerpo, & la vençienſen
los ſſuyos: deuen ſſacar primeramēte, las
enchas, para reazer los daños, que ouieſſen
reçebidos, & lo q̄ ouieſſen de auer
las guardas, que guardaffen la presa, q̄ no
ſſe perdiessen, nin la furtaffen. Otroſſi las
eſchucas de las atalayas, q̄ fuessen puestas,
para guardar la hueste, o la caualgada, de-
ſpues de todo eſto, ha dar al Rey, ſſu quin-
to, de lo q̄ fuere vēdido, en el almoneda.
Mas eſto, no ſſe entiende, de las cofas ma-
iores, q̄ pertenesçē a el mismo, por razō
de onrra, aſſi como de ſſu dixiemos. Ca
eſto no ſſe deue almonedear: mas han las
a dar al Rey, los que las tomaren, & el
faſer les gualardon por ello, ſſegund en-
tēdiere q̄ cōuiene. Eſſo miſmo dezimos,
de lo que fuessen ganado, en faſienda, o en
lid, o en caualgada, do andouieſſe algund
cabdillo, por ſſu mandado.

¶ Ley. V I I . En que manera deue dar quinto al
Rey, la caualgada, quando ſſale del lugār, do es el
Rey, o de otras partes.

SAliendo^a la caualgada del lu-
gar, do el Rey fuessen, deuen, le
dar el quinto. Primeramēte,
por onrra del, & de ſſi pagar
las enchas, de todas las otras cofas, q̄ per-
tenesçē a fuerdo, de caualgada, ſſegūd ade-
lante diremos. Mas ſſi ſſaliere del lugar,
do el no ſuſſe, deue primeramēte pagar
todas eſtas cofas, q̄ de ſſu dixiemos, &
despues el quinto. Otroſſi dixiemos, quel
arriedro caualgada, que ſſaliere de algun
lugar, & ante q̄ tornasse a el, vinieſſe a o-
tro, do eſtouiere el Rey, q̄ y le deuen dar
el quinto, ante q̄ otra cofa den, nin partā.
Otroſſi touieron por bié los antiguos, q̄
fizieren el fuero de Eſpaña, q̄ quādo al-
guno fuessen vassallo del Rey, o mouieſſe
de ſſu tierra, o fiziese alguno de los ven-
çimiētos ſſobredichos, en lugar q̄ le per-
tenesçiese, por razon de ſſu cōquista, o ſſe
acogiese alguno de los lugares de ſſu Se-
ñorio, con la ganancia q̄ fiziese. Ca por
qualquier destas razones, es tenudo de
dar al Rey ſſu quinto, de todas las cofas
mayores, q̄ dichas ſſon, q̄ deue auer por
onrra. E aundixieron mas, los antiguos,
ſſobre esta razon, q̄ ſſi aquel q̄ vençiesſe,
o acabaffe, algund fecho grāde de armas,
fuſſe cauallero, o natural de vn Rey: &
vinieſſe a tierra de otro, o tanto que ſſe
tornasse ſſuyo, de aquel en cuyo Regno

entriffe, mouiendoſſe para yr a fazer al-
guo deſtos fechos, q̄ de ſſu dixiemos:
& tomaſſe talegas de ſſu tierra, q̄ le due-
dar el quinto, de todo lo que ganare, por
razō del Señorio, donde mouieſſe: & las
talegas, que dende ouieſſen ſſacadas.

b **G**anancia.) Hęc
lex declarat de
his q̄ lucrant in
guerra: exercitu
ſeu bello: in q̄b
Regi nullum ius
quaerit nec pars.
hoc dicit.

Gley. I X.
¶ Dadas.) Data
Regi ex præda



Ananças^b fazen los omes,
en las guerras, de muchas co-
fas, de que no deuen dar dere-
cho al Rey, aſſi como lo que
ganan, en torneo, q̄ deue ſſer todo ſſuyo,
del que lo ganare. Fueras ende, ſi fuere y
preſo tal ome, por que el Rey pudieſſe acabar ſſu fecho.
Por esto deue lo auer el Rey, dando buen gualardon, a los
que gelo dieſſen. E eſſo miſmo dezimos, de lo que ganā en
el eſpolo nada, ſſeyendo fecho por mandado del cabdillo.
Otroſſi de lo que fuessen ganado en apellido, yendo en pos
de los enemigos, ſſi les tiraffen lo que leuaffen, no auieido
transnochado, en ſſu poder, nin otroſſi de los que ſſe redi-
miesen a reſcate, vno de otro, fuera ſi fuessen y preſo, cab-
dillo, ſſegund dixiemos: nin de aquellas cofas q̄ les el quita-
re, por ſſu preuillejo, en q̄ non brasse cada vno, por ſſi, ſſi
las otras, q̄ les el otorgaffe, por ſſu palabra, que ſſegund la
poſtura q̄ ouieren fecho entressi, prometiēdo de dar algo,
por dios: o para ſſacar catiuos: o para faſer algūd otro bié,
que les torna en pro de ſſu fecho. E eſſo miſmo dezimos,
de lo q̄ ganaffen en hueste, o en caualgada, o en otra mane-
ra qualquier, de graçia, q̄ les otorgaffe el Rey, por ſſu pala-
bra, que fuessen leal, la ganancia, que en aql fecho fiziesen.
E esta palabra, como quier que ſſe entēdieſſe, ſſobre todas
las cofas, q̄ pertenesçen al Rey, & al Regno, quāto en fe-
cho de la guerra. ha ſſu entendimēto apertado en este lu-
gar. E tāto demuestra como ſſi el Rey miſmo dixiesſe q̄ to
das las cofas muebles, q̄ cada vno ganaffe que fuessen ſſu-
yas quitamēte. Esta palabra, no puede otro dezir, ſſi no el
Rey miſmo, por ſſu boca o por carta, en q̄ lo mādaffe: o ſſi
dixiesſe a otro, q̄ lo pudieſſe dezir por el. E aun ſſi ſſi
todas estas cofas, que dicho auemos, pueden los omes, faſer otra
ganancia, de que non pueden dar derecho al Rey, aſſi co-
mo quando entraffen los enemigos, por ſſu tierra, a dar
les batalla, & los vençienſen. Ca eſtonçē, lo que cada vno
ganaffe, deue ſſer ſſuyo. E aun non tan ſſolamente al Rey
de la otra parte, ſſi fuessen yn preſo. ca eſtonçē el Rey lo
deue auer, & dar le gualardon por ello. Otroſſi, quando
acaefciere, que alguno catiuaffe en qual manera quier de
guerra: & los otros de la caualgada, dieſſen por el algund
catiuo, de los que ellos troxiereſſen preſos, o dineros para
complir lo, de tal catiuo, nin de los maraudis, que del di-
ffen, & de que lo compraffen, non deuen dar al Rey quin-
to, nin ſſesmo, nin otro derecho ninguno. Otras ganan-
cias ay, de que non deuen los omes dar derechos al Rey,
aſſi como de aquello que ganan las atalayas, & los bar-
runtes, et los q̄ van a tomar lengua de los enemigos. Ca lo
que cada uno deſtos ganare, faſiendo ſſu officio, non deue
dar quinto dello, nin otro derecho ninguno.

¶ Ley. I X . Como ſſe deue faſer la partiçion, de manera, que aya
ſſu derecho, cada uno.

Dadas^c al Rey todas las cofas, que le pertenesçē,
ſſegund dixiemos en las leyes ante desta, & lo
al, queſincare: deue ſſer partiido entre los otros.

Partida. ii.

ii iii

Segunda partida

parte sua & satis-
facto de dñis dñ
niscatis : & resi-
duum diuiditur
inter pugnatores ,
hoc dicit. Et est
notandum, quod
non datur pars
præda illis q ac-
cesserūt ad guer-
ram animo dero-
bandi; quia talib⁹
nō competit ius,
vel actio, tanquā
super returpi:cū
super illa nulla
inducatur obliga-
tio: vt. l. veluti &
l. generaliter . ff.
de verbo. obli.

¶ Ley. X.
&. XI.

¶ Atalayas.) De-
ducto de præda
omnes istorum
salario: de relicto
sit inter pugna-
tores diuisio. Spe-
culatores autem
sunt diei vigiles
ad videndum ini-
micorum aduen-
tū. Excubiae ve-
rò sunt nocturni
auditu presen-
tientes eorum ac-
cessum. Explora-
tores verò sunt
barruntes. Et isti
omnes si fidel-
iter non exequū-
tur officium: oc-
cidentur. hoc di-
cūt istæ duæl.

¶ Ley. XII.

¶ Guardadores.)
Quaterniones id
est quadrilleros
sunt qui eliguntur
vñus , scilicet
ex quolibet ho-
minum quaterna-
rio numero : ad
sciendum quilibet
de suo qua-
ternario quantū
quilibet perdit ,
vel debeat enen-
dari:& si aliquid
isti de præda su-
rentur: aut sci-
enter in officio er-
raverint: soluent
triplum: & si nō
habent vnde sol-
vant occidentur.
hoc dicit. Et not.
quod degētes in
bello si sunt se-
nes qui pugnare
nō possunt: sunt
tamen homines
periti in guerra:
& præstent consi-
liū: debent habe-
re partē pða: &

De manera, que cada vno aya lo que le conuiene. E esto por tres razones. La primera, por que fizieró esfuerço en ganarlo. La ssegunda, por que fizieron lealdad en guardandolo. La terçera, por que fueron slesudos en ampararlo. E porende los antiguos de España, pusieron, que si aq̄l derecho de que cada vno, deue auer en su parte, que fizieſſe primeramente, de auer emienda, & enchas de los daños, que ouiesſen recibido: aſſi como de ſuſo es dicho, en el titolo q fabla en esta razo. E a esto ſſe mouieron por dos razones. La primera, por piedad, doliendosſe de los males que los omes ouiesſen tomado. La ssegunda, por dar les gualardon del bien que ouiesſen fecho.

¶ Ley. X. Como las atalayas, & las escuchas, deuen fazer ſu oficio, & auer parte de todo lo que ganaren.



Talayas, a ſſon llamados a-
quellos omes que ſſon pue-
ſtos para guardar las huestes
de dia, veyédo los enemigos
de lexos, tly vinieren: de guifa que puedá
apercebir a los ſſuyos que ſſe guarden, de
manera que nō perſcan: & porende ſſon
llamados escusados. E esto es manera de
guerra que tiene grand pro. Ca por yn
ſſaben moſtrar quantos ſſon los enemi-
gos que van o vienen, & en que manera.
E ello mismo de las escuchas, q ſſon guar-
das para de noche. Ca lo q fazen los atala-
yes por vista, eſſo han ellos de fazer por
oyda. E como quier que ſſea mucho peli-
groſo, el oficio de los atalayes, por q han
todo el dia estar catando a toda parte, que
es cosa graue, & muy enojosa: & ſſin esto
que han de ſoffrir la lazeria de los tiépos,
quanto fuertes quier que ſſean, muy mas
lo es de las escuchas. E estos han de guar-
dar aſſi miſmos, & los otros q aquifſſon.
E auiene muchas vegadas, que ſſi non lo
ſſaben fazer, que los prenden, & los ma-
tan los enemigos, & ſſon los de ſu parte
porende desbaratados. E por que destos
atales, es ſu oficio muy peligroſo, q los
han de matar, ſſi lo nō fiziesen como co-
uiene: porende deuen ante ſſer pagados
primero, por lo que han a fazer, ſſin aq̄l
lo que les deuian dar, ſſegund la poſtu-
ra, que con ellos ouiesſen fecho, ha de ſſer
todo ſſuyo, lo que les viniere, en quanto
fizieren ſu oficio.

¶ Ley. XI. Como los barruntes, & los que fueren
tomar lengua, deuen auer parte de lo que ga-
ren los otros,



Arruntes ſſon llamados a-
quellos omes, q eandan con
los enemigos, & ſſaben ſu fe-
cho dellos, por que aperci-

ben, a aquellos, que los embian, que ſſe puedan guardar: de manera que les ſſepan fazer daño, & non lo refiſban. E estos deuen catar ſſabiduria & arte, para ſſaber verda-
deramente hecho de los enemigos, por que a los ſſuyos, pue-
dan dar certidumbre dellos. Ca esta es cosa que conuiene
mucho a los que ſſon en guerra. E otros ay, que deuen to-
mar lengua. E esto es, quado los omes quieren yr en hu-
este, o en caualgada: & non ſſaben hecho de los enemigos,
ciertamente: & embian a algunos omes que tomen o mu-
ger el primero que fallaren, por que puedan auer ſſabi-
duria dellos. E como quier que tan bien los barruntes
que dixiemos, como estos, es ſu oficio de dar ſſabiduria,
de los enemigos, a los ſſuyos: con todo eſſo, ay depar-
timiento, entre ellos. Ca los barruntes, lo han a dar por ſſi,
& por los otros, & por aquellos que prendieren. E por
que esto, non ſſe puede fazer, ſſin grand peligro, pusieron
los antiguos, q fuessen pagados, lo que con ellos ouiesſen
puesto, ante que la parte fiziesen. E ſſin todo esto, lo que
ganassen, yendo a aquel fecho, deue ſſer ſſuyo quitamen-
te. Ca derecho es, que aſſi como quando, esto nō fiziesen
lealmēte: deuen refiſbir muerte por ello. Otrossi es muy
grand guifado, que ayan buen gualardon, quando bien lo
fiziesen.

¶ Ley. XII. Que deuen fazer los quadrilleros, & las guardas, de lo que ſſe ganan en las guerras, & que parte deuen auer dello.



Vardadores b deuen ſſer puestos, en las hue-
ſtes, o en las caualgadas, para guardar todas
las cosas, que ganaren de los enemigos, que
non ſſe pierdan, nin las roben, nin las furten.
E destos deuen escoger, que ſſean atales, que lo ſſepan fa-
zer lealmente, faziendo les jurar primero, que lo guar-
den bien: & que non fagan en ello engaño, por cobdičia
que ayan. E por que en guardar estas cosas, por eſſo los
llaman guardadores. E como quier que ellos esto han de
fazer, & ſſe torna en grand pro de los que la ganancia fi-
zieron, tanto es el trabajo, que en ello lleuā, que touieron
por bien, los antiguos, que ante fuessen pagados, q la par-
tičion fiziesen. E otros oficiales ay, que laman quadril-
leros: & estos han de ſſer tomados, faziendo quattro par-
tes de la hueste, o de la caualgada, & escogēdo de cada qua-
tro vn bueno, que ſſea atal q ſſepa temer a dios, & auer
en ſſi verguenza. E ſſin todo esto, touieron por bié los an-
tiguos, q cada vno destos quadrilleros, ouieſſe en ſſi tres
cosas. La primera, que fuessen leales. La.ij. que fuessen de
buen entendimiento. La.ij. ſſofridos. Ca lealdad los guar-
da, que non les faga la cobdičia errar. E el buen entendi-
miento, les fara dar acada vno ſſu derecho. E la ſſufrenčia,
que non ſſe engañen, nin ſſe quexen, por las muchas ra-
zones, & de muchas guifas, que los omes desmeſurada-
mente dixiessen. E por esto ſſon llamados quadrilleros,
por que cada vno dellos, ha de ſſaber, las enchas, que caen
en los de ſſu quadrilla, quanto es, ſſegund aquella parte,
que han de auer de lo q fuere. E porende han de tomar la
jura dellos, luego que los ouieren escogido, & que estas
cosas ſſobredichas, fagan bien, & lealmente. E por que
el oficio destos, & de los guardadores, que dixiemos, es
trabajo: porende deuen ſſer pagados de aquello que les
prometyeron, en ante que la partičion ſſe faga. E ſſi al-
guno dellos errasse, faziendo a ſſabiedas furto, o engaño,
en ſſu oficio, deue lo pechar, tresdobrado. E esto de guifa,
que la partičion, non ſſea embargada por ello. E ſſi non
ouieren de que lo pechar, deue le matar, como a ome que
gaudent

gaudent immunitatibus præliatumno. in capitu. quod quibusdam. & capitu ex multa de vota.

fazefalsedad, contra aquellos que sse fian en el.

Ley. XIII. Como deuen ser pagados, los oficiales, quando non pusieron cierta cosa que les den.



Ontesce ^a algunas vegadas, que los que van en hueste, o en caualgada, oluidandosse les, non ponen cosa cierta, quedan a los atalayadores, nin a las escuchas, nin a los barrentes: nin a los que van tomar lengua, nin a las guardas, nin a los quadrilleros. E por tyrar contienda que podria acaescer, ssobre esta razon, touieron por bien los antiguos, que quando esto acaesciesse, que los de la caualgada, escogiesen otros, en que sse fiassem que fuessen buenos: & fuessen atales, que ouiessem en ssi las tres cosas que dixiemos en las leyes ante desta de los quadrilleros. E por esto deuen sser tres, o cinco, por que ssi dessacuerdo acaesciesse entre ellos, en lo que acordaren, los mas de aquellos, vala: & luego que los ouieren escogido, deuen les tomar la jura, que fagan esto bien, & lealmente. E de que esto ouieren hecho, lo que ellos mandaren, que les den: deue valer tan bien, como ssi todos lo ouiesen puesto, comunalmente. E el que lo contrallasse, o no quisiesse por ello estar, deue auer tal pena, como quien desdice juzio, de Señor: o mandamiento de cabdillo.

Ley. XIV. Como deuen partir lo que ganren en la lid.



Azienda ^b, o lid acaesciendo, que alguno la vença, deue guardar, que non le roben el campo, fasta que torne el alcance, a ssi como dice en la ley de la batalla, que el Rey vence. E el que de otra guisa lo fiziesse, deue auer tal pena como y dize: mas despues que ouieren vencido los enemigos, todo lo que ganren, deue sser ayuntado, por las razones, que en esta ley sson dichas. E ssi el cabdillo, que ouieren, fuere Señor por natura, & de linaje, o por eredamiento, maguer que non ssea Rey, deuen le dar el septimo, de lo que ganaren. Mas ssi lo fiziesse por naturaleza, de buen fecho, o ssi ouiesen ellos de ssi voluntad escogido por cabdillo, a este a tal, han le de dar el deximo. Ca los antiguos, non touieron por bien, que otro ome ouiesse el quinto, ssi no el Rey: o a quien el lo diesse: a ssi como es dicho, en la ley que fabla en esta razon. E esto dezimos, que ssi el cabdillo, o el Señor sialleste de ssi eredad, o de otra, que non ssea del Rey, quando fuere a

aquella fazienda: mas ssi sialiere de tierra del Rey, o por ssu mandado, o por alguna destas cosas que dixiemos: estonçé deue dar al Rey ssi quinto, de todo lo que ganare, ssegund de ssuso dixiemos.

Ley. XV. Como non deuen robar el campo de las cosas que y ganaren.



Obar ^c non deuen los de la hueste, el camino de los que vençen, do ouieren los enemigos, en batalla, nin en fazienda, nin en lid. E esto pusieron los antiguos, por que non perdiessen las cosas, que yn ganassen, & pudiesen venir mejor, a particion: & non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido: mas aun hasta tres dias despues, que llegassen, las cosas biuas, & las otras, que las ayuntassen, como conuiene. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas, ssi gelas conosciessen hasta este plazo, ssobredicho, que las tomassé, do quier que fuessen falladas, o gelas fiziesen pechar con el dobro. Pero esto sse entiende: ssi los que este hecho fiziesen, ouiesen alguna cosa derecha, por que non podieran fazer la particion en este plazo, ssobredicho. Mas ssi por auentura acaesciesse, que tomassen los enemigos en el campo, & vençiesen aquellos, que primeramente fueren vencedores: de manera que los echassen ende, & leuando los vencidos, ssobre viniessen otros, que cobrassen lo que ellos ouiesen perdido, & estos a la postrimera vegada, ouiesen vencido los enemigos, deuen auer toda la ganancia, que los otros desamparassen, en el campo, quando fueron vencidos: & non sson tenudos de les dar dello, parte, por razon de la primera ganancia, que fizieron. E esto es, por que ellos lo ganaron de nucuo: & los otros lo auian perdido, fuieras ende, ssi aquellos que los vencieron, la primera vez, tornassen en ayuda de los que los vencieron la ssegunda. Ca estonçé, deuen auer ssi parte, por razon de la ayuda, que les fizieron. Pero ssi aquellos, que vencieron los enemigos, la primera vez, non quisiesen sseguir el alcance: & viniessen otros algunos, de otra parte: & desbaratassen a los otros, que fueren fuyendo, aquellos que estonçé les desbaratassen: deuen auer la ganancia, & non han de dar a los que primero los ouiesen vencido, nada, pues que non quisieron yr en pos dellos. Mas esto sse entiende, ssi fueren tantos, los vencedores, que pudieran sseguir, el alcance, & non quisieron: ca sleyendo pocos, & non sse trabajassen de yr en pos dellos, de tan cansados que lo non pudiesen fazer, estos atales, non deuen perder ssi parte, de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera, por que ellos lo vencieron primeramente. La ssegunda, por que con el ssi vencimiento los vencieron los otros, veyendo los yr feridos, & cansados. Mas ssi fuese, que los pocos venciesen a los muchos, mas por manera de espanto, que por fuerça, aquellos en fuyendo, viniendo otros que los desbaratassen, non los fallando feridos nin cansados: estos ssegundos, deuen auer la ganancia: & non dar parte a los primeros. Fuieras ende, ssi algunos de los que los ouiesen vencido primeramente, sfiguiessen toda via el alcance. Ca estonçé aquellos deuen auer parte en la ganancia: mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas sson, quando la batalla, o la fazienda, o la lid, fuese contra los enemigos de la fe, o del Rey, o del Regno.

Segunda partida.

Ley. XVI.

G Assonada.) Di
ſponit ista lex q
in pugna ſeu alſo
nata q̄ fit iniu-
ſtē inter gentes
iniuicit̄ cauſa
q̄ non fit con-
tra hōſtes fidei re-
gis : nec regni ſi
aliqua bona ca-
piantur reſtituū-
tur cū ſeptuplo:
nec de illis fit di-
uiſio tanquā de
pda acquiſita in
guerra iuſta.h.d.

G Ley. XVII.

b El tenor.) De
prēdantes cam-
pum in aſſonata
in nouecplum
puniuntur,& oc-
cidentur:aut exu-
labout. Et de po-
na eorū, qui adu-
nant gentes ad di-
micandum con-
tra alios , & ca-
piunt eos: percu-
tiunt vel occi-
idunt:& de eſtra-
ctoribus treuge: hæc lex diſponit
et vide ordinatio-
nes regni:lib.iiij.
tit. x.l.j. cum ſe-
quenti.

ron les, que perdiſſen amor del Rey, & que los echaffen del Regno, eſtrañandolos del, por el eſtrañamiento, que ellos yn mety eran, faſiendo yn el daño, que deuen faſer, en tierra de los enemigos. Eſſin esto, touieron por derecho, que pechaffe de lo ſſuyo, a ſſiete doble, la malfetria, que fizieſſen. Eſſy el Rey fuelle a ellos, o otro por ſſu manado, & non lo quisiſſen dexar, & non los pudieſſen matar, o prender, o tirar, quanto que ouieſſen, como a enemigos conoſcidos del Rey, ſpiritual, & del Regno, en que ſſon naturales, & donde mora, & eſto ſſin caloña nin guna de omezillo, nin de pecho. Otroſſi de los ſſus bienes, que les fallaffen en muebles que pagaffen los males, que ouieſſen fecho, como dicho es. Eſſi esto non complieſſe que pudieſſen luego vender las eredades, tanto della que fizieſſen las entregas. E los que lo compraffen, que lo ouieſſen ſſeguro del Rey, & de los del Regno: & todo lo al que fincaſſe, fuelle realengo. E por que ouieron este fecho, por muy eſtraño, mandaron, que eſſi acaefciereſſe algu- na vez, que los de la aſfonada, lidiaffen, que non fueſſe oſado ninguno, de robar, nin de partiſſi, entrefſi, ninguna coſa, de lo que en el campo yoguieſſe. Ca pues que no lo ga- naran derechamente, non touieron por derecho, que lo partiſſen, & pusieron por pena, que el que lo fizieſſe, que lo tornaffe, con ſſiete al tanto.

Ley. XVIII. Que en las aſfonadas, non de-
ue prender un ome a otro, para lleuarlo
a ſſu prifion, nin matarlo, despues
que fuere vencido, nin
deſtorpallo.

**Ley. XVII. Como no deue traer a ninguna par-
ticion ninguna coſa de lo que ſſe ganare en las
aſfonadas.**



Aſfonada^a tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos contra otros, para fazer ſſe mal: aſſy como aquellas que ſſon fechas, contra los enemigos de la fe, o del Rey, o del Reino, & ſſon a ſſu pro, & a ſſu onrra: otroſſi aquellas que fazen entre los de la tier- ra & ſſon a desonrra, & a daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a dios tirádolo aquellos, que ſſerian, para fazer ſſeruicio, cōtra los ene- migos, de ſſu fe, diciendo que ſſe maten vnos con otros. E desonrra fazen otroſſi grande, a ſſu Señor, non queriendo rece- bir emienda, por el del tuerto que le fizieron. E ſſi lo quisiſſeron tomar para ſſi mismos, atreuiendosſe en ſſu osadia, & en ſſu poder, que non en la justicia, que por el Rey han de auer. Eſſin todo esto, fizieron grand daño, en la tierra, toman- dolo de ſſu Señor, que ellos deuen guar- dar: & otros muchos, que non les mere- ſcieron mal, por que los fazen andar po- bres, & mal andantes: & de tal coſa como esta, pefſa mucho a dios. E lo que estable- ſcieron los ſſantos padres, que la justicia eſcrita, de ſſanta egleſia, dieron por desco- mulgados, a los que esto fizieſſen. E los antiguos, quanto a pena temporal, pusie- ron les, que perdiſſen amor del Rey, & que los echaffen del Regno, eſtrañandolos del, por el eſtrañamiento, que ellos yn mety eran, faſiendo yn el daño, que deuen faſer, en tierra de los enemigos. Eſſin esto, touieron por derecho, que pechaffe de lo ſſuyo, a ſſiete doble, la malfetria, que fizieſſen. Eſſy el Rey fuelle a ellos, o otro por ſſu manado, & non lo quisiſſen dexar, & non los pudieſſen matar, o prender, o tirar, quanto que ouieſſen, como a enemigos conoſcidos del Rey, ſpiritual, & del Regno, en que ſſon naturales, & donde mora, & eſto ſſin caloña nin guna de omezillo, nin de pecho. Otroſſi de los ſſus bienes, que les fallaffen en muebles que pagaffen los males, que ouieſſen fecho, como dicho es. Eſſi esto non complieſſe que pudieſſen luego vender las eredades, tanto della que fizieſſen las entregas. E los que lo compraffen, que lo ouieſſen ſſeguro del Rey, & de los del Regno: & todo lo al que fincaſſe, fuelle realengo. E por que ouieron este fecho, por muy eſtraño, mandaron, que eſſi acaefciereſſe algu- na vez, que los de la aſfonada, lidiaffen, que non fueſſe oſado ninguno, de robar, nin de partiſſi, entrefſi, ninguna coſa, de lo que en el campo yoguieſſe. Ca pues que no lo ga- naran derechamente, non touieron por derecho, que lo partiſſen, & pusieron por pena, que el que lo fizieſſe, que lo tornaffe, con ſſiete al tanto.



L tenor^b della non ſſe duee ningund ome
atreuer, a prender a otro, en aſfonada, para
leuar lo a ſſu prifion, maguer lo touieſſe en
ſſu poder, en el campo: nin le ha de cortar la
cabeça, nin de degollar, nin deſſazer miembro ninguno,
ſſi no ſiriendo le mientra ſſe defendieſſe, nin aun despuſ
que lo ouieſſe muerto, nin touieron por bien, que lo laſ-
tiffassen nin le tajaffen miembro ninguno. E los que co-
tra esto fizieſſen: touieron por derecho, que ſſi maiores, o
menores, o eguales fueren, los fazedores deſte laſtima-
iento, que recibiſſen otro tal, en ſſu cuerpo, como el-
los ouieſſen fecho. E ſſy fueren de los menores, que muri-
eſſe por ello. E ſſi non los pudieſſen auer, que perdiſſen
quanto que ouieſſen. E estas penas pusieron a los que li-
diaſſen, lo vno, por que ſſe atreuian contra defendimi-
ento del Rey: & lo al, por que ſſe atreuian, acortar miem-
bro: lo que ninguno no deue fazer, ſſi non el q̄ ouieſſe lu-
gar de juſticia. E ſſi acaefciereſſe, que alguno prendieſſe a o-
tro, que ſſe fidalgo, non le deue meter en fierros nin en
carcel, nin en çepo: nin darle otras malas prifiones, nin de-
ſonrras. fueras ende, ſi fueren ſſu enemigo conoſcido, da-
do por juyzio. E aun a este, non le deue dar prifion, de
que muera, nin por acha que della, nin de ſſeruirsſe del,
metiendolo a fazer labor, nin otra coſa que le non con-
uenga, mas ſſi el preso no fueren enemigo, deue le dexar
y, ſſobre ſſu omenaje, tomado le pleyto, que le no ven-
ga mal del, por razon que lo prendio. E ſſi esto non qui-
fiere fazer, puede le tener cerrado, hasta nueue dias, non
dando le otra pena: mas en este plazo, non le deue ſſacar
a Señorio de otro Rey, nin fazer le redimir, nin dar le
otra pena ninguna, por que lo faga: nin ferir lo, nin ma-
tarlo, en ninguna manera, por ſſana, nin por enemistad,
que le touieſſe, de tiempo: nin de eſtonce de que le ouieſſe
preso. E non le deue apremiar, que le faga pleyto, que no
ſſe querelaffe, al Rey, o al que ſſu lugar touieſſe, o al fue-
ro de la tierra. Ca tal pleyto non valdria, por que lo fizie-
ra, teniendo lo en ſſu poder, & en ſſu prifion. E al plazo
ſſobredicho, de los nueue dias, estableſcieroſſe los antiguos,
por que en eſſe comedio pudieſſe el que fueren preso, fa-
zerlo ſſaber a ſſus parientes, & al Rey: & ſſi despues que
lo ſſopiere, le embiare ſſu mandado, o ſſu carta, en que le
mande, que lo ſſuelte, o gelo mandaffe, por ſſu palabra de-
ue ſſer fecho. E pues que por el Rey, lo diere, el lo deue
faſer ſſegurar, que non le venga mal, de aquell, nin de ſſus
parientes, al que lo touou preso, nin a los ſſuyos, por eſta
razon. E esto es, por que fue quito, por ſſu mandado: mas
ſſi el que lo prendiera, quisiere quitar al preso, por rue-
go del mismo, o deſſus parientes, ſſi la ſſegurança, ouiere
menester: de ellos, la deue auer. Ca non es derecho de la
demandar despues al Rey: pues que primero la quiso to-
mar fueras ende, ſſi ellos le quebrantaffen el pleyto, q̄ con
el ouieſſen puesto. Ca eſtonce, bien gelo podria demádar.
E ſſi algunos, de los que touieſſen presos, nolle quisiſſen
dar por mandado quitar, ſſi non a ellos mismos, & los pu-
diſſen tomar, que los touieſſen en prifion, tantos meses,
quantos dias touieron ellos presos, a los otros ſſobre ſſu
defendimiento. E aun ſſin esto mandaron, que los que ro-
baffen algo, del campo, que lo pechaffen con nouenas. E
la particion que eſtos atales deuen auer de lo que ga-
nan, en las aſfonadas, es que les deuen tomar tanto de lo
ſſuyo, de que puedan entregar las malfetrias, que fizieré,
o matarlos, o echarlos del Regno; aſſy como de ſſuso es
ya dicho & declarado.

Ley.

M D I C I O N .

¶ En el titolo diez libro quarto ley primera de las ordenanzas reales māda & defiende que ninguno de qualquier estado condición preheminencia que ssea non ssean osados, de fazer assonadas nin ayuntamiento en ninguna parte del Regno: & si tales assonadas fizieren & les fuere mādado que sse partā dellas, & derramen la gente: o les fuere puesta treuga por los adelantados, o merinos, o otros jueces, o por carta del Rey, & non sse quisieren partir de las assonadas, nin derramar la gente, māda que ssi casas fuertes touieren, les ssean derribadas: & ssean traydos, presos ante el Rey, para que les den aquella pena, que deuen auer, & ssi casas fuertes, non touieren que ssealgan fuera de la tierra por quattro años: a vn que el Rey, por ssu voluntad a petición de otri, les perdone los quattro años: & que en los quattro años, que auian de estar, fuera del Regno, non puedan querellar nin demandar: nin ssea ninguno tenudo de les respōder: & que por esta misma pena cayan, los que yendo a las assonadas, ayudar a alguno dellos fueren requeridos & afrontados, por la justicia & non lo quisiere fazer. E dice mas en el dicho titolo la pena que tienen los que fizieren daños en las assonadas, & que non sse tomen promissiones en lo que fuere en el Señorio del Rey, nin en el abadengo, & māda a los cōcejos & rigidores que sse ayūten a dar fauor a la justicia para escusar los escandalos & essecutar la justicia.

¶ Ley. XVIII. Que derechos deuen auer los omes de lo que ganaren en el torneo, o en la espolonada o en justa de lid.

 Orneo^a que sse boluiesse de dos huestes, que estuuiessem vna cabo otra, o de los q̄ touiessem cerrade viella o castiello cō aquellos q̄ fuessem dentro: touieron por bien los antiguos, que lo que cada vno ȳ ganasse, que lo ouiesse quitamente. E esto por dos razones. La vna por mandado de ssu cabdillo. La ij. por que auenturá ssus cuerpos a peligro de muerte, por fazer vñcer, q̄ dādo ssolos, o con pocos más de los otros, que van en esfuerço de grandes compañas, non sse entiende esto. E porende, nō han de dar parte a otro, nin quinto al Rey, nin otro derecho: fueras ende, aqllas cosas sseñaladas, q̄ dice en la ley q̄ fabla en esta razó. Esso mismo sseria, delo q̄ fuese ganado en espolonada, ssi non ssi acaesciessē que por ella fuese tomada viella o castiello. E por todas las otras cosas, que pertenesçen por razó de ssu tierra, ssegund en las leyes de ssufo es dicho: mas del torneamiento, que sse faz, por razon de vsar las armas, & non por matar sse, nin por otra enemistad que los omes ouiesen vnos con otros: tal como este, con todo lo que ȳ ganasse, deue sser ssuyo, & non ha de partir con ninguno, nin dar quinto nin derecho al Rey, nin a otro Señor que aya. E a vn ssi acaesciere, que algúd cauallero fuese ȳ preso, puede ȳ bié leuar aquel que le prisio, ta maña coyta deue auer, ssegund la postura que ante ouiesse puesto, que aquel torneamiento començasse. Essi auiniesse, que algunos sse remouiessem, & ssi ouiessem de justar vno por otro, tan ssolamente de lanças, & el que derribasse, auria el cauallo del derribado, de aquela manera, que lo fallasse armado, o por armar. E desto non ha de dar parte, nin derecho a ninguno. Mas ssi por auétura fuese, que lidiassen en prueua, vno por otro, o mas por razon de riepto, deuen los vençedores auer para ssi, todas las cosas, que ganare de los vençidos. E nō deuen dello dar parte, nin derecho a ninguno. Fueras ende, aqullo que troxiessen los vēcidos, toda o alguna parti-

da dello, fuessem de otro.

¶ Ley. XIX. Como deuen partir lo que fallaren a en viella o en castiello que ssea entrado por fuerça.



Iellas^b, & castiellos, sse ganá en las guerras, de muchas maneras. Ca las vnas toman por fuerça de combatir, & las otras por furto. E nos queremos dezir, como deuen sser partido lo que ganare, de cada vno dellos, ssegund los antiguos lo departieron. E porende dezimos, q̄ quando ganaren viella, o castiello, por fuerça de combatir, o por furto, q̄ non sse deuen parar los omes a robar ninguna cosa: hasta q̄ toda la viella, o el castiello, ayan ganado: & ssean apoderados de todas las fortalezas, assi como ya auemos dicho. E los que contra esto fizieren, deuen auer tal pena, como dixiemos de los q̄ sse pará a robar el campo. E despues desto, la primera cosa, que deuen fazer, es dar al Rey, b aquell lugar, que ganaren, ssi sse acertare ȳ, apoderando lo, de todas las fortalezas. E ssi nō, al cabdillo q̄ ȳ fuese en ssu lugar. Mas ssi por auentura, non sse acertasse ȳ, nin otro por ssu mandado: mas algunos por ssi, auenturando sse lo ganassen, deuen ellos entre ssi, escoger omes sseñalados, aquien lo den, en boz del Rey, q̄ lo tēgan. Eellos han les de ayudar, a guardar lo, hasta que el Rey embie, quien lo reciba por el. E despues desto, deuen sse allegar, todas las cosas muebles, & dar primeramente al Rey, aquellas cosas, que el deue auer, por razon de la onrra, & de la mayoria: assi como dicho es, en las ley es que fablan en esta razon. E de ssi, dar luego, ssus gualardones, a aquellos, que primero entraron, la viella, o el castiello, por fuerça de combatir, o por furto, en la manera q̄ dicho es, ally do fabla desto. E otros si, aquellos q̄ ganaron, aquell lugar, por que lo ouieron deleuar. Ca estos deuendar gualardon, ssegund conuiene, al sseruicio q̄ fizieron. E desto ha de sser en aluedrio de omes buenos, & comunales, de los que sse acertaren en aquel fecho. Essi ellos, non sse auiniessem, deue fazer cóplir el Rey, ssegund entendiere, que lo merecieron. E despues que estos gualardones fuerē pagados, deuen sscar, lo que han de auer las guardas, & los quadrilleros, & los otros oficiales, que conuienen aquello: ssegund dixiemos, en las leyes que fablan en esta razon. Pero esto sse entiende, ssi lo ouiessem puesto, sseñaladamente en aquel fecho. E estonç deuen dar al Rey, ssi quinto, de todas las cosas muebles, que ganaren. Fueras ende, aquellas que fueren tajadas, con tiseras, & cosidas con aguja. E esto pusieron por nobleza del Rey: por que non touieron, que le conuiene vestir paños, que para etro fuessem comēcados, o fechos. E lo al que fincare, deue sser partido, ssegund adelante mostraremos. Mas ssi nō que las viellas, o fortalezas, non fuese entradas

¶ Ley. XXI.

¶ Torneo.) Deacquisitis i torneamento pralij lethifero, aut imputu: nō habet Rex partem: nec ex torneamento voluntario, vel ex duelo inter partes factō &c. vi de de hoc intrā vij. parti. titu. iiiij. per totum. quid autem sit duellū, & an sit licitū pugnare in duello, vel torneamento: & quae causē sūt ob quas prohibet: vide eleganter Henric. m.c.). de torneamentis.

¶ Ley. XXI. & XX.

¶ Viellas.) Cum castrum vel vil la vi aut furto capitur: nullus capiat res in eo inuentas, donec castrum sit sine ini miciorū timore, in Regis plena potestate: & contra faciens punit poena eorū qui in campo prædā furantur: & statim detur castiū Regi si ibi fuerit, aut duci exercitus. Et aī omnia de omnibus ibi inuentis def Regi quintū. Et de alijs deductis pmijs superintrātiū, & aliorum officialium exercitū arbitriū detur à Rege cūlībet, secundū metas seruitij cuiuslibet. Non tam habeat Rex in suo quinto res futas ac u, aut scis. sis cum forficis. Et debet seruare Rex pacta cū eis inita: & frangens pactum puniri, vt in hac l.

Segunda partida

Ley. XXI.

Storno.) In preda comituarum qualibet comitua diuidat sibi p̄dā dato Regi iure suo. Et siat diuisio vbi comitua exiuit causa prædæ, aut si alio loco si iuste ad illum sunt impeditii venire, hoc dicit.

Ley. XXII.

Yaziendo.) Si plures comitiū simul concurrat adūmatæ præda cōmunicatur: & contra facientes perdant partem suam, & punientur si ex defensio Regi aut reno damnū euerit, hoc dicit.

por fuerça o por furto, mas que se diessen por fambre: o por premia, o tal pleyto, q̄ fuesse todos captiuos a merced del Rey, estonçē, puede el dellos, & de ssus aueres, fazer lo que quisiere, dando a los que fueren con el parte, ssegund las compañas q̄ troxiessen, & teniendo las otras, para s̄si, en ayuda de las despensas, que ouiesse hecho. E s̄si ouiessen a ssallir cō los cuerpos, & dexar les el auer, deue y sser partido, lo que y fallaren, en esta guisa, que aya el Rey, la meytad, & toda la hueste la meytad. Mas s̄si pleyto, ya fuese puesto, que ssaliessen cō los cuerpos, & con los aueres, esto deue sser guardado, fuertemente, en todas guisas, en la manera que fue fecho. E qualquier quelas quebratasse, s̄si fuese de los mayores omes, deue sser echado de la tierra, & s̄si delos otros menores, morir por ello, & perder todo lo q̄ ouiesse, s̄si non lo fallassen.

Ley. XX. Que deuen fazer de las cosas que ganaren en la guerra despues que ouiessen dados, todos ssus derechos, al Rey, o a los officiales, ante que lleguen a la particion communal.

Cualgada çenilla, o doblada, aque llaman riedro caualgada, & çelada, & algara, & corredora, s̄son maneras de guerrear, en q̄ ganan a las vegadas algo, los omes, que lo fazen. E porende queremos dezir ssegud los antiguos lo mostraro en que guisa lo fazen, quando lo quisiesen partir, que nō les nasciessen despues, s̄obre ello contienda, en la particion. E porende pusieron, que todas las cosas, que fuesen ganadas, en qualquier destas maneras dichas, de guerra: & despues fueren traydas a monto, que dando al Rey ssus derechos, en la maniera que ssobredicha es: & pagando las enchas, & las otras cosas, que han de auer los oficiales, ssegund otros s̄i mostraremos: de todo lo al, que fincare, deue sser apoderados, los quadrilleros, por que quedá fazer, s̄sin embargo la particion. E ellos, han lo de leuar, al almoneada, & tomar los fiadores, de aquellos, que lo compraren, faziendo escreuir, por quanto s̄e vende, cada vna cosa. E despues que ende recibieren el precio, han de dar a cada vno ssu parte, ssegud le conuiene, assi como diremos adelante. E los que alguna cosa ssacaren del almoneda, deuen gelo contar en ssu parte. E s̄si valiese mas, de lo que deuen auer, ha lo de tornar: & s̄si menos, deuen gelo complir. E los que de otra guisa lo fiziesen, deue pechar trasdoblado lo que tomassen. El vn tercio para el Rey, por que passauá ssu mādado. E el ssegundo a los quadrilleros, por que los despreciaron. E el tercio a la caualgada, aquien fizieron el daño.

Ley. XXI. Como deuen partir las ganancias que fizieren los que se echaren en la çelada s̄obre alguna viella, o camino, quier s̄ean dos compañas o vna.

Estoruo grāde viene a los omes, en lo q̄ quieren fazer, quando contienden los vnos con los otros, s̄enladamente s̄obre vna cosa. E como quier, q̄ en todas estas cosas esto auiene, muy mayor es, quando los omes s̄son en guerra. E porende los antiguos, por que touieron, que era vna de las cosas, que mas valian, en guerra, tirar la contienda entre los ssuyos,

& tornado las s̄sobre los enemigos: establecieron assi, que quādo alguna cosa les acaesciessen guerreando, s̄sobre que ouiessen de cōtender, que catasten carrera de derecho, con q̄ lo compartiesen: por que non tan ssolamente, pudiessen la particion de lo q̄ ganassen fazer, derechamente, mas a vna la ganancia, que podrian fazer, non s̄e les tornasse contēdiendo. Onde s̄sobre esto pusieron, que s̄si acaesciessen, que dos compañas, yoguiesen en çelada, non ssabiendo la vna de la otra, s̄sobre viella, o castiello, q̄ quisiesen correr, para ganar dellos algo: & s̄sobre algund campo andouiesen, q̄ passarian aquella ganancia, que cuydauā fazer, & despues en corriendo, cada compaña, andouiesse cada vna por s̄si, & nō s̄e ayuntassen en vno. E que lo que cada vna ganasse fuese ssuyo, & non diesse parte a la otra, maguer fuesen ambas de vn Señor, & mouiesen ambas de vn lugar, s̄si non ouiessen y antes, tal postura, de los q̄ los embiassen: q̄ todo lo que ganassen viniesen a particion, de s̄so vno. Pero por q̄ mouieron por mandado de vn Señor, o de vn lugar: tenudos s̄son, de tornar a particion, delo que ganassen cada vno por s̄si, ally donde fue la mouida. E esto pusiero, por guardar, que el Señor, o el lugar, donde mouieron, nō perdiessen ssus derechos. Mas s̄si por aventure acaesciessen, que entrando s̄s ambas estas compañas, o la vna de ellas, non pudiessen tornar a aquel lugar, donde ssalieron, por q̄ fuesen perdidos, o cercados, o por llenas de rios, o por grandes nieves, que gelo estoruassen, o ssabiendo que les tienen los enemigos las carreras, o los passos, por do auia de yr, a otro lugar, o por otro embargo, ssemejante destos, que ouiesSEN comunamente, toda aquella compaña, que troxiessen la presa. Ca estonçē, deuen yr, s̄si pudiesen, a aq̄l lugar, que les mandaren, o al otro mas conueniente, que fallassen, & alli dar ssu derecho al Rey, o al otro Señor, q̄ las ouiesse embiado, o al lugar donde mouieron, ssegund dicho es en las leyes ante destas, & lo al, partir lo entre s̄si. E esto, por q̄ nō perdiessen ssu ganancia, por razon de non poder tornar onde mouieron,

Ley. XXII. Como deuen fazer, quando dos compañas, yazieren en çelada, & ouieren ssabiduria, la vna de la otra.



Aziendo b dos cōpañas, en çelada, q̄ s̄s se viessen, o ouiessen ssabiduria de s̄si, la vna mayor que la otra, & les embiassen dezir, como eran mas que ellos, & que quieren correr primero, q̄ nō les embargassen la ganancia, que cuydauan fazer: mas que corriesen en ellos, en vno. E despues q̄ ellos ouiessen corrido, estonçē la menor cōpaña, deue fazer la vna dellas. E faciendo lo assi, todo lo q̄ ganassen, deuen lo partir con ellos, bien assi, como s̄si ambas corriesen de s̄so vno. Mas s̄si la menor compaña, otorgasse, que corriesse la mayor primero, & ellos despues, lo que cada vno ganasse, deue sser ssuyo. E s̄si fuese otorgado, que entrassen en vna ssazon, cada vna a ssu parte, ssleyendo la vna, o lugar tal, por lo que pudiessen fazer, assi pro todo lo que ganassen, deue sser ayuntado, & partir lo todos entre s̄si, tornado a fazer la particion, a aquellos lugares, donde ssalieron, & dando ssus derechos al Rey, & partiendo lo assi como dicho es. E los que fiziesen contra lo que dice en esta ley, deue perder por pena, ssu parte de la ganancia, que ouiescen. E demas s̄si otro estoruo nasciessen, dellos al Rey, o a la otra cōpaña, deuen recibir pena por ello, ssegud entriere el Rey, que lo merecē, catado el fecho, qual es, & los fazedors dello, & ellugar do lo fizieron: & el tiempo en que fuere fecho.

Ley

Ley. XXXIII. ¶ Fallando.) Si duarum comituarum separatum cōcursus foret impedimento, quæ prædestinaverit intra re interalia cessante. si autē simul intrauerint, intret qui prius iter aggreditur, fraude cessante. Nam si fraudulenter ad maiorem comitiam impediendam, non autem ad inimicos dānificādos: minor prius agreditur fecus esset: & ob dictam fraudem, regis arbitrio punitur impediētes. h.d. Facit qd inquit Ouidius. Nō habet euentus sordida præda bonos, vt refert Hostien. & Ioann. andr. in c. procuratiōes. de censi.

Ley. XXXIII.

b ¶ Apellido.) Tēpore pacis aliqui b' aliena rapientibus, aut pignoratibus exēat homines ad defensionem ad prædā recuperandā. Et si eis pacificè dimittit: nihil nisi sua recuperare. & si no luerint dimittere offerant fideiūfiores de parendo iuri Regis mandato, & recuperent ablata. Sed si nec hoc modo di mittere velint pignus pignorates manu militari eis auferatur: nec de cōtingētibus ibi punientur auferentes: nō tamen de alienis aliquid capiant: alias restituere tenetur. Prædicta tamen habent locū cūm de mandato Regis sit: quia naturalis vel vasallus non debet Regi contradicere, sed humiliter petere, vt ei iustitiam faciat. hoc dicit. Concor. cum hac l. authen. vt non siant pigno. §. j. coll. v. c. ne vxor

¶ Ley. XXXIII. Como deuen fazer partir lo que ganassen, quando dos caualgadas, o mas, o media caualgada, se fallaren en uno.



Allādose^a dos caualgadas en uno ambas, que quisierē entrar en algund lugar, se señalo, en tierra de los enemigos, si se acertare todos a fazer vna yda, lo q ganaren, deuen lo partir entre si, comunalmēte. E esto es, por que se faze como vna cōpaña, mas si fuese a tal lugar en q cada vna de las cōpañas, por si pudā algo ganar, nō faziédo estoruo la vna a la otra, lo q ganare, sea suyo, & nō deparre a los otros. Pero si entēdiese, q aquell lugar, era tal, que la vna cōpaña estoruaría a la otra, en manera que non podrian acabar aquell fecho, que quisiesen fazer: estonçē deue s̄aber, qual cōpaña fue primero s̄abidor, de aquell fecho, & aquella deue dexar entrar, & la que fincare, deue yr a buscar do faga su pro: o esperar hasta q s̄alga la primera, & de si, entrar ellos si quisieren. Mas si acaesciere, q ambas las cōpañas, fuesen s̄abidores de aquell fecho, en vna s̄azon: aquella que ante se guisa, & mouiesse primero, essa deue antes entrar: fuera ende, si lo fiziesen maliciosa mēte: por estoruar a la otra. E esto s̄eria, quādo aquella q primero mouiesse fuese menor cōpaña, & lo fiziesen por estoruar a la otra, que nō por fazer daño a los enemigos. E estos atales, por su atre uimiento, deuen auer pena, por aluedrio del Rey, s̄egund entē diere, quemeresce, por el estoruo que fizierē a el, & a la cōpaña, de la otra caualgada. E si acaesciere, q alguna destas cōpañas, non pudiesen tornar, con lo que ganaren, a los lugares, q ouiessem a dar su derecho, por alguno de los embargos, que dixe en la ley: que fabla de las celadas: estonçē deuen fazer s̄egund en aquella ley dize. E esto mismo dezimos de las riedro caualgadas.

¶ Ley. XXXIII I. Como deuen partir lo que ganaren en apellido: & como deuen partir lo que ganaren despues.



Pellido^b, tanto quiere decir como boz de llamamiento, que fazan los omes para ayuntar se, & defender lo suyo quando resciben daño, o fuerça. E esto faze por muchas señales: así como por boz de omes, o de campañas, o de trompas, o de añafiles: o de cuernos, o de atambores, o por otra señal, qualquier que sea, que faga sueno, o monstranza, que oyan, & vean de lexos, así como atayas, o almenaras, s̄egund los omes lo ponē, & lo usan eutressi. Pero estos apellidos, son en dos maneras. Los vnos que

se fazen en tiempo de paz, & los otros de guerra. E nos queremos fablar de cada uno dellos, s̄egund los antiguos lo mostraron, primeramente, de aquellos, que se fazen en paz. Onde dezimos, que tan bien los vnos apellidos, como los otros, todos aquellos, que los oyessen, deuen s̄alir luego, para ello, assi de pie, como de cauallo, & yr en pos de aquellos, que el daño les fazen. E porende, los que en tiépo de paz, s̄alieren en apellido, deuen lo s̄eguir, hasta que cobren lo suyo, q perdieron. E despues, que lo ouieren cobrado, non deuen s̄eguir a aquellos, que lo leuaron, para fazer les mal. Mas si los leuadores, quisieren porfiar en leuar lo, o en tirando gelo, teniendo que fazen de recho: estonçē, los que gelo van a tyrar, deuen mostrar, que con derecha razon, gelo querē tomar, dando fiadores, o peños, que estaran a fuero, & a mādamiēto del Rey. E si s̄obre esto, a vn los otros, non lo quisieren mostrar, nin dexar, am- c para do gelo por fuerça, & con armas: estonçē, si gelo tirare, o les fizierē daño, los que van en pos dellos, non caen por ello en pena nin en caloña ninguna. Pero por quāto quier que les tomassen, demas de lo que lieuan, de lo suyo, non deuen auer ninguno para si, nin meter lo en particion. E esto es, por que quando los otros viniesen a particion, & a emienda, para cōplir les de derecho, auer gelo yan a perdonar. E los robos, & las prendas, que desta guisa se faze: como quier que lo fagan con armas, o se maten, o se fieren, muchas veces los omes, yendo en los apellidos, & les tiran de lo que les fallan: demas de lo que lieuan, que es todo esto a manera de guerra. Pero por que fazē los omes esto, por demandar su derecho, o por defender lo, nō deuen auer ninguna cosa, de lo que y ganaren, por suya quita, nin meter la a particiō, como si la ganasen, en guerra de los enemigos. Mas esto, non se entiende de aquellos, a quien el Rey mandasse prender, o tomar gelo por razon de justicia. Ca vassallo, o natural, non deue contrastar a su Señor, s̄obre tales fechos como estos: si no demandando le, que le tenga derecho, & con omildad, pidiendo le merced. E los que de otra guisa lo fiziesen, caerian en tal pena, s̄egund el atreimiento, que ouiesen fecho.

¶ Ley. XXXV. Como deue ser partidas las ganancias que ganaren en el apellido que fuese hecho en tiempo de guerra.



Verreando^c los omes con los enemigos de la fe, o de su Señor natural, o de la tierra donde son naturales: acaescen muchas vegadas, que sallen en apellido, para defender lo suyo. E

pro marito. au thēt. omnino. qd faciat quæstio nem qnō miles pro noua militia non potest subditos taliare, vt C. de sta. & imag. l. fi. Pignoratio nes enim nō solū de iure ciuili, sed etiam de iure canonico prohibit tur, vt c. vnic. ce in iu. lib. vi. vbi de hoc. Regi cōtradicere. Concord. ad hoc. ff. de re, iu. l. non videtur. §. q i sum. xxiiij. q. v. c. milites, & in. c. quod quis mandat de re. iu. lib. vij. cū suis cōcordantijis.

Ley. XXXV.

¶ Guerreando.) Hæc lex loquie de præda ab inimicis recuperata: de ea autē quācā lucri fit, scias quod executes ad eam ab inimicis tempore guerræ recuperādā: primò accedētes, & retiō in conspe ctiū p vna leucā sequentes: quae leuca tria milia passuum facit diuidant sibi ipsilia, dato Regi iure suo. Posteriorēs verò si sint de minoribus nō habent partem, & incident in poenam non executibus irrogandā: & nihilomin' soluent damna ob eorū morā prioribus illata. Maiores verò soluēt prædicta Regis arbitrio, & ad tepus Regis arbitrio, relegantur, eo q magis deliquerunt. Si autē priorum cedē isti posteriores accedentes vlciscunt inimicos superādo, non incident in poenā memoratam, hoc dicit.

Segunda partida

¶ Ley. XXVI.

a ¶ Tollendo.) Si præda apud inimicos pernoctauit, aut in eadem die in aliquo inimicorum fortalitio seu exercitu fuit apposita: postea ea auferentes dividunt sibi, nec primis dominis restituere tenentur, nisi homines capti qui liberi erunt nisi vellint sic liberati apud hostes potius manere: tunc capti efficiuntur captiui.&c.

¶ Ley. XXVII.

b ¶ Touieron.) Et cum præda est dividenda: prius oēs portionarij singulariter lanceas à duobus tētatrāsuntur. E sic computari renūscit, non habebit partem prædæ nisi alij gratia honoris, aut amoris causa fecerit. hoc dicit. Item nota circa hāc materiam quod dans operam, ut barbari Romanos deprehēdat, vel prēdam factā cum eis diuidant: viuis comburatur: vt l. si quis. de re mili. lib. xii.

como quier que esto han de fazer con derecho, pero en tal manera conviene que lo fagan: que aquellos lugares, donde se alieran, que los dexé con recabdo, por que los enemigos, non gelos puedan tomar, nin fazer y daño, de aquello que han recibido, en pos de los q van en apellido. E conviene otrossi, que vayan apercibidos, & se guarden alla do fueren, quanto mas pudiere, de celada, o de otro engaño, que les podrian fazer los enemigos: por que se ouiesen y a perder, aquellos lugares, donde se alieran. Calos antiguos, estas dos cosas, entre todas las otras, mádaron guardar, a los que estuiesen en la guerra. La primera, que se spongesen guardar de daño de los enemigos. La seguda, que estuiesen guisados, & apercibidos, para poder gelo fazer. Onde si aquellos q spongesen el apellido bien seguir, & alcançassen los enemigos, & les tomassen lo que leuassen, todo lo que les tomassen, demas de la presa, que les ouiesen tomado, deuen ser suyo, & partir lo entre si egualmente, ssegundo que ganassen en la caualgada, pagando sus derechos, primeiramente de los daños, que ouiesen recibido: & de si dādo al Rey sus derechos, ssegund que dicho es, en las otras leyes. E como quier, q aquellos yendo en apellido, primeramente, alcançassen, & touiesen por esta razon, q deuen auer mayor parte de la ganancia, que los otros, q viniesen en pos dellos, non touieren por derecho los antiguos, que assi fuese: mas cataron cosa igual, & derecha, para los q fuesen primero, & para los que fuesen en pos dellos. E porende, pusieron assi, a los que ante fuesen, alcançando, & tornassen la cabeza, en pos de si, tres vegadas, & quantos viiesen que venian contra ellos, quanto falta vna legua, que son tres mill passos, que estos ouiesen parte de la ganancia, llegando y con ellos, luego que el fecho fuese acabdo. E esto fiziero por dos razones. La vna, por que non finco por ellos, en fazer todo su poder, para alcançar. La otra, por q muchas vegadas, aquellos que primero llegan, son desbaratados, & los q vienen en pos dellos, cobran & veñen el fecho. Mas los otros que tornassen por auoleza de si, o por fazer mal, a los q fuesen primero, non deuen auer parte, de aquello, que los primeros ganassen: mas deuen pechar la pena, que les fuese puesta, por non salir en apellido demas el daño, que los primeros ouiesen recibido, por non ser accorridos dellos: & esto ssegund aluedrio de omes buenos, o del Rey, si delo se agraviasse. Pero non se entiende, si non de los menores, o medianos: mas si fuese el Rey de los que han daño recibido, deuen gelo pechar, ssegund que ssegundicho es. E demas desto, ser echados de la tierra, por quāro tiempo el Rey touiete por bien. E esto pusieron los antiguos, por que el yerro viene de los mayores, & peresce peor, & es mas dañoso, que es de los otros. Pero de vna guisa podria ser, por que estos, como quier que fuesen en culpa, non caerian en la pena ssegundicha. E esto seria quādo lo que acaesciese primero, & los otros q llegassen.

cabo dellos, fuesen muertos, o presos, o desbaratados, & los que viniessen a postre, cobrassen todo el fecho, & desbaratassen los enemigos.

¶ Ley. XXVII. Como deuen fazer los que fueren en apellido, de lo que tiraren a los enemigos, ante que lo metan en su pro.

 Ollendo^a los que fuesen en apellido la presa, a los enemigos: assi como es dicho en las leyes de suyo, todo aquello que les tirassen, deuen ser tornado a sus dueños, dando acada uno su parte, bien assi como la auian, de ante que les fuese tomado. E esto por dos razones. La vna, por que es pro comunal de todos, a que son tenudos de yr, por q aquello que acaescē yn dia a uno, puede acaescer otro dia a otro. La segunda, por que tan grande podria ser el daño, que aurian recibido los del alcance, que quādo las enchas fuesen sacadas, non se acarian nada, aquellos que las robaran, primeramente: & a vn aurian y a poner mas de lo suyo. Pero si algund daño, ouiesen recibido, los alcacadores, deuen gelo pechar aquellos, que cobraron por ellos, aquello que auian perdido: fueras ende, si la presa que tomassen fuese de aquellos mismos, que sfiguiessen el apellido. Ca estos como lo sfiguen, por fazer su pro, otrossi deuen cartar el daño que y a recibießen. Pero lo que dixiemos, q se deue tornar a sus dueños de la presa, que ouiesen tirado a sus enemigos, non se entiende, de aquello que ouiesen trasnochado, en su poder, vna noche, o al dia, metido en pos muro, de alguna fortaleza, o dentro en hueste: por que aquel dia, nin aquella noche, non lo podiesen cobrar, los que fuesen en pos dellos. Ca por qualquier destas razones, ganan el Señorio, aquellos que lo lieuan, & pierde lo los otros cuyo era. E porende, dende adelante, todo lo que ganaren, deuen por derecho ser suyo: pues que los sacan de poder de los enemigos, fueras ende, si los sseguidores del apellido, lo fiziesen engañosamente, dexando gelo leuar, & meter en su poder, non lo queriendo seguir, nin tirar gelo, como deuen. E por esta razon, maguer despues lo ganassen, non touieren les antiguos por bien, que fuese suyo, nin lo pudiesen partir, a vn que les fuese fechada emienda, de los daños, que ouiesen recibido: mas es les a vn por pena, que pechassen aquello, que pudieran tirar, a los enemigos, & non quisieron. Otrossi, fue puesto, antigamente, por derecho, que los que sfiguiessen el apellido, & tirassen a los enemigos los omes que leuassen presos, de otra ley, que non fuesen antes catiuos, que no ganassen ningund derecho en ellos: mas que los tornassen, a aquel lugar, onde los auian leuado, o los dexassen yr, quietamente, por do quisiesen. Si despues que desta guisa los ouiesen dexado, se quisieren yr a los enemigos, ante que fincar con ellos, dende adelante, quien quier que los prediessie, deuen ser sus captiuos, tan bien como si los ouiesen de guerra. E esso mismo seria, quando los enemigos, touiesen tales omes como estos, presos en suyo: & los soltassen, auiendo piedad dellos, por q spongesen que eran de su ley, & aquellos despues que fuesen sueltos, non quisiesen tornar, al lugar, do los leuaran, podiendo lo fazer.

¶ Ley. XXVIII. Como deuen ser partidas las cosas que ganaren en guerra ssegund la cantidad de los omes.

 Quieron^b por bien los antiguos, por que las particiones de lo que ganassen en las guerras, fuesen fechas derechamente: & ouiesse cada uno lo que le conviene, ssegund ya auemos mostrado

Ley

en las otras leyes, que tan bié lo que se ganasse en batalla; o en faziéda, o en lid, o en caualgada, o en celada, o en corredura, o en algara, o en sfigiendo apellido, o entrando viella, o castielo, o otra fortaleza, que dando al Rey sus derechos, en la manera que dicho auemos: & por todas aquellas razones, que en las leyes son mostradas, q gelas deuen dar. E complidas otrossi las enchas de los que han rescébido el daño, & pagadas las guardas, & las escuchas, & las atalayas: & otrossi los quadrilleros, & las promessas, que fueren fechas a dios: & a pro comunal, de los que los fechos slobredichos fiziesen, en las guerras, & los barrutes: & los que van tomar lengua ssegund con ellos lo ouieren puesto: todo lo al que fin care, deue venir a particion, & ser partida desta guisa, dando a cada uno su parte, ssegund troxiesse armas, & omes, & bestias. Pero deuen ser contados los omes en esta manera: veyendo los por el ojo: & nombrando los cada uno por su nome: & passando todos so una lanza: que tengan dos omes en las manos, por q no pudiesen en ello venir yerro. E esto pusieron los antiguos que eran slobidores de guerra: por q assi como quado algunos sialiesen de viella, o de castielo, o de otra fortaleza: & auian de sallir por puertas señaladas, para yr en hueste, o en caualgada, por que los pudiesen contar, por saber quien era cada uno, o donde, o cuyo, o que leuaua, q assi lo pudiesen contar, passando so la laca. E esto fiziero por cinco razones. La primera, por saber quantos eran. La.ij. por saber como yuan guisados. La.iiij. por saber cada uno que parte deuia auer, delo que ganassen. La.iiiij. por que si algunos menguassen, por muerte, o por ferida, o por enfermedad, o por alguna cosa, o que los embiassen los de la hueste, o los de la caualgada, o los q mal quisiesen fazer, para tornar se a sus tierras, o para yr apercebir, o ayudar a los enemigos, q luego fuese slobido, quales eran o quantos: & esto por saber quantos eran los que fincauan: & para estar apercebidos, & para se guardar de los enemigos. La.v. por q si algunos estraños viniesen entre ellos, que fuesen luego conoscidos, por q pudiesen luego guardar se de su daño, o para non les dexar leuar parte engañosamente, de lo que ellos ouiesen ganado, queriendo les fazer creyente, que eran de su compaña. E por ende a semejante desto, en la hueste, o en la caualgada, do no ha puerta de pared, pusieron dos omes como en manera de peredes, o de pilares, & la lanza de suso atreueuada en lugar de cumbre. E touieron por bien, que todos sialiesen por alli como por puerta, alli como slobredicho es. Pero estalanza, para ser contados los de cauallo, deuen la tener dos caualgantes, para los peones dos omes de pie. E pusieron por pena, que los que desta guisa, non se quisierten contar, que non ouiesen parte de la ganancia q fiziesen. Fueras ende, si fuese ome tan onrado, o que le ouiesen tomado amor los de la hueste, o de la caualgada, que non quisiesen que perdiessen su parte, por ser contado con los otros, passando so la lanza.

Ley. XXVIII. Por que ha nome caualleria la parte que los omes ganan en las guerras, & como deuen ser dada.

 A particion^a, ssegund dixiemos en la ley ante desta, deue ser fecha, como troxiesen los omes armas, & armaduras, & bestias, los que fuesen en la hueste, o en la caualgada. E esto fizieron, los antiguos, por que los omes fuesen mejor guisados, & ouiesen mayor sabor, de leuar complidamente las cosas, que ouiesen menester, para guerrear los enemi-

gos. E por q semeje mas fecho de guerra, pusieron nome caualleria, a la parte q a cada uno cupiese, de la ganancia, q ouiesen fecho, ordenando lo desta guisa. Que el que leuasse cauallo, & espada, & lanza que ouiese caualleria, & por loriga de cauallo otra: & por loriga complida con almofar, una caualleria, por braneras complidas, que se çingan, media caualleria, & por lorigon, & escudo, & capillo de fierro, una caualleria, & por camisote, & pespunte, una caualleria: & el que leuasse guardabraços, & pespunte, & capillo de fierro, una caualleria. E lorigon es dicho, aquel que lieua la manga hasta al cobdo, & non passa mas adelante hasta la mano. E camisote es, el que llega la manga hasta la mano. E guardabraço es, el que tiene mangas. E el que troxiere fojas con capillo de fierro, una caualleria. E el que troxiere fojas complidas, & con manga hasta la mano, & de lorigon hasta al cobdo, con faldas de loriga, una caualleria. Ballesteros de cauallo, con cuerda, & con auancuerda, & con su cinto, & con cien ssaetas, & con su carcas, o desde arriba, una caualleria. E por sus armas, & por su cauallo, ssegund que slobredicho es, & ballesteros de pie con su ballesta & con todo su cumplimiento, assi como de suso es dicho, una caualleria. E el peon que leuare lanza co dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo, o por otra bestia, o por azemila, media caualleria. Por bestia asnal media peonia. Otros dezimos, que el cabdillo deue auer doble caualleria, demas de los otros derechos, que dixiemos en las otras leyes. E el adalid, que los lieuare, & que lleua la sseña, deue auer dobles cauallerias, pero si tantos adalides fuesen, por que se tornasse grand daño, de la hueste, o de la caualgada, si dobles cauallerias leuasse, estonç non las deuen auer, si no çenzillas. Fueras ende, si non le ouiesen ante en postura, que las leuasse dobladas. E pusieron a si, que qualquier que fuese contra lo que en esta ley dice, que lo que de mas de contra esto leuasse de lo que en ello montase, que lo pechasse doblado: & que non ouiese parte en aquella ganancia. E esto mismo sseria si lo negas. E mas, o si lo furtasse, deue auer pena de ladrón: ssegund adelante dice.

Ley. XXIX. Que derechos deuen dar al Rey de lo que ganaren en mar.

 Lota^b o armada faziendo el Rey, para guerrear los enemigos, sobre mar, dando el, los nauios, con todos sus aparejos, & las armas: & pagando las viandas, & las soldadas, de los omes: todo lo que ganasse deue ser suyo del Rey: & non han los que fueren en ella, auer parte: fueras ende, aquello que el, les quisiere dar, por fazer les merced. E si el Rey diesse los cuerpos de los nauios, con los guismientos, que le pertenesçen, & las armas, & la vianda, & los otros pagasse las soldadas de los omes, deue auer el Rey las tres partes, & ellos la quarta. Mas si el diesse los nauios, con sus guismientos, & con las armas, & ellos q fiziesen el armada, & pagasse n los omes & la vianda, estoç deue auer el rey la meydad & ellos la otra meydad. Otros

Ley. XXVIII.

(La particion.)
Hac lex loquitur
de partitione pre-
dictae inter eos mil-
ites qui tradunt
armaturas & ar-
ma certa, ut qui
melius armatus
incederit, maior
det portio. hoc
dicit.

Ley. XXIX.

(Flota.) De pre-
da maris qualiter
fit diuisio: &
quātam partem
habet dominus na-
vigatorū: & quid
alij: in hac l. con-
tinetur. hoc d.

Segunda partida

Ley. XXX.

a Partir deuen.) Qualiter præda debet diuidi inter Almiradum, & Comites; & alios. Et qualiter sunt eis damna emendanda, hac lex disponit.

Ley. XXXI.

b Cursarios.) Hec lex disponit quæ liter si piratae qd à victoribus de- præderent, & post eos exentes ab eis prædam auferunt: qualiter re- stituantur domini- nis, & an auferen- tes à piratis de- beant inter se di- uidere: & si recu- perata efficiatur capientium. h.d.

las leyes que fablan de la guerra, que ssefaze por tierra. E todo esto que dixiemos deue sser guardado, quando los q fiziesen la flota, o el armada, non ouiesen postura, con el Rey sseñaladamente, & touiesen ssu priuilejo. Ca estóce, ssegund la postura fuese fecha: o el priuilejo dixiere: deue sser guardado: fueras ende, ssi fuere fecho, engañosamente, o a daño del Rey, o a engaño, que ssea fecho, cõtra Señor, en ninguna ssazon, non deue valer. Por que bien assi, como el que faze contra otro, es falsedad: otrossi el q es fecho contra Señor, es otrossi como en manera de ale- ue. E porende, el que lo faze deue auer tal pena ssegund tal fecho como este. E los que ganaren ssus derechos, & gelos encubrieren han de auer otrossi pena, como dize en las leyes, que fablan de las ganancias, q ssefaz en la guerra, que es fecha por tierra.

Ley. XXX. De como deuen partirentre si lo que ganare en la flota de la armada.

PArtir deue^a entre si los que fuesen en la flota, o en el armada, o en otra cosa ssobre mar, para guerrear los enemigos, aquello que les cayesse en su quinto, de la ganancia, q fiziesen, dando primeramente el Rey, los derechos, que deue auer, por razon de Señorio, & de mayoria, assi como dize en la ley ante desta: otrossi deue dar al almirante, despues desto, el septimo; por que es cabdillo mayor, sso el Rey: & de la otra merced que lefizieró los Señores, que ayan cada uno ssu parte, ssegund la postura, que ouiesen fecho con ellos, ante que entrassen en el armada. E comoquier q antigua- mente, non fuese acostumbrado, a estos cursarios, de dar las emiendas, de los daños, que ouiesen recibido, en guer- reando, por razon que vayan a ssoldadas, non catando las lazerias, & los muchos trabajos, que passan, & lieuan, & los grandes peligros, a que sse auenturan, ssegund mostraremos, en algunas leyes, deste nuestro libro, auiendo vo- luntad, que ellos sse metan mas de rezio, a sseruir a dios, & a los Señores, que los embian, no recibiendo muerte, nin feridas, nin otro peligro, que les auiniese, ssabiendo, que aurian emienda, & gualardon por ello. Otrossi por que

ayan mejor guisado de armas, que conviene mucho para tales fechos: teneimos por bien, que los q y fueren muertos, o presos, o recibiesen feridas, en ssus cuerpos, tan bié de las que pudiesen guarecer, como de las otras, onde fin- cassen lisiados, que ayan ssus emiendas, de la ganancia, que ouieren fecha, en la manera que dice, en las leyes q fablan de las enchas, q deuen recibir los que guerreá, por tierra. E esto mismo dezimos, ssi perdiessen y algunas armas, que fueren ssuyas. Pero ssi el armada, fiziere el Rey, el emien- da de las armas, q sse y perdiessen: deue sser primeramente fecha a el: fueras ende, de aquellas que sse menoscabassen, lidiando, o ouiesen con cuya ta de tormenta, alechar en la mar. Mas ssi ellos fiziesen el armada, por ssi, sse no deuen fazer emienda de los daños que recibiesen, & de las armas que ouiesen perdido, ssino ssegund la postura que pusies- sen entressi, o con aquellos, que los embiassen en ella. Mas ssi la ganancia, que ouiesen de fazer, les otorgasse el Rey, que fuese real: o por que el fecho de la mar, es mas peli- groso, que el de la tierra: & ssis se parassen a robar, q po- drian caer con ello en peligro, por que se perderia todos: porende touieron por bien, que lo que cada uno ganare, que lo alleguen, & lo partan por los omes ssegund fueren, o troxieren armas: en esta manera, tanto a los comitres, & a los naucheros, como dize en las leyes de guerrear, por tierra, que deue auer los adalides, & a los proeres, los ssobrressalientes, como a los almogauares, de cauallo, & a los ballesteros, como a los almocadenes, & a los galeotes, co- mo a los otros peones. E en esta ganancia, que partieren, q assi fuere fecha real, deuen sser contados los cuerpos de los nauios, & las armas, & los conductos, & todas las otras cosas, que ganaren, de los enemigos. Pero esto non sse en- tendiente, ssino despues, q fueren traydos, al lugar, donde mouieron, en que deue sser fecha el almoneda dellas. Mas ssi por auentura, descendiessen a tierra para guerrear los enemigos, & ganassen alguna cosa dellos; o entrassen viel- la, o castiello, todo lo que y ganare, deue sser partido, assi como es dicho, de la ganancia, que ssefaze, guerreado por tierra. E para esto fazer lealmente, deuen escoger quatro omes buenos, de la flota, con cõsejo del almirante, o de los comitres, ssi el y non fuere, & fazer los quadrilleros, assi como dize, en la ley de ssuso, que sfabla dellos. E estos han de partir, la ganancia, en la manera que dicha es.

Ley. XXXI. Que cosa es almoneda: & como se deue fazer las cosas que guian en ella.

Cursarios b fazen muchas vegadas grandes da- nos ssobre mar: matando los omes, & pren- diendo los, & robandoles, lo q traen, por que auiene que ssalen nauios, en pos dellos, como en apellido, & tiran les lo que lieua. Onde los antiguos de Espana, touieron por bien, que quando algunos robassen a los que troxiessen por mal algunas cosas, sseguramente, a la tierra del Rey, o leuassen a otra parte, que non fuese al Señorio de los enemigos, qüato desta guisa les tirassen, que fuese tornado, a los dueños primeros. Fueras ende, ssy los enemigos, lo ouiesen leuado, en ssu saluo, & gelo tirassen despues, los otros por fuerça. Ca estóce, deue sser ssuyo: si non fuesen ssoldadas, & partir lo entre ssy, en la manera que dixiemos, de lo que ganan, los que ssiguen el apellido, por tierra. Mas ssi ssoldadas estuiessen, deue sser todo del Señor, de quié lo tomassen. Otrossi dezimos q de desta manera, deue sser, de lo q les tirassen de mas de la Ley

presa, que ouiesen leuado. Mas si acaesciesse, que empos de aquello cursarios, que ouiesen peleado, non saliesen en apellido, & se fallassen en la mar, con otros que gelo tirassen, ante que lo ouiesen metido, en su pro, & en su saluo: & fuese de aquel Señorio de aquel Rey, do fuese fecho, aquel robo, deuen fazer de lo que les tiraren, bien assi, como dixiemos de los q fuesen en apellido, empos dellos. Mas si fuere de otro Rey si no gelo quisieré dar, deuen gelo acaloñar, como a enemigos. E sin todo esto, touieron por derecho, que los que lleuassen algunas cosas, sin mandamiento del Rey, a tierra de los enemigos, quier fuesen cristianos, o moros, que quié quier, q gelo tirasse, que fuese suyo: & que lo pudiesse partir entressi, como aquello q se gana derechamente, en guerra. E mayormente, si lo fuiessen contra defendimiento del Rey. Ca estonçé, deuen los matar, & prender, & fazer quanto mal pudieren. E todas las otras cosas, que dixiemos, tâ bié en esta ley, como en las otras, ante della, de las que ganaré sobre marlos omes, de que se deue partir, particion, onde han de ser traydas, a almoneda, & védidas en ella: assi como dixiemos, de las que se ganan por tierra. E quien de otra guisa, las vendiese, o las encubriesse, ha de auer tal pena, como aquellas leyes dizien.

Ley. XXXII. Que cosa es almoneda, & como se deuen fazer las cosas que se ganan en ella.

Almoneda^a es dicha el mercado de las cosas, q son ganadas, en guerra, & apreciadas, por dineros, cada vna quanto vale. E esto fiziero los antiguos, por tres razones. La. i. por que alli fuesen las cosas apreciadas, quanto mas pudiesen: de manera que los que las ganaron, ouiesen ende pro, & sabor, de yr a ganar mas. La. ii. por q los Señores, non perdiessen sus derechos. La. iii. por que non pudiese ser fecho en ellas engaño, ni furto, vendiendo las escondidamente. E por que esto se guardasse, pusieron los antiguos, q fuese fecho desta manera. E esto es, que lo fagan cōcejeramente, en lugar do puedan los omes ver las cosas, & llegar a ellas: & a vn tomar las si quisieren: & apreciar acada vna quanto se mejare, a pujarlas otros, como se atrevere. E el recabdo es, que sean y los quadrilleros, que esto fizieren: & que tomen fiadores, de aquellos, que alguna cosa sacaren dello, por que paguen aquello, que compraren, luego de mano: o hasta tercero dia, o a lo mas tarde, a nuevias. Pero si ouiere y algunos de los de la caualgada, que quieran sacar alguna cosa de la caualgada, & del almoneda, en precio, de la parte, que deue auer, há gelo assi a dar como dice en la ley que fabla de los quadrilleros. Esi por auentura, los fiadores, non pagassen a este plazo, o antepueden lo predar: los quadrilleros, sin caloña, & sin justicia ninguna. E non lo deuen dexar de fazer, ni los otros defender les los peños, por onrrados, ni por poderosos, q sean, ante gelo deuen dar luego: & sin vergüenza ninguna. E esta prenda, pueden fazer en sus casas, o en lo suyo, do quier que lo fallen. E si non les fallaren al, deuen les tomar las bestias, en que caualgaren: & a vn los paños, que vestieren: assi como mantos, & garnachas, & capas, & otros paños que desta guisa sean. Pero estos deuen fazer, de manera, q non finquen desnudos del todo, si omes onrrados fueren. Esi otros omes, deuen los desnudar, & tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallasen deuen les prender los cuerpos, & meter en carcel, o en mano de los fiadores, que los siaron. E estos han los de tener, bien guardados, hasta que paguen lo que deuen, do-

blado, por los plazos, que passaron, & que se touieron encaro, de non querer a pagar. Ca por esto pusieron este plazo, tan pequeño, los antiguos, para fazer las pagas, por que entendieron, que en fecho de guerra, non auia menester tardanza ninguna, de auer los omes su parte de la ganancia, que ouiesen hecho: por que les embargassen sus voluntades, de non yr otra vegada a las otras cosas, que y ouiesse menester, por q non las pudiesen fazer. E otros si los onrrados omes & poderosos, que por su poderio, por su onrra, quiescen contrallar, de fazer estas pagas, passadas, a los plazos: deuen pagar doblado, aquello que deuen: demas despues que estos cuatro dias passaren de alli adelante: & pagar las missiones que fiziesen, tan bien los que lo ouiesen de recabdar, como los otros, que lo ouiesen de auer. E si alguno desdenosamente, se touiesse por desonrrado, por la prenda q le fiziesen, que el auia merecido, por su culpa, la pena que dixeró los labios antiguos, atales como estos: fuyeras demas desto que dixiemos que deuen pechar, q no ouiesse parte de la ganancia que fiziesen. E por ende los Emperadores, & los Reyes, al tiempo antiguo: ellos mismo sacauan alguna cosa del almoneda: & sibiendas, no las querian pagar, a los plazos sobre dichos, & consentian que los predaßen, por que los otros, non ouiesen vergüenza, ni se touiesen por desonrrados, quado tal fecho les acaesciesse.

Ley. XXXIII. Quales casas deuen fazer los corredores en fecho de las almonedas.

Corredores^b son llamados aquellos, q andan en las almonedas, & venden las cosas, preganando, quanto eslo que dan por ellas. E por q andan corriendo, de la vna parte a la otra, mostrando las cosas, que venden, por esto son llamados corredores. E estos deuen ser atales, que lo sepan almondear, de manera, que traygan todas las cosas, a pro, & multipliquen la viella dellas: a pro de aquellos, que lo ganaron. E que non las den, ni las prometan de dar, ni las fagan escreuir: hasta que llegue al postrimer, precio que por ellas prometyeren de dar. E aquello que ouieren prometido por ellas, deuen decir muchas vegadas, quanto es aquello, de manera que todos lo oyan. E de que no ouiere y quien responda, a querer la pujar: deuen gela escreuir, & non ante. E del precio, que dieren, delo que assi fue realmonedado, deuen los corredores auer parte, ssegund la postura, que ouieren, con aquellos que gelo dieron, a almondear. E por ende, si el corredor, tomasse de aquello, que el ouiese puesto, deuelo pechar doblado, & non ser corredor, por ese año. E si otra vegada en tal fallasen, deuelo matar por ello, por que lo primero, podria ser por neçedad, & con cuya, & lo ssegundo por vso malo. Mas si falsedad fiziese a sibiendas en algunas de las cosas que ouiese de almondear, furtando las, o faziendo las auer a algunos, por menos de lo que valiesen, de manera que se tornasse a daño de la caualgada, deue morir por ello.

Ley. XXXIV.

TAlmoneda.) Res praedæ per quartiones vēdūtur ad publicam, per citationē datis licitantes fideiūs orib⁹, de soluendo ad tardius instā nouē dies, q̄ si non soluat, qualiter puniunt in hac contine tut. hoc dicit.

Ley. XXXV.

Corredores.) Proximata res p̄dæ vēdens ad ill. citationem præconisando exequat fideliter officium suum, & habeat ex venditione salariū cōuentū. Et si plus receperit, p̄ prima vice punitur in duplo. Pro secunda occidetur. Sed si quis falsitatis i officio cōmittat: rem forte furādo, aut alicui mī debito vēdit, occidet. hoc dicit.

Segunda partida

Ley. XXXIII.

Ley. XXXIV. Quales deuen ser, & que deuen fazer los escriuanos da las almonedas.



Ieldad^a grande deue auer los escriuanos, que escriuiessen las cosas de la caualgada, & del almoneda. E porende deuen auer en si estas cosas. La j. que sien leales, para guardar comunamente de engaño, & de perdida, a todos los de la caualgada; & otrossi a los compradores, non escriuiédo por miedo, ni por amor, ni por mal querencia, si non la verdad.

Lo al, auer slabiduria, para slabir escreuir todas las cosas, que vendieren, quales son: & como han nome. En si fueren omes, o mugeres, q lo sienpan fazer, & de quales tierras son, & que non vendan engañosaméte lo de paz, por de guerra, & como han nome. En si fueren omes, o mugeres, q lo sienpan fazer, & de quales tierras son: por q no védan engañosaméte lo de paz por de guerra. Otrossi, deue escreuir los nomes, de los compradores, & qual es la cosa que compran, & por quanto, & en que lugar, & donde fue fecha el almoneda, & el mes, & el dia, & la ora. E desto, deuen dar carta, al cōprador, sellada, con el sello, que fue fecho, para esto del Rey, o del que estouesse en su lugar: por que pueda leuar sseguraméte la cosa, que cōprare: & fazer della sin embargo ninguno, como delo suyo. E estos escriuanos, deuen auer, por su trabajo, ssegund a qullo que fuere puesto, en la caualgada, o fuere acostumbrado en la tierra. En si engaño, & falsoedad, fiziesen, en las cosas que auemos dicho, que pertenesçen a su oficio deuen morir por ello. E el menoscabo, q viniessen a los otros, por razon dellos deuen lo pechar doblado. E tan bien destos, como de los corredores, quando los puieren, para fazer esto deuen les fazer jurar, que faga cada uno dellos su oficio, bien & lealmente, de otra guisa, non los deuen receber para ello.

Ley. I.

Gualardon. Est beneficiū benefaciētib^b in guerra liberaliter datū. Et est dandū bene meritis aut eo rū filijs si patres mortui sunt. hoc dicit.

Ley. II.

De partieron.) Si merētur poenarū præmia maleficiētib^c facientes metu guerræ: quanto magis merentur bene agētes sola virtute, bonitate, & iustitia: quæ non tantū in malis arcēdis, sed etiā in bonis præmias cōsistit? Quia ex præmio

das, que los omes deuen receber, por los daños que los omes reciben en las guerras, & de la parte que deuen auer de lo q ganaré. Queremos aqui dezir, de los gualardones, que les deuen ser dados, por los buenos fechos, que fizieren guerreando. E mostraremos que cosa es gualardon. E quien lo deue fazer. E a quié. E a que tiépo. E de quantas maneras es. Es sobre que cosas deue ser hecho.

Ley. I. Que cosa es gualardon, & a quien deue ser hecho.



Valardon^c es bien fecho, que deue ser dado francamente, a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bié fecho señalado que fiziesen en ella. E deue lo dar el Rey, o el Señor, o el cabdillo de la hueste, a los que lo meresçé, & a sus hijos, si sus padres non fueren brios. E deue ser tal el gualardon, & dado en el tiempo que se pueda aprouechar del, a quel, a que lo diere.

Ley. II. Que pronase del gualardon quando es dado como deue.



Epartieron^d los sibios, que la natura es virtud que esta enderezada dentro las cosas, & faze acada vna obrar assi como conuiene, ssegund el ordenamiento que dios hizo en ellas. E esta es en el ome, en dos maneras. La vna de lo que veen, & sienten de fuera, assi como apartarse, & auer miedo, de aquello, que entiende, que podra venir daño, & plazer le, delo que piensa, que le verna bien. Mas lo que esta en el mismo, es quando obra de la virtud, que ha en si: non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna cosa: mas señaladame, por fazer bié. E poréde, comoquier q meresçen buenos gualardones, los troximos, que los q se a cabdillá bien, en fecho de guerra, por sus mayoriales, o que fazen fechos señalados, en las guerras, o atendiendo de auer bié de aquellos, a quien siruen: o resçelando de receber mal, si mal fiziesen. Mucho mas touieron por bié los antiguos, que lo meresçen los que son bien acabellados, & fazé los grandes fechos, por si mesmos: & non por miedo de pena, ni por justicia de gualardon que esperé auer: mas por fazer lo mejor, por bondad que han en si, naturalmente. E por esto atales como estos, pusieron gualardones señalados, por que ellos se señalan assi faziédo lealdad, & dexauan buena señal a los que dellos vienen: bié assi como dieran penas ciertas a los que contra esto fizieren, por el yerro, & la falsoedad que faz en ellos. E non tan solamente fincauan amenazando los: mas a vn a los que dellos vienen. Ca el da otro gualardon, a los que bié fazen. E este en que conuiene mucho a todos los omes, en que yha bondad, & mayormente a los grádes Señores, que há poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos, muestra se por conocido el que lo hace: & otrossi por justiciero en la su justicia. E no es tan solamente en escarmetar los malos: mas a vn en dar gualardon por los bienes. E demas de esto nascé dende otra pro. Cada voluntad a los buenos, para ser toda via mejores, & a los malos para emendar. E quando assi non se fiziesen, viene ende todo el contrario. E comoquier que de muchas maneras sien a vn los buenos fechos, por que merezcan gualardon aquello que lo

Ley

Titolo. XXVII. De los gualardones, & de como se deuen fazer.



Ien^b por mal recibiendo los omes seguid su meresçimiento, con justicia complida, fazé mantener las cosas en buen estado. E comoquier q esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en las guerras. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos fablado de las emien-

rum erogatione, boni meliorant, & mali emendantur. hoc dicit. Est enim præmium seu beniuola a. Etio gaudium tri buens capiēti, vt in tit. quib. mod. feud. amit. c.j. q. non potest conferri in iusto respectu voluntatis, vel dum consultatur voluntati: sed respectu utilitatis bene potest in iusto cōferri, vt c. & qui emendat. xl. distin. & no. Abb. in c. cleric. de vita & honestate cleric.

fazan, señaladamente lo deuen fazer, por los que son fechos en las guerras. E poréde, los nobles omes de España que supieron mucho de guerra, como biuieron siempre en ella, pusieron señalados gualardones, a los que bien fiziesen, así como adelante se muestra.

Ley. III. Quantas maneras son de gualardones.

Ios gualardones^a, que merecen los que son bien acabellados, & fazan los grádes fechos, en las guerras: son en dos maneras. La primera es, sobre bondades ciertas, que los omes fazan: segund los fechos en que se acaesen. La segunda, por aquellos que los han de gualardonar. E esta primera que es de los gualardones ciertos, se parte en tres maneras. La primera, quado el ome recibe gualardon, sin perdida que aya hecho. La segunda, cuando gelo dan por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faz, mas de razon. E nos fablaremos en las leyes destetitolo, de cada vna, segund ellos departieron. E primamente de los gualardones que son ciertos. E desli, la pena que deuen auer, los que esto pudieren fazer, & non quisieren.

Ley. IIII. Que los omes ha de recibir gualardones sin perdidas que ayan fechas.

Ciertos^b gualardones pusieron los antiguos, a los que fiziesen buenos fechos, & señalados en las guerras; así como dixiemos de suyo, mayormente aquellos, que se trabajassen en lealdad. E estos gualardones son en tres maneras, segund dice en la ley ante desta. El primero dellos es, quando algunos reciben perdida, & passan muy grád peligro, así como quando alguno fuese bien maldado en guerra, a su Señor: & si quisiese en ella lealmente: tal seruijo como este, deue gelo el Señor gualardonar, gradezido gelo de su palabra: & faciendo le bien, de manera que se tenga por ayudado, & por amado del bien, como quando le fiziesen el contrario desto, le deue castigar dello si pudiere: si non partir lo de su. Cassegund dixieron los slabios antiguos, en el mundo non ay tal enemigo como el de casa. E por ende le deuen alógar de su el ome quanto pudiere: de manera que el vassallo, non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas si el seruijo fuese en algund fecho de armas, que ouiesse co sus enemigos, en que le ayudasse por sus manos a vencer, o amparar se del: así como en derribando la sienra de cabdillo de la otra parte: por q los que con el fuesen ouiesen de ser vençedores, deue le doblar todo el bien que ante el fiziesen. E si esto no fiziese, auiendo poder de lo fazer, deue le tirar el Señor todo el bien fecho, que del auia, & quitar lo de su, desonradaente, por que mostro, que no auia slabor, de onrrar le de sus enemigos. Mas si le matassen el cauallo, por que ouiesse de ser preso el cabdillo, & el lo prisiese por su mano, o lo mataste, a tal como este, deue le su Señor eredar: o fazer otro bien de su auer: por que puedan siempre beuir onradaente. E demas dar le las armas, & el cauallo de aquel que priso, o mato, así como touiere por bien. E el q esto non fiziese, podiendo lo fazer: que non tan solamente lo quitasse de su, & le tirasse su bien fecho: mas como por credamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Por que se muestra, que aquel que oua slabor que el fuese eredado de los sus enemigos. E si por auerura eredado non le ouiesse, deue ser dende adelante su enemigo,

Ley. III.

TLos gualardones.) Guerrificantibus datur premium ob benefactum. Et hoc contingit tripliciter. Quandoque præmiantur qui nihil amiserunt, quandoque qui amiserunt: quandoque benefacientes etiam ultra meritum: & præmia ista dicuntur certa. Sunt etiam arbitraria: quia aliquando non ob merita tribuntur. hoc dicit.

Ley. IIII.

Gciertos.) Vexillum inimico. rum prosternens in prelio est pre-miatus in dupli-catione beneficij quod habebat: & illud omittens facere cum possit: debet beneficia quæ habet per-dere & abiisci. Oc-cidens aut equus aduersarij ob qd capiit: vel capiens eum seu occidens est bene hæreditandus: & dabatur ei arma, & equus ducis aduersi: quod cu possit obmittens, non solum bene-ficia pdet & ab-ijectur: sed etiā perdit domini & generis eius donatiua. Et si nihil horum ha-buit: debet re-manere domini inimicus hoc p-bato per curiam. Succurrens verò domio cu equo: quia suus erat occisus in prelio: aut eum à mani-bus inimicorum eripiens: debet bene hæreditari: vt ipse & eius de-scendentes vi-uant semper in honore. Contra-rium autem faciens est proditor mor-ti tradendus. Et si repiri nequeat perdet bona: nū-quam à domino vel eius consan-guineis habiuntur. h.d. hac notabi-lis lex.

Ley. V.

Perdidas.) Per-denti equum ca-sualiter absque prælio debet do-minus alium a-que bonum aut meliorem dare. Si autem equum in facto armorum perdidit: detur ei aliis tertio plus valens sed si in do-

Segunda partida

mini defensionē duplum valens. Idē de armis sic amissis. Et si ab hostibus vasallus capiatur tenetur eum dominus redimere. Si verò membrum in facto armorū perdidit: est hereditandus ut bene vivat, & si moriatur: quā erant ei danda: dentur ei uxori, & filiis. Et si nō sunt dentur eius proximiōri consanguineo: vel ei quem ipse designauit habiturum. Domin⁹ aut̄ hoc facere recusans quā possit: potest ob hoc iudicialeiter conueniri. Secus si non possit: hoc dicit.

G Ley. VI.

a **G** Noble razon.) Rex vel Imperator potest vasallo cōtrarium ducem occidēti vel capienti honorē generosi, si non est generosus dare: & seruo libertatem. Item tributa & exactio-nes soluenti: eorum immunitatem tam in regalengo quam in alterius dominatione dare. Item dominum suum à potestate inimicorum aut vulnere eripiētem: aut equum mortuo domini equo dātes ad maiores suā expressatos honores atq; statum sublimare. Prostratum autem vexillū eleuantern aut à manib; inimicorū auferētem: eligit inter consanguineos ad bona & honores generosum, aut aliqua de his facientem: laudet & regatietur sibi Rex: & eius bonū & honorē augmetet. Contra prædicta autem facientes quā occurtere possint: sunt proditores vitā & bona perdituri. Et insu-

esso, non deue perder los otros gualardones, que deue auer, slegund que dixiemos en la ley ante desta, biē como recibirian las penas, q̄ enella dize, si nō lo fiziesse. Mas si en qualquier destos fechos, que en estas leyes dixiemos, acaesciesse, que ouiesse de perder miembro, que fuese en defendimiento de ssu figura, o en menguamiento de ssu obra: deue ssu Señor fazer por ello bien señalado, con que pueda guarescer en ssu vida, de guisa que nō ande pobre. Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en este mundo: pues que la verguença que el recibio, non le puede tirar. Pero si lo matassen en algunos destos fechos, que el gualardon que el Señor le auia a dar, ha de ser dado a ssus hijos, o a ssu muger: & si non les ouiere, al otro mas propinco pariente, que del fincar. E si muriesse con legua, o ante que en aquel fecho entrasse, pusiēse con ssu Señor: que por qualquier destos fechos, le diesse gualardon, en aquella manera, lo deue despues el Señor complir, que la postura fue, o el testamento, que el muerto fizio. E los Señores, que en estas cosas que dixiemos errassen a ssus vasalllos: sin la grand mal estanca, que farian, pueden gelo ellos mesmos, si bivieren demandar: o los que dellos vinieren por corte del Rey. Assi como las cosas que son seruidas, & merecidas: & non son gualardonadas, ni pagadas, ssegund deuen, por merecimiento, o por justicia. E como quier, que a tales gualardones deuen fazer los Señores a ssus vasalllos. Pero esto non se entiende, si nō de aquellos, que han de que gelo cumplan. Mas por esto non fincan los otros escusados, de non fazer, lo mas que pudieren, en gualardonar estos seruiicios sobredichos. Mas la demanda que de ssu diximos, que pueden fazer los vasalllos a los Señores: non se entiende contra aquellos, que quieren dar gualardon, & non pueden. Mas contra los otros, que pudieren, & non quisieren.

G Ley. VI. De los gualardones que son mas de razon.

Noble razon^a han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes, quando fazen seruiicios señalados a ssus Señores en guerra, assi como dixiemos. Mas non lo puede fazer otro, si nō Emperador, o Rey, o otro Señor, aquien conuenga: & aya poder de fazer todas estas cosas, en ssu Señorio. Assi como dar eredamētos complidamente, & cambiar los omes devn estado en otro, ssegund touieré por bien. E porende quando alguno fiziesse al Rey, los seruiicios que de ssu dixie-

mos, q̄ fazé los vassallos a los otros Señores, puede el gua-lardonar gelo, como los otros. Edemas, a los q̄ le ayudare a ser eredero de ssus enemigos, puede los eredar de mayores, & de menores, & franquear los tan biē en las eredades que son de los otros en ssu Señorio, como en las de ssu Reynado. Otrossi, a los que lo onrassen de ssus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte: o prendiendolo, puede les dar onrra, de hijos dalgo, a los que lo non fueren por linaje. E aun que fuese seruo de otro, puedelo el fazer libre. E si fuere pechero, defecho, quitar de pecho, nō tan sisolamente en lo suyo: mas aun en lo de los otros, ssegund de ssu diximos. Otrossi, ha poder de lo guardar de mal estado, & ponerlo en bueno, a aquellos q̄ ssu cuer-po del Rey guardassen de daño, de ssus enemigos, sacando lo dessu poder, si lo touiesen preso: o lo quisiesen prender, & le desuiaffe el golpe, o se parasse ante el, quando lo quisiesen ferir: o le diesse el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, por que ssacaron a el de mal estado puede los el poner, en el estado de los mayores, strandoles onrra, & faziendoles bien, en caualleria, o en casamiento: o en otra cosa, que entiendan los omes, que han complidamente ssu amor. E ssegund esto dezimos, del que alçasse al Señor, si los enemigos le ouiesen derribado, o lo tomassen por fuerça, al que el ouiesse tirado el alferez de ssu Señor el Rey. Ca a tal como este, puede lo el por derecho alçar, entre los ottos de ssu linaje, en bien, & en onrra, por este fecho señaladamente. Ca los ssabios antiguos, que todas las cosas cataron, touieron por biē, & por derecha razon, que a tales fechos como estos, fussen gualardonados, a los omes que los fiziesen: maguer ouiesen algunos dellos, que non lo meresciesen por linaje, nin por otra bondad, que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, por q̄ conosciesen a los omes Señorio natural, que es ssobre todas las otras cosas. E lo ssopiesen onrrar, auenturando se, a dar le onrra de ssus enemigos: & guardandole, otrossi, tan bien de daño de los enemigos. La ssegunda razon fue fallada, por que se efforçassen a fazer lo mejor, metyendosse a grandes peligros, por ganar bondad, & onrra. La tercera, por que pudiesen acabdillar assi mismos, guardandosse de fazer cosas, que les estouiesen mal, ssufriendo afan, & miedo, para fazer lo mejor. Mas si a otros omes onrrados, & de buen lugar, fiziesen alguna cosa destas sobredichas, deue les el Rey fazer gualardon, porende en tres maneras. La primera, loando les el bien hecho que fizieren. La ssegunda, gradesciendo les de palabra, el seruiicio que por ellos res̄ibio. E estas son cosas, que effuerzan, & alegran los coraçones nobles, para fazer toda via lo mejor. La tercera, gualardenado gelo de fecho, et acrecentādoles en ssu bien, & en ssu onrra. E porende touieron por derecho entressi, que qualquier que en estas maneras sobredichas errassen contra ssus Señores, que ssin el mal que les farian, mostrandosse por malos, & por viles de coraçones, sisolamente por la traycion que les yn cabria, en non querer guardar, ni onrrar el Señor natural, ni a ssu Rey que perdiessen ellos los cuerpos, & lo que ouiesen, como traydores. E si acaesciesse, que el Rey fuese muerto, o preso, que fincasse ssus casas, derribadas, & yer mas para en ssuempre. E los que dellos descediesen de chamente, que fuesen echados de la tierra, por toda via. Lo uno por verguença, del mal que fiziesen, aquellos de quien ellos venian. E les es escarmiēto: que los que lo oyiesen se guardassen de fazer otro tal. Pero nō se entien-

per si

de los yerros, que ouiesen fecho, ante que eran mas de los que despues fiziesen slleyendo ellos tan de mala vētura, que biuos fincassen. Ca los derechos, que fallaron los antiguos de España, en todas las cosas alli do pusiero pena a los hijos, por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non ouiesen pena, los que non lo ssabian ante que el fecho malo fiziesen. Fueras ende, si fuessen con ellos aperçeros en los yerros. Ea los otros que metyeron en la pena, fue por que los fizieran despues, que estauan ponçónados en el mal, que ouiesen fecho; temiendo sse, q̄ en alguna razon, recudiesen a aquellos mesmos. Porende mandaron que fuesen destroydos, de guisa que nūca pudiesen fazer mal, ni la tierra si ncasse porende denostada: & los otros q̄ lo oyessen tomassen ende escarmiēto. Como quier que ssegund las leyes de los Emperadores, los hijos destos omes atales, non deuen auer esta pena, ssegund adelante se muestra, en la ssetena partida, en las leyes que fablā en esta razon.

Ley. VII. Que gualardon deuen auer los que por fuerça entrassen viella, o castiello, o otra fortaleza.

 Ombatiendo^a alguna viella, o castiello, o fortaleza: aquellos q̄ primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente grād effuerço como auer slleyedo pocos, a tomar a muchos la fortaleza, de que erā apoderados, & prender los, & tomar los dentro en ella. La otra razon, lealdad conocida, como en ayudar a su Señor, que ssea onrrado, ssobre sus enemigos, & acrecentandolo en eredamiento dellos, q̄ es cosa de que le viene pro, & onrra. E porēde pusieron antigamente, que el que entrasse primero, alguno destos lugares ssobredichos, que ouiesen del Rey mill. maraudis: & vna de las casas mejores, que ȳ ouiesse, si non fuese alcaçar, o casa do morasse el Rey, en aquel lugar, con el eredamiento de aquel cuya es. E si no las ȳ ouiesse, que le diesse con ellas eredad, en que pudiesse bien beuir. E el ssegundo, q̄ entrasse, touieron por bien, que le diessen quinientos maraudis. E las otras mejores casas, sso aquellas que dixiemos: & el eredamiento, ssegund aquello. E al tētēro pusieron la meytad del auer del ssegundo, & las casas con eredad, ssegund aquella sazon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destos tres, ouiesse dos presos, los mejores que ellos pudiesen prēder: sacando el Señor de aquel lugar, & su muger, & sus hijos, si los ouiesse. E otro si, q̄ ouiesse todo lo q̄ ellos pudiesen robar, por ssi mesmos: si non fuesen cosas, q̄ ssolamente pertenesiesen al Rey. Pero quādo algunas destas cosas ganassen, deue les el Rey dar algo por ellas: nō por razon de compra: mas por gualardon del sseruiçio que dellos recibio. Mas si algunos de estos que dixiemos, despues que comēçassen tal fecho como este, non lo pudiesen acabar, o acaesciesen, que todos, o alguno dellos, fuese ȳ preso, deue le el Rey guisar por qual manera lo podra fazer mejor: como ssalgā de aquella prisōn. Mas si alguno dellos muriese, en entrādo, a aquel lugar, touiero por derecho, que el gualardon que el deua auer, que lo ouiesen su muger, o sus hijos. E si non los ouiesse, que lo ouiesen los parientes mas propincos, q̄ del fincassen. Pero si el muriese con lengua, deue lo dar alli, do el mandare. E si non muriese, & perdiessen ȳ algund miembro: touieron por derecho, que le fiziesen bien. E demas desto ssobredicho, de manera que muriese onrradamēte. Mas si los que esto fiziesen, fuessen omes onrra-

per si Rex fuit mortuus aut captus: eorum dominus irruantur: & perpetuō inhabitabiles fiant. Et eius descendentes ex filiis postea procreat̄ perpe tuo exulent: filij autem antē habiti ob hoc vel aliud paternum delictum non puniuntur: filiae verò dictam poenam non patientur. h.d.

Ley. VII. & VIII.

a) Combatiendo.)
Impugnando castrum vel villam primo intrati det Rex mille mora petinos cum meliore domo loci & cum omnibus possessionib⁹ illius cuius erat dominus. Non tamen habebit dominum fortalitij: nec principalem domini loci. Secundo autem intranti debet Rex quingētos mora petinos cum alia domo meliore post primam & cum eiusdem domini hereditatibus. Tertio intranti dentur. cc. mora petinos: & dominum aliam cum eiusdem domini possessionibus meliore post dictas duas: & de captis per eos habebūt singulos meliores captiuos: & quod depravati fuerint integrè nisi sit loci dominus aut eius filius captus aut Rex quā insolidum debetur Regi de præda: & si non potuerunt opus consummare & capti sint: redimet eos Rex. Et si in dicti loci captionem moriatur quis istorum: habebit ea quā dicta sunt suprà in legibus istius tituli. Et si membrum perdidit: in hoc facto ampli⁹ est remunerandus. Prædicta omnia præter pecuniam habebit castrum vel villam fuitiū capientes hoc dicit. ista. l. cū sequenti.

Ley. IX.

 Entura^b tanto quiere dezir, como las cosas q̄ han de venir: & por que esto n̄ es cierto en los fechos, mayormēte en la mar porende, sse auenturan agrādes peligros, los que guerrean ssobre ella muchas vezes: & cuidan yr a vn lugar: & han por fuerça de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados, a las vezes guisase assi que fallescen ellos. E esto les auiene, por que la ventura les es mas cierta desser assi daño que assi pro. E porende de tales como estos, que sse meten a los peligros, que dixiemos en las leyes que fa-

P & tida.ij.

kk ij

Ventura.) Intrans primō nauium piratarum: debet habere illa quā continentur in hac. l. Et quid de morientibus vel captiuatis vel membra perden-

Segunda partida

tibus nauigiū ho
stium impugnā-
do: vide hic no-
tabiliter. h. d.

Ley. X.

a *Aluedrio.* Præ-
mia quæ debent
habere prælian-
tes in guerra vel
in obſeſſione ca-
ſtrivel loci ſunt
arbitraria ſecun-
dum arbitriū du-
cis, habita eius in
formatione. hoc
dicit.

Titolo . X X
VIII. Del caſtigo
de los omes que
ran en la
guerra.

b *Errā*
Et ſic
no. q
præ-
maxim inē tem-
pore guerræ in
quo plurima pe-
ricula verſantur
est iuſtitia exer-
cenda acriter: vt
alij in poenam cō
ſimilem alijs im-
poſitam pertime-
ſcant & terrean-
tur. ff. de poenis.
I. capitalium. ſa-
mosos. ii. qd. vii.
quapropter. iu-
xtā illud. Ode-
runt peccare bo-
nivirtutis amore.
Oderunt pecca-
re mali formidi-
ne poenæ: not. in
c. irrefragabilia.
de oſti. ordi.

c *Castigo.* Est. n.
punitio pena nō
leuis. Caſtigatio
antem est poena
leuis vel cum ba-
culo vel hasta du-
cis in guerra seu
etiam verbalis. Et
hoc ſit in guerra
ob vnum de vn-
decim in hac. l. cō
tentis. h. d.

d *Ley. II.*
Pena. Est
enim transſuga-
ſuæ gentis facta
reuelatis inimicis
vel ad ſciendum
ex parte eorum
veniens & præ-
dicta ſciens: & ſta-
tim Duci nō au-
ſans crudeli mor-
te eſt afficiēdus.
Et captus cum ſe
ad inimicos con-
ſert arbitrariè pu-
nitur. Sed ſi ſede-

blan de la guerra, que ſe faz ſobre mar, non les pusieron los antiguos cierto gualardon, quando entrassen na uio por fuerça, ſi non ſe auiniſſen con aquel que fiziesſe la flota, o el armada. Pero ſi la poſtura non ſy fincaſſe deuen auer gualardon del cabdillo, con quien fuellſe ſegund entendieſſe que meresçian, por el lazerio q ſuiſſen ſſofrido, o por el effuerço, que ſuiſſen moſtrado, en acometer aquel fecho, o por la grand bondad, que ſuiſſen fecha, en ſſaber lo bien acabar. E en eſto touieron, que les dauan mayor gualardon, con todas estas tres cosas que ſi gelo diueſſen en otra guifa ſſeñaladame te. E ſi acaefciſſe que aquellos fechos, q ſuiſſen començado, non los pudiueſſen a cabar, & muriueſſen ſy touieron por bien, que aquel gualardon, que ellos deuen auer, que fuellſe dado, ſſegund dize en las leyes ante deſta, de los que entran por fuerça, o por furto, viella, o caſtello, de los enemigos. E ſi algunos tales perdiueſſen ſy miembros, deuen les fazer a ſi, como en estas otras leyes manda. E ſi acaefciſſe en caſtio, otro que tal. E ſi por auentura acaefciſſe que ſuiſſen deſſalir a tierra o tomaffen villa, o caſtello por fuerça, o otra forteza, o vençiesen ſy alguna lid, deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes, que auemos dicho, que fablan en estas razones.

Titolo . X X V I I I.
Como ſe deuen caſtigar & escarmientar
todos los omes, que andan en guerras,

por los yerros que fizieren.



Erran **b** los omes en muchas maneras, quando andan en guerra. E por que los yerros que ſy fazen ſſon mas peligroſos, que los que ſſon fechos en otros lugares, por que non ſe pueden bien emendar, puerolos antiguos, que ouieſſen escarmiento. Ca de otra guifa, non ſſeria iuſtitia derecha, como de ſſuso dixiemos, ſi los malos non ouieſſen escarmiento del mal que fiziesen, aſſi como los buenos gualardon, por los bienes. E ſi en todo eſto, ſſon mas dañosos los yerros, que los omes fazen, en la guerra. Ca aſſaz abonda, a los que en ella andan, de auer ſſe, de guardar, del daño, que les viene por culpa de los ſſuyos meſmos. Onde, pues que en las leyes del titolo ante deſte, ſſe muestra, quales gualardones, deuen los omes auer, por los buenos fechos, que fazen en las guerras. Queremos agora dezir en eſto, de como ſe deuen caſtigar, los que erraffen en ella. E primeramente de reinos, que es caſtigo. E escarmiento. E a que tiene pro. E por que razones deue ſſer fecho. E quién lo ha de fazer. E a quales. E en que tiempo. E que pena meresçen los que embargaffen la iuſtitia, que non ſſe fiziesen. E que nō guardaffen las poſturas, que ouieſſen puesto entreſſi.

Titolo . X X V I I I.
Que coſas es caſtigo: & escarmiento, & a que tiene pro, & que razones deue fazer en guerra el que lo a de fazer.



Aſtigo **c**, es ligero amonestamiento de pala bra, o quier ferida de palo, que faze el cabdillo contra algunos, quando le fuellen deſmandados, como fuellen ſſabidores de las coſas, que ſſe han de la guardar en la guerra. E escarmiento, es pena q manda dar el cabdillo, cōtra los que erraffen, como en ma nera de iuſtitia. E las razones por que esto ſſe deue fazer ſſon doze. La primera, ſi diueſſen ſſabiduria a los enemigos de los ſſuyos. La ſſegunda, ſi ſſe fuellen para ellos. La tercera, ſi viueſſen con ellos, a fazer mal a los ſſuyos. La quarta, ſi non ſſe quifiueſſen acabdillar. La quinta, ſi me tyueſſen defacuerdo en la gente. La ſſexta, ſi boluiueſſen pelea. La ſſetena, ſi ſſe feriueſſen, o ſſe mataffen: o ſſe deſonrraffen vno a otros, por palabra, o por fecho. La octava, ſi ſſe furtaffen, o ſſe tomaffen por fuerça, o por engaño, lo que touieſſen los vnos a los otros. La nouena, ſi nō guardaffen vianda, o la deſpendieſſen, ante de tiempo. La dezena, ſi non ayudaffen a fazer iuſtitia. La onzena, ſi la embargaffen de fazer. La dozena, ſi que brantaffen las poſtu ras, que ouieſſen puesto entreſſi, o con otros. E ſſobre cada vno deſtos yerros, moſtraremos, en las leyes deſte titolo, que pena meresçen, los que lo fazen, ſſegund los antiguos lo puſieron.

Ley. XI. Que pena deuen auer los que diueſſen ſſabiduria a los enemigos,
& ſſe fuellen para ellos, & les ayudaffen a fazer mal a los ſſuyos.



Ena **d** muy grande, puerolos ſſabios antiguos a aquellos, que descubriueſſen a los enemigos, el fecho de los de la ſſu parte. E esto fizieron, con grand derecho, qor que eſte mal, ſſe leuan ta, de la grād deſlealdad: & es traycion conoſcida. Ca bien aſſi como lo faria, ſi lo fiziesen, en vno ſſolo, quāto mas ſſiueſſe fecho en muchos. Ca algunas veces acaefce, que por tales fechos, como eſtos, ſſon muertos, o presos, o deſbaratados, los de las huertas, o los de las caualgadas. E a vno podria ſy venir, otra coſa, que ſſeria peor, que ſſe açertaffe ay el Rey, o ſſu fiſo, que ouieſſe deſſer ſſu eredero, o algūd fendeſſe.

Señor, de aquellos, en que se faria la traycion, cõplidamente. Onde, para guardar se de este daño. E para saber quales eran los que en culpa cayessen, pusieron los antiguos, tâ bien en la hueste, do el Rey era, como en la que non fuese, o en la caualgada, o en otra manera de guerra, que los cabdillos, o los adalides s̄supiesen ciertamente, por escrito, o por otra manera, quantas compañas ynauiā, o quantos omes eran en cada compaňa, faziendolos todos passar s̄so vna lanza, s̄segünd ya es dicho, en otra ley que fabla de la particion. E esto fizieron, porque si s̄supiesen que alguno de su cōpaňa, era ydo a los enemigos, o auia leuado, s̄abiduria dellos, que luego que lo cogiesen en mano, que lo mataſſen cruelmente por ello, rastrando lo, o desmebrandolo, en manera, que todos tomassen escarmiento, para non fazer otro tal. E esta mesma pena touieron por derecho, de los que fuesſen s̄abidores ende, s̄si luego que lo s̄supiesen, non apercebiſſen al Rey: o al b cabdillo, que fuese en su lugar. E los otros, que se fuesſen, para los enemigos: & veniesſen con ellos, para fazer mal, a aquellos con quien ante estauan, que luego que los cogiesen en mano, que les cortassen las cabeças, s̄si fuesſen fijos dalgo: & s̄si de los otros, que les diessen la mas eſtranya muerte, que pudiesen. E si non los pudiesen auer, que perdiſſen, quanto que ouiesſen, & nunca fuesſen cabidos en el Reyno. Ca maguer tuerto, o fuerça ouiesſe recibido, en alguna manera, de los de su parte, en quanto estouiesen en tierra dellos, non se deuen partir de la hueste, o de la caualgada, con quien ouiesſe ydo, s̄si el fecho, non fuese de los mismos, que el tuerto, les fiziesen, ni a vn dessos, non se deuen partir, s̄si les prometyesen, que les complirian de derecho, luego que llegaren, a quel lugar, onde mouieron: o a otro que sea en s̄saluo, & non en tierra de los enemigos. Mas s̄si el Rey este tuerto les fiziere, mientra estouieren en guerra, non se deuian partir del, s̄si fueren sus vasallos: o ouiesſen su soldada recibido, que non gelaſſiruan, & en ante afrontandole tres veces, por su corte, s̄si, les quiere emendar, aquello. s̄i non pueden se quitar del, desnaturalandose primero, assi como dixiemos, en el otro lugar. E con todo esto, non deuen yr al lugar, do sean en muerte, ni en su desonrra, ni en su deseredamiento, ni deuen otros yr, a omes de otra ley, para les ayudar, contra la suya. Ca esto fue tenido antiguamente, por tan grand mal, que los que lo fazan, dños los por partidos de la fe, & por descomulgados, & por traydores del Señor, cōtra quien yuá, & de la terra, donde eran naturales. E mandauan los matar de cruiles muertes, assi como a omes viles, echandolos a las bestias, los desmiembren: o matandolos de fambre, o echandolos en fondo de las aguas que los comiesen los pesados, porque nunca pareciſſe ninguna cosas dellos. E si acaefiſſe, que los que esto fiziesen, non los pudiesen auer, para complir en ellos, la justicia s̄obredicha, maguer fuesſen ricos omes, & onrados, que se muriessen en otra tierra, non los deuen traer, assoterrar, a aquella, contra quien fueron. Ca non lo touo por bien, s̄lanta egleſia, que fuesſen s̄toterrados, en lugares sagrados. Ante mandaron, que s̄si los fallaren yn metydos, que sacassen en de sus cuerpos, & los derramassen por los campos, & los quemassen a ellos, & a sus bienes dellos. E mandaró, que fuesſen metydos, en realengo, por siempre, porque assi como ellos quisieron el Reyno desfazer, que assi fuesſen ellos desfechos, & el Reyno acreſcentado, de lo suyo.

Ley. III. de los bienes que nascen del acabdillamiento: & que males quando non se fa
ze como deuen, & que cosas deuen
fazer los cabdillos contra
aquellos que se deuen
smanda-ren.

fendēs occidatur
aut laedatur: incul
tum remanebit.
Si verò capi non
potuit tanq; pro
ditionem cōmit
tens: pdit bono
rū medietatē &
perpetuō exula
bit: cæteri autem
transflugē contra
suos cū inimicis
venientes: si sunt
generosi capite
puniūt. Alij crū
deliſſima morte
plectātur: nec e
tiam dānatus de
naturatus à Re
ge vadat ad infi
deles contra suā
legē iuuaturus.

A que vintessen
de parte de los ene
migos atomar bar
runte & otros si los
que.

B lugar) Otros y
ouo que pusieron
que si fallassen al
gunos de su parte,
o de otra, que fu
esen a los enemig
os, de que enten
diſſen que les po
dría venir daño: &
veyendo los pusie
ſen: que los todie
ſen presos, fasta a
cauar su fecho, &
despues desto, que
les diessen pena, a
Aluedrio del Rey,
o del cabdillo may
or, Con consejo
de omes buenos,
delos de la hueste,
o caualgada. Seg
undo fuese el mal
que entendiesen
que les podria ve
rir, de lo que aquel
los querian fazer.
Pero si en prendig
do los, se quisiesſe
defender, & los ma
tassen, o fitiesſen,
no touieren por de
recho, que ouiesſe
omezillo, ni cayef
sen en calunia, los
q; lo fizesſen. Mas
si por auentura los
pudiesen tomar,
deuen perder la mey
ta, de todo lo q
ouiesſen en el Rey
no, & nunca fser y
cabidos como o
mes que fazan tray
cion, partyendo se
de los suyos en
guerra, a quien de
uen ayudar, en yen
dosse a los enemig
os para destroy
los.

C abdillamiento.)
Gentes guerræ
debet duci obe
dire in festina re
gulatione & ag
gresione. Et si
quidem sine eius
præcepto se fu
ltinent non obtē
perantes suo mā
dato: pōt Dux
eum verbis non
diffamatorijs inc
crepare aut cum
hasta pcutere, &
ei pertinaci equū
occidere, aut ei^o
corpus vulnera
re. nec si ex hoc
moriat erit Dux
consanguineorū
inimicus nec pu
nic. Si verò nec
in his castigetur:
poteſt eū in cō
pedibus ponere:
& cum reſte ad
gulam in afno
equitantem du
cere: aut ad pe
des asini seu cau
da ligatum dum
factum illud du
rauerit. Sed si est
honoratus: &
Rex voluerit il
li parcer exilio

C estauā) touier
esto otros, port
a eſtranya cosa, que
pusieron.

D dellos) de los
enemigos.



Abdillamiento^a, es cosa, que
deue fser mucho guardada,
en todos los fechos de guerra
assí como de sus dixiemos
en algunas leyes. E comoquier que de
sto vengan todos los bienes: que estas le
yes dizan, a vna y otros, que queremos
mostrar. El primero es, que faze mas ay
na sus fechos. El segundo mas con re
cabdo. El tercero mas piadosamente. E
los que assí non lo s̄abian fazer, viene
les ende todo el contrario. E porende to
uieren por bié los antiguos, que los que
andouiesſen en las guerras, fuesſen muy
acabdillados: & a mandado de sus ma
yores. E maguer todo el acabdillamien
to, que de sus dixiemos, es de muchas
maneras, que se encierra todo en tres,
queremos mostrar aqui, assí que los cab
dillos, las entiēdan, & las s̄lepan mostrar
a los suyos. La primera es, que no sean
desdeñosos de entrar ayna en cabdilla
miento, quádo gelo mādaren. La seg
unda, que no se rebaten de s̄allir de su mā
damiento. La tercera, que no sean pere
zosos, en non yr ayna, do touieren por
bien, los cabdillos. E por cada vna destas
tres, si no fuesſen fechas, como deuiesſe,
poder se ya perder todo el fecho. E por
ende, fue puesto antigua mente, quel que
derrachasse, que le pudiese el cabdillo
amenazar, o mal traer, de su palabra, no
le diziédo cosa, assabiédas, de que enten
diſſe, que podria fser desfamado. E pue
de otros ferir a el, o al cauallo, con palo
o con asta de lāça, assí que se demuestre
mas por castigo q; por lāña, ni por mal
querēcia, q; del ouiesſe, de que se quisiesſe
del végvar. E si por auentura fueseſſe
porfiado, que no lo quisiesſe dexar, pue
de matarle el cauallo, & ferir le el cuer
po, & si muerte le viniere ende, non ha
el cabdillo, porque pechar por ello ni de
sonrra, nin que sea enemigo de sus pa
rientes. Pero si acaefiſſe, que alguno,
que por cosa que le fagan non se pueda
vedar, que non derranche: & a vna otro
sí, mal que viniesſe a ellos, por ello s̄lo
lamente, porque se desmando, deue fser
preso del Rey, o del cabdillo, mientra
que el fecho durare: & tenerlo en tama
na prisio, si quisiere, & en toda desonrra.
Assí como en grádes fierros, o en ca
denas, yendo cauallero en afno, o de pie,
o leuandolo en cadena a la gargata, o atá
dolo co vna s̄loga a la cola de alguna be

Segunda partida.

temporali deputetur. Si verò est de minotibus, occidetur: nec Rex potest ei indulgere nisi efficiatur seruus eius. Si verò aliquod malum in damnum Regis aut genti euenerit: grauius punietur. hoc dicit.

Ley. IIII.

a **D**esacuerdo. De pena autem eorum qui in comitium mouent rixam, & scandulum tempore guerræ debent tales capi, & eruantur oculi eorum: ut hic latè continetur. hoc dicit.

Ley. V.

b **P**elea. Qualiter punitur mōuētes scandalia in guerra ex quibꝫ denuntiūt & oriuntur mortes, & percusiones hominum, continetur in hac l.h. dicit.

Ley. VI. VII.

c **C**ruelemente. Hæc l. cum se queti de his que tempore guerræ in tua comititia alq̄ la furantur qualiter punitur. hoc dicit.

Mōuētes scandalia in guerra ex quibꝫ denuntiūt & oriuntur mortes, & percusiones hominum, continetur in hac l.h. dicit. Esacuerdo ^a es cosa de que vienen muchos daños, cabié así como el acuerdo ayuda a las cosas, & las mantiene, o trolla el desacuerdo las de parte; & las destruye; & mayormente quando es fecho a mala parte, así como tirando el bien; & trayendo el mal. E comoquier que en todos los fechos tenga esto grand daño, mayor lo tiene en los de la guerra, porque allí deuen ser los omes mas accordados, para guardar así de daño, & fazer lo a los enemigos, por ende antigamēte, fue puesto que qualquier que metiesse desacuerdo en la hueste, o en la caualgada, o en otra cosa, en que fuessen los omes en fecho de guerra, de que les fuese prouado, que slegund el mal, que ellos querian fazer, que atal pena ouiesen, como quādo lo fiziesen con voluntad, que aquel fecho, non se acabe. E esto ge, deuen ser presos, & sacarles los ojos, por el aleue, que fizieron, porque nunca vean con ellos, lo que cobdiciauā ver. E a vn que esto les ay an fecho, non los deuen dexar, ante los han de tener presos, hasta que acaben su fecho. E esto se entiende, de los omes medianos: o menores. Mas si fuessen mayores, deuen ser metidosen muy fuertes prisones, mientra aquel fecho durare, así como quando el Rey les quisiese fazer merced, que los echasse del Reyno por quanto tiempo el touiere por bien. E esto fue escogido, porque es derecho, por quel desacuerdo destos atales nontañe tan solamente al Señorio, mas a todos aquellos, que en aquello fecho son. E desta guisa, deuen ser escarmentado, todo desacuerdo, que alguno metiesse entre la compañia, con quien fuese, segund el daño, que fallassen en verdad, que el queria fazer.

Ley. V. Como deuen ser escarmentados los que boluieren entre los suyos pelear en tiempo de guerra de que nasciesen muertes, o feridas, o desourras.

ftia, o al ataharre. E todas estas penas, de abiltamiento, pusieron a los onrrados omes, por la grand abilitanza, que touieren, que fazen en derramar, sin mandado de sus mayorales, por no sofrir miedo. Ca esta verguença touieron, que les era peor de muerte. E a vn pusieron sobre esta razon, que si el Rey les quisiese fazer merced, en mandar les quitar estas prisiones slobredichas, que lo echassen del Reyno; por quanto touiere que fsea cosa guisada. Mas el derramamiento, que fiziesen los menudos, deuen los matar. E pusiero mas a vn, que si el Rey los quisiese perdonar, que non lo puede fazer, si non fuese, tomar los por sus slieruos. Pero si destos derramamientos nasciesen algund daño al Rey, o a la hueste, o la caualgada, o a los que en ella fuesen, pueden les dar pena, de mas de a questo, q̄ dixiemos, así como es dicho, en las leyes, que fablan del acabamiento.

Ley. IIII. Que pena deuen auer los que metieren desacuerdo en las compañias con quien vienen sleyendo en la guerra.

Desacuerdo ^a es cosa de que vienen muchos daños, cabié así como el acuerdo ayuda a las cosas, & las mantiene, o trolla el desacuerdo las de parte; & las destruye; & mayormente quando es fecho a mala parte, así como tirando el bien; & trayendo el mal. E comoquier que en todos los fechos tenga esto grand daño, mayor lo tiene en los de la guerra, porque allí deuen ser los omes mas accordados, para guardar así de daño, & fazer lo a los enemigos, por ende antigamēte, fue puesto que qualquier que

Elea ^b, o rebuelta, fue cosa que estrañaron mucho los antiguos, en todo tiépo: & mayormente en fecho de guerra. E esto fizieron por dos males, que en ello entéderó. El primero a voleza, en dexar de fazer el bié, q̄ coméçaron, porque valiesen mas: & por no fazer lo, podrian valer menos. Eel segundo, falsedad, en no querer acabar, a ql fecho, porque van dando la onrra a sus enemigos, & desonrra assi mismos. E poréde establescieró, q̄ todo aquel q̄ sacase armas, en hueste, o en caualgada, para tal fecho, como este, q̄ gelas tirassen, & estouelle recabdado, miétra a quel fecho durasse. E de allí adeláte, que no ouiesse parte, de la ganancia, q̄ los otros fiziesen, mas si lo desonrassen de fecho, o de dicho, ha de auer doble pena, que si lo fiziesen en otro lugar, saluo ende, en corte del Rey. E si acaesciesen, que diessie feridas, de que fuese lisiado, que le cortassen aquel miembro, con que gelo diera, así como pie o mano. E si muriesen dello, q̄ lo soterrassen, slo el muerto: fuyeras ende si fiziesen alguno destos fechos, en defendimiento de su cuerpo, acabdillado, o castigado su cōpaña. E esto no se entiende de los mayores. E estos quādo tal cosa fiziesen, deuen ser presos, & metydos en prisón, por siépre. Pero si onor les quisiesen fazer, puedé los echar, del Reyno, por toda via, mas si el Rey lle acordasse a esto: & acaesciesen, yn, abiltadamente, por que lo escarmetasse, pude de lo fazer, con derecho: & si no acaesciesen yn, touiero por bien, que fuesen recabdados, los que lo fiziesen, que les diessie el Rey pena, por su aluedrio, slegund quales omes fuesen los fazedores, del daño, & el q̄ lo rescebiese, & el lugar, & el tiempo, en que fue fecho, & catando todo el mal, que dende verna, o podria venir,

Ley. VI. Como deuen ser escarmentados los que furtan en tiempo de guerra algunas cosas a sus compañeros.

Cruelmēte ^c deu en ser escarmetados, los que furtan, mayormente aquellos, que lo fazen, en tiempo de guerra, en que deuen ser todos vnos, para fazer dano, a los enemigos, & guardar así dello. E por ende, los que en aquel tiépo furtan, fazen grand faldad, por que los omes andan sleguros, non auiendo casas, ni arcas, en que guarden lo suyo, si no en lealidad, que se deuen guardar, vnos a otros. Onde por todas estas razones, establescieró los antiguos, que los que furtassen en guerra, vnos a otros, & mayormente en tierra, de los enemigos, que si gelo pudiesen prouar, con dos omes delos dela caualgada, que fuesen de bué testimonio, si aquell que lo fiziese fuese de los menores, q̄ lo pechasse dobrado, o lo señalassen; cortáole las orejas, & la mano, con que lo furtasse. E esto fizieron, por dar escarmiento a los otros, porque se guardassen, de fazer otro tal, & porque si aquell furtasse otra vegada, que el furto, & la señal, le fuesen testimonios, para darle muerte. Pero si este furto fiziesen los mayores, deuen por ello pechar quattro tanto, & non auer parte de la ganancia, que se fiziese, en aquella hueste. Mas si la slegunda lo fiziesen, por que lo tomarien por vso, touieron por bien, que lo pechasse, así como slobredicho es. E de mas que fuesen echados de la tierra, do morassen, por quāto tiépo el Rey touiese por bien. E si el furto fuese de la viāda, q̄ troxiese, para gouernar, a si & a sus bestias, a ql llamá tales, mādaró, q̄ el q̄ lo fiziese, si fuese de los menores, q̄ lo pechasse, a quattro doble: & demas, q̄ le cortassen las orejas. Fueras éde, si lo fiziese cō grād cuya de fábrec: & aqullo q̄

Ley. VIIIL

furtasse, fuese tan poco, que lo comiesse luego. E esto en la primera vez, mas si lo fiziesse la ssegunda, que lo mataffen defambre. E si fuese de los mayores, que pechasse por la primera vegada, que lo fiziesse, dos tato, que por otro furto, que ouiesse hecho, en tal lugar, como este. Mas si lo fiziesse la ssegunda, que lo pagasse como dicho es, & demas que fuese echado de la tierra. E como quier que los antiguos touieren por bié, que los que tales fuertos fiziesen, fuesen escarmentados, cortandoles las orejas, & las manos. E nos teniendo que lisiar ome es fuerte cosa. Fueras ende porel fecho, que non pudiesse escusar, parecio nos mas derecha razon, de les mandar sseñalar en las caras, cō vn fierro caliente, a si como es dicho, en el titolo que fabla de los furtos, por que quando otra vegada lo fiziesen, fuesen conocidos, por el ssegundo furto, & esta sseñal fuese testimonio, para escarmentar los, dandoles muerte. Otrossi vsauan los antigos, que el que furtava a los otros vianda, a que llaman talegas, que lo sshoterrauan hasta la cinta, & aquell aquien auia fecho aquell furto, tirauale vna lança de nueue passadas, & si le açertaua & lo mataua, nō auia por ello omezillo, ni calopñia ninguna, & si non le açertaua, era el otro quito del furto. Mas non entendi édo que tal uso como este, non auia complimiento de justicia, porque era la primera vez, & el que perdiera las talegas non las cobraua. Otrossi que puedan y matar ome, que tornaria en mengua a la hueste, o a la caualgada, por todas estas razones, non ssemejo que era mas derecho, el que de ssuso es dicho, que este que vsauan.

Ley. V II. Como deuen sser escarmentados los que furtan, o roban a sus compaños en tiempo de guerra.

 Orcar & robar lo ageno, es cosa que sse torna en daño, de aquellos contra quien es fecho, & es mal estanca de los que lo fazan. E porende touieró por bié los antiguos, que los que esto fiziesen, que les fuese muy escarmentado, & mayormēte a los que sse atreuiessen a fazer lo en guerra. E esto por dos razones. La vna, por que lo fazan mas paladinamente, el furto. La ssegunda, por que toda voluntad, que deuen fazer, en forçar, & en robar a los enemigos, torná la entre si, faciendo lo contrario. Porende fue puesto, que el que robasse, o forçasse alguna cosa, que tornasse lo que robara, assu dueño, & demas que pechasse dos tato de lo q furto. E si de los menores, que nō ouiesse de que lo pechar, que le cortassen la mano, con que fiziera la fuerça, o el robo. E esto por la primera vez, & por la ssegunda, q lo mataffen. Mas si fuese de los mayores, que pechasse dos tanto, que los otros, & fuese echado de la tierra, por la primera vegada. E si le perdonassen, & lo fiziesse la ssegunda, que lo mataffen por ello. E si el cabdillo, o el adalid q fuese por el, fiziesse esto, que pechasse dos tato, que los otros mayores, que auemos dicho que hā de pechar. E demas, que sse echado de la tierra, & el adalid metido en prisón. E esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen: & lo fiziesen la ssegunda, que el fuese metido en prisón, & que mataffen al adalid. Este mesmo escarmiento, deuen auer, los que ouiescen parte, en la cosa furtada, o robada: & lo en cubriescen.

Ley. V III. Como deuen sser escarmentados, los que fizieren en gaños, en las guerras.

Ley. V III.  Ngañansle^a los omes los vnos a los otros, muchas vegadas, cuydando fazer su pro. E esta cobdiçia los çiega, de guisa, q non les dexa ver la verdad, de como es de su daño, aquello que cuydā que es su pro. E porende, tal cosa como esta, touieró los antiguos, que era mucho de escarmétar: & mayormente a aquellos, que lo fazen, en guerra. Lo vno que es falsedad. E lo al, por que el engaño que deuen fazer a los enemigos, fazen lo asli mesmos. E este engaño, sse faze en ante que partan las cosas que hā ganado, o despues en partiendo las. E el que sse faze ante de la particion, es como si pleyteassen algund preso que ouiesse de sser del Rey, ante q lo metiesen en almoneda, o le diesen por otro captiuo, por que ouiescen mas auer por el, de aquello que deuen, por que el Rey perdiessen su derecho, o que ouiesse menoscabo en ello. Ossi cambiassen alguna de ssur cosas por otras menores, de las de la caualgada, por que sse tornassen en daño comunamente de todos. Onde por q tales engaños como estos, que fazé contra el Señor, son como manera de aleue: & touieró por derecho, q el q sse atreuiesse a fazer lo, que ouiesse tal pena, que el mismo, fuese tenido, de traer al almoneda, o que engañosamente pleyteasse, o cambiasse vno por al, assi como sso'bredicho es. E demas, por la osadia, que pechasse otro tanto al Rey, & que perdiessen su parte de aquella ganancia. E si traer non la pudiesse, que pechasse el doble, de todo esto. E si nō ouiesse de que lo pechar, que fuese metido su cuerpo, en poder del Rey, para lo escarmétar, ssegund entendiesse el, que era derecho, catādo todas aquellas cosas por aluedrio que sson dichas en algunas otras leyes deste libro. Pero si el cabdillo, o el adalid, lo fiziesen, por que sson mayores, & pueden, & sson mas tenidos, que los otros, de guardar los derechos del Rey, touieron por bien, que si amos lo fiziesen, o alguno dellos, que perdiessen la parte, de aquella ganancia, & que pechasse quatro tanto. E si non ouiesse de que lo pechar, & fuese cabdillo, este que este engaño fiziese, que perdiessen la tierra, o el bien fecho, que del Rey touiesse: & el adalid, que fuese metido en prisón del Rey, por quanto tiempo el touiesse por bien: & que ouiesse por escarmiento tal pena, el que esto fiziese, ssegund el daño, & la perdida, que rescebiesse el Rey, por el. E este engaño quien quier que lo fiziese, en algunas destas cosas, q pertenesçiesen al Rey, por razó de onrra, & de mayoria, assi como dixiemos en la ley que fabla en esta manera, de dar ssus derechos al Rey de lo que ganare en las guerras, deuen auer tal pena, los que lo fiziesen, como en ella dice. Mas si este engaño fiziesen, en las cosas, que pertenesçen a los de la caualgada, touieron por bien, qua lo pechasse doblado, ssegund lo apreciassen, los quadrilleros. E si dellos ouiescen ssospecha, que lo apreciassen dos omes buenos: de los de la caualgada, que touiesle que eran para ello. E si en la particion, fallassen alguno, assi como fazer sse escreuir dos vezes: cabiado sse el nome, o fazer elcreuir, mas omes, o mas bestias, o armas, que non truxiesen, para leuar mas, que non deuian, o ssi metiesen en la cuenta, mas peones, o caulleros de los que eran, o ssi touiesen alguna cosa, de las que ganassen: & non las descubriessen, el dia de la particion, que fuesen tenidos, de tornar el engaño, que ouiescen hecho, con otro tato de la ganancia. E demas, sser echado por malo de aquella compañía, do andaua. E el cabdillo.

Segunda partida

Ley. IX.

a **¶ Comiendo.**) De poena eorum qui deuorant vel perdunt viualia portata in caualgada tempore guerræ: continetur in hac. l.

Ley. X.

b **¶ Ayudar.**) De poena eorum qui requisiti nolunt tempore guerræ auxiliū & fauorem prestat ad iustitiam exercendā. hoc dicit.

Ley. XI.

c **¶ Posturas.**) De poena eoru qui frangunt nec seruāt pacta in guerra cū amicis, vel cum inimicis facta. h. d. Et not. q. fidem fallere graue est. ff. de constit. pec. l. & ibi gl. Nā etiā hosti fides seruāda est, si ipse nobis seruat fidē, aliās non tenemur ei fidē seruare. xcv. dist. c. esto subiectus. & c. peruenit. de iure iurān. vbi vide dist. notabilē Henr. xxvij. q. j. si infidelis. & l. cūm pponas. C. de trāctis. & ibi Saly. notabiliter. Et quod hosti sit fides seruāda est mirabilis textus xxij. q. j. c. noli existimare. Est tamen notādum q. per insidias & per dolum possimus licet vīcere hostes nostros vt. c. domic. De' noster. xxij. q. ij. Simulatio em cōtra hostes vti. lis est, & in tem. pore assūmenda, vt in c. vtile. xxij. q. ij. & c. in man. datis. xljj. distin. Non tamen quis se debet expōnere periculis: q. talis dicitur suæ vitæ renunciare. Non talis nō dicit magnanimus sed temerarius: vt inquit Sene. in li. de quatuor virtutib'. & refert Io. de pla. C. de prin. agēt. in re l. prin. cipis. lib. xij.

Titolo. XXIX. de los captiuos.

d **N** Atu. ralme te.) Dicū tur captiuui qui ab infidelib' seu gē-

Ley. IX.

a **¶ Comiendo.**) De poena eorum qui deuorant vel perdunt viualia portata in caualgada tempore guerræ: continetur in hac. l.

Ley. X.

b **¶ Ayudar.**) De poena eorum qui requisiti nolunt tempore guerræ auxiliū & fauorem prestat ad iustitiam exercendā. hoc dicit.

Ley. XI.



c **¶ Posturas.**) De como deuen sser escarmientos los que non guardan ssa verdad.

Omiendo ^a alguno ssus talegas, ante de ssu tiempo, o perdiendo las, por non las ssaber guardar, es cosa de que viene grād daño nō tan ssolamente a los que lo fazé, mas a aquellos, en cuya cōpañía andan. Ca muchas vegadas acaesce que se torná los omes por ello: & dexá el fecho a que van, & toman los, & prenden los, & han ssabiduria por ello, de los otros en cuya compaňía yuán. Onde, por escusar estos daños, fue puesto antigua mēte, que truxiessen todas las talegas a vn lugar: & que las partiesen, aquellos que ouiescen comidas, las ssuyas, o perdidas. E esto que lo fiziesen hasta dos vegadas, por q. pueda la primera sser, que lo farian por nō ssaber la costumbre de las caualgadas, lo ssegundo por llegar se a ellos, algunas compaňías, con quien las comiesen, mas ayna que non ouiescen menester, & nō poniédo y la guarda que deuen. Mas los q. esto fiziesen, la tercera vegada, mādaron que los prendiesen, por que non fuesen descubiertos, por ellos, & que los leuassen toda via presos, hasta que acabassen ssus fechos, & que non les diessen a comer ninguna cosa, ssi non pan & agua. E esto tan poco, por que pudiesen tan ssolamente ssostener ssu vida, que non pudiesen morir de fambre, nin de ssed. E a vn esto, q. nō fuese ninguno osado, de gelo dar, por premia, a los que lo fiziesen, ssi nō de ssu grado. E auiendo piedad dellos. E este escarmiento touieron que cumplia assaz, lo uno por que les diessen pena en los cuerpos, yaziendo ally presos, & ssorriendo fambre & ssed, & lo al, de verguença, por que los omes ssiepan, que es por ssu grandeza, o por grand glotonía.

¶ Ley. X. Que escarmiento deuen auer los que non ayudassen, o embargassen la justicia, en el tiēpo de la guerra a los que la ouiescen defizer.



Yudar ^b sse deuen todos aqllos que fueré en las huestes, o en las caualgadas, para fazer juſticia complida, a los q. fueré puestos en ella, para fazer la por el Rey, o por el cabdillo mesmo, que estouiesse en ssu lugar, o por los que ellos ouiescen puesto entreſſi. Ca el Rey deuen todos con-

omillanza ayudar, como a sſu Señor, por las razones, que dicho auemos en algunas leyes deste libro, o al cabdillo, que y fuere por el, por que tiene sſu lugar: & ha de cōplir sſu mandamiento. E a vn por que lo han ellos de obedecer: & otrossi al adalid en aquellas cosas que pertenescen a sſu oficio. E en esto guardan al Rey sſu Señorio, & sſu derecho, & fazé pro en ello assi mesmos, en ayudar a aquellos, que han de escarmentar los males, que entre ellos fuesen. E porende los q. esto non quisieren fazer, sſegund las leyes antiguas, deuen sſer echados de la hueste, o de la caualgada, sſi fueren de los mejores deuen perder el bien fecho, que del Rey ouiescen. Mas sſi por aventure, algunos fuessen tan locos, o tan atrevidos, que esta justicia quisiesen embargo, deuen auer essa misma pena, quedixiemos de los otros. E de mas perder todo quanto allí truxiessen.

¶ Ley. XI. Como deuen sser escarmientos, los que non guardassen las posturas entreſſi, o con otros que anduiessen en la guerra.

Posturas ^c ponen entreſſi los que andá en guerra. E esto se puede fazer en dos maneras, ssobre los fechos que acaesceen entreſſi mesmos, & cō los enemigos: & cada vna destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos ponen vnos con otros, de sſu grado, & sſin premia ninguna, bien sſe entiende, q. nō lo fazen sſi non por sſu pro, por que puedan mejor a cabar sſu fecho. E porende deuen sſer mucho temidos, sſeyendo toda via sſegurados, & guardados los derechos del Rey, o de los otros Señores. Ca ninguno non puede contra esto fazer postura ninguna, sſi non las fiziere por sſu mādado. E como quier que lo quebrantasse, deue auer tal pena por escarmiento, sſegund la postura, que ouiescen entreſſi, mas sſi la non ouiescen puesto, han gelo a dar por aluedrio del Rey. E lo que ponen con los enemigos, quier sſeá de paz, o de guerra, deue otrossi sſer mucho guardado: fueras en de, sſi fuese contra fe, o daño del Rey, & del Regno. E esto por dos razones. La vna, por guardar sſu lealdad. La ssegunda, por que aquellos que lo oyere, ayan mayor ssabor, de auenir sſe con ellos: & fazer lo que quisieren, temiendo que ellos estarán, en lo que con ellos pusieren. E porende, deuen sſer mucho escarmentado, el que tal postura quebratasse, assi que nō le ha de menguar nada, de la pena, que en ella fuere puesta. E sſi nō la y ouiesse, deue le sſer dada por aluedrio del Rey, con todas las cosas que dichas sſon.

Titolo. XXX. De los captiuos

& de las ssus cosas, & de los lugares que caen captiuos, en poder de los enemigos.



Aturalmēte dſe deuen los omes doler de los de sſu ley, quando caen en captiuo, o en poder de los enemigos, por q. ellos sſon desapoderados de libertad, que es la mas cara cosa, que los omes puedē auer en este mundo. Ondepues que en los titulos ante deste, fablamos de la guerra, & de todas las cosas que y deuen sſer guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuauen en ella, sſegund los ssabios antiguos, lo departieron. E primeramente que quiere dezir captiuo. E como deuen sſer quitos. E despues quales sſon tenidos de los quitar. Otrossi, como deuen sſer guardadas ssus cosas, miétra yoguieren en captiuo. E por quales razones, nō sſe deuen perder, por tiempo, los bienes de los captiuos. E otrossi, tilibus

quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, mié tra yoguieren en poder de los enemigos. E q̄ derecho han los fijos que los omes fagan yaziendo en captiuo, en los bienes de sus padres, & dessus madres. E otrosi, como & en que tiempo pueden vsar los erederos, de los bienes de aquellos, que yazen en captiuo. E que s̄i aquellos se captiuauā por ssu culpa, o por ssu yerro, nō deuen auer las franquezas, que h̄a los otros captiuos. E otrosi, como los lugares que pierden los Christianos, & despues los cobrá, deuen auer aquellos derechos, que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que fían, & pagan algo por ellos. E por quales razones, los que llacan a otros de captiuo, non les deuen demandar, aquello, que pagan por ellos.

Ley. I. Que quiere dezir captiuo, q̄ que departimiento ay, entre pre-
so, & captiuo.

Captiuos^a & presos, como quier que vna cosa ssion, & de vna manera, con todo esto, grand departimiento ay entre ellos, s̄iegund las cos- q̄ despues les acaesce. E presos, s̄son llamados aquellos, que no res̄iben otrosi mal en ssus cuerpos, s̄i es quanto en manera de aquella prisio, en que los tienē, o ssilicuā alguna cosa, que ayan hecho, teniendo los presos, o por daño que ayá res̄ebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo esto, non los deuen matar luego a desora, despues que los touieren en su poder. Enō dar les pena, ni fazer les otra cosa, por quemueran. Fueras ende s̄i fuessen presos por razon de justicia. Ca de otra guisa, nō touieron por derecho los ssabios, que despues q̄ el ome touiesen preso, que lo mataffen, nin le diessen grand tormento: por que ouiesse de morir, nin a partar a ella del, nin a los fijos, para vender los, partiédo los vnos de otros. Pero esto se entiēde de los presos, de vna ley, assi como quādo fuese guerra entre Christianos. Mas captiuos s̄son llamados, por derecho, aquellos que caen en prisio de omes de otra ley. Ca estos los matan despues que los tienē presos, por desprecio que non han la ssu ley, o les tormenta de crueles penas, o s̄e ssiruen dellos, como de ssieruos, metiendo los atales s̄seruijos, que querian ante la muerte que la vida. E s̄in todo esto, non s̄on Señores de lo que han, pechando lo a aquellos que les fazen todos estos males. O los venden, quādo quieren. E a vn fazen mayor crudidad, que departen lo quedios ayúto, assi como marido de muger, q̄ fazen por ley, & por casamiento. E otrosi estremá el ayuntamiēto natural, assi como fijo de padre, & de madre, o hermanos, & de los otros pariētes, que s̄son como de vna ssangre. Otrosi los antiguos dixiero, q̄ es muy fuerte cosa, de partir a vnos de otros: ca bié como el ayuntamiēto del amor, passa & véce al linaje, & a todas las otras cosas, assi es mayor la cuya, & el pesar, quādo se parté. Onde por todas estas razones, & otras muchas, que ssufren, s̄son llamados con derecho captiuos, por que esta es la mayor malandança, que los omes pueden auer en este mundo.

Ley. II. Como deuen s̄er quitos los que yoguieren en captiuo.

Ss Acar^b deuen los omes a los que yazé en captiuo por quattro razones. La primera, por q̄ plaze a dios de auer ome dolor de ssu Christiano, ca s̄iegund el dixo, assi lo deue amar como assi mismo, quanto en la fe. La s̄egunda, por mostrar v̄ piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal res̄ibé, por que s̄son de vna natura, & de vna forma. La tercera por razon de auer gualardon de dios, & de los omes, quā-

do le fuere menester: ca bien assi como el querria s̄er acorrido, s̄i yoguiese en captiuo, bien assi deue el acorrer, al que en el yoguiere. La quarta, por fazer daño a los enemigos, cobrando de ellos los que tyen presos de ssu parte, ssacado los del ssu poder. Ca esta es cosa en que yaze pro, & onrra a los que lo fazen, & los otros res̄iben por ello perdida & mengua. E por ende todos deuen acorrer a tal cuya como esta, & dar v̄ de lo ssuyo, de grado, parando miētes en todas estas razones que de ssu s̄son dichas, & nō s̄e deuen agruar de lo que v̄ dieren. Ca el auer s̄segud el mundo, pierdesse, & non fazen dello otra remembranza, s̄i non lo que es bien empleado. E s̄sin todo esto, deuen los omes parar mucho miētes en tener la palabra, que dixo nuestro Señor, q̄ el dia del juyzio, dara gualardon, a los que acorriessen en la carcel, & les acorrera, & pena a los que non lo quisiesen fazer.

Ley. III. Quales omes s̄son tenidos de s̄acar de captiuo a los que yazen en el.

a **Captiuos.**) Captiuo differt à captio: quia captus dicitur ab hominibus eiusdem fidei: & iste nō potest à capientibus de iure occidi: nec grauibus carceribus affici, nec vt seruus vēdi: nec eius vxor in eius conspectu stuprari: nec ab ea nec filius causa venditiois separari. Captiuus autem est diuersae legis: & predicta possunt ei infligi: & est seruus: idēo meritò dicitur captiuus. h.d. Cōcord. alleg. l. hostes. ff. eod. titu.

Ley. II.

Sacar) Evidentes & iuste iunt causas & rationes quare omnes fideles tenentur ad redimēdos captiuos fideles i hostium potestate existentes: vt in hac l. cū qua concord. c. apostolicos. cum sequent. xij. quæst. ij.

Ley. III.

Sacar,) Quilibet tenetur ad iutorium ad redemptionem captiuorum præstare signat̄ propter sanguinis co-

tilibus capti sunt vel à talibus vbi timetur periculū corporis & animæ. Tales tenet redimere ecclesia, vt. c. aurum. & c. sicut omnino. & ibi glos. xij. q. ij. Item no. quād hostes sunt ad hoc quād capti uari possunt: qb⁹ Rex vel Imperator bellum publicè decreuit. Ceteri autem latrunculi vel prædones appellant: vt. l. hostes. ff. de cap. & postli. re. Pro redemptione nāque capti uorū permittunt iura vasa sacra vēdi, vt. c. apostolicos. cum capitulis seq. xij. q. ij.

SAcara los omes de captiuo, es cosa q̄ plaze mucho a dios, por que es obra de piedad, & de merced, & esta bié en este mundo a los que los fazen s̄iegud mostramos en la otra ley. Elos debdos q̄ fallarō los antiguos, por q̄ los omes s̄son mas tenidos de fazer esto s̄son en cinco máeras. La primera, por ayuntamiento de la fe. La s̄egunda, por ayuntamiento dell linaje. La tercera por postura. La. iiiij. por Señorio, o por vassallaje. La quinta, por voluntad. Ca en estas cinco s̄e encierrá todos los debdos que han los omes vnos cō otros, para acorrer s̄e quādo fuerē cuytados. E poréde, quādo acaescesse, que el fijo q̄ alongasse maliciosa mente de s̄acar de captiuo al padre, o al pariēte mas ppin co, o al otro: tal como este, quādo ssaliere, puede deseradar, a qualquier de aquellos que no le quisieren s̄acar. E esto por dos razones. La vna, por que s̄e muestrā por cobdiciosos, & dan a entēder, q̄ por qualquier manera, auian ssabor de eredar lo ssuyo, & de los otros que yazen captiuos. La s̄egunda, por que fazen muy grand crudidad, non s̄e doliendo ome de ssu linaje, que esta en sserruidumbre, & en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido & muger: ca maguer s̄son dos personas, fazē se como vna, quāto en ayuntamiento natural. E por ende el que al otro viesse yazer en tan grand cuya de catiuerio, & nō lo quisiesse s̄acar, el q̄ ssaliere, puede deseradar a ellos, de los derechos que deuen auer, por razon de escarmiento. Otro tal s̄eria, del q̄

Partida. ij.

kk v

Segunda partida

functionem: alias nisi facias potest licite exhereditari. Concord. foro legum. li b. iij. tit. ix. l. iij. & cōcord. vj. parti. ti. de exhereditationibus. l. vj. & in authen. vt cūm de appell. cog. §. causas auē. coll. viij. notat glos. in. c. quinta. uallis. de iure iur. Festinare em̄ debet filius patrem redimere: alias si pater in captiuitate deceaserit oia eius bona eccl. siꝝ sunt applicāda ad redimēdos captiuos: si filius fuerit maior xvij. annorum: vt in iurib. suprā alleg. Itē obligat ad redēptionē coniugum adiuvicem: & etiam tenetur ad hoc filius adoptius: alias possunt priuari a bonis defuncti: vt hīc, & tenentur ad hoc alij in hac l. contenti. Quū verò quis in captiuitate moritur: Rex cōsilio Episcopi tenetur bona defuncti distribuerē in redēptionē captiuorū, vt nō habeat succellos, sic crudeliter officium redēptiōis prætermittentes, vt in hac l. & iiurib. suprā allegatis.

Ley. IIII.

Guardados.) Bona captiuorū debet per bonos cōsanguineos su spitione dilapida clonis carētes administrati: alias ponat iudex extraeum ad hoc idoneum: qui bona cum inūtarior recipiat: & plus debito pro se nō recipiat de bonis siue sit cōsanguineus, siue extraneus: alias pena dupli plectetur: & perdet ei⁹ succeſſionem. Item non reddentes rationem debitam in duplo primo modo furti, aut violentie puniū-

ouiesse debdo cō otro, por postura: o por fijandole, que pudiesse eredar lo suyo, slegūd se muestra en el titolo de los porfijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el porfijamiento gelo faze fazer cō derecho, por ssacar lo de captiuo, pues q̄ en el tiene mientes, por eredar lo suyo: & si non lo fiziesse, puede lo deseredar por ello. E del Señor o del vassallo dezimos, q̄ estos sson tenidos de ssacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo, nō tan ssolamente es tenido de lo ssacar por ssu auer, mas a vn auéturar el cuerpo a muer te o a prisōn para ssacar lo. E si lo pudiesse fazer, & nō quisiese ssin la trayciō que faria, por que deue morir: quando el Señor ssalliesse puede le con derecho tomar todo lo q̄ ouiere. E el Señor otrossi, que non quisiere ssacar al vassallo de captiuo, q̄ cayesse en ssu sseruicio, podiēdo lo fazer, en manera que non fuese grāde ssu daño, assi como perdiendo lo q̄ ouiesse, o grand partida dello, o mēguando en la onrra de ssu Señorio, ssin el aleue que en ello faria, puede aquel vassallo, partir ssedel, desnaturandosse le, por esta razō: & yr se a otro Señor, & fazer la guerra, & sser en su destruyimiento, ssin mala estāça. E dessi el amigo otrossi, que ouiesse grād amor de voluntad & nō le quisiese ayudar, en aquello que le pudiesse quitar de captiuo: quando este ssaliere, puede le dezir mal ante el Rey, mostrando le que vale por ello menos. E de mas, si alguna causa ouiesse de auer de lo suyo, deuen lo perder. Pero si qualquier de la manera de los captiuos q̄ dixiemos, por mengua de non auer quiē los ssacasse, se muriesse en la prisōn deue estonçē el Rey; o el que estuiesse en ssu lugar, tomar todo lo q̄ ouiesse, & mandar lo meter en caxa, al escriuano publico, & vender lo en almoneda, con cōſejo del obispo, o del que touiesse sus veces. E el precio q̄ dello ouieré: dar lo: para ssacar captiuos, por q̄ los ssus bienes, non ssean eredados, de aquellos q̄ le dexaron morir en captiuo, podiēdo lo ssacar, & non quisieron.

Ley. IIII. Como deuen sser guardados los bienes de los captiuos, & quiē los deuen guardar: & en que manera.



Vardados. deuen sser mucho todos los bienes de los captiuos, de mientra que ellos en captiuorio fueren, assi que ninguno non gelos tome por fuerça, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fueras ende, si los tomasen, para tornar los en pro dellos: ca el q̄ de otra guisa lo fiziesse, deue pechar doblado, lo q̄ dēde leuare, ssin la pena que ha de auer de forcador, si lo tomo por fuerça: o de enga-

fiador, si lo tomo por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes, sson tenidos de los guardar, mayormēte conuiene a ssus pariētes, mas propincos. Pero esto se entiende, sleyendo omes de buen recabdo, & ssin ssospecha, que non ayan cobdia de ssu muerte, por razō de eredar los ssus bienes, & que ayan ssabor que este mucho en captiuo, por que se apropuechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouieslen, estonçē deue el Rey, o el que estuuiere en ssu lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, & los guarden: de manera, que non sse pierdan, ni se menoscaben. E si estos propincos ssobredichos, falsedad fiziesen, non queriendo dar a los captiuos ssu derecho, o tomado mas para ssi, de lo que deuiesen, deuen lo pechar doblado: & demas perder el derecho que auian en eredar lo suyo. Mas si fuesen estraños, deuen lo pechar senzillo: & otro tāto de lo suyo. E la manera en que han de rescebir estos bienes, tan bien los parientes como otros estraños, que los rescibian por escripto: & los vean los testigos, nombrado quātas sson las cosas que resciben, & quales, por que puedan dar cuenta, & recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellos. Otrossi deuen fazer endereçar los eredamientos, que fueren rezios, labrando los, & aliñando los, por q̄ ayan ende pro, ssus dueños. E lo al que fuere mueble, otrosi, poniendo lo en recabdo, en tal manera, q̄ se apropuechen dello, los cuytados, que yazen en captiuo. E los que de otra guisa lo dexaren perder, non los aliñando, que deuen pechar otro tāto de lo suyo, quāto fuese aquello q̄ por ssu culpa se perdió. E si de lo que dende leuasse, nō diesse cuenta derecha, deue pechar doblado el menoscabo, & demas auer pena, slegūd fuese el fecho, por furto, o por fuerça, o por engaño.

Ley. V. Por quales razones non se deuen perder por tiempo los bienes, & los derechos de los captiuos.



Tiempo.) Restituitur captiuo aduersus prescripctionem contra eum currentem intra quadriennium à triduo postquam reuersus est computandum, vt hīc & not. quod de iure subuenitur captiuo postquam reddit per integrum restituacionem data in rem recisoria: vt . ff. quib. ex cau. ma. l. i. & l. ab hosti. bus. C. de postli. re. E not. q̄ non valenti agere nō currit prescripicio. nota Cyn. C. de precib. Imperat. offerē. l. iij. quāst. iiiij. & in l. fina. §. finautem. C. com munia. delega. & l. fina. C. ad legem Iul. de adulter. & Barto. in l. fina. §. si. ff. de ser. rus. prēdio. nec etiam currit prescripicio contra impeditū: vt hīc notat Bar. ff. de iti. actuque priu. l. i. §. si quis ppter inundatio nē. & l. fin. C. qui mili. pos. libr. xj. Neq; currit tēp. cui nō pōt deli dia, vel negligētia imputari etiā si sit cētuannorū. Idē Bar. in l. cūm scim. C. de agric. & cēsi. l. xj. Hēr. in c. auditis. iij. dis. de prescript. It: ne:

tur. &c. Concor. cum hac. l. quod captiuo habet ius postlimi. i. postquam redit à l. mine seu fine imperij hostium ad recuperanda sua: vt. l. postlimi. ff. de capti. & postlimi. re. Et recuperat bona sua, nisi fuerit transfigurata: si præcedens eius conuersatio fuit bona: alias nō creditur ei. vt ibi. & ff. de rem. l. nō omnes. §. à barbaris. ff. de remilit. E idē requiendus est an à barbaris voluntate fuit, aut vi coactus, vt. l. si quos. eo. tit. in fi.

Ley. V.

Guardados.) Restituitur captiuo aduersus prescripctionem contra eum currentem intra quadriennium à triduo postquam reuersus est computandum, vt hīc & not. quod de iure subuenitur captiuo postquam reddit per integrum restituacionem data in rem recisoria: vt . ff. quib. ex cau. ma. l. i. & l. ab hosti. bus. C. de postli. re. E not. q̄ non valenti agere nō currit prescripicio. nota Cyn. C. de precib. Imperat. offerē. l. iij. quāst. iiiij. & in l. fina. §. finautem. C. com munia. delega. & l. fina. C. ad legem Iul. de adulter. & Barto. in l. fina. §. si. ff. de ser. rus. prēdio. nec etiam currit prescripicio contra impeditū: vt hīc notat Bar. ff. de iti. actuque priu. l. i. §. si quis ppter inundatio nē. & l. fin. C. qui mili. pos. libr. xj. Neq; currit tēp. cui nō pōt deli dia, vel negligētia imputari etiā si sit cētuannorū. Idē Bar. in l. cūm scim. C. de agric. & cēsi. l. xj. Hēr. in c. auditis. iij. dis. de prescript. It: ne:

despues que ssaliere de la prision, fallasse alguna de ssus casas en poderio de otro, que dixiesse q̄ la auia ganado por tiempo, bié las podria demádar, hasta quatro años, & auer las por derecho. E estos años deuen començar a contar, del dia tercero que llegassen a ssus casas, hasta en quatro años acabados. Mas s̄ si en este tiempo, non los demandasse, den de en adelante, non lo podria fazer con derecho, fueras en de, s̄ si el catiuo fuese de menor edad de veinte & cinco años. Ca este a tal bien lo puede demádar, & auer lo hasta q̄ aya edad complida. E despues quattro años. E si en este tiépo non lo demandasse, non lo podria despues fazer, por q̄ s̄ se muestra, que lo perdiera por ssu mengua, o menospreciandossu derecho, o non lo ssabiendo demandar.

Ley. V I. Quales cosas non deuen valer, maguer las figan los omes de mientra que yoguieren en catiuo.

Aler^a non deue testamento ni manda que fiziesen los omes, de mientra que yoguierē en catiuo: & esto por quāto yazian en poder de los enemigos, q̄ s̄ son ssus s̄sieruos. E porēde, teſtamento, ni manda, q̄ fagan, ni otra cosa, non deue valer. Casi ellos poderio libre ouiesen de lo fazer, tātas penas les darian ssus Señores, que nō estableſcerian a otros por crederos, s̄ si non a los que ellos mādassen. Onde por todas estas razones s̄ sobredichas, mādaron los antiguos, q̄ non valiese ninguna cosa, que fizierē, mientra yoguiesen en catiuo. Fueras ende dos maneras. La vna s̄eria, quando aquellos que los touiesen presos, les quisiesen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de ssus parientes, o a otros omes ante quien pudiesen fazer ssu testamento libreamente: a s̄ si como s̄ sobre dicho es. E embiaſſen deſir a ssus parientes con alguno, en quien s̄ se fiasſen como fiziesen dello, vendiendolo, o empeñandolo, para ssacar a ellos de catiuo, o para complir ssus debdas, o ssus mādas. E lo que estos a tales fiziesen por ssu mādado, & en ssu no me deue valer tan bié como s̄ si ellos mesmos lo fiziesen. Pero s̄ si prouado les fuere, que engaño ouiesen hecho, en alguna de ssus cosas, que fueren en auer, o en eredad, deuen lo pechar doblado: & otro tanto de lo ssuyo. E s̄ si nō ouiesen de que, deuen morir por ello. E esto, por que mostraron cobdicia, & falsedad en los bienes de aquellos que s̄ se fiauan, en ssu lealidad. Otroſſi, por que fueron crueles, en lo que deuieran s̄ser piadosos. Mas s̄ si acaefciſſe, que alguno dellos, ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante q̄ captiuasse: & muriſſe despues, yaziendo en catiuo, o s̄ si s̄aliſſe dende, & non gelo reuocasse, o lo mandasse, en otra manera, valdria. E esto s̄erie por que quando lo fizieron, eran en ssu libre poder.

Ley. V II. Que derechos han los hijos que naſcen de los omes, de mientra que yoguieren en catiuo, en los bienes de los padres.

Preñada^b s̄sey édo alguna muger, maguer priesſe en tierra de los enemigos, quandoquier q̄ s̄aliſſe de poder dellos el hijo, o la hija, q̄ al la naſcieſſe, deue s̄ſer recebido en los bienes q̄ perteneſſeſſen de ssu padre, o de ssu madre, & auer en ssaluo ssu derecho, con todas las cosas, bien as̄i como s̄ si fuese naſcido en la ssu casa dellos. Mas s̄ si por vētura acaefciſſe que captiuassen marido & muger en vno, & yaziendo en catiuo, s̄ se empreñasse de ssu marido, despues de ello, s̄ſiendo de ssu poder de los enemigos, amos de s̄ſo vno, o el hijo, o hija, que con ellos deue auer ssu fecho en todas las cosas,

tan bien como s̄ si fueseſſe engendrado, en tierra de los Christianos. E s̄ si el hijo, que s̄aliſſe de captiuo, con el vno tanſſolamente, con el padre o con la madre, en los bienes de aquell con quié vſſe es eredero, & fincan en ssaluo todos ssus derechos en ellos. Mas los bienes q̄ fincan en captiuo, non han que ver: fueras ende, s̄ si despues s̄aliſſe el otro de poder de los enemigos, & lo conoſciſſe que era ssu hijo. E otra manera ha de auer avn, por que touierō por bié los antiguos, q̄ pudieſſe el hijo eredar, en los bienes de ssu padre. E esto s̄eria, quādo acaefciſſe q̄ el que yoguiesen en captiuo, fueseſſe deſſiuzado, que le non querian dende ssacar, aquellos q̄ eran tenidos de lo fazer, & el con cuya de ssallir de aquellas prisiones, ouiesſe alguna muger de aq̄lla ley, que le prometesse de s̄ſa carlo della: s̄ si despues deſta guisa lo ssacaſſe, & s̄aliſſe ella con el. E el hijo con la madre, o s̄sin ella: s̄ si aquel que ssallio de la prision, s̄leyendo en ssu poder, lo conoſciſſe por hijo, o por hija, & lo tornasse a ssu lev, & moſtrasse q̄ ssus erederos, non lo quisieron ssacar de captiuo, podiendo lo fazer, & por que aquel ssaliera del, eſtonce a quel deue eredar ssus bienes, & non los otros.

Ley. V III. Como en que tiépo, pueden vſar los erederos, de los bienes de aquellos, que yoguieren en catiuo.

Amenudo^c acaefce que muc. bren los omes yaziendo en catiuo, porende estableſcieroſſe los antigos, que quando sſo- pieſſen ciertamente aquellos que con derecho han de eredar lo ssuyo, que dende adelante pueden vſar de ssus bienes, & de ssus derechos, tan bien como faria el finado, s̄ si biuo fueseſſe, ssaliendo de captiuo. E esto fizieron por derecha razon, por que tan bien como los erederos, sſon tenudos de pagar las debdas, & las mandas, para quitar algunos de aquellos de quien eredaron asſi es derecho que s̄ſe aprouechen de ssus bienes en vſar dellos: asſi como farian ellos, s̄ si fuesſen biuos. Pero esto s̄ſe entiende, non s̄leyendo en culpa, por dexar los morir en captiuorio, podiendo los quitar, & non queriendo: a s̄ si como diximos en las otras leyes.

Ley. I X. Como aquellos que catiuan por ssu culpa, o por yerro, non deuen auer las franquezas, que los otros captiuos han.

Departiendoſſe d algunos de ssus Señores, o de la tierra dō deſſon naturales, & en morado, s̄ſe desauinieſſen, cō aquellos, a quienes ayudauan, o algunos otros,

nec valet cōtract in captiuitate à captiuo celebra- tus: vt in hac.l.

G Ley. VI.

Galer.) Nō valet testamētū vel legatū nec aliud quodcuq; factū à captiuo i captiuitate factū: nisi dñi permissione liberē corā cōsan guineis vel alijs fiat: vel si consan guineis cōmittat bonorū adminiſtrationē ad eum redimēdū vel ad eius debita vel legata ſoluenda. In quo si fraudē cōmittat: pœna dupli & tantūdē aliud si de ſuo habet ſoluāt. Et si nō habet vñ ſoluāt: occideſſe valet tamē testamētū ante captiuitatē factū. h.d. Con cor. inſtit. qb' nō eſt permī. fa. teſta. g. fi. Idē ſi fit ab hostib' capt' ſeu obſes. ff. eo. l. obſides.

G Ley. VII.

TPreñada.) Ha- buit ortū iſta.l. à lege ab hostibus iucta gl. ibi. ff. q. bus ex cau. maio. & à l. j. C. de post limi. reuer. & Azo. in ſum. eo. tit.

G Ley. VIII.

TAmenudo.) Post captiui morē possunt eius ſuccesſores occupare bona ſi non fuerunt in culpa eum non redime do. h. d. Cōcor. l. pater. c. e. tit. vbi vide de ſubſtitu- tione pupillari, q̄ pater fecit filio impuberi ab hoſtib' capto. Et ibi gloſ. notabilis in prin. Concor. cū hac. l. bona eorū. ff. eo. tit.

G Ley. IX.

TDepartiendoſſe.) Tranſfigiēs ad fidei inimi- cos, & ibi capti- uat nō habet in rebus aliorū ca-

Segunda partida.

ptiuorum priuilegia: nec contra præscriptionem restituitur. Idem si fide-
lis stat liber cuius sarraceni s absq; regis vel domini sui mandato:& capia-
tur: potest vendi Christianis non alijs. Nec gaudet dictis priuilegijs: per-
mittens secum posse euadere captiuari: aut omagium domino super cō-
plendis promissis de certa die redeundo prestat: & id cum possit non
adimplens. h. d.

Not. ergo q; qui
malo consilio &
peditoris animo
patri relingit: ho-
stis numero ha-
bendus est; vt. l.
postlimi. & trans-
fuge. ff. e. tit. Ta-
lis enim trāfuga
desinit esse ciuis;
vt. ff. de capi. di-
mi. l. amiss. & qui
deficiunt.

Ley. X.

a Imperios.) Im-
periū vel regnū
ab hostib; occu-
patum: si ad prio-
rem dominū re-
ueratur: recupe-
rat iura quanto-
cūq; tēpore du-
ret occupatio p-
scriptiōe nō ob-
stante, priuat: nō
intra quadriēniū
duntaxat post re-
versionē potest
iura sua petere.
Et idē potest ci-
uitas villa vel lo-
cus: sed tempus
quo eius Rex vel
domin⁹ agere nō
permittit illud tē-
pus non compu-
ta, hoc dicit. Et
non. ex fine hui⁹.
Lq; non valēti a-
gere: nō currit p-
scriptio. De hoc
dic. vt. s. e. titu. l. v.
Concor. l. postli.
in prin. ff. co. tit.

Ley. XI.

b Sacando.) Re-
dimis captiuū
non habet eū in
seruū: licet possit
eū loco pignoris
detinere: donec
precium redemptiōis
sibi soluat:
aut quinq; annis
sibi in licitus ser-
uiat: & interim
fugiens, restitu-
tur fini per iudi-
cem redēpti vna
cum expēs. h. d.

Ley. XII.

c Ciertas.) Si a-
more Dei q; ca-
ptiuū redimat:
non potest pre-
tiū redemptiōis
petere. Idē si redi-
mis est de ascen-

con quien ouiesen tierra: non touieron
por bié los antigos, que estos a tales, ouie-
sen aquellas franquezas, que los otros
captiuos slobredichos, deuen auer en sus
cosas, ssegund diximos. E si alguna cosa
de las suyas, sse enajenasse por tiempo, o
muriendo alla: non touiero por derecho,
que las pudiesen despues cobrar, por aq; la
razon: ante lo deuen perder, tan bié co-
mo si ellos mismos estuiessen delante,
& los pudiesse demandar, & non quisie-
sse. Otro ssi de aquellos, que ssi manda-
do del Rey, o de sus Señores, morassen
luengamente, con los moros, maguer nō
catiuassen. E aun tāto estrañaron los bu-
nos Cbristianos antigos, tal fecho como
este, que mandaron, que ssi algun Chri-
stiano, fuese preso, estando en sseruicio
de los moros, aun que nō lo touiesen por
catiuo, que lo pudiesen vender en almo-
neda, tan bien como ssi fuese moro, sola
mente quel vndiesen a Christianos, et
non a omes de otra ley. Otrossi, touieron
por derecho, que aquellos q; sse pudiesen
defender de los enemigos, & non quisie-
sen, & sse dexassen catiuar, que nō ouie-
sen las franquezas, que han los otros ca-
ptiuos, ssegund que en estas otras leyes di-
xiemos. E esso mismo mandaron, de aq; los
que sobre su omenaje, ssi alienessen de
catiuo, para tornar a dia sseñalado, para
complir los pleytos que ouiesen puesto,
con sus Señores, podiendolo fazer, &
non quisieron,

Ley. X. Como los logares que ganan los enemigo: ssi despues los cobran aquellos cuyos fueron,
deuen sser tornados al primer estado.



Mperios ^a, & Reynos, & o-
tras tierras, caen muchas ve-
gadas, en poder de los enemi-
gos, perdiendo los aquellos
que dende sson naturales, & ssi viniendo
en mano de otros estraños, que tomá los
nomes de los logares, & depar ten los ter-
minos, & vsan de los derechos, de otra
manera que ante eran ssi despues acaesci-
esse, que a tiempo tornassen en poder de
aquejlos cuyos fuerō primero; & porende-
los llamarō catiuos, aq; los logares, en
quāto eran desapoderados dellos: aq; los
cuyos deuen sser por derecho. E touieron
por derecho, q; despues q; los cobrassen, &
saliessen daquel catiuerio, q; fuesen tor-
nados al primer estado derechamente, assi
como ante estauā. E ssi quisiesen, q; pudi-
esen demādar al Señorio, todos los ter-
minos, & los otros derechos, & cobrar
los como de primero los auian. E que en

nigun tiépo, nō fuesen cōtra ellos, para fazer les perder
sus derechos. E esto sse entiēde, de los Señores mayores, nō
por mēgu nin sse dessizien del todo. Mas de los meno-
res, ssi despues q; los ouiesen cobrado, aq; los cuyos deuen
sser: hasta quattro años, nō quisiesen demādar los derechos
que pertenesciessen a aq; los logares, pue de los perder por
tiépo, fuias ende, ssi aq; q; los ouiesca demādar, nō fuese
de edad, ca este en quāto nō lo fuese, & aun despues hasta
en quattro años, en squaluo finca su derecho, para demādar
lo q; quisiere. E esso mismo dezimos, ssi alguna cibdad, o
viella, o otro logar, q; fuese perdido, & cobrado, assi co-
mo diximos, quisieré demādar sus terminos, o sus dere-
chos: hasta quattro años, & su Señor, nō gelo consintiesse:
ca miétra el Señor, nō quisiese, nō lo puede fazer, nincor
eria tiempo contra ellos: pues que por fuerça demadami-
to lo ouiesen dexado. Mas despues, quando al Señor plo-
guiesse, bien lo podrian demandar.

Ley. X I. Que derecho han en los catiuos aquellos, que los fian & pa-
gan algo por ellos.



Acando ^b vn ome a otro de catiuo, maguer
por el diese cierta quantia de marauedis, o
otra cosa de lo suyo, nō sse ha por esso sseruir
del, como de sseruo: mas puede lo tener guar-
dado, como en manera de peños, como en razon de aq; lo
que por el pago, & el otro nō deue sfallir de su poder, fa-
sta que le faga pagamēto, & le sserua por ello cincos años,
alomenos, en aq; los cosas q; le mādar, q; ssean guisadas de
fazer, ssegund qual ome fuere. E ssi por ventura, ante q; sse
cōpliesse este sseruicio, le ouiesse hecho paga, de aq; lo por
q; lo quitara, fuya de su poder: ssi despues lo fallassen, et
pudiesen aueriguar por carta, o por testigos ante el Se-
ñor, o juez de aq; logar, como lo tenia sscacado de catiuo,
& q; le nō sseruiera, nin le pagara, lo que por el auia dado,
estoncē aq; ante quien lo mostrasse, deue lo tomar, a q; rela-
la de aq; que lo vino a demādar, & puede leuar, las mis-
siones, q; ouiesse fechas, en buscandolo, & sseruir sse del, o
fazer le pagar, lo q; ouiesse dado, para quitarlo, assi como
slobredicho es.

Ley. X II. Por quales razones, los que sscacan a otros de catiuo, non
les deuen demandar lo que pagan por ellos.



Tertas ^c razones mostraron los sscabios anti-
guos, por q; ome q; sscaca a otro de catiuo, pa-
gando algū precio por el, nō gelo podria de-
spues demādar, nin sseruir sse del, en ninguna
manera. E estas sson cinco cosas. La primera, como ssi el
q; lo quitasse lo fiziesse sseñaladamente, por amor de dios.
Ca este nō deue auer otro gualardon, ssi nō aquel. La se-
gunda es, por razon de piedad, & viene de debdo de natu-
raleza: assi como quādo el padre sscaca al fijo de catiuo: o al-
guno de los otros q; desciēden del, por la liña derecha, o el
fijo al padre, o a la madre, o a alguno de los otros q; ssubi-
essen por ella. La tercera es, por razō de debdo de casami-
to: assi como ss. vn ome o muger, sscasse uno a otro de ca-
ptiuo, & sse casassen despues en uno, o sse quitassen el ma-
rido de la muger. La quarta es, por razon de yerro, que
nasce de maldad, & esto sseria, como ssi alguno sscac-
sse muger de captiño, & despues yoguiesse con ella, o
cōsintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon q;
nasce de sscospecha, & esto sseria, como ssi lo quitasse al-
guno de captiuo, & non le demandasse en su vida, que
le pagasse aquello, que auia dado por el. E esto sse en-
tiēde, ssi hasta un año, despues de aquel plazo el muriese,
dentibus

& el otro non gelo ouiesse ante demádado en juyzio,nin fuera del:& despues lo quisiese demádar a ssus erederos: ca non lo podria fazer,nin sserian ellos tenidos de le responder por ello.Ca pues que ouo tiempo para demádar le lo que auia pagado por el,& non quiso,bien sse entiende,que fue su voluntad,de nunca gelo demandar.

A D I C I O N.

GEn la primera ley del titolo doze, libro primero de las ordenanças reales,máda que ssi los captiuos sse rescatare por ganados que ouieren a dar por ssus rendiciones, q los almoxerifes,& guardas,de las ssacas,non les tomen diezmo,nin medio diezmo,nin otro derecho alguno. En la ley ssegúda del dicho titolo, manda, q ssi los captiuos moros q sson en tierra de Christianos,fueren menester para rescatar Christianos,quesson en tierra de moros,q ssi el Christiano Señor del moro,le ouo por cópra,o por tiépo,que de el dicho moro,para rescatar el cristiano q esta captiuo,por aql precio,que le costo el moro,por vn año. Pero ssi lo touo mas de año,q le ssea dado la meytad mas,del precio que le costo.Mas ssi el Señor le ouo en guerra, o en otra presa,en tal caso,que en poder del Señor ssea,de lo vender quanto pudiere.Esi algú moro fuere védido en almoneda publica,& alguno lo quisiere por aquel mismo precio,para redimir cristiano,que le ssea dado.E aun que el moro ssea vendido lo pueda auer hasta ssetenta dias,den de que el moro fuere védido,por aquel mismo precio tanto,que jure que lo quiere para redimir al cristiano.

Titolo .XXX. De los alfaqueques,& de lo que estos han de fazer.



E los que catiuá ^a,& de las ssus cosas delos,fablamos complidamente en el titolo ante deste.E agora queremos dezir en este,de los alfaqueques,que sson trujamenes,& fieles,para pleytear los,& sscar los de catiyo.E mostraremos,que quiere dezir alfaqueques.E que cosas deuen auer en ssi,aquel que escogieren para este oficio.E como deuen sser escogido & fecho.E quié lo puede fazer.E q cosa deuen fazer,& guardar los alfaqueques.Et que gualardon deuen auer,quádo bien fizieren ssu oficio.E que pena quando mal.

Ley. I. Que quiere dezir alfaqueques,& que cosas deuen auer estos en ssi.

Alfaqueques,^b tanto quiere dezir en arauigo, como omes de buena verdad,que sson puestos para sscar los catiuos.E estos ssegund los anti guos mostrarō,deuen auer en ssi sleys cosas.La vna,que ssean verdaderos,donde lieuen el nome. La ssegunda,ssin cobdiçia.La tercera,q ssean ssabidores,tambien dellenguaje de aqlla tierra a que van como de la fluuya.La quarta,que non ssean mal querientes.La.v.q ssean esforçados.La.vj.que ayá algo de lo ssiuyo.Ca de la primera que dixiemos q ayan en ssi verdad,esta es cosa que con uiene mucho a amas las partes,tambié a la que quiere ssalir de captiuo como al otro que lo tiene en ssi poder por que cada uno este ssobre esperáça de verdad,q creen q aqllos traen.E ssi fueré ssin cobdiçia,catará primeramente,la pro de los catiuos,que la ssi ganancia.E ssi ssabidores fueré de las lenguas,entenderan lo que dixieren amas las par-

tes,& sscaran responder por ello,& de-
zir otrossi acada vno lo que conuiene.E
mal querientes non deuen sser : ca ssi lo
fuese contra los catiuos,o a ssus parientes,
o a ssus amigos,mucho ayna podrian
guisar,que los podrian matar,o fazer sso
frir grádes penas,o a lo menos yazer grá
tiempo en prisón. E effuerço conuiene
otrossi que ayan,por non dubdar de yra
aquellogar do quier que los catiuos sseá,
non reçelando malos passos,ni peligro-
los de mar,nin de tierra.E viniendo sse
les en miente,de todos los bienes que fa-
zen,en sscar omes de catiyo,assí como
dixiemos en algunas leyes destos titolos.
Algo cōuiene que hagá otrossi de ssiuyo.
Lo primero por queayá miedo de fazer
mal,lo al por que ssi lo fiziesen,& sse fu-
esen,que fallen aquellos que han de fa-
zer la justicia:como sse torné,para emé-
dar los tuertos,que los catiuos recibies-
sen.E ssobre todas estas cosas que dichas
sso conuiene que ssean de buena piedad,
ca ssi tales non fuesen,non podrian guar-
dar ssi verdad , assí como de ssuso di-
xiemos.

T Ley. II. Como deuen sser fechos,& escogidos,
los alfaqueques,& que cosas deuen auer en si,
& otrossi quien los puede fazer.



Scogidos e mucho afinada-
mente deuen sser los alfaque-
ques,pues tan piadosa cosa há
de fazer,como en sscar catiuos.E non tanssolamente los deuen esco-
ger,que ayan en ssi aquellas cosas que di-
xiemos en aquesta otra ley,mas ha mene-
ster que vengan de linaje famado.E este
escogimiento ha de sser por doze omes ^b
buenos,que tome el Rey:o aquel q esto-
uiere en ssi lugar,o el concejo do mora-
sien aquellos que ouiesen de sser alfaque-
ques.E estos han de sser ssabidores del fe-
cho de los otros,por que puedá dezir ver-
dad,ssobre los Euágelios,o en mano del c
Rey,o del que fuere puesto en ssi lugar,q
aquellos que escogen para esto,han en ssi
todas las cosas q dixiemos en la ley ante
desta.E despues que desta guisa fueré esco-
gidos,deuen ellos otrossi jurar,que ssean
leales,en fecho de los catiuos ,allegando
ssu pro,& arredrádo ssi daño,quáro el-
los pudieré.E q por amor,ní por mala q-
rençia,q ouiesen a alguno,nó dexassen
de fazer esto,nin por don que les diessen
nin les prometiesen de dar.E despues que
esta jura ouiesen fecha,deue les el Rey
otorgar,o el que estouiere en ssi lugar,
a los mayoriales de aquel concejo do mora-
n, donde los fizieren,que dende ade-
lante,ssean alfaqueques. E darles carta
abierta con ssello,de aquel que gelo otor-
gare,& pendon de sseñal del Rey,por

dentibus vel de-
scendētib^b cōsan-
guineis : aut est
cōiunx vel post-
ea efficiat redem-
pti vel redēptax:
vel cū ea quā re-
demit postē cō
misceū : aut si in
redēptivita non
petit in iudicio
vel extra capti-
uo post redem-
ptionem per an-
num.h.d.

G Titolo. XXX.
De los alfa-
queques.



D E los que ca-
pti-
uam.) Dicit enim
alfaquequis me-
diator.arg. s.j. de
testi.lib. vj. Item
dicit interceptor
id est proxeneta.
xcj.dist. c. pe. &
ss.de proxenetis.
l.j. & ij. Dicitur
etiā philotrafa.
vt ibi quoru offi-
ciū est vt emptio
nibus,vēditioni-
bus cōtractib^b cō
mercijs licitis nō
improbabilis mo-
re vtilis se exhibe-
ant vt.l. fi.e. tit.
tenetur tñ si do-
lo vel calliditate
aliquē circūene-
rit:vt alle. l.j. de
proxenetis.

G Ley. I.

Alfaqueques.) Est em alfaque-
quus homo veri-
tatis ad redimen-
dos captiuos de-
putatus.h.d.

E Escogidos.) Eli-
guntur enim à Re-
ge aut eius loco
ab alio : vel per
consilij rectores
recipiunt.xij. ho-
mines boni qui
jurati deponant
eum habere in se
veritatem et scire
inimicorū ligam
& q est magna-
nimus:diues : se-
creticonseruator
& ex linea bone
famæ descendēs.
Et posteā ipse-
mer iuret q sū
officiū ad captiuo
rū cōmodū exe-
quat. Demū de-
ei litera potesta-
tis cū vexillo si-
gniregis:vt secu-

Segunda partida

rius peregre va-
dat alias autē istd
officiū per se re-
cipiens Regis ar-
bitrio punit. h.d.

Ley. III.

a **F**aziendo.) Por
tare debet alfaq-
qu^o vexillū sem-
per erectum ab
itinerenon deui-
ans. Et si in ere-
mo eum contin-
gat dormire dor-
mitat i medio vi-
& hospitetur in
securis hospitijs:
& literam quam
portat iudici ma-
jori loci dimittat
vt casu ei eueni-
ti sciri possit qd,
& cuius, erat. Et
non fiat obuius
amicis inimico-
rum prædā por-
tantibus nec re-
demptum ob so-
lutionis moram
in domini pote-
state reducat: sed
eū aliquātū de
solutione expe-
ctet nisi malicio-
se more: qd tunc
potest eū reduce
re. hoc dicit. Itē
si aliquod dānū
captiuū intulit
pecuniarū: soluet
illud triplicatum
si corporalem si-
milem poenā nō
euadet. Et si ma-
liciosē prorogat
captiuū redēptio-
nem: tanto tem-
pore debet ipse
in cōpedibus de-
tineri. h.d.

G **T**itulo. XXXI.
Delos studios.

b **E** co-
mo.
rex
em
debet puid^e ei.
gere de omnibus
regnis suis & po-
pulis cōfiliarios,
literatos viros, po-
tentest virtutibus
& scientia: & ti-
mentes Deum,
vt latⁱ scripsi fo-
ro legum lib. j.in
procēsio. s. qd
cognitiones. de
hac rubrica vide
rubricam de stu-
dijs liberalibus.
libro. xi. & tito-
lo de magistris
ne aliqd exi. &c.
per totum: & cle-
men. j. tit. de ma-

que puedā yr fseguramente, a lo q ouieré
de fazer. E desta guisa deuen sser fechos
los alfaqueques. E quien de otra manera
los fiziere, o ellos tomassen poder, por ssi
mismos, para sser lo, errarian grauamen-
te, por que deuen auer pena, fsegund el
aluedrio del Rey, tan bien el vno como
el otro.

Ley. III. Que cosas deuen guardar los alfaque-
ques, despues que fueren fechos: & que gualar-
don deuen auer: quādo bien guardaren s̄su oficio:
& que pena deuen auer: quando mal lo fizieren.



Aziendo ^a el alfaqueque bié
& derechamente s̄su oficio,
gana yn amor de Dios, & de
los omes. E poréde deuē guar-
dar las cosas que aqui diremos. Primera-
mente, q lieue el pendon del Rey alçado,
por doquier q vaya, por onrra del Señor
que gelo dio, & por q s̄sea conoscidō de
qual tierra es. Otrossi, que vaya toda via
por el camino mayor, & mas derecho, &
non fuera del, & que en el mismo aluer-
gue, s̄si la noche non le tomare en pobla-
do. Otrossi quando entrare en viella o en
castiello, tan bien en tierra de los de s̄su
parte, como de los enemigos, que catē po-
sada, en que puedā aluergar en s̄saluo, con
todo lo q troxieren, por que s̄si aquell lo-
gar fuere corrido, no gelo pudiesen ayna
tomar, por q los captiuos fueren perdi-
dos, de aqllo con q los ouiescen de qtar,
o el en sospecha, por q se perdiera por
sua culpa. E avn dezimos q cada q ouieré
de yr a tierra de los enemigos, deuē fazer
carta, en q s̄sea escrito, todo lo q lieuā, &
quāto es, & cuyo. E deuē la s̄sellar cō s̄sus
s̄sellos, & dexar la en guarda del judga-
dor, mayor del logar, por q s̄si acaesçiesse
que muriese alguno dellos, o lo robassen
en los caminos, q puedā s̄aber ciertamē-
te, quanto es lo q lieuan & cuyo. Otrossi
deuē yr aperçebidos, q quando s̄se encon-
trassen cō caualgada de los de s̄su parte, q
desuē del camino los q ouieré s̄lacado de
catiuo, los q fuerē de la ley de s̄sus enemi-
gos. E esto deuē fazer, por q aqllos q ellos
traé consigo, no puedā s̄aber a qual par-
te va la caualgada, para aperçebir a los
s̄fuyos. E s̄sin todo esto, s̄se deuē guardar,
de nō leuar ningunas cosas, de la vna par-
te a la otra, como en manera de mercade-
ria, s̄si nō tanssolamēte aqllos, q fueren pa-
ra s̄lacar los catiuos. E mas cosas deuen a-
vn guardar, que s̄si algū alfaqueque, s̄la-
casse de s̄su grado catiuo, q s̄sea de s̄su ley,
o por auer, o por otra cosa, q de por el, nō
s̄señalado plazo, a q pague, maguer el o-
tro, non lo pudiese tan ayna pagar, q le
nō torné por esso tan ayna a poder de los
enemigos: mas que lo atiendan, fasta que
gelo pueda dar. Pero esto s̄se entiēde, non
lo fazicēdo maliciosamēte, el q ouiesce s̄la-

cado de catiuo, assi como teniédo de q lo
pagar, & nō lo quisiese fazer. Ca s̄i esto
le pudiese s̄ser puado, estōce bien lo po-
dría tomar, & tornar al logar, donde lo
auie s̄lacado, & esto mismo dezimos del
catiuo, q el alfaqueq s̄lacasse a dia cierto,
nō podié dolo pagar, o nō quisiese. On-
de bié assi como los alfaqueqs, q estas co-
sas guardassen, assi como s̄sobredicho es,
deuē auer bué gualardō, por ello, otrossi
los q assi nō lo fiziesen, deuen auer pena,
fsegund que el fecho fuese. E esto s̄seria,
como s̄i ellos fiziesen algū menoscabo,
en los cuerpos, assi como de muerte, o de
lision q otrotal ouiesen ellos en los s̄fu-
yos. E esso mismo dezimos, q s̄i maliçio-
samēte a lōgassien de los s̄lacar de catiuo,
otro tátotiépo, deuē ellos yn yazer p̄sos,
quāto fue el alōguamiēto, q ellos fiziero
a los catiuos. Otrossi dezimos que quādo
los alfaqueques fuerē buenos, fazicēdo lo
q deuē, bié, et lealmēte, q les deue dar bué
gualardō el Rey, o el concejo de aql lo-
gar, donde vsassen deste oficio. E de mas
desto, deuē s̄ser mucho onrrados, & guar-
dados, por q andan en obras de piedad, &
en pro comunal de todos.

Titolo. XXXI. Delos
estudios, en que s̄se aprenden los s̄saberes,
& de los maestros, & de los escolares.



E como ^b el Rey, & el
pueblo, deuen amar, &
guardar, la tierra en q
biuen, pobládola, & am-
parádola, de los enemi-
gos, diximos, a s̄saz com-
plidamēte, en los titulos ante dese. E por
q de los omes s̄sabios, los omes & las tier-
ras & los Reynos s̄se apruechan, & s̄se
guardā, & s̄se guiā por el consejo dellos,
por ende qremos en la fin desta partida
fablar, de los estudios, et de los maestros,
& de los escolares, q s̄se trabajan de amo-
strar, & de aprender los s̄saberes. E dire-
mos primeramēte que cosa es estudio. E
quātas maneras s̄son del. E por cuyo má-
dado deue s̄ser hecho. E q maestros deuen
s̄ser los que tienē las escuelas en los estu-
dios. E en q lugar deuē s̄ser establecidos.
E q preuillejo, & q onrra, deuen auer los
maestros, et los escolares, q leen & q apré-
den cotidianamente. E despues fablare-
mos de los estacionarios, q tienen los li-
bros de todos los omes. E que cosas perte-
nençen al estudio general.

Ley. I. Que cosa es estudio, & quātas maneras
s̄son del, & por cuyo mandado deue s̄ser hecho.

Studio ^c es ayūtamēto de ma-
estros, & de escolares q es fecho
en algū logar, & cō volūtad, &

gistris: & c. de
professoribus &
me.l.j.ij. & se. li.
bro. x. Et not. q
scholaris in terra
propria non gra-
uat ad custodias
nec ad alia mune-
ra personalia: vt
l.j.C. qui etate &
professi libro. x.
Sed istud priuile-
giū non habet
locum in patria
ppria nisi in mi-
norib. xxv.ānis.
Nam presunt
Imperator quād
postquā excelle-
rit. xxv.annū nū.
quam bñ addi-
sat, vt ibi Barto.
Sunt enim mi-
nores docilio-
res et aptiores ad
oē ministerium.
Veteres verò &
veterani difficile
est reformari. l.
p̄cipiūt. s̄. de edi.
edi. C. de athle. l.
vnica. Nā quod
noua testa capit:
inueterata sapit.
notat glo. in capi-
tu. cum in iuuen-
tute. de pr̄sum.
notat Ioā. de pla.
in alleg. l.j.C. qui
ātate lib. x. A te-
nera nanq; ātate
studēs debet inci-
pere instrui in ar-
te pugnandi. si-
cuttiro & athle-
ta. Nam à tenera
ātate inchoandū
est studiū: quia
non potest quis
aliter in lōga sci-
tia plenē instrui:
no. gl. in. l.j.C. de
athletis. libro. x.
Sunt enim iuue-
nes habiliores ad
capiendū quam
senes. Talis enim
iuuentus dicitur
adolescentia glo-
riosa vt allega. l.
vni. de studi. libe.
vt refert Ioan. de
pla. in alleg. l.j.de
athle.

G **L**ey. I.

Studio ^d) Est
enim studiū ma-
gistrorū & scho-
lariū causa addi-
scendi congrega-
tio. Et ett du-
plex generale. s.
& particularē ge-
nerale vbi sunt
magistri sc̄.rum
liberaliū. s. Grā-
matica. Dialeti-
ca. Rheto

ca. Rhetorica. Aris metica, Geome tria, Musica, A stronomia, & i u ra docentes. q stu diu Papa vel Im perator duntaxat potest constitue re. Particularare au tem vbi quis pau cos docet schola res potest præla tus, aut cōsiliu lo ci statuere. h.d. Et no. q per demē. j. de magistris est pūsum vt in ge neralib studijs, to tius orbis: videlicet i studio curiae Ro mane: in Parisien si. Exonien. Bononię. & Salmā. debent eligi ma gisti sufficiētes q transference in latinū: doceāt lin guā H̄braicam, Arabicam, & Cal dā sive Hebraicam Gr̄cam, & Latinam: quibus debet prouideri in stipendijs & sumptibus com petentibus vt in dicta clementi. & per docto. signā ter per Io. de pla. in. l. medicos. C. de profel. & me. lib. x. Et hoc idē vult dicere. l. iij. infrā eo. ti. quam credo habuisse ortum à iuribus suprà alf.

¶ Ley. II.

¶ De buen ayre.) Situādum est stu dium in loco bo ni aeris fertili: & bonoru hospitio rum. Debent etiā magistri & scho lares omni securi tate gaudere. h.d. De treugia autem & securitate de qua ista. l. loquit: vide latè Bald. in authenti. omnes peregrin. C. com munia. de succes. & quod nota. fo rolegum. lib. iij. ti. xxiiij. l. iij.

¶ Ley. III.

¶ Paraſſer.) In ge nerali studio de bet esse magister de qualibet scien tia saltem de Gr̄ matica, & Logi ca, & Rhetorica, & de vtroq. iur.

cō entēdimiēto de apréder los ſtaberes. E ſon dos maneras. La vna es aque dizē eſtu dio general, en q̄ ay maefros de las artes, aſſi como de Gramatica, & de Logica, & de Retorica, & de Aris metica, & de Geometria, & de Musica, & de Astrologia. E otrossi enque ay maefros de Decretos, & Señores de Leyes. E este eſtu dio deuen ſſer estableſçido del Papa, o del Empe dor, o del Rey. La ſſegunda manera es, a que dizē eſtu dio particular que quiere tā to dezir como quādo algun maefro mu eſtra en alguna viella, apertadamente, a pocos escolares. Et al como eſte, puede mandar perlado, o cōcējo de algun logar.

¶ Ley. II. En que logar deuen ſſer estableſçido el eſtu dio, & como deuen ſſer ſſeguros.

DE buen ayre, ^a & de fermodas ſſalidas, deuen ſſer la viella, do quisierten establecer el eſtu dio por que los maefros, que mue ſtran los ſſaberes, & los escolares, que los aprédan, binan ſſanos en el: & puedan fol gar, & recibir plazer, en la tarde, quando ſie leuantaren cantados del eſtu dio. Otrossi, deuen ſſer abōdada de pan, & de vino, & de buenas poſadas, en que puedan morar, & paſſar ſſu tiempo, ſſin grand costa. Otrossi dezimos, que los cibdadanos de a quel logar do fuere fecho el eſtu dio, deuen mucho guardar, & onrrar, a los maefros & a los escolares, & a todas ſſus coſas. E los melliheros que vienen a ellos, de ſſus lugares, nō los deuen ninguno predar, nin embargar, por debda que ſſus padres deuiffen, nin los otros de las tierras, donde el los fuessen naturales. E a vn dezimos, que por enemistad, nin por mal querēcia, que algun ome ouiesse contra los escolares, o a ſſus padres: non les deuen fazer desonrra, nin tuerto, nin fuerça. E porende man damos, que los maefros, & los escolares, & ſſus melliheros, & todas ſſus coſas ſſe an ſſeguras, & atreguadas, en viniendo a las eſcuelas, & eſtando enellas, & yendo a ſſus tierras. E esta ſſegurança les otorga mos, por todos los logares, de nuestro Señorio. E qualquier que contra esto fiziere, tomandolo por fuerça, o robandole, lo ſſuyo, deue gelo pechar quattro doblado, & ſſi lo firiere, o desonrrare, o matare, de ue ſſer eſcarmentado cruelmente, como ome, que quebranta nuestra tregua, & nostra ſſegurança. Mas ſſi por ventura, los jugadores, ante quien fuessen fecha esta querella, fuessen negligentes, en fazer los derechos, aſſi como ſſobre dicho es, de lo ſſuyo lo deuen pechar, & ſſer echados de los ofiſios, por enfamados. E ſſi maliciosa mente ſie mouiffen contra los escolares, nō queriendo fazer justicia, de los que los

desonrraffen, o ſiriessen, o mataffen, eſton ce, los ofiſiales que esto fizieren, deuen ſſer escarmétados, por aluedrio del Rey.

¶ Ley. III. Quātos maefros deuen ſſer en el eſtu dio general, & aque plazos deuen ſſer ſſus ſſalarios, & de como deuen ſſer pagados.

PAraſſer ^b el eſtu dio general complido, quātas ſſon las ſci enias, tātos deuen ſſer los maefros, que las mueſtrā, aſſi que cada vna dellas, aya vn maefro alo me nos. Pero ſſi para todas las ſciencias, nō pu diſſen auer maefro, abonda que aya de Gramatica, & de Logica, & de Retorica, & de Leyes, & Decretos. E los ſſalarios de los maefros, deuen ſſer estableſçidos por el Rey, ſſeñalando ciertamente quāto aya cada vno ſſegūd la ſciencia que moſtrare, & ſſegund que fuere ſſabidor della. E de a quel ſſalario que ouiere de auer cada vno dellos, deuen gelo pagar en tres veces. La vna parte les deuen dar luēgo que comen çaren el eſtu dio. La ſſegunda por la pafcia de resurrección. La tercera, por la fiesta de ſſant Iohan bautista.

¶ Ley. IIII. En que manera deuen los maefros mostrar a los escolares los ſſaberes.

Inen ^c & lealmente deuen los maefros moſtrar ſſus ſſaberes, a los escolares leyedo los libros, & faziendo gelo enten der, lo mejor que ellos pudieren. E de que començaren a leer, deuen cōtinuar el eſtu dio, toda via: hasta q̄ ayan acabado los li bros, que començaren. E en quāto fueren ſſanos, nō deuen mandar a otros, que leá en logar dellos, fúeras ende, ſſi alguno del los mandasse a otro leer alguna vez, para le onrrar, & non por razón de ſſe eſcusar del trabajo del leer. Mas ſſi por vētura, al guno de los maefros enfermisse, despues que ouiesse commēçado el eſtu dio, de manera, quela enfermedad fuesse tan grande & tan luenga, que nō pudiese leer, en nū gūa manera, mádamos, que le den el ſſalario, tan bien como ſſi leyesse. E ſſi acaſſiesse que muriesse de la enfermedad, ſſus erederos deuen auer el ſſalario; tan bien como ſſi leyesse todo el año.

¶ Ley. V. En que logares deuen ſſer ordenadas las eſcuelas de los maefros: & de los escolares.

LAs eſcuelas del eſtu dio gene ral, deuen ſſer en vn logar apartado de la viella, las vnas cerca de las otras. Por que los escolares, que ouieren ſſabor de apren der, ayna puedan tomar, dos liciones,

Et per Regē ſta tuāt ſalaria ma gistris ſoluenda, tertia pars in prin ciali in festo ſan ctio. Io. Bapti. h.d. De hoc dic vt no ta. ſuprà co. t.i.l.j.

¶ Ley. IIII.

G Bien.) Debent enim doctores ſi deliter docere: & dum fuerit ſanus non debet pſub ſtitutū legere: ni ſi aliquoties o b honorē instituti. Et ſi cōpro ſtu dio ſifirmatur aut decedat: nihil omni nus habere, debet totum ſalarium il lius anni. h. d. Et not. circa hanc l. & ſupra proximam, quōd ſi fa moros docto le git in caſtro vel loco decenti ſcie tias permittas, ſi ne fraude, & cum bona intentione forte ppter guer ram, quāvige in ſtu dio generali vel propter peſtem: debet habe re beneficia ſeu priuilegia aſſi in ciuitate legeret. hoc ita tenet Ho ſti. & Hen. in ca tuę de clericis nō rehi. licet contra riū ſentiat Ioā. an. in capitulo cū ex eo de elec. li bro ſexto.

¶ Ley. V.

G Las eſcuelas.) Scholæ ſunt ſepa ratæ nevoce pos ſint impedire ſe ad inuicem. Et bis in die ad mi nus legatur: nec domum ab uno ſcholaris condu citam aliis ſcholaris ſine eius vo luntate cōducat. hoc dicit. Con cor. capitulo pri mo de loca. & cō duc. vbi not. glo qui comprehen dantur in hac par te appellatione ſcholarium. & an iſta. extenderetur ad alios.

Segunda partida.

Ley. VI.

a **Ayuntamiento**) Possunt doctores & scholares in studio facere Collegium seu confraternitatem, & eligere rectorem, qui eos ne malum committant, custodiat: & possunt de commissis puniri per iudicem. hoc dicit.

Ley. VII.

b **Los maestros.**)

In causis ciuilibus quas scholares habent inter se, vel si extraneus contra secularē agat; adeat actor iudicē scholaris. s. iudicem villæ, aut Episcopum, aut suum doctorem quē scholaris maluerit. Sed si scholaris declinauerit iurisdictionem iudicis villæ & cogatur respōdere; perdit auctor causam. Si autē nō de clinet corā eo, cogitur se defendere; in criminalibꝫ verò est iudex villae, & si scholaris agat, sortitur forū rei. h. di. Pendet quæstio. Cōseruator studij Salmā.

citat laicum ad petitionē studentis super fundo, studenti cælo seu donato per aliū laicū maliciose, causa mutandi iudicium; & in citato nullā causam conservator assignat ob quā cōtra laicum citatū habeat iurisdictionem, nec copiam inserit potestatis suæ iurisdictionis: an cogatur laicus corā eo cōparere: & nisi cōpareat posset ut contumacē cōdēnare. Et teneo q̄ eius processus sit nullus de iure. primò quia etiā si conservator iurisdictionē habeat ex aliqua causa occulta: nō cogit citat⁹ se iudici p̄sentare: vt in. c. ij. de dila. & ibi Inno. Et non sufficit se iudicē assere re: nisi dictam copiā mittat vt ibi ab. ij. col. Exemplificat Abba. cū cito

tur valde remotus: & citans afferit se simpliciter iudicem, nō arctatur citatus ex tali simplici assertione comparere nec cogi subire onus diu itinerādi sua negocia deferendo & magnos sumptus faciendo. nam vbi cinq; notiorum est citato declinatoriam cōpetere, nō teneat cōparere: vt l. non vide tur latitare. ss. de iudicis, vt Inno. vbi suprā. Nec tenet processus in contrarium factus: vt c. statutū de rescripti. li. vj. in fi. No. Ab. in. c. olim. de except. Ad citationē autē de iure reprobata, nō arctatur cōparere citatus etiam ad allegandum priuilegiū suū, glo. est notabilis de elec. c. bon. el. ij. Idem si iudicio iudicis citat⁹ sit elidibilis per exceptionē: vt in. c. si duobus. de ap-

o mas, en las cosas que dubdaren en diueras maneras, que puedan preguntar los vnos a los otros. Pero deuen ser los escolares tan apartados de los maestros, que los maestros non se embarguen, oyendo los vnos, lo que leen los otros. Otrossi dezimos, que los escolares deuen guardar, que las posadas, o las cosas, en que moraren, si ouieron voluntad de morar en ellas que lo deuen dezir. Pero si entendiesse vn escolar, que la casa en que morasse otro, no auia voluntad, de fincar mas, de fasta el plazo aquella auia alugada, si el ouiesse ssabor de la auer, deuele pregūtar al otro, que la tiene, si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante. E si le dixiere que non, estonce puede la lugar, & tomar para si, & non de otra guisa.

Ley. VI. como los maestros, & los escolares pueden fazer ayuntamiento, & ermandad entre si, & escoger vnu que los castigue.

A Yuntamiéto & cofradias de muchos omes, defendieró los ssabios antiguos, que non se fiziessen en las viellas, nin en los Reynos, por que dello se leuata mas mal que bié. Pero tenemos por derecho, que los maestros & los escolares, puedan esto fazer, en estudio general, porque ellos se ayuntan con entención de fazer bié, & son estraños, & de logares departidos. Onde conviene que se ayuntent todos a derecho, quando les fuere menester en las cosas, que fueren a pro de ssus estudios, & a áparança de si mismos, & de lo suyo. Otrossi pueden establecer de si mismos, vn mayoral sobre todos, que llamá leedor del estudio, al qual obdezcá, en las cosas cōuenibles, & guisadas, & derechas. El leedor deue castigar, & apremiar a los escolares, que non leuanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entre si mismos. E que se guarden en todas guisas, que non sagá desonrra, nin tuerto ninguno. E han les a defender que non anden de noche, mas que si quieren ssoslegados en ssus posadas, & que punen de estudiar, & de aprender,

pella. & in clemen. pastoralis. §. Pisana. de re iudi. & in. c. veniens. de accu. Idem si notoriē cōstat de iniusticia citatiōis. no. Abb. in alle. c. si duobus. Prætereā si citatio est cōtra legē vt est quādo fit cōtranō subditū notoriē licet possit iustificari in aliquo casu speciali: debemus intelligere secundum naturā & essentiā & nō secundū accidētia. no. in. l. vis certis. ff. de iudi- cijis. no. Abb. in. c. j. de cleri. nō refi. Facit ad hoc quia & si citatio prima fronte habet iniusticiam licet possit aliquo casu iustificari. nihil omnus propter p̄sumptionē iniusticiæ: nullius est momenti. no. in. l. c. ij. de dila. Probatum est p̄ glo. in. c. j. de offic. de. le. li. vj. Vbi si co- ram conservatore sedis apostolicae q̄ habet tātum co gnoscere de iniuriis manifestis ne gatur iniuriā foro notoriā. de hoc primō cognoscet iudex ad fundādam suam iurisdictionem: & euētus huius summariz, cognitionis dabit finem. vel negabit processum luper principali. Idē ar. chi. in. c. Romāna. §. notoria. de cōf. li. vj. Et sic cōclu- dit Ab. in. c. scilicet laicū: de fo. compe. q̄ quādo fundatur iurisdictio super existen- tia alicuius qualitatis, si qualitas al- legata neget, ex- cluditur iudicij: nisi illā allegās of- ferat se probatu- rum ad fundādā iurisdictionē: & ju- dex hic examina- bit summarie: vt videat an sua sit iu- risdictio, vt Abb. vbi suprā, & in ta- li catu etiā si nege- tur qualitas, non sufficit nisi neget notorietas qualitatis: quia notorie- tas est illa quae dat iurisdictionem cōseruatori, & nō sola existētia qua- litatis iniuria vel offensæ, conclu- dit Abb. vbi su- prā. Non ob, su-

& de fazer vida onesta, & buena. Ca los estudios para esto fueron establecidos, & non para andar de noche, nin de dia armados, trabajando se de pelear, & de fazer otra locura, o maldad, & daño de si, & estoruo de los logares. E si contra esto fiziessen, estonçē, el nuestro juez, los deue castigar, & endereçar, que se quite de mal, & fagan bien.

ADICION.

GEn el titolo. x. li. j. de las ordenanzas reales, manda a los doctores graduados, & estudiantes del estudio de Salamanca, que non sean osados de ser parciales, nin dar fauor a ninguna parcialidad, nin vando de la cibdad. Equien lo fiziere, si fuere persona salariada, que por la primera vez, sea suspeso por vn año, que non le sea pagado el salario, & por la segunda sea suspeso por tres años, & por la tercera sea perpetuamente priuado del salario. E si persona salariada no fuere, sea apartado del gremio, & vniuersidad del estudio, & non goze de los priuilejos del, & sea desterrado de la dicha cibdad, con cinco leguas éderredor, & que el maestre escuela, & rector, & consiliarios, & otros deputados del estudio de Salamanca, & todos los estudiates, al tiempo que acostúbran a jurar los estatutos del estudio, juré en deuida forma, que non serán de vando, nin parcialidad, & que guardaran las cosas, suso dichas.

Ley. VII. quales jueces pueden apre- miar a los esco- lares.



Os maestros b que muestran las ciencias en los estudios, pueden juzgar en las demandas, que ouieren vnos con otros, & en las otras que los omes les fiziessen, & sobre pleito de sangre, non les deuen demandar, nin traer a juzgio de late otro alcalde, sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar, delante de su maestro; ca en su escogencia es de

pradicta. l. si quis ex aliena de iurisdi. omnium iudic, quia loquitur quando citatus est aliás ordinarius ipsius, citati, vel aliás habet iurisdictionem ali- cuius qualitatis: & exprimit causam in citatorio talē qđ si esset vera cōpe- teret iurisdictio citadi. aliás nō valeret eius processus etiā cōtumaciæ puniti- vius: nec etiā sup̄ principalī causa verē nō sit iudex. et sic intelligi. c. ex parte. el. ij. de appell. & qđ ibi nota. Ex qbus manifeste resultat quād ppter defectū existētiæ qualitatis que poterat attribuere iurisdictionē tali cōserua- tori si notoria foret citatio est nulla: necnon & processus tanquam à iudi- ce differentis iurisdictionis agitatus. Ex alia evidenti & manifesta causa dictus

dictus cōseruator penitus caret iurisdictione: eo qā parētes dicti excludētis p̄tēdo ius & actionē sibi vēdi care in fundo p̄ dictū laicum citatum posseſſo pacificē, cum iusto titulo causa mutādi iudiciū: fatigādiq; & vexandi dictū possessorē laboribus & expēſis: cesserunt & alienaerunt omne ius & actionē quā dicebāt in eo & aduersus fundū habere. q̄ quidem alienatio seu cessoſio ſic do-
lo & fraude facta ſimulatē ſi etē necnō & imagi-
nariæ nō ſolum
cauſa mutādi iu-
diciū de ſeculari
ad ecclesiasticū:
& inclusionē &
fraudem iurisdi-
ctionis regiæ cō-
tra leges, prohibi-
tivas poenales ſu-
per hoc editas:
ſed etiā cauſa ve-
xādi dictum lai-
cū in remotis cō-
morantē: fuit, &
et nullā per ea q̄
ſequunt. Primo
quia huiusmodi
ceſſiones ſunt o-
diosæ & ſponte
cupiditatis et ma-
liciæ pcedere p̄-
ſumunt: vt.l.fi. C.
ne lice. potē. no.
glo. in alleg. c. ex
parte. & pſumit
facta cessoſio vt re⁹
vexet: vt.l.in fun-
do. ff. de rei ven.
&.l.cum hi. §. ex
cauſa. ff. de trāſac.
&.l.si filius. §. di-
ui. ff. de leg. j. & l.
Lucius. ff. de le.
iii. & Spec. tit. de
ceſſio. act. §. j. ver
ſi. itē preſumitur
fraudulenta. iuris
enim pſumptio
et q̄ cessoſio facta
à laico clerico ſit
in fraudē: vt laicū
trahere poſit ad
iudiciū ecclesiæ:
no. in alleg. c. ij.
de aliena. iau. iu.
di. Et clericus dicitur potentior laico ratione ſui officij ex quo ſortitur priuilegium. c. ſi diligēti de foro cōpeten. Et licet potentior non dicatur ſemper: preſumitur talis donatio ſimulata & in fraudem facta vt alleg. c. ij. & Spec. vbi. §. ver. ſi autē, fuit enim facta diſta donatio ſeu cessoſio colludendo cauſa mutandi iudi. Ideo cefſionari⁹ excluditur per exceptionem. no. in l. pe. ff. de ali. mu. iudi. imo fuit facta potētio-ri respectu priuilegiorum almæ vniuerſitatis ſtudij Salmaſi. vt poſit ad uerſarium vexare trahendo eum a remoſis ad vetitum examē. no. Specu. vbi ſupra. §. quid ſi aliquis. Ideo nō ſolum teñetur poena edicti quia alie. mutandi. iudi. ſed etiam iactura cauſa efficitur. C. ne lice. pot. l. j. & l. j. Ideo etiam ſi non eſſet potentior ratione officij: nec poſt cefſionarius age- re: nec cedens poſt alteri cedere nec procuratore ſtatiue: & hec eſt vna poena alienationis cauſa mutādi iudi. in potē. n. on ratione officij vt cō- cludit Bar. in l. cūm miles. ff. de alie. mutan. iudi. in fi. Ex quibus cōcludi- tur q̄ extali instrumento ſimulato & cauſa mutandi iudi. celebrato: non poſt fundari iudicium ipſius cōſeruatoris: quia malicijs hominū nō eſt indulgendū. ff. de rei vēdi. l. in fundo. de rescrip. c. plerūq; nec fraud nec do- lus debet alicui patrocinari: vt. c. ſedes de rescrip. imo ſecundū Vincentiū procurans tales imaginarias ceſſiones poſt corā ſeculari iudice conue- nit: quia in fraudem procurat rem ſecularis fori ad forum ecclesiasticum deducere: vt refert Spec. tit. de ceſſione act. §. j. ver. dic ergo.

Ley.VIII.

a) La ſcienza.) Legū doctor habet militis priuilegiū: & cum venerit corā iudice cū aſſurgat iudex, & faciat eum ſecum ſedere, aliās tribus libris au-

ri punitur. Itē janua Regis eſt ſibi p̄tinuſ aperienda niſi in ſcreti tem-
pore. & ſi per. xx. annos legerit habet comitis honores: & tenet eū prin-
cipes in ſtatu comitis ſuſtinere. & ab oīb⁹ exactiōnib⁹ ipſe & alij ſcientiā
doctētes ſunt immunes: nec ad exercitū vadāt: nec inuito doctore officiū
coḡatur aſſumere. h. d. Sunt em̄ doctores viri honorati, qbus debet p̄beri
facultas ingred̄ ē
di cōfistoriū p̄i-
cipis. Et debet ei
reuerētia in falu-
tādo & edendo:
eſt text. in l. fi. C.
de offi. diuer. iu-
di. & poſſunt ha-
bere vehiculū ſi-
cut habēt aediles
curules. no. gl. in
l. j. C. de edili. edi.
refert Io. de pla.
in l. j. C. de hono-
ratorū vehiculis
li. xj. Redarguit
em̄ doctor q̄ de-
coribus & pōpa
& nō legib⁹ ſuā
inſtituit cauſam.
l. qſquis. C. de po-
ſtu. Oportet er-
go aias primō
quā lingua ha-
bere eruditas fe-
cundū philo-
phū. & l. j. §. co-
dē tempore. ff. de
orig. iur. ibi; ſed
plus eloquentiæ
quā ſcietiæ ope-
ram iuriſ dedit.
Nō tamē repro-
band⁹ eſt ornat⁹
modus loquēdi:
q̄ imperator cō-
mēdat diſſerēdi
ſacundiā omnes
artes decorant: :
cui⁹ eloquij flo-
& tuba Tullius
fuſſe dignosci: :
vt not. glo. in l. j.
C. de ſtudijs libe.
lib. xj. Et eſt no-
tandū q̄ doctor
excellētissim⁹ &
valde diſciplina-
tus q̄ vbiq; ſit
ſuā patriā hono-
rat: vt l. ſed & reprobari. §. amplius. ff. de excusa. tuto. Doctores tamē in-
ſufficientes quāuis ſemel fuerint approbat: ex iuſta tamē cauſa repetā-
tur & ſi ignorantes fuerint poſſunt vt. l. grāmaticos. C. de professo. & me-
di. lib. xj. Et hoc etiā ſi receperunt inſignia doctoralia. Nam expedit ha-
bere doctores vtileſ non formoſos & rudes vt text. notabilis. xxxvij. di-
ſtin. ſedulo: no. Ioā. de pla. in alleg. l. grammaticos. Et notādum eſt quōd
ſcholares ante traditionem doctoſatus: debent ter preliari id eſt exami-
nari. Primo à ſuo doctore preſentante. Secundo in priuato exame-
doctoſum. Tertiō in publico cū accipit librum & alia inſignia: de quibus in
l. magiſtros. C. de profe. & me. Et ſic qui ſe bene habuit in tribus exami-
nibus: bene doctus & peritus preſumitur. Et idē ſi quis bene ſe habuit in
tribus officijs vel alijs exercitijs per. l. j. C. de athletis li. x. & per. l. j. C. qui
& aduer. quos. Nec enim ſufficit vna ſola exame- natio: quia vna vice quis
poſſet dicere ex fortuna non ex peritia: ideo non meretur victoriā. l.
omnes. & ibi glo. C. de preſcrip. xxx. anno. Item requiri- tū q̄ hec vi-
ctoria ſit vera, ſcilicet ex merito gratiae & propriæ virtutis & non ficta, ſcili-
cet nō caſu vel fraude: vt. d. l. omnes. Nam ex corruptione vel colluſione
aduersarij colluctantiſ: not. glo. in alleg. l. j. de athletis. Ex quo infert ibi
Ioā. de pla. quōd ille qui promouet ut ad dignitatē docto-
ribus ſubornatiſ vel argumentiſ exhibitiſ: non meretur immunitatē nec
priuilegia doctořibus confeſſa quod eſt notandum. Item not. incidenter
ad. l. ifſtām quōd quotiescumq; ſcholaris in honeste viuit vel aliquid inho-
nestum contra ſcholaſticam diſciplinam committit, perdiſ priuilegium
fori, & beneficia: authenti. habita. ne filius pro pa. & l. ſecunda. C. de in-
colis. bonus autem doctoſ eſt decor ſeculi, & lux mundi &c. vt refert
Ioā.



A ſcien- cia legal eſt como fuē
te de justicia, & apropuecha
ſe della el mundo, mas q̄ de
otra ſcien- cia. E porende los
Emperadores q̄ fizierō las ley- es, otorga-

Segunda partida.

Io.de pla.in.l.sed in tempus.C.de curiosis.l.xij.

Ley. I X.

Discipulo.) Concorcum hac.l.l.magistros.C.de profel.& me.lib.x.Ex qua not.quòd nō debet quis admitti ad docēdū seu cathedram magistralem ascendēdū:nisi fuerit examinat⁹ & approbat⁹ in morib⁹ & scientia vt ibi. & sic no. q̄ doctores legum & canonum debent pollere , & alias præcellere moribus facundia , & sciētia: & potius moribus , quām scientia vt.d.l.magistros. nam boni mores omnes diuitias excedūt: vt ibi dicit glo. & ideo dicit text.in l.scire oportet. q̄ cum reliquis. ff. de tuto.& cu.da. ab his.Nec enim facultas nec dignitas ita sufficiēs est ad fidem vt boni mores & bona electio . Et sic not.quòd propter defectū morum ita posset reprobari scolaris, sicut propter defectum sciētiae:vt dicit Bart. in.d.l. magistros . Debet etiā habere in in se solertiā , & fidē insti.de pro. cēmio . q̄ quorū omnium. Itē bonam cōversationem q̄ testis est doctrinæ.lxijj.distin. Valentinianus, debet etiam habere virtutem fortitudinis , & vim fortunæ patiēter sufferre: vt l.reddat.C.de p. et me. et debet habere alia q̄ habentur.C.de p̄f. qui in vrbe constā.vi delicit vitā laudabilē:docēdi periā:dicendi facundiā: interpretādi subtilitatē:& dicendi copiam.ad hoc.l.agentes . C. de agen.in re.lib. xij.&l. quib⁹ p̄ci pua cura. ff. de ver.sig. Itē no.ex hac.l. q̄ cōstare debet de idoneitate doctořadi papprobationē licetiā & decretū:vt dictū est suprā.l.proxima. Nā requiriſt exanimatio facta in priuato examine, per doctores p̄sentare volētes:vt.l.nemini.C.de aduo.diuer.iudi. Secūdū requiriſt iuramentū dōctorū p̄sentantium ipsum fore idoneū:& iurisperitia instructū:vt.d.l.nemini.ver.iurisperitos. Tertiō requiriſt doctoři examinatio , & ipsorū approbatio vel

Ley. I X . Como deuen prouar al escholar que quiere fser maestro ante que le otorguen licencia.

Discipulo ^a deue ante fser el escolar , que quier auere onrra de maestro. E desque ouiesse bien aprēdido, deue venir ante los mayoraes de los estudios, q̄ han poder de les otorgar la licencia para esto. E deuen catar en poridad, ante que lo otorguen,ssi aquell que la demanda, es ome de buena fama, o de buenas maneras.Otrossi, deue dar algunas lições, de los libros de aquella s̄cienzia, en q̄ quiere comēçar. E s̄si ha buen entēdimiēto del testo, & de la glossa, de aquella s̄cienzia, & ha buena manera, & desembargada lengua, para mostrar la. E s̄si responde bien a las questiones, & a las preguntas, que le fizieré, deuen le despues otargar publicamente onrra, para fser maestro, tomando jura del, que demuestre biē & lealmente la s̄cienzia, & que nin dio, nin promettyo, a dar ninguna cosa, a aquellos que le otorgaron la licencia , & nin a otro por ellos, por quele otorgassen poder, de fser maestro .

ADICION.

GEn las ordenācas reales li.j.tit.x.ley.j. manda q̄ las catedras de los estudios generales de Salamanca, & valladolid, fseā das flegūd las cōstitutiones de los dichos estudios, & a las personas que los dichos estudios, & a las personas, que las dichas cōstitutiones disponē. E que ninguno de fuera de la vniuersidad, del gremio de los dichos estudios, fsea osado, de fse entreme ter a fablar, nin entender, en las dichas catedras. E s̄si lo fiziere , por el mismo fecho, aya perdido, & pierda, la meytad de todos ssus bienes, & fsean aplicados para la camera del Rey, & por diez años fsean desterrados de la cibdad, o viella, do estuiere el estudio, do fse assi entremettyo. E que en estetiēpo, nō fsea osado de entrar en ella, fso pena de perder los otros ssus bienes para la dicha camera del Rey.

Ley. X . Como todos los escolares del estudio ayen vn mensajero a que llamen bedel, & qual es s̄su oficio.

reprobatio cū iuramento vt ibi. Debēt etiā esse ad minus.vij. doct. vt alleg. l.magistros. Itē requiriſt licētia superioris vt.c.sup specula.de magi. Item requiriſt q̄ tradatur sibi insignia doctoratus:q̄ sunt quinq;.s. ascēlus cathe dræ in signū perfectionis acq̄sītē doctrinæ:de qua in.c.multi.xl. dist. Itē impositio birreti in signum coronæ acquisitæ in forti certamine.de quo, xxx. dis. si q̄ vi. rorū:& de athle. tis.l.vn. Itē p̄sen. tatio libri clausi & apti in signū sapientiæ in eius p̄ectorē clausæ, & q̄ncunq; ex. pedit reserandæ. de quo.xvj. dis. c. habeo librū. Itē anuli subarratio in signū despon. sationis legalis sa piētię. de quo.ijj. q.v.foeminæ. De mū osculi exhibi. tio in signum pa. cis & dilectionis proximi. de quo de conse. dis.ijj.c. pacē. Concor. cū his glo. in alleg. clemē. de magi. stris. Ultimō no. ta q̄ usurpās sibi dignitatē quā nō habet: tenet poe. na falsi : sicut ille qui p̄apontit se inter milites , & decuriones: asse. rens se esse mili. tem.l.eos. q. fi. ff. ad.l.cor.de fal.& Bart.in.d.l. magi. stros. vt ibi refert Ioan. de pla. & in.l. reddatur. eo. titulo.

A vniuersidad ^b de los escolares, deuen auer s̄su mēssaje. ro , a que llamā en latin bedel. E s̄su oficio deste a tal nō es s̄si non andar por las escuelas, por man dado del mayoral del estudio, & s̄si aca. esciſſe que algunos quieré véder libros, o cōprar, deuen gelo dezir. E a s̄si deue el andar, preguntado & diciēdo que quien quiere tales libros, q̄ vaya a tal estacion, en que s̄son puestos, & de q̄ s̄sopiere quié los quiere véder: et quales quieré cōprar, deue traer la trujania entre ellos lealmēte. E otrossi ha pregonar este bedel, de co mo los escolares, fse ayuntē en vn lugar, para ver, & ordenar algunas cosas, de s̄su pro comunalmēte, o por fazer esaminar a los escolares, q̄ quieren fazer maestros.

Ley. XI . Como los estudios generales deuen auer estacionarios, que tengan tiendas de libros para exemplarios.

Stacionarios ^c ha menester que aya, en todo estudio gene ral, para fser cōplido, que téga en ssus estaciones, buenos libros, & legibles, & verdaderos, de testo, & de glofa, que los logué alos escolares, para fazer por ellos libros de nuevo, o pa ra emendar los que touieren escritos. E tal tyenda o estacion como esta, nō la de ue ninguno tener, s̄sin otorgamiento del rector del estudio. E el rector, ante q̄ le de licēcia para esto, deue fazer esaminar primeramente, los libros de aquel q̄ deuia tener la s̄cienzia, para s̄aber s̄si s̄son buenos, & legibles, & verdaderos. E aql q̄ fallare, q̄ nō tiene tales libros, nō le deue cōffen. tir , que fsea estacionario, nin logue a los escolares los libros, amenos de fser bien emendados, primeramente. Otrossi deue apreciarle el rector, con cōſejo del estudio, quanto deue recebir. E el exēplario, dar por quaderno, q̄ prestare a los escolares, para escreuir, o para emendar ssus li bros. E deue otrossi recebir, buenos fiado res del, que guardara bien, & lealmente, todos los libros, q̄ a el fueren dados, para vender, que nō fara engaño ninguno.

ADICION.

GVey la.v.partida titolo. viij. ley. ix.

Ley. XI .

C Stationarios,) Officium stationarij est nimis vtile, & necessarium ad corrigendum libros viciosos & corruptos, vt in hac.l.caueatur.

✿ A qui fse acaba la fsegunda partida. ✿

b **L**a vniuersidad, (Scholariū vniuer sitas debet habere nunciū, qui vo catur vulgariter bedellus, cui⁹ of. ficiū est peram bulare scholas re cotoris mandato. & de emptiōe & venditione libro rū certificare sta tionariū. Itē de bet p̄aeronisare scholariū cōgre gationū &c.h.d. Quid si bedellus vel etiā stationariū det librū alij quā famulo cui⁹ est: seu si amittat in scholis: an te neatur: notat Bar to. ff. de furtis.l.q vxori. q.apud La beonem.

